



Universidad de Zaragoza

Tesis Doctoral

**Reglamento Taurino de
Aragón. Aspectos:
Veterinarios, Deontológicos
y Jurídicos.**

Francisco Bayo Rodríguez

Zaragoza 2008



Universidad de Zaragoza

Facultad de Veterinaria

**Reglamento Taurino de
Aragón. Aspectos:
Veterinarios, Deontológicos
y Jurídicos.**

Francisco Bayo Rodríguez

Zaragoza 2008



D. Francisco Jose Palacios Romeo, Profesor Contratado Doctor del Departamento de Derecho Publico y D. Emilio Espinosa Velásquez, Catedratico del Departamento de Patología Animal de la Universidad de Zaragoza, tienen el honor de informar como Directores de la Tesis Doctoral que:

D. Francisco Bayo Rodríguez, Licenciado en Veterinaria, ha realizado bajo nuestra dirección los trabajos correspondientes a su Tesis Doctoral: **Reglamento Taurino de Aragón. Aspectos: Veterinarios, Deontológicos y Jurídicos.**

El material bibliografico ha sido cuidadosamente seleccionado, el analisis de los documentos, comentarios, resultados y conclusiones, hacen estimar a los que suscriben como Directores de la Tesis de Doctorado, que cumple los requisitos para su defensa, pudiendo ser sometida al Tribunal que sea nombrado por el Departamento de Anatomía Patológica, Medicina Legal y Forense y Toxicología.

Lo que firmamos en Zaragoza a 20 de junio de 2008

Francisco J. Palacios Romeo

Emilio Espinosa Velazquez

Esta Tesis Doctoral no se hubiera llevado a cabo de no contar con el estímulo, impulso y ayuda de mis padres ya fallecidos: Francisco Bayo López (Veterinario) y Eulalia Rodríguez Cebrián, y de mi esposa María Belén Navarro Torres, a los cuales va dedicada.

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres Francisco Bayo López y Eulalia Rodríguez Cebrián; a mis padres políticos Rodolfo Navarro García y María del Pilar Torres Illanes; a mi esposa M^a Belén Navarro Torres y a mi cuñada María del Mar Navarro Torres.

A mis Directores de Tesis: Dr. D. Francisco Palacios Romeo, y Dr. D. Emilio Espinosa Velázquez.

A mi Tutora en el Período Investigador: Dra. Da. María del Carmen Martínez Bordenave-Gassedat.

Al Dr. D. José María Marín Jaime, Defensor Universitario de la Universidad de Zaragoza.

A mis compañeros veterinarios: Da. Ramona Sanjuán Lahorga, D. José Luis Carreras Prades, D. José Luis Novel Herbera, Da. Gema Pérez Labarta , D. Jesús Berges Valdecara, y D. José Manuel González Martínez.

Abreviaturas

ADMON: Administración.

ADN: Ácido Desoxirribonucleico.

ADS: Asociación de Defensa Sanitaria.

AESA: Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

AESAN: Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

AINS: Antiinflamatorios no Esteroideos.

ART.: Artículo.

APPCC: Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico.

BEUC: Oficina Europea de Las Uniones de Consumidores.

BOA: Boletín Oficial de Aragón.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BVD: Diarrea Vírica Bovina.

CA: Comunidad Autónoma.

CAE: Código Alimentario Español.

CAM: Codex Alimentarius Mundi.

CAA: Comunidad Autónoma Aragón.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CA de Aragón: Comunidad Autónoma de Aragón.

(CE): Comunidad Europea.

CE: Constitución Española.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CENSYRA: Centro de Selección y Reproducción Animal.

Cm : Centímetros

COP: Contaminantes Orgánicos Persistentes.

CP: Código Postal.

D: Decreto.

D (CE): Directiva Comunidad Europea.

DGA: Diputación General de Aragón.

DGG: Dirección General de Ganadería.

DGPA: Dirección General de Producción Agraria.

DGS: Dirección General de Sanidad.

DGSANCO: Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión.

DGSP: Dirección General de Salud Pública.

DL: Decreto Legislativo.

EAA: Estatuto Autonomía Aragón.

EEB: Encefalitis Espongiforme Bovina.

EET: Encefalitis Espongiforme Transmisible.

EFSA: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

EPO: Eritropoyectina.

ES: España.

FAO: Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

FEOGA: Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

FEOGA-G: Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía.

FP: Función Pública.

G. de Aragón: Gobierno de Aragón.

GOSP: Guía Origen Sanidad Pecuaria.

IBR: Rinotraqueitis Infecciosa Bovina.

LB: Libro Blanco.

LO: Ley Orgánica.

LV: Libro Verde.

M: Músculo

MAPA: Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación.

MER: Materiales Especificados de Riesgo.

MG: Miligramos.

Mm: Milímetros.

Ms: Músculo.

MSF: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Mº: Ministerio.

Nº: Número.

NC: Normas de Calidad.

O: Orden.

OAV: Oficina Alimentaria y Veterinaria.

OCAS: Oficina Comarcal Agroambiental.

OCU: Organización de Consumidores y Usuarios.

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

OCUS: Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

OM: Orden Ministerial.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

OMG: Organismos Modificados Genéticamente.

OMP: Orden Ministerial de la Presidencia.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

OMSA: Organización Mundial de Sanidad Animal.

OIE: Oficina Internacional de Epizootias.

PAC: Política Agraria Común.

PAS: Sistema de Tinción Ácido Periódico Schiff

PCB: Policloruro de Bifenilo.

PNIR: Plan Nacional de Investigación de Residuos.

PrP: Proteína Criónica.

RAMINP: Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

RASA: Red de Alerta de Sanidad Animal.

RASV: Red Alerta Sanidad Veterinaria.

R (CE): Reglamento Comunidad Europea.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Legislativo.

RJAP y PAC: Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo Común.

RTS: Reglamentación Técnico Sanitaria.

SAS: Servicio Aragonés de Salud.

SENPA: Servicio Nacional de Productos Agrarios.

SIRASA: Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas S.A.

S.PÚBLICA: Salud Pública.

S.V.O.s: Servicios Veterinarios Oficiales.

SSPP: Servicios Periféricos.

SS.VV.OO: Servicios Veterinarios Oficiales.

TS: Tribunal Supremo.

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

UE: Unión Europea.

UGM: Unidad de Ganado Mayor.

ZV: Zona Veterinaria.

1º: Primero.

2º: Segundo.

3º: Tercero.

INDICE

Informe de los directores

Dedicatoria

Agradecimientos

1.- Introducción	1-17
1.1.-Motivo	16
1.2.- Objetivo	16
1.3.- Metodología	17
1.4.- Hipótesis de trabajo	17
2.- Capítulo I:	18-47
2.1.- Devenir de los Servicios Oficiales en Aragón.	18
2.1.1.- La Salud Pública y los Servicios Veterinarios Oficiales.	18
2.1.2.- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.	18-21
2.1.3.- La salud pública. Definición. División.	22
2.1.4.- Veterinarios de Salud Pública	23-24
2.1.5.- La Salud Pública y los Servicios Veterinarios Oficiales en Aragón.	24-26
2.1.6.- Los Servicios Veterinarios en la UE.	26-29
2.1.7.- Programa de Acción comunitaria en el ámbito de la salud pública.	29-30
2.2.- Delimitación territorial de los Servicios Veterinarios Oficiales, así como de su organización y funciones, y del régimen jurídico y dependencia del personal veterinario.	30-32
2.2.1.- Departamento de Agricultura y Alimentación: Decreto 302/03.	32-33
2.2.2.- Departamento de Salud y Consumo.	34
2.2.3.- Departamento de Medio Ambiente.	34-35
2.2.4.-Delimitación Territorial de los Servicios Veterinarios Oficiales: Organización y funciones.	35-38

2.2.5.- Servicios Oficiales de Mataderos.	38-41
2.2.6.- Referencia a la actividad normativa de la CA de Aragón en materia pecuaria.	41-43
2.2.7.- El Personal Veterinario Oficial: Régimen Jurídico y Dependencia.	43-47

3.- Capítulo II: 48-80

Seguridad Alimentaria. El Libro Blanco de Seguridad Alimentaria. Las Agencias de Seguridad Alimentaria y Normativa que Regula La Salud Pública, Sanidad Animal, Bienestar Animal y Seguridad Alimentaria.

3.1.- Seguridad Alimentaria, Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, Agencias de Seguridad Alimentaria.	48
3.1.1.- Antecedentes.	49-50
3.1.2.- Perspectivas.	50
3.1.3.- Fundamentos Jurídicos.	50-53
3.1.4.- Ámbitos de Actividad.	53-58
3.1.5.- Dimensión Internacional y Ampliación.	58-61
3.1.6.- Agencia de Seguridad Alimentaria de Aragón.	61-62
3.2.- Normativa que regula la Salud Pública, Sanidad Animal, Bienestar Animal y Seguridad Alimentaria.	62-69
3.3.- Carne Fresca.	69
3.3.1.- Funciones del veterinario oficial.	69-70
3.3.2.- Decisiones a raíz de los controles.	70-71
3.3.3.- Obligaciones relacionadas con los controles oficiales.	71-73
3.3.4.- Medidas Administrativas.	73-74
3.3.5.- Medidas de ejecución nacionales.	74-80

4.- Capítulo III: 81-101

Real Decreto 145/1996, de 2 de Febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento De Espectáculos Taurinos.

4.1.- La Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos.	81
--	----

4.2.- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Estudio y Análisis Crítico desde el punto de vista veterinario.	81-101
---	--------

5.- Capítulo IV: 102-233

Decreto 223/2004, de 19 de Octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento De Espectáculos Taurinos (Festejos Mayores).

5.1.- Anexo Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón.	104
5.1.1.- Capítulo I Objeto y Tipos de Espectáculos Taurinos.	104-105
5.1.2.- Capítulo II. Plazas de Toros.	105-109
5.1.3.- Capítulo II. Desolladeros y Locales de Faenado de las Reses.	109-118
5.1.4.- Capítulo III. Autorización de Espectáculos Taurinos.	119-122
5.1.5.- Capítulo IV. Presidente. Delegado de Plaza. Veterinarios. Asesores. Alguacillos.	122-141
5.1.5.1.- Capítulo II. Desolladeros y Locales de Faenado de las Reses.	141-145
5.1.5.2.-Capítulo IV. Condiciones Sanitarias de la Preparación, del Despiece y de la Manipulación de las Carnes de Reses de Lidia.	145-148
5.1.5.3.- Capítulo V. Inspección Sanitaria Post Mórtem.	149-151
5.1.5.4.- Capítulo VI. Disposiciones Referentes a las Carnes de Reses de Lidia Destinadas al Despiece.	151
5.1.5.5.- Capítulo VII. Control Sanitario de las Carnes de Reses de Lidia Despiezadas y Almacenadas.	151-152
5.1.5.6.- Capítulo VIII. Envasado y Embalaje de las Carnes de Reses de Lidia.	152-153
5.1.5.7.- Capítulo IX. Almacenamiento.	153
5.1.5.8.- Capítulo X. Transporte.	153-154
5.1.6.-Capitulo V. Características de las Reses de Lidia.	155-157
5.1.7.- Capitulo VI. Transporte de las Reses. Reconocimientos.	157-160
5.1.7.1.- Principales patologías propias de los cuernos del toro de lidia.	160-162
5.1.7.2.- Consideraciones generales en relación al trapío de los toros de lidia.	162-170

5.1.7.3.- Pautas básicas de forma de proceder de los Veterinarios de Servicio en el desolladero de la plaza incluyendo los MER.	170-178
5.1.7.4.- Principales lesiones y enfermedades generales que podemos encontrar en el desolladero.	178-182
5.1.7.5.- Pautas generales para saber cuando la carne puede suponer un riesgo para la salud.	182-183
5.1.7.6.- Fármacos más utilizados de forma fraudulenta en reses de lidia en función de su modo de acción.	183-184
5.1.7.7.- Control de Residuos en Carnes. Toma de Muestras.	184-187
5.1.7.8.- Actuación en el caso de animales sospechosos.	187-190
5.1.7.9.- Sustancias con efecto hormonal androgénico, estrogénico o gestágeno, o de efecto tireostático y/o sustancias beta-agonistas, que pueden ser utilizadas dentro de la cría de l ganado bovino de lidia de forma fraudulenta.	190-196
5.1.7.10.- Otras sustancias farmacológicas que pueden ser utilizadas de forma fraudulenta en el toro de lidia.	197-199
5.1.8.- Capítulo VII. Garantías y Medidas Complementarias.	199-201
5.1.8.1.- Sustancias farmacológicas que pueden ser utilizadas en los caballos de picar de forma fraudulenta.	201-204
5.1.8.2.- Otras manipulaciones fraudulentas frecuentes en los caballos de picar.	204
5.1.8.3.- Lesiones más importantes que se producen en el toro de lidia y sus posibles consecuencias en la suerte de varas.	205-210
5.1.9.- Capítulo VII. Desarrollo de los Espectáculos Taurinos.	210-217
5.1.9.1.- Normas básicas para tratar al animal indultado.	217-224
5.1.10.- Capítulo IX. Derechos y Obligaciones de los Espectadores.	224-227
5.1.11.- Capítulo X. Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.	227-231
5.1.12.- Capítulo XI. Régimen Sancionador.	231-233
6.- Capítulo V:	234-245
6.1.- Decreto 226/2001, de 18 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares (Festejos Menores).	234-236
6.1.2.- Capítulo II. De las autorizaciones.	236-239

6.1.3.- Capítulo III. Desarrollo, dirección y control
de los Festejos Taurinos Populares. 239-241

6.1.3.1.- Protocolo de actuación veterinaria en los festejos
taurinos populares. 241-245

7.- Capítulo VI: 246 -249

7.1.- Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y
Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de Veterinarios
en Festejos Taurinos Populares. 246-249

8.- Resumen 250-251

9.- Summary 252

10.- Conclusiones 253-256

11.- Bibliografía 257-276

1.- INTRODUCCIÓN

La existencia de una legislación veterinaria reside en la importancia que tiene la Cadena Alimentaria. Cadena Alimentaria que se define como el conjunto de fases o procesos interconectados entre sí por los que pasa un producto alimenticio desde su producción primaria hasta que es puesto a disposición del consumidor; es decir de la granja a la mesa. En este sentido, en el intervalo de la granja a la mesa concurren una serie de factores objeto de un régimen jurídico concreto, el cual será resumido a continuación.

Estos factores son múltiples como: la producción primaria, la sanidad animal, la higiene, la salud pública, los consumidores y usuarios, y el medio ambiente, entre otros, como eje transversal de toda la cadena alimentaria.

Todos estos elementos son determinantes del equilibrio y buen funcionamiento de la Cadena Alimentaria. Sin embargo cualquier afección en alguno de ellos puede tener repercusiones a distintos niveles: ya sea en relación a la Salud Pública, como por ejemplo en el caso de las zoonosis, de enfermedades en el ser humano o en casos extremos la muerte del propio individuo. Por otra parte desde el punto de vista de la Sanidad Animal pueden aparecer procesos ya sean de tipo enzoótico o epizootico que causen mermas no solo en los rendimientos unitarios de los animales, sino también en los costes con tratamientos veterinarios o la propia muerte del animal, entre otros, con pérdida de lucro cesante de la explotación ganadera. Junto a las repercusiones que el mal funcionamiento de la cadena alimentaria puede tener en el conjunto de la Salud Pública y la Sanidad Animal, pueden existir repercusiones también de tipo comercial como por ejemplo el establecimiento de restricciones al comercio de determinados productos alimenticios o también sobre la calidad y salubridad de los alimentos debido, fundamentalmente, a que los alimentos son susceptibles de ser declarados no aptos para el consumo humano o ser inhabilitados para tratamientos tecnológicos posteriores. Finalmente, son los consumidores y usuarios que como eslabón final de la cadena alimentaria y demandantes de bienes y servicios, éstos pueden verse afectados por fraudes, engaños o falta de información adecuada entre otros.

Hasta aquí se ha visto cómo la cadena alimentaria está intrínsecamente relacionada con una serie de factores que determinan su equilibrio y buen funcionamiento, así como las repercusiones que pueden darse si se rompe con ese equilibrio.

Todo ello justifica una evolución legislativa de los factores que influyen en la cadena alimentaria a los que España no ha sido ajena.

Sin embargo esa evolución legislativa ha sufrido un proceso cronológico acorde a las circunstancias políticas, económicas y sociales que se han dado a lo largo de la historia.

En el caso concreto de España, allá por los años 40,50 y 60, época conocida como postguerra, España estaba sumida en una situación desfavorable; no

sólo por la escasez de alimentos, sino también por las deficiencias estructurales que impedían un desarrollo económico. Es por ello que en un primer momento la Política Agraria Nacional incentivó la producción agrícola y ganadera no solo para facilitar el abastecimiento de alimentos a la población a precios asequibles, sino también para incrementar la renta de los agricultores.

En vista de ello, en un primer momento la legislación higioalimentaria y veterinaria fue más o menos laxa y escasa, poco exigente; puesto que lo que se intentó fue facilitar la producción de alimentos sin trabas para garantizar el abastecimiento a la población. Ejemplo de este tipo de legislación en el ámbito de la Sanidad Animal tenemos la ley de Epizootias de 1952 junto con su reglamento de desarrollo de 1955. Esta ley fundamentalmente abogaba por la erradicación de las enfermedades de los animales, poniendo un menor énfasis en las medidas preventivas.

Por otra parte en el ámbito del medio ambiente y del Régimen Jurídico de actividades clasificadas se desarrolló el Decreto 2414/1961 más conocido como Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP). En síntesis, dicho reglamento clasificaba las actividades en molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en función de su afección sobre el medio ambiente, establecía algunas distancias desde las explotaciones ganaderas a los núcleos de población obligaba a los ayuntamientos a conceder una serie de licencias previas a la puesta en marcha de cualquier actividad económica. Junto al RAMINP aunque más posterior y en el contexto de la Higiene Alimentaria se elaboró el Código Alimentario Español de 1974 (CAE). Código Alimentario que fundamentalmente contenía las definiciones de los alimentos así como la definición de las manipulaciones permitidas y prohibidas a las que podían ser sometidos.

Al margen de la existencia de una normativa que en los momentos actuales tiene una importancia en muchos casos meramente académica, podemos decir que la cadena alimentaria en esta primera etapa estaba dividida en dos compartimentos estancos; de una parte la producción primaria y de otra una escasa transformación y distribución de las materias primas, con un predominio del consumo de alimentos frescos fundamentalmente procedentes del autoconsumo próximo al lugar de producción.

Sin embargo el desarrollo tecnológico, económico e industrial experimentado por las sociedades en la década de los años 60 desencadenó un incremento del poder adquisitivo de la población, una mayor demanda de proteínas de origen animal en una sociedad cada vez más urbana tras haber sufrido un fenómeno conocido como “migración del campo a la ciudad”. Bajo este panorama se hizo necesario cambiar la sistemática de producción agraria. Sistemática de producción que pasó por la intensificación de las producciones agrarias mediante el uso de nuevos factores de producción como son los fertilizantes químicos, los pesticidas, los medicamentos veterinarios, los piensos compuestos o el uso de razas más selectas o líneas genéticas supuestamente más productivas, en detrimento de las razas autóctonas las cuales fueron en mayor o menor medida marginadas desde el punto de vista

productivo hasta el extremo de desaparecer por falta de efectivos o diluirse con cruces industriales con razas foráneas. Si bien esta nueva forma de producción primaria intensiva dio lugar a un modelo dual en el que coexistían los sistemas intensivos y extensivos desde el punto de vista del resto de la cadena alimentaria se hizo más larga, compleja y extensa al implementarse nuevos sistemas de conservación de alimentos, la mejora de las comunicaciones, la aparición de grandes cadenas comerciales o el incremento de los canales de distribución y venta de alimentos sometiendo ha estos a un mayor grado de manipulación por parte de todos operadores.

En paralelo a la aparición de este desarrollo conocido como complejo industrial España sufrió el tránsito hacia un Estado democrático tras la muerte del anterior Jefe de Estado. Resultado de ese tránsito y desde el punto de vista legislativo se promulgó la Constitución Española de 1978. Carta Magna Española que todavía en la actualidad constituye la cúspide normativa de la legislación nacional. En este contexto normativo podemos destacar algunos aspectos como es la compilación de algunos derechos como por ejemplo: el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos en el artículo 143 o el derecho a la protección de los consumidores en el artículo 151. También podemos destacar el reparto de competencias que atribuye al Estado o a las Comunidades Autónomas en los artículos del 148 al 149. Las cuales han propiciado que las Comunidades autónomas alcancen un mayor grado de autogobierno. El cual se ha instrumentalizado en sus respectivos estatutos de autonomía. Todos ellos elaborados en torno a los años 80. En el caso concreto de Aragón su estatuto de autonomía se elaboró en 1982; sin embargo las sucesivas modificaciones a las que ha sido sometido y la adquisición de más competencias al igual que ha ocurrido en otras comunidades autónomas ha propiciado que se haya derogado por otro nuevo articulado a través de la Ley 5/2007. Estatuto que reproduce los mandatos constitucionales en Aragón.

Sin embargo, ajeno al desarrollo de los Estatutos que se daban en las diferentes comunidades autónomas; los años 80 supusieron una serie de ventajas y de inconvenientes del nuevo complejo agroalimentario. Como ventajas podemos decir que se consiguió el incremento de la producción de alimentos, el abastecimiento de alimentos a la población a precios asequibles o el incremento del poder adquisitivo de la población.

Por otra parte podemos decir que del resultado de este modelo productivista se derivan una serie de inconvenientes, como son: el incremento riesgos de origen biótico en los alimentos debidos a la presencia de organismos vivos como parásitos, bacterias, hongos o virus o la aparición de riesgos de origen abiótico antes inexistentes, debidos a la presencia de sustancias químicas sintéticas de carácter toxico como por ejemplo la presencia en los alimentos de residuos de medicamentos veterinarios, residuos de pesticidas o la presencia de otro tipo de contaminantes ambientales entre otros como pueden ser por ejemplo los hidrocarburos poli cíclicos aromáticos o las dioxinas. Junto a estos riesgos de tipo alimentario en esta etapa también se produjeron otros problemas, entre otros, una mayor contaminación del entorno medio ambiental, la aparición de las conocidas como patologías de

las colectividades en el ámbito de la sanidad animal, problemas de bienestar animal o problemas de excedentes de determinados productos agrarios entre otros. Problemas que coinciden en el tiempo con la mayor crisis alimentaria de la historia de España como fue la crisis del aceite de colza adulterado de 1981 con más de 2000 afectados y 700 muertos y la adhesión de España a la actual Unión Europea en 1986 la cual adolecía de una problemática más o menos similar.

Ante esta situación y más en concreto en el ámbito de la higiene alimentaria se desarrolló un primer Real Decreto que respondiese a la crisis del aceite de colza. Se trata del Real Decreto 1945/1983 sobre infracciones y sanciones sanitarias, en materia de defensa del consumidor y protección agroalimentaria; como primera medida legal. Sin embargo este primer Real Decreto no cumplía el principio de primacía ni el principio de jerarquía normativa; ya que la Constitución Española solo puede ser desarrollada por normas con rango de ley y éstas a su vez por otras normas de rango legal inferior. Para dar respuesta a esta confrontación normativa y atendiendo a los mandatos constitucionales representados en los artículos 143 sobre el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y el artículo 151 sobre el derecho a la protección de los consumidores se promulgaron la ley 26/84 de protección de consumidores y usuarios y la ley 14/1986 general de sanidad.

Por otra parte la adhesión de España a la actual Unión Europea supuso la asunción de el Acervo Comunitario bajo los principios de primacía, subsidiariedad, proporcionalidad, efecto directo e inmediata aplicación. Que esta constituido por un ordenamiento jurídico de dos tipos; de una parte el derecho originario, constituido fundamentalmente por los Tratados constitutivos de la Unión Europea y por otra parte el derecho derivado que estaría formado por el desarrollo del derecho originario a través fundamentalmente de reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones.

Años más tarde en 1993 se implantó en la Unión Europea el Mercado único. Esto supuso la desaparición de los controles en las fronteras internas, la creación de una Frontera Exterior Común y la libre circulación de personas, mercancías y capitales entre los Estados Miembros. Sin embargo para llevar a cabo este cometido y que todas las exigencias fuesen equiparables en todos los Estados Miembros atendiendo al principio de equivalencia se produjo una armonización legislativa en mayor o menor medida en todos los ámbitos. Sin embargo esta armonización legislativa se realizó fundamentalmente utilizando la figura legislativa de las directivas. Que debían transponerse o adaptarse a los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados Miembros. Sin embargo esta forma jurídica supuso un problema; puesto que las directivas no eran traspuestas de forma simultanea y con la misma velocidad en todos los países miembros, dando lugar a exigencias legislativas dispares.

Sin embargo esa armonización legislativa con más de 2800 normas de legislación veterinaria de carácter horizontal y vertical no impidieron que se agravasen los problemas de los años 80 con la aparición de nuevas crisis alimentarias. Entre otras la de las dioxinas de los pollos, los funguicidas de la

coca-cola o las Encefalopatías Espongiforme Bovinas; más conocida popularmente como la crisis de las Vacas Locas. Fue precisamente esta crisis la que denotó como la Producción Primaria (en este caso las Harinas cárnicas de ovinos contaminadas con priones) afectaba a la Seguridad Alimentaria (Dando lugar en pacientes relativamente jóvenes a la variante de la enfermedad de Creutzfeld Jacob).

En vista de ello desde el punto de vista higioalimentario se elaboró un primer libro verde de seguridad alimentaria donde se reflejaba la problemática del momento. Posteriormente ya en el año 2000 se configuró el Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, que bajo los principios de Trazabilidad, Análisis del riesgo, Autocontrol y principio de precaución o de cautela contemplaba a la cadena alimentaria como un continuo, dentro de la cual se incluía la producción primaria y extendiendo la responsabilidad de garantizar la Seguridad Alimentaria a todos los operadores implicados en dicha cadena. Bajo estas premisas en un primer momento el marco normativo lo constituyó el Reglamento (CE) 178/2002 donde además de contemplar los principios y requisitos de la higiene alimentaria contemplaba la creación de unas instituciones y de una red de alerta alimentaria. En vista de ello se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que bajo la dependencia de la Comisión europea se encarga fundamentalmente de prestar apoyo científico y asesorar a la comisión en materia de seguridad alimentaria además de la determinación, evaluación y comunicación del riesgo; ya que de su gestión se encarga la propia Comisión previo asesoramiento del Comité de la Cadena Alimentaria y la Sanidad Animal. Por otra parte en el caso concreto de España y a imagen y semejanza que EFSA existe la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN). Agencia que se constituye como un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo que se destina fundamentalmente al asesoramiento de las administraciones públicas en materia de seguridad alimentaria; aunque tiene otras funciones como la de gestionar el Registro General Sanitario de Alimentos, coordinar el Sistema Coordinado de intercambio Rápido de Información, evaluar, gestionar y comunicar los riesgos alimentarios en situaciones de crisis o emergencia o notificar los riesgos que trasciendan mas allá de la frontera nacional a la EFSA. En esta misma línea en el caso de Aragón existe la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, que con funciones meramente de órgano consultivo depende de la Dirección General de Alimentación del departamento de Agricultura y Alimentación.

Sin embargo el reglamento marco 178/2002 supuso el desarrollo reglamentario del Libro Blanco de Seguridad Alimentaria a través fundamentalmente de la figura legislativa de reglamentos de obligatorio cumplimiento en tiempo y forma, y de directa aplicación en todo el territorio comunitario; evitándose así las diferencias legislativas entre los Estados Miembros. En este sentido ese primer desarrollo reglamentario conocido como paquete de higiene alimentaria esta formado por 4 reglamentos del año 2004. Los dos primeros reglamento R(CE)852/2004 y reglamento R(CE)853/2004 hacen referencia a las condiciones generales de higiene que

deben darse en los alimentos en general, en los productos de origen animal destinados al consumo humano y en las etapas o procesos a los que son sometidos los productos alimenticios. Por otra parte los Reglamentos R (CE) 854/2004 y R (CE) 882/2004 hacen referencia a la sistemática de control oficial que deben concurrir en los productos de origen animal, en los alimentos, en los piensos, en el Bienestar Animal y en la Sanidad Animal.

Paquete de higiene el cual se ha instrumentalizado en el caso concreto de España a través del Real Decreto 640/2006 el cual ha supuesto la derogación en mayor o menor medida de 18 normas de higiene alimentaria vertical; representadas fundamentalmente por reglamentaciones técnicosanitarias.

Vemos por tanto como este paquete de higiene a pesar de que posteriormente se ha ampliado con otros reglamentos constituye un nexo de unión entre la producción primaria con el resto de la cadena alimentaria.

Al margen de la Higiene alimentaria, la Sanidad Animal también constituye un nexo de unión entre la producción primaria y el resto de la cadena Alimentaria. En los momentos actuales su máximo exponente lo constituye la ley 8/2003 de Sanidad Animal donde por ejemplo se dan precisiones referentes a la dosificación de productos zoonosarios, no sobrepasar los Límites Máximos de Residuos o Respetar el tiempo de Supresión entre otros requisitos para garantizar la Seguridad Alimentaria. Se trata de una ley que intenta dar solución a los problemas que concurrían en los años 80, provinientes de la intensificación ganadera así como a aquellos otros derivados del incremento del movimiento pecuario y el riesgo de difusión de enfermedades animales. Ley que bajo los principios de prevención, trazabilidad y globalización se divide en dos bloques normativos de distinto alcance; de una parte lo que sería la ordenación zootécnicosanitaria del sector ganadero y por otra parte la lucha frente a las enfermedades animales especialmente dirigida hacia enfermedades de declaración obligatoria y zoonosis.

En lo que se refiere a la ordenación zootécnicosanitaria del sector ganadero existe una regulación muy prolija que fundamentalmente lo que pretende es armonizar la sistemática de producción ganadera no solo en el territorio nacional; sino también en el ámbito comunitario. Ello permite además una mayor facilidad del control de animales, explotaciones y ganaderos así como evitar que las explotaciones resulten perjudiciales para la salud pública, la sanidad animal o el Medio Ambiente. Se trata de un concepto muy amplio que recurre a la regulación de distintos aspectos para alcanzar sus pretensiones. Ejemplos de esta regulación lo constituyen todas las normas relativas a la autorización de explotaciones ganaderas, las relativas a la identificación animal, las que regulan los registros de las explotaciones, la regulación del movimiento pecuario, del Bienestar Animal, la Alimentación Animal o los Medicamentos Veterinarios entre otros. Sin embargo también existe una normativa específica que regula la ordenación zootécnica sanitaria de algunas especies ganaderas; como por ejemplo el Real Decreto 324/2000 que regula la ordenación zootécnicosanitaria del porcino, aunque el porcino no es objeto de esta tesis.

Por otra parte como he comentado anteriormente, a Ley 8/2003 hace referencia a un segundo bloque normativo referente a la lucha frente a las enfermedades animales. Lucha la cual se articula a través de Planes o Programas Sanitarios que variaran según el tipo de especie y enfermedad.

Considerar como por ejemplo el Plan Nacional de Vigilancia Sanitaria del ganado porcino dirigido a la vigilancia de Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana y Enfermedad Vesicular Porcina. En todo caso estos planes o programas sanitarios comparten en mayor o menor medida una serie de elementos comunes como son la PREVENCIÓN, LA VIGILANCIA y LA ERRADICACIÓN.

La prevención estaría formada por un conjunto de medidas destinadas a evitar la aparición de enfermedades en una población animal. Bajo este punto de vista la prevención puede ser de dos tipos; Indirecta o bien Directa.

La prevención indirecta estaría constituida fundamentalmente por la autorización y registro de las explotaciones y por su ordenación zootécnico sanitaria, la cual a su vez contempla distintas medidas de Bioseguridad como por ejemplo la existencia de un vallado perimetral que restrinja el acceso de seres vivos a la explotación o por ejemplo la existencia de un vado sanitario que permita desinfectar los vehículos.

Al margen de la prevención indirecta la prevención directa implicaría actuaciones en el animal vivo basadas fundamentalmente en su vacunación; de elección en función del coste-eficacia y del coste-eficiencia.

El resultado de la prevención se mide a través de la vigilancia. Vigilancia que se aplica a través de distintos métodos como es la realización de inspecciones, la toma de muestras de material biológico de los animales objeto de inspección o la aplicación de distintas técnicas de diagnóstico entre otras según la enfermedad a considerar. De resultados de esa vigilancia se puede comprobar el estado sanitario de la cabaña ganadera; lo que permite una calificación sanitaria de la explotación, de una región o de un país en función de su estatus sanitario.

Sin embargo esa prevención y vigilancia no sería posible si no existiese una corresponsabilidad del sector ganadero; ya sean desde los propios titulares de explotaciones ganaderas o formando parte de Integradoras o Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Por otra parte si resultado de la vigilancia se sospechase la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria daría lugar a la activación de la Red de Alerta Sanitaria Veterinaria; que en síntesis contempla la adopción de medidas cautelares ante la sospecha por parte de las autoridades competentes, la confirmación laboratorial, la declaración oficial de la enfermedad si procede, la notificación de la incidencia entre las distintas administraciones implicadas así como a la erradicación mediante el sacrificio indemnizado por lo general de los animales afectados.

Si hasta aquí se ha visto como la legislación higioalimentaria y de sanidad animal se han adaptado a la problemática acaecida en los años 80 resultantes del modelo productivista dimanante de la existencia de un complejo agroalimentario. Ahora resumiré brevemente la evolución que la Política Agraria Común (PAC) ha sufrido hasta su configuración actual.

En este sentido la PAC para dar respuesta a esos problemas de los años 80 y adaptarse a las sucesivas ampliaciones de la Unión Europea ha sufrido una serie de reformas a lo largo de los años 1992, 1999 y 2003. Reformas que en resumidas cuentas lo que han buscado es desincentivar las producciones agrarias, sustituyendo una garantía de precios por una garantía de rentas, limitar el techo presupuestario destinado a las ayudas de la PAC y finalmente modernizar las estructuras productivas para hacerlas más competitivas. Sin embargo la última reforma de la PAC va más allá, no solo limita todavía más el gasto presupuestario, sino que le da más valor al segundo pilar de la PAC; el Desarrollo Rural tras constatarse que el envejecimiento de la población de las zonas rurales ponen en riesgo su despoblación. Teniendo en cuenta que la población de esas zonas tiene un carácter Multifuncional. Es decir ya no son vistos como meros productores de productos agrícolas o ganaderos sino que además desarrollan otras funciones también importantes como por ejemplo: la conservación del Medio Ambiente, la conservación del paisaje, de la biodiversidad, el fomento de las actividades de ocio, el turismo rural o la interculturalidad territorial entre otras. Es por ello que la nueva reforma de la PAC aboga por una serie de conceptos novedosos como son el desacoplamiento, la modulación, pago único por explotación y condicionalidad. Conceptos que abogan por destinar más fondos al Desarrollo Rural, desvincular en mayor o menor medida las ayudas de la producción en un pago único cuya percepción esta condicionada al cumplimiento de diversos aspectos relacionados con unas Buenas Practicas Agrarias; como por ejemplo del tipo del Bienestar Animal, la Sanidad Animal o el respeto al Medio Ambiente entre otras. Sin embargo esta nueva reforma apunta también por un concepto que no puede pasar desapercibido como es la CALIDAD.

Vista la calidad como un instrumento para dar respuesta a unos consumidores que su mayor nivel adquisitivo les permite demandar un tipo de producto que responda más a parámetros cualitativos que cuantitativos. Instrumento que a su vez permite favorecer el Desarrollo Rural y fijar la población al medio rural a través de la elaboración de productos acogidos a los diferentes apelativos de calidad de un valor añadido superior que sus homólogos. Sin embargo la calidad va más allá ya que no solo favorece la fijación de la población en el Medio Rural sino que permite la conservación y recuperación de especies autóctonas de animales y vegetales que se encontraban al borde de la extinción por el abuso de la producción .intensiva y que constituyen la base de la elaboración de muchos apelativos de calidad.

Sin embargo con ánimo de ganar claridad expositiva podemos decir que el concepto de calidad es amplio y confuso, que resulta de la suma de la Calidad Higiosanitaria y Comercial. La calidad higiosanitaria sería el requisito primario de calidad, la cual determina que el alimento sea seguro, salubre y

apto para el consumo humano. Ello obliga a cumplir unos requisitos higiosanitarios recogidos en una serie de normas de higiene alimentaria de obligatorio cumplimiento. Normas que están representadas fundamentalmente por el desarrollo reglamentario del Libro Blanco de Seguridad Alimentaria al que anteriormente se hacía alusión sin olvidarnos de un nutrido grupo de normas horizontales como por ejemplo el Real Decreto 50/1993 que regula el control oficial de los productos alimenticios entre otras.

La Calidad comercial por otra parte se definiría como la aptitud de un producto agroalimentario para satisfacer las necesidades de los consumidores. Esta compuesta a su vez por elementos objetivos y subjetivos.

Los elementos objetivos representan aspectos cualitativos objetivos, mensurables y perceptibles, como son las características físicas, químicas u organolépticas susceptibles de ser reguladas por Normas de Calidad de obligatorio cumplimiento por parte de los productores. Lo que permite la clasificación objetiva y categorización de los alimentos fundamentalmente en extra, primera, segunda y tercera.

Los elementos subjetivos representan aspectos cualitativos subjetivos como: necesidades, apetencias o deseos del consumidor. Estamos hablando de marcas comerciales y de apelativos de calidad como por ejemplo las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas, la agricultura y ganadería ecológicas o la producción integrada entre otras. Se trata de figuras todas ellas reguladas por normas propias de voluntario cumplimiento por parte de los productores.

En el caso concreto de Aragón existe la Ley 9/2006 de Calidad Alimentaria de Aragón que como novedad introduce algunos elementos semánticos como por ejemplo el concepto de calidad estándar que sería la suma de la calidad higiosanitaria y las normas de calidad (elementos objetivos) o por ejemplo el concepto de calidad diferenciada que representaría la suma de todos elementos subjetivos. Sin embargo esta nueva norma da un mayor énfasis a los productos resultantes de la artesanía alimentaria lo que les confiere un carácter único al elaborarse en pequeñas cantidades de una forma tradicional poco convencional.

Como se ha visto hasta aquí la cadena alimentaria constituye un trayecto complejo influenciado por múltiples factores como la producción primaria, la higiene alimentaria, la sanidad animal, la política agraria común o la calidad de los alimentos. Sin embargo uno de los factores más importantes lo constituyen los consumidores; que como eslabón final de la cadena resultan sumamente vulnerables ante las grandes cadenas de distribución y ante la susceptibilidad de que los productos que consuman constituyan un riesgo sanitario. Todo ello justifica la existencia de un régimen jurídico que vele por su salud y los derechos de los consumidores.

Desde el punto de vista de la salud históricamente ha existido una preocupación por la salud de los seres humanos.

Sin embargo el concepto de salud ha evolucionado como consecuencia del desarrollo Político-Económico y Social experimentado por la humanidad. En este sentido por salud se entendía la ausencia de enfermedades; posteriormente en los años 40 la Organización Mundial de la Salud matizó una definición más amplia del concepto de salud, entendiéndose esta como el estado completo de bienestar físico, mental y social.

Por otra parte del concepto de salud podemos hacer 2 afirmaciones; como son el reconocimiento de la salud como un bien social y por otra parte la íntima conexión existente entre salud y medio ambiente puesto que determinados factores ambientales (por ejemplo: radiaciones ultravioleta, contaminantes ambientales de carácter tóxico ..etc.) pueden producir efectos negativos en la salud del ser humano. Conexión entre salud y Medio Ambiente que determina la aceptación por la sociedad de un Modelo Ecológico de Salud que pone un mayor énfasis en la educación sanitaria, el desarrollo sostenible, la protección del Medio Ambiente y la potenciación de la Salud Pública. Salud Pública que se define como el conjunto de actividades organizadas de la colectividad dirigidas a la promoción y restauración de la salud de las poblaciones.

Sin embargo en el contexto occidental las funciones de la salud pública por parte de las administraciones públicas han evolucionado cronológicamente en fases. En un primer momento allá por los años 30 la salud pública se encontraba en una fase paliativa, que se basaba en la recuperación de los enfermos mediante tratamiento y rehabilitación. Posteriormente en los 70 la salud pública pasaba por una fase preventiva con el fin de evitar la aparición de enfermedades. Sin embargo en la actualidad y sin menospreciar las fases anteriores la salud pública pasa por una fase de promoción de la salud. Promoción de la salud que lo que pretende es potenciar todos los factores conducentes al incremento de los niveles de salud.

En el caso concreto de España el artículo 43 de la Constitución Española recoge el derecho a la protección de los ciudadanos.

Por otra parte los artículos 148 y 149 establecen el reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Competencias que en el ámbito de la Salud pública corresponde al Estado fundamentalmente las competencias en: Sanidad Exterior, Seguridad Social, elaboración de la legislación básica, coordinación general de la sanidad, la alta inspección o la adopción de medidas especiales según algunas disposiciones reflejadas en la ley 3/1986. Por el contrario a las Comunidades Autónomas les corresponde fundamentalmente la ejecución de la legislación estatal, sanidad e higiene, gestión de la asistencia sanitaria o la coordinación hospitalaria entre otras.

Bajo todos esos preceptos constitucionales se promulgó la ley 14/1986 general de sanidad, cuyos objetivos giran entorno a la prevención de la salud, la promoción de la salud y la educación sanitaria. Es por ello que para alcanzar dichos objetivos la ley contempla la creación de un Sistema Nacional de Salud. Sistema Nacional de salud que bajo los principios de universalidad,

participación social y concepción integral de la salud, se define como el conjunto coordinado de los servicios de salud dependientes de las Comunidades Autónomas y del Estado. Esta representado fundamentalmente por los servicios de salud de las 17 Comunidades Autónomas y la Seguridad Social. Sistema Nacional de Salud que contempla un amplio catalogo de prestaciones sanitarias que se caracteriza por su interdisciplinariedad; es decir incluye profesionales de distintas disciplinas (epidemiología, estadística, medicina, demografía) incluida la veterinaria de la salud pública; con funciones de prevención, vigilancia y control fundamentalmente en el ámbito de la higiene alimentaria, las zoonosis transmisibles y el saneamiento ambiental.

Por otra parte el Sistema Nacional de Salud se estructura en áreas de salud de las que existirá una por provincia o por cada 200 o 250000 habitantes, las cuales disponen como mínimo de un hospital para dar una atención especializada. A su vez las áreas de salud subdividen en zonas de salud en las que se presta una atención primaria en los denominados centros de salud.

Por otra parte en el caso concreto de Aragón la Ley 6/2002 de salud de Aragón, similar a la ley general de sanidad contempla el Servicio Aragonés de Salud (SAS). Esta ley define el SAS como un organismo autónomo adscrito al departamento de salud y consumo cuya función fundamental es la gestión y la administración de la asistencia sanitaria en Aragón. SAS el que se estructura territorialmente en 5 áreas de salud. 1 en Huesca, otra en Teruel y 3 en Zaragoza. Finalmente de esta ley es interesante resaltar la existencia de un Plan de Salud de Aragón que esta formado por los planes de salud de las distintas áreas de salud.

Como vemos la Salud Pública implica la intervención de las administraciones autonómica y estatal; lo cual justifica la existencia de una norma que coordine la Salud Publica entre ambas administraciones. Estamos hablando de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que además de modificar la ley 14/1986 general de sanidad, tiene como objetivos establecer una coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas Sanitarias y garantizar la equidad de las prestaciones sanitarias en todo el territorio nacional.

Para ello la ley crea el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, articulándose como un órgano de coordinación e información entre los servicios de salud autonómicos y estatales (Ministerio de Sanidad y Consumo).

La Cadena alimentaria finalmente termina con el consumo de productos por parte de los consumidores. Sin embargo el consumo abarca un campo más amplio que la Cadena Alimentaria. Entendiéndose por consumo a la etapa final de cualquier proceso económico en la que los bienes y servicios son puestos a disposición del consumidor para satisfacer sus necesidades.

Sin embargo el consumo de bienes y servicios no ha sido siempre el mismo sino que ha sufrido una evolución. En el caso concreto de España en un primer momento allá por los años 40 (postguerra) predominaba el

autoconsumo con consumo de productos de primera necesidad. Posteriormente en los años 70 el desarrollo tecnológico, económico e industrial dio lugar a un incremento del poder adquisitivo de la población. Situación que nos ha llevado a un modelo excedentario de alimentos, en el que el consumo de estos ha dejado de tener excesiva importancia pasando a tener mayor significación social el consumo de otro tipo de bienes y servicios relacionados con el ocio, el turismo, las comunicaciones, o el transporte entre otros.

Todo ello ha llevado a que la actual sociedad occidental este rodeada de una amplísima gama de bienes y servicios susceptibles de ser adquiridos por parte de los consumidores; se trata de la sociedad del consumo, todo ello favorecido por una serie de hechos concurrentes en el tiempo como la existencia de una gran competencia comercial entre empresas, el fenómeno de la globalización, la demanda de productos homogéneos y de calidad o el fomento por parte de instituciones de la investigación, el desarrollo y la innovación en las empresas entre otros.

Por otra parte la sociedad de consumo tiene una serie de ventajas e inconvenientes. Entre las ventajas podemos citar como más importantes la facilidad de adquisición por parte del usuario (tarjetas de crédito, dinero en efectivo, transferencia bancaria), mayores posibilidades de elección entre una mayor gama de bienes y servicios o el incremento de la comodidad y del confort de los consumidores entre otras. Del mismo modo que existen ventajas en la sociedad de consumo también existen como son la presencia de fraudes, la publicidad engañosa, estafas, la adulteración de algunos productos o la indecisión de compra ante semejante gama de productos entre otros.

Inconvenientes que afectan al consumidor y que justifican la necesidad de defender a los consumidores y usuarios para garantizar sus derechos que giran en torno a: la salud y seguridad de lo consumible, a los intereses económicos, a la información de lo que se consume o al acceso a la justicia.

En este sentido la defensa de los consumidores se ha estructurado a nivel de las distintas administraciones ya sea comunitaria, nacional o autonómica.

En el caso concreto de la Unión Europea existe un importante bloque de consumo con más de 490 millones de potenciales consumidores. En este sentido la importancia de la política de salud pública y protección de consumidores ha tenido gran importancia tras su inclusión en el Tratado de Ámsterdam de 1997; cuyas directrices giran en torno a la protección de la salud y seguridad de los consumidores, proteger los intereses de los consumidores y apostar por la información a los consumidores.

Se trata de una política transversal que afecta a otras políticas como pueden ser la Política Agraria Común, la Política Medio Ambiental, la Política de transporte o la Política Energética y Económica de la Unión Europea entre otras.

Al margen de sus implicaciones en otras políticas la Política de salud pública y protección de los consumidores establece actuaciones a nivel general y a nivel sectorial. A nivel general sus actuaciones se basan en las directrices del Tratado de Ámsterdam anteriormente mencionadas.

Por otra parte a nivel sectorial sus actuaciones son de lo más variado que van desde la seguridad de los cosméticos pasando por la publicidad engañosa hasta el etiquetado de los alimentos entre las muchas de sus actuaciones.

Para llevar a cabo estas actuaciones la Unión Europea dispone de un amplio entramado institucional donde se representan también los intereses de los consumidores. Instituciones como son principalmente la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión (D.G.SANCO), el Comité de los consumidores de la Comisión, el comité de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección de los consumidores del Parlamento o el Grupo 3, formado por representantes de consumidores y usuarios, se encarga de asesorar al Comité Económico y Social. Sin olvidarnos de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios que tras ser reconocidas en 1972 por la Comisión están incluidas dentro de la Oficina Europea de las Uniones de Consumidores (BEUC).

Al margen de la Unión Europea, España como estado miembro de la misma cuenta con unos 44 millones de consumidores; aunque se trata de un número modificable por otros fenómenos como pueden ser el turismo o la inmigración entre otros. Como no podía ser menos la defensa de los consumidores y usuarios en España pasa por un entramado legislativo y un entramado institucional. Es por ello que la Constitución Española de 1978 en su artículo 51 ya señala la obligación de los poderes públicos de defender a los consumidores y usuarios. Mandato constitucional que unido a la Crisis del Aceite de Colza de 1981 supuso un impulso de la protección de los consumidores, primero en el ámbito alimentario, para luego extenderse a bienes y servicios. De ahí que una de las primeras regulaciones la constituyese el todavía vigente Real Decreto 1945/1983 sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y protección agroalimentaria. Posteriormente se desarrollaron dos leyes: la ley 10/1995 que regula el código penal y la ley 26/1984 general de defensa de los consumidores y usuarios.

En lo que a la ley 10/1995 que regula el código penal hace referencia fundamentalmente a los delitos que pueden afectar al mercado, a los consumidores y a su salud. Como por ejemplo la publicidad falsa, adulteraciones, envenenamientos o alterar aparatos de medida entre otros.

En lo que respecta a la ley 26/1984 con más de 20 años de vigencia ha sido una ley básica, universalista de vocación transversal; que ha permitido que cada Comunidad Autónoma tenga su propia legislación de defensa de consumidores y usuarios. Ley 26/1984 que ha su vez ha dado lugar a una legislación profusa con rango de ley en la que se han abordado aspectos más concretos como por ejemplo la ley 7/1996 que regula la ordenación del comercio minorista o la ley 60/1993 arbitral de consumo entre otras.

A su vez se ha producido una legislación comunitaria no menos profusa y cambiante en el tiempo representada fundamentalmente por la Directiva 97 de 1998 donde se recoge que la protección de los consumidores y usuarios tiene un carácter transversal e impregna todas políticas de la Unión Europea. Directiva que se tradujo en España en la Ley 44/2006 de mejora de la Protección de Consumidores y Usuarios que daba un plazo al Estado Español para que armonizase en una sola norma toda la legislación de protección de consumidores y usuarios existentes.

En respuesta a esa ley 44/2006 se produjo en 2007 el texto refundido 1/2007 sobre defensa de consumidores y usuarios el cual deroga varias normas de entre las cuales podemos citar la ley 26/1984 general de consumidores y usuarios, la ley 26/1991 de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, la ley 22/1994 de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos o la ley 23/2003 de garantías en las ventas de bienes de consumo entre otras.

El nuevo Real Decreto Legislativo 1/2007 es un texto prolijo que ocupa 4 libros y 165 artículos.

De la antigua normativa mantiene diversos aspectos como son la obligación de que los productos puestos en circulación no implique riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. Además contempla el derecho a la representación consulta y participación de los consumidores a través de asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios (OCUS). Asociaciones que se encargaran fundamentalmente de representar a los consumidores en el sistema arbitral de consumo y en la elaboración de normas a través de la modalidad de trámite de audiencia, además de educar a los consumidores e informarlos. Información que se les proporciona a través de las Oficinas de Información al consumidor que también pueden depender de municipios o mancomunidades y cuyas funciones son principalmente: Orientar y ayudar a los consumidores, registrar quejas y reclamaciones así como servir de sede al Sistema Arbitral de Consumo.

Sistema Arbitral de Consumo cuya función es atender y resolver quejas y reclamaciones de la ciudadanía a través de la mediación entre las empresas y los consumidores. Tiene carácter unidireccional pues solo se activa a petición de los consumidores. Dentro del Sistema Arbitral de Consumo se integra el Instituto Nacional de Consumo .Instituto Nacional de Consumo que se define como un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo. Sus principales funciones son: la promoción y fomento de los derechos de consumidores y usuarios, registrar las OCUS, la investigación o la gestión de la Red de alerta de los productos no alimentarios. A su vez del Instituto Nacional de consumo depende la Junta Arbitral Nacional de Consumo que centraliza a otras juntas arbitrales provinciales, autonómicas o municipales.

Juntas Arbitrales que designan a los Colegios Arbitrales como órgano conciliador en los conflictos entre empresas y consumidores, los cuales resuelven sus decisiones bajo la formula de Laudo Arbitral.

Por otra parte como novedades el nuevo texto refundido introduce algunas novedades como son el establecimiento de procedimientos judiciales y extrajudiciales de los consumidores y usuarios, la cooperación de los consumidores con todas las instituciones y administraciones existentes o recoger una serie de reglas que regulan aspectos de lo más diverso como por ejemplo la prohibición de tener almacenados productos prohibidos entre otras.

Por otra parte de la misma forma que existe una legislación nacional de consumidores y usuarios, Aragón tiene su nueva normativa. Tradicionalmente estaba representada por la ley 8/1997 la cual regulaba el Estatuto Aragonés de Consumidores y Usuarios. Sin embargo Aragón se anticipó a la adaptación de la ley 44/2006 de mejora de la protección de consumidores y usuarios citada anteriormente, para que en ese mismo año 2006 quedase derogado el antiguo estatuto de consumidores y usuarios por la nueva ley 16/2006 de protección y defensa de consumidores y usuarios de Aragón. La nueva ley como novedades más importantes podemos decir que establece la protección del consumidor respecto a las nuevas tecnologías. Además de crear el Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios y el Consejo Aragonés de Consumo con funciones distintas.

Mientras el primero se encarga fundamentalmente de asesorar y representar a los consumidores el segundo se encarga fundamentalmente de asesorar al gobierno autónomo actuando como un órgano consultivo.

En conclusión y para finalizar podemos decir que la existencia de un Mundo cada vez más globalizado aboga por una armonización legislativa de carácter internacional. Si bien es cierto que se trata de una normativa que no tiene un carácter imperativo, (algunos países las vulneran como es el caso de los Estados Unidos) que emana de organizaciones internacionales que operan en distintos ámbitos. En este sentido y en el ámbito de la Salud Pública, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elaborado el Reglamento Sanitario Internacional en el que se establecen las normas básicas de prevención, lucha, control y erradicación de enfermedades humanas a nivel internacional.

Por otra parte y en el ámbito de la Higiene Alimentaria la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) junto con la OMS elaboraron el Codex Alimentarius Mundi; en el cual se recogen fundamentalmente normas de carácter internacional que intentan que los alimentos sean inocuos así como códigos de Buenas Practicas de Higiene en la elaboración de Alimentos. Junto a la Higiene Alimentaria la Sanidad Animal constituye otro foco de regulación internacional. Es por ello que la Organización Mundial de Sanidad Animal (Antigua OIE) ha establecido normas al respecto como son el Manual de Estandards de Diagnostico y Control de Vacunas en un intento de que las técnicas de diagnostico y las vacunas utilizadas sean equiparables en todo el Mundo. Junto a dicho manual ha establecido el Código Zoonosario Internacional que lo que pretende es fundamentalmente el evitar la propagación de enfermedades en los intercambios internacionales de animales vivos, material biológico o

productos de origen animal. Finalmente la Organización Mundial de Sanidad Animal en colaboración con la Organización Mundial del Comercio (OMC) han establecido unos Acuerdos sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para evitar que las distintas exigencias sanitarias de los distintos países miembros de la OMC puedan obstaculizar el libre comercio. Libre comercio que constituye el objetivo último de la OMC.

Expuesto lo anterior, podemos darnos cuenta que los Espectáculos Taurinos no son ajenos al devenir en el que nos encontramos, ya que se dan las siguientes circunstancias: presencia de animales (toros, caballos,...etc.), las reses una vez lidiadas normalmente son consumidas lo que conlleva un control e inspección higiosanitario. Por tanto como ya veremos el mundo de los toros en España y en Aragón está muy presente, sin embargo, para la Unión Europea es algo casi ajeno lo que provoca vacíos normativos que hay que intentar solucionar para evitar problemas de salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria como veremos a lo largo de la tesis.

1.1.- Motivo:

Los Espectáculos Taurinos han sido y son en España parte fundamental de su historia más reciente, no se puede concebir a España sin la Fiesta Nacional, pero en dicha fiesta además de toreros intervienen animales principalmente toros, caballos, y en algunas ocasiones mulillas, y la presencia de dichos animales y posterior destino que se da a la carne del toro lidiado (consumo), hace necesario y obligatorio que las garantías de salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria estén en todo momento presentes cometido este que es encomendado a los Veterinarios de Servicio, nombrados en el caso de Festejos Mayores (corridas de toros, novilladas picadas,...etc.) por la Diputación General de Aragón en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Al observar el Reglamento que regula Los Espectáculos Taurinos en Aragón, Decreto 223/2004, observamos que hay una serie de deficiencias que deben de ser corregidas para evitar problemas de salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria, así como una serie de restricciones a la hora de nombrar a los Veterinarios de Servicio que claramente van en contra de la normativa establecida, y atentan contra la Deontología y Ética que en todo momento debe de prevalecer.

1.2.- Objetivo:

Con esta Tesis se aspira a poner en evidencia mediante un estudio crítico los distintos errores, fallos y deficiencias que presenta el **Reglamento Taurino de Aragón** para conseguir que se subsanen y poder asegurar la salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria que de otra manera podría verse comprometida. Así como solucionar los graves atentados a la normativa vigente que plantea el nombramiento de Veterinarios como queda en evidencia en el artículo 25 del citado Reglamento, planteando una serie de propuestas que puedan ser recogidas por la autoridad competente.

1.3.- Metodología:

Estudio crítico de los distintos artículos del Reglamentos que afectan a los aspectos de competencia veterinaria, evidenciando sus deficiencias y proponiendo una reflexión con diversas soluciones a las autoridades competentes, siempre teniendo en cuenta la legalidad vigente y sus posibles errores u omisiones. Además tendremos presente, que es una Tesis sobre aspectos de Veterinaria Legal, Deontología y Normativa Jurídica, es decir, documental y por tanto no podremos aplicar la metodología que exigen las tesis experimentales.

1.4.- Hipótesis De Trabajo:

Se parte de un Reglamento Taurino de Aragón de Festejos Mayores que presenta un articulado con grandes deficiencias que pueden suponer un riesgo para la salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria, así como una permanente vulneración de la normativa vigente con respecto al nombramiento de Veterinarios de Servicio, creando problemas deontológicos y éticos a los profesionales veterinarios funcionarios y no funcionarios.

El Reglamento Taurino de Aragón de Festejos Mayores, así como el de Festejos Menores, se aplica desde su entrada en vigor en toda la Comunidad Autónoma de Aragón en el 100% de los casos en todos los Festejos Taurinos que se desarrollan, es decir, estadísticamente tendríamos un 100% de cumplimiento con la normativa antes citada.

2.- CAPÍTULO I:

2.1.- Devenir de los Servicios Oficiales en Aragón.

2.1.1.- La Salud Pública y Los Servicios Veterinarios Oficiales.

Cada persona tiene una percepción y vivencia personal de la salud de acuerdo a lo que considera normal, su experiencia personal, su nivel cultural y socioeconómico, religión, forma de vida.

Así pues el concepto de salud es múltiple y puede enfocarse desde diversos puntos:

- -Concepción subjetiva: según la OMS el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de enfermedades.
- -Concepción objetiva.
- -Concepción social: salud componente básico de la calidad de vida.

El mantenimiento de salud, comienza por el propio individuo, si bien hay factores que inciden sobre la salud individual que no puede ser asumida a este nivel, con lo que tiene que ser asumida por los poderes públicos en beneficio de los intereses de la población lo que se conoce como Salud Pública.

En el 2002 la FAO, la OIE y la OMS definieron la salud pública “como el aporte al bienestar físico mental y social de las personas, mediante el conocimiento y aplicación de la ciencia veterinaria”.

En el art. 43.1 de la CE (derecho a la protección de la salud), se atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y fija el contenido del derecho a la salud fijado de acuerdo con las leyes que la desarrollan como la **Ley 14/86 Gral. de sanidad**.

El art. 51 de la CE, señala la obligación de los poderes públicos a defender a los consumidores y usuarios, garantizando, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, salud y legítimos intereses.

La aprobación de las **Leyes 14/1986 y 26/1984, General de Sanidad y General para la Defensa de Consumidores y Usuarios**, son la base sobre la que se armoniza todo el desarrollo autonómico que se ha ido produciendo en relación con esta salud pública.

2.1.2.- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Exposición de Motivos.

Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su derecho a la autonomía al amparo de la Constitución Española. Sus instituciones de autogobierno fundamentan su actuación en el respeto a la ley, la libertad, la justicia y los valores democráticos.

El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Señal de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón.

Este Estatuto incorpora disposiciones que profundizan y perfeccionan los instrumentos de autogobierno, mejora el funcionamiento institucional, acoge derechos de los aragoneses que quedan así mejor protegidos, amplía y consolida espacios competenciales y se abre a nuevos horizontes como el de su vocación europea, asociada a su tradicional voluntad de superar fronteras.

El presente Estatuto sitúa a Aragón en el lugar que, como nacionalidad histórica, le corresponde dentro de España y, a través de ella, su pertenencia a la Unión Europea y dota a la Comunidad Autónoma de los instrumentos precisos para seguir haciendo realidad el progreso social, cultural y económico de los hombres y mujeres que viven y trabajan en Aragón, comprometiendo a sus poderes públicos en la promoción y defensa de la democracia.

Por todo ello, el pueblo aragonés, representado por las Cortes de Aragón, ha propuesto, y las Cortes Generales, respetando la voluntad popular aragonesa, han aprobado el presente Estatuto de Autonomía que reemplaza al aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, con sus modificaciones posteriores.

TÍTULO I: *Derechos y principios rectores*

CAPÍTULO I: *Derechos y deberes de los aragoneses y aragonesas*

Artículo 14.- Derecho a la salud.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos de salud, en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, y los usuarios del sistema público de salud tienen derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, en los términos que establecen las leyes.

Artículo 17.- Derechos de consumidores y usuarios.

1. Todas las personas, como consumidoras y usuarias, tienen derecho a la protección de su salud y su seguridad.

Artículo 18.- Derechos y deberes en relación con el medio ambiente.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. Tienen también derecho a gozar de los recursos naturales en condiciones de igualdad y el deber de hacer un uso responsable de los mismos y evitar su despilfarro.

Artículo 19.- Derechos en relación con el agua.

1. Los aragoneses, en el marco del desarrollo sostenible, de la participación y de la utilización eficaz y eficiente del recurso, tienen derecho a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón.
2. Los poderes públicos aragoneses velarán por la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados, mediante la promoción de un uso racional del agua, la fijación de caudales ambientales apropiados y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados.
3. Corresponde a los poderes públicos aragoneses, en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables, velar especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras.

TITULO V: *Competencias de la Comunidad Autónoma*

Artículo 70.- Disposiciones generales.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas sobre las materias incluidas en el presente título, que ejercerá respetando lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 71.- Competencias exclusivas.

1. 17^a. Agricultura y ganadería, que comprenden, en todo caso: la concentración parcelaria; la regulación del sector agroalimentario y de los servicios vinculados, la sanidad animal y vegetal; la seguridad alimentaria y la lucha contra los fraudes en la producción y comercialización, el desarrollo, la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas e industrias agroalimentarias; el desarrollo integral del mundo rural.
2. 18^a Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.
3. 26^a Consumo, que, en todo caso, comprende la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios; el fomento de las asociaciones; la formación y educación para el consumo responsable, así como la regulación de los órganos y procedimientos de mediación.

4. 41^a Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica
5. 42^a Biotecnología, biomedicina y genética.
6. 55^a Sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública
7. 56^a Ordenación farmacéutica.

Artículo 75.- Competencias compartidas.

En el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias:

1. 1^a Seguridad Social, a excepción de las normas que configuran su régimen económico.
2. 3^a Protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente; la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad, la prevención y corrección de la generación de los residuos, de la contaminación atmosférica, del suelo y del subsuelo, así como el abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas

Artículo 77.- Competencias ejecutivas.

En el ámbito de las competencias ejecutivas y en orden a la aplicación de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón *podrá dictar reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ello*, y en general podrá ejercer todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración Pública. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en las siguientes materias:

1. 1^a Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
2. 7^a Productos farmacéuticos.
3. 8^a Gestión del régimen económico de la Seguridad Social y los servicios que integran el sistema, y en el marco del respeto al principio de unidad de caja.

2.1.3.- La salud pública. Definición. División.

Puede considerarse como la ciencia y el arte de organizar y dirigir los esfuerzos colectivos destinados a proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes de una comunidad. Es responsabilidad de los gobiernos y su actuación podemos dividirla en dos vertientes:

**MEDICINA PREVENTIVA*: Actuaciones dirigidas al fomento y defensa de la salud, así como a la potenciación de enfermedades.

Podemos incluirlas en dos grandes grupos:

- 1-Promoción de la salud:
 - dirigidas sobre medio ambiente.
 - dirigidas a vigilancia y control de los contaminantes del agua, atmósfera y suelo: Saneamiento Ambiental
 - dirigidas a la vigilancia y control de la contaminación alimentaria: Higiene Alimentaria.
- 2-Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad: Cuando las actuaciones vayan dirigidas sobre el individuo.

**MEDICINA ASISTENCIAL*: Acciones para la restauración de la salud que actúa a dos niveles:

- 1-Asistencia primaria: Equipo 1^a de salud (centro de salud).
- 2-Asistencia hospitalaria.

Ley de Salud de Aragón (Ley 6/2002) define, en su capítulo segundo, en el ámbito de la salud pública y a desarrollar por el Sistema de Salud, actuaciones tales como la atención al medio en cuanto a su repercusión en la salud humana; el control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios; la intervención epidemiológica frente a brotes; la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, con especial atención a los grupos de mayor riesgo; la educación para la salud de la población o el fomento de la formación e investigación en el ámbito de la salud pública.

El **Decreto 267/2003 del Gobierno de Aragón** crea la **Dirección General de Salud Pública**, integrando en ella las funciones de naturaleza planificadora y de autoridad del ámbito de la Salud Pública y la estructura en tres Servicios: **Vigilancia en Salud Pública, Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, y Seguridad Alimentaria y Medioambiental.**

2.1.4.- Veterinarios de Salud Pública.

El objetivo fundamental de la Salud pública es intervenir sobre el medio ambiente, entendido tanto en el entorno físico como social, para la consecución de una vida sana.

A las Ciencias Veterinarias se les ha reconocido tradicionalmente 3 funciones diferenciadas:

- medicina veterinaria,
- producción, manejo y cuidado de los animales (zootecnia) y
- veterinaria de salud pública.

Aunque hay que reconocer que entre estas tres funciones existen unas relaciones tan íntimas que resulta difícil poder precisar las actividades de las corresponden a cada una de ellas. No obstante, en la Veterinaria de S. Pública se han venido incluyendo tradicionalmente estas dos actividades:

- El control de los alimentos, a lo largo de toda la cadena.
- Las zoonosis o enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

Ahora bien si por salud pública entendemos el estado completo del bienestar físico, mental y social de la colectividad, cualquier actividad de las Ciencias Veterinarias que contribuyan a este bienestar, será una actividad de S. Pública.

La OMS tras su constitución en 1949 creó en su seno un departamento denominado veterinaria de salud pública, formando seguidamente un comité con la finalidad de estudiar los problemas técnicos y de administración de los Servicios Veterinarios Oficiales Sanitarios en el mundo.

Como consecuencia del trabajo de dicho comité en 1976 se elaboró un informe conjunto de la FAO y OMS en la que señala que la veterinaria de salud pública consiste en la utilización de técnicas, conocimientos y recursos de la veterinaria para la protección y mejoramiento de la salud humana.

Evolución de los Servicios Veterinarios de Salud Pública:

España puede considerarse como pionera en la implantación de Servicios Municipales de Inspección de Alimentos, encomendando a los veterinarios su control oficial. Podemos afirmar que nacieron en Madrid en 1842.

En los distritos o partidos oficiales, son los subdelegados de sanidad veterinaria los primeros servicios oficiales que actuaron hasta 1931.

En el Reglamento de policía sanitaria se comienza a diferenciar la veterinaria entre sus dos ramas: pecuaria y S. Pública.

En el año 1931 un Decreto que organiza la D General de Ganadería incluye en la misma los servicios de sanidad veterinaria. En esta época, la D General de Sanidad define y determina las condiciones de los alimentos, así como las

condiciones higiénicas para su elaboración transporte y venta, mientras que la D General de Ganadería es la responsable de la inspección higiénica de los alimentos de origen animal, labor que desarrolla por medio del cuerpo de inspectores veterinarios municipales.

Es tras la Ley de Sanidad de 1944 cuando se traspasan los servicios de higiene bromatológica y zoonosis a la DG de Sanidad.

Durante todo este tiempo independientemente de su dependencia administrativa, los encargados de las actuaciones en Veterinaria de Salud Pública han sido los Inspectores Veterinarios Municipales o Veterinarios Titulares.

En cuanto se transfieren las competencias a las CCAA, se inicia en España la modificación de la organización de estos servicios.

Para el desarrollo de estas funciones se transfieren a las CCAA los técnicos que venían realizándolas, regulados por el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales siendo necesario su adaptación a los profundos cambios socio-económicos producidos a lo largo de los años.

Los principales problemas son:

- exceso de funciones,
- distribución de efectivos nada adecuada,
- retribuciones oficiales escasas.

2.1.5.- La Salud Pública y los Servicios Veterinarios Oficiales en Aragón.

La **Ley General de Sanidad 14/86**, destaca en su regulación, el protagonismo de las CCAA para diseñar una política propia en materia sanitaria.

El Estatuto de Autonomía de Aragón **Ley Orgánica 8/82** modificada por **Ley orgánica 5/96** recogió en su art.39, la competencia de la ejecución General. del Estado en materia de asistencia sanitaria, así como la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

En este sentido la Ley del SAS (Servicio Aragonés de Salud) del 89 se constituye en la normativa básica de referencia con dos propósitos:

- Satisfacer el mandato contenido en el **art. 43 de la CE** (salud pública) al amparo de los títulos competenciales del art.148 (competencias autonómicas en sanidad e higiene).

En consonancia con la Ley General. de Sanidad y el concepto de Veterinaria de Salud pública recogido en ella, delimitar el alcance de las obligaciones de carácter sanitario asumidas por la Comunidad Autónoma. En este sentido la **Ley 2/89 del SAS** determina las bases de la estructura territorial del MAPA Sanitario Aragonés y habla de la Veterinaria de Salud pública

El SAS, en la práctica se polariza casi en exclusividad hacia la atención asistencial, a través de las áreas de salud. Dentro de ellas se crearon las zonas de salud y las zonas veterinarias.

Posteriormente el Reglamento del SAS integra en los equipos de atención primaria de las Zonas de Salud a los Veterinarios **Decreto 51/93** modificado **por 53/95**.

La **Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de la Salud y su Reglamento**, así como la **Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón**, ordenan la organización sanitaria existente en Aragón en cuanto a la prestación de la actividad sanitaria al ser humano estableciendo un concepto integral de salud. Así la **ley 6/02 de salud de Aragón**. Contempla las actuaciones realizadas con la Salud pública:

- -El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios en la Cadena Alimentaria.
- -El control sanitario y la prevención de la antropozoonosis.
- -La intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades.
- -La promoción de los hábitos de vida saludables en la población, así como la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

El Decreto 267/03 establece la estructura del Departamento de Salud y Consumo.

Aparece la Dirección General de Salud Pública, después de desaparecer en el 1999 y volviendo a depender de ella los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública tras cuatro años dependiendo del SAS, hoy denominado Salud.

Funciones:

- vigilancia sanitaria y adecuación de la salud al medio ambiente,
- control sanitario y prevención de riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios,
- control sanitario de productos farmacéuticos,
- promoción y mejora de las actividades de la veterinaria de S pública
- recopilación y difusión de la información epidemiológica,
- educación sanitaria de la población,
- prevención y control de la hidatidosis,
- vigilancia y control sanitario de las industrias y establecimientos de alimentación, entre otros...

Organismos periféricos:

- Provinciales:
 - Servicio provincial de salud y consumo.
 - Áreas de salud.
- Inferior al provincial:

La Ley del SAS crea las zonas veterinarias, incluidas en el área de salud, que deberán coordinarse con las zonas de salud.

Las Zonas Veterinarias tras la aprobación del **DECRETO 187/2004 del Gobierno de Aragón** subsistirán con el personal del Departamento de Salud y Consumo, ejerciendo las funciones de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública y los de Mataderos.

Funciones:

El **Decreto 149/1989 por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón** por el cual se constituyen las Zonas Veterinarias como marco territorial de referencia, define las funciones a desarrollar según el Departamento al que se adscriban.

Las funciones de Veterinarios de Salud:

- Higiene Alimentaria.
- Zoonosis transmisibles en coordinación con Agricultura.
- Sanidad Ambiental.
 - Participación en programas de protección, educación de la salud, sanidad ambiental, información y Defensa de Consumidores y Usuarios.
- Coordinación con equipos de atención primaria de las zonas de salud.

El Decreto establece también las *funciones* de los *Veterinarios de Mataderos*. (**D 149/89**).

- 1-Vigilancia del cumplimiento de la RTS de estos establecimientos y las normas que los desarrollan.
- 2-Cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal y aquellas otras que le sean encomendadas por las autoridades correspondientes.

2.1.6.- Los Servicios Veterinarios en la UE.

La legislación a nivel de la UE en el sector veterinario, fue establecidos por el Consejo amparándose en el *art.43 del tratado de Roma*. Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El *art. 152* denominado “*Salud Pública*” del Tratado CE, tiene por objeto garantizar un alto nivel de protección de la salud humana en el conjunto de políticas y acciones comunitarias.

Se pueden distinguir dos épocas:

- 1-Desde la creación de la CEE hasta la firma del Acta Única.
- 2-La 2ª que configura la política veterinaria del Mercado interior.

A los 7 años de firmado el Tratado de Roma, la CEE estableció la **Directiva 433/64 por la que se establecen las condiciones sanitarias para el intercambio intracomunitario de carnes, directivas CEE 432/64 que regula el comercio entre los países integrantes de la CEE de animales vivos de la especie Bovino y Porcino** como base para el desarrollo de la normativa comunitaria posterior.

A lo largo de los años se desarrolla un cuerpo legal encaminada a establecer medidas relacionadas con la lucha, control y erradicación de ciertas enfermedades.

También se establecen normas sanitarias para la regulación de importaciones procedentes de 3ª países de animales vivos y carnes.

A partir de la entrada en vigor del Acta Única Europea en 1987, se dejó de exigir la unanimidad, para la adopción de disposiciones legislativas relacionadas, en mayor o menor medida, con la protección de los consumidores.

Después de la crisis de la Encefalitis Espongiforme Bovina (EEB), el Tratado de Ámsterdam en 1999 reforzó esta tendencia. El empleo del Procedimiento de Codecisión se extendió a la mayoría de las cuestiones relativas a la Seguridad Alimentaria, y a todas las relacionadas con la protección de los consumidores y la salud pública.

Como consecuencia de la crisis producida por la EEB en 1996, la Comisión elaboró el denominado libro verde sobre “principios generales de legislación alimentaria de la UE” publicado en 1997 que fijaba 6 objetivos básicos:

- 1-Garantizar un alto nivel de protección de la salud pública.
- 2-Garantizar la libre circulación de mercancías en el mercado interior.
- 3-Procurara que la legislación esté basada en pruebas científicas y en la evaluación de riesgos.

Tras la aparición de este libro verde se produjeron en la UE las crisis de las dioxinas y coca-cola que motivo la elaboración del libro blanco.

La Comisión de la UE, publicó en Enero del 2000 el Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, en el que se recogen los principios básicos de la Seguridad Alimentaria.

Entre los aspectos reglamentarios para el desarrollo de una adecuada política de seguridad alimentaria, debemos destacar:

- *Marco jurídico para la seguridad alimentaria.
- * Marco jurídico para los alimentos destinados al consumo humano.
- *Salud y bienestar animal.
- *Higiene.
- *Contaminación y residuos.
- *Nuevos alimentos.

En el año 2000 la Comisión propuso al Consejo la aprobación de 4 reglamentos que recogen la normativa básica relativa a los temas de la Higiene Alimentaria con objeto de unificar las normas vigentes.

Reglamento (CE) 178/02 del Parlamento y el Consejo. Tiene como primer objetivo el de aproximar conceptos, principios y procedimientos de cara a la libre circulación de alimentos seguros y saludables.

Con posterioridad en Abril de 2004 se aprobaron:

***Reglamento (CE) 852/04 del Parlamento y el Consejo relativo a las medidas de higiene de los productos alimenticios.**

***Reglamento (CE) 853/04 del Parlamento y el Consejo por el que se establecen las medidas de higiene de los productos de origen animal.**

***Reglamento (CE) 854/04 del Parlamento y el Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.**

Directiva 2004/41/CE del Parlamento y del Consejo, por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones de producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano .

Bajo el concepto propiamente dicho de *Sanidad Animal* se incluyen:

- Las normas legales establecidas por la UE sobre condiciones sanitarias de la puesta en el mercado de productos animales e intercambios comerciales de éstos.
- Lucha contra las enfermedades de los animales
- También relacionado con la prevención del uso ilegal de finalizadores utilizados en la producción animal y contra las zoonosis.

Es responsabilidad de los Estados Miembros disponer de medios humanos y técnicos así como contra con un gabinete responsable ante la aparición de una enfermedad exótica en el país. En España está desarrollada a través de la *Red de alerta de Sanidad Animal (RASA)*.

La base jurídica sobre la que se apoyan los Servicios Veterinarios Oficiales arranca de 3 directivas comunitarias básicas:

- **-Directiva 432/64/CEE. Intercambio intracomunitario de animales.**
- **-Directiva 433/64/CEE. Intercambio intracomunitario de carnes.**
- **-Directiva 462/72/CEE. Intercambio intracomunitario de animales y carnes con 3º países.**

Los órganos de los Servicios Veterinarios Oficiales en la UE pueden ser:

- Directivos. Son los Comités de Reglamentación, que para el tema de Sanidad Animal.
- Consultivos. Los comités científicos.
- Ejecutivos. Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comisión así como los Servicios Veterinarios Oficiales de los distintos Estados Miembros.

2.1.7.- Programa de Acción comunitaria en el ámbito de la salud pública.

La UE mediante **Decisión 2004/192/CE**, aprobó el Programa de acción comunitario para los temas de Salud Pública, válido para el periodo 2003-2008.

Sus objetivos son:

- -Mejorar la información y los conocimientos para el desarrollo de la Salud Pública.
- -Aumentar la capacidad de responder rápidamente y de forma coordinada a las amenazas para la salud.
- -Promover la salud y prevenir las enfermedades actuando sobre los factores determinantes de la salud en todas las políticas y actividades.

Se agrupa en tres grandes epígrafes:

- 1-Actividades relativas a los sistemas de vigilancia y respuestas rápidas.
- 2- Actividades relativas a los factores determinantes de la salud.
- 3- Actividades relativas a la legislación.

- 4- Actividades relacionadas con la consulta, los conocimientos y la información.
- 5- Actividades relacionadas con la promoción de la coordinación a escala europea de las Organizaciones No Gubernamentales.

Este programa es un instrumento clave que sostiene el desarrollo de la estrategia sanitaria de la Comunidad.

Se buscará la sinergia y complementariedad con el trabajo emprendido por las Organizaciones Internacionales que trabajan en el ámbito de la Salud como la OMS, el Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se reforzará la cooperación con ellas.

La Comisión se interesará igualmente por proyectos que aborden el proceso de ampliación, promuevan las mejores prácticas en el ámbito de la Salud públicas, refuercen la capacidad y las competencias de la sanidad pública y ayuden a preparar la creación del Centro Europeo para la prevención y control de enfermedades.

Así mismo, el VI Programa marco de la Comunidad Europea para la Investigación, prevé la ayuda científica necesaria para las políticas comunitarias. Las tareas prioritarias, se han determinado en estrecha colaboración con los servicios de la Comisión, especialmente con la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores.

En definitiva, gracias a la CE y al vigente Estatuto de Autonomía y las distintas Leyes y Normas antes citadas, en Aragón podemos tener nuestro propio Reglamento de Espectáculos Taurinos y llevar a cabo las inspecciones tanto en salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria necesarias por parte de los Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma, así como los Veterinarios de Servicios nombrados para dichos Espectáculos Taurinos. Es por lo que hemos repasado de forma sucinta la evolución del los Servicios Veterinarios Oficiales y de la normativa.

2.2.- Delimitación territorial de los Servicios Veterinarios Oficiales, así como de su organización y funciones, y del régimen jurídico y dependencia del personal veterinario.

Analizar el esquema de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 2/2001), así como conocer el programa de Comarcalización (Ley 8/96 de delimitación comarcal) con 33 delimitaciones comarcales y conocer la estructura en los departamentos con competencias en Salud pública y materia pecuaria principalmente.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se divide en:

- 1-Administración Central: Se divide en Departamentos de los cuales gestionan un área de gestión administrativa, nos interesa recordar la existencia del *Departamento de Agricultura y Alimentación y,*

*Departamento de Salud y Consumo y en menor medida
Departamento de Medio Ambiente.*

- 2-Administración Periférica: Se basa en el principio de gestión territorializada mediante *Delegaciones Territoriales Provinciales*, otras unidades u órganos provinciales, supracomarcas, comarcas o local.

La estructura de la Administración Periférica está compuesta en su estrato básico por:

- -Delegaciones territoriales del Gobierno de Aragón
- -Servicios Provinciales.
- -Oficinas Delegadas con carácter interdepartamental.

A.- Delegaciones Territoriales: Con un Delegado Territorial con categoría de Director General es nombrado por Decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Presidencia. Son los representantes del Gobierno de Aragón y es el órgano de coordinación de los distintos sectores de la administración autonómica en la respectiva provincia. **(Decreto Legislativo 1/2001.** Existen una en Huesca y otra en Teruel.

B.- Servicios Provinciales: Carácter administrativo. Cada uno de los departamentos en que se estructura la administración. pública dispone de un Servicio Provincial a excepción del departamento de Presidencia y del de Economía y hacienda. Al frente de cada Servicio Provincial se encuentra un Director.

En ellos se integran las unidades administrativas y puestos de trabajo del mismo ámbito, igual o inferior al provincial que prestan su actividad en materias propias de la competencia del departamento.

C.- Oficinas Delegadas de Carácter Interdepartamental: Responden al principio de descentración administrativa. Están reservada su creación al Gobierno de Aragón existiendo en: Jaca, Ejea, Tarazona, Calatayud, Alcañiz y Calamocha.

Se organizan bajo el principio de unidad de dirección, dependen orgánicamente de la Delegación Territorial de la provincia en Huesca y en Teruel y en Zaragoza de la Secretaría General Técnica de Presidencia. El Jefe de la Oficina Delegada es nombrado por Decreto del Gobierno de Aragón por el sistema de libre designación.

En esta Administración periférica se incluyen los Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior al provincial, entendidos como centro de prestación de actividades administrativas.

Estructura de los órganos y unidades administrativas de la Administración. Autonómica en materias relacionadas con la veterinaria.

Competencias a través de dos departamentos que gestionan los Servicios Veterinarios Oficiales: Agricultura y Sanidad a dos niveles: Servicios Centrales (departamentos) y Periféricos (provinciales e inferiores a la provincia).

2.2.1.- Departamento de Agricultura y Alimentación: Decreto 302/03.

Aprueba la estructura orgánica del departamento de Agricultura con las competencias siguientes:

- -Mejora de la producción y sanidad agraria.
- -Gestión de ayuda a las rentas agrarias.
- -Organismo pagador del FEOGA-G.

Organismos centrales: 4 direcciones generales y una secretaría general técnica:

-DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCION AGRARIA: Ayudas a la producción. Regulación de mercado. Ayudas a la ganadería.

-DIRECCIÓN GENERAL ALIMENTACION: Ordenación y sanidad animal
Ordenación y sanidad vegetal. Seguridad Agroalimentaria.

Funciones: Coordinación de campañas de saneamiento ganadero, control del movimiento pecuario, registro de explotaciones, vigilancia y control de subproductos, identificación y bienestar animal, control de calidad y seguridad de la cadena alimentaria, apoyo administrativo a la Agencia de Seguridad Alimentaria.

Centros regionales dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL de ALIMENTACION:

- -Centro de selección y reproducción animal.
- -Laboratorio Agroalimentario = Laboratorio agroambiental + Centro de Sanidad Animal. Adscrito al Servicio de Seguridad Alimentaria.
- -FOMENTO AGROALIMENTARIO.
- -DESARROLLO RURAL.
- -SERETARÍA GENERAL TÉCNICA:
 - Gestión económica de personal.
 - Régimen jurídico
 - Funciones: Coordinación de OCAS (Oficina Comarcal Agroambiental) entre otras.

*Organismos periféricos:

- Servicio Provincial del departamento de Agricultura y Alimentación, se estructuran jerárquicamente en unidades administrativas existiendo subdirecciones.
- Unidades administrativas de ámbito inferior al provincial. Antecedentes: Unidades administrativas que prestaban sus servicios en ámbitos Municipales o Supramunicipales:
- Las agencias de extensión Agraria.
- Cámaras Agrarias (actualmente solo existen provinciales en Zaragoza, Huesca y Teruel).
- Agentes de protección de la naturaleza.
- Gestión de Silos (SENPA).
- Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior al provincial.

Este personal en parte pertenecía a la Comunidad Autónoma desde los 80 y parte fue transferido del 95 la 96. Este personal heterogéneo más la competencia para gestionar ayudas procedentes de la U.E. llevó a la creación de las OCAS.

OCAS creadas por **Decreto 131/96 que regula la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medioambiente** que se limita a crearlas. El **Decreto 71/1997** regula su funcionamiento.

Son centros de actividad donde se desarrollan funciones y competencias del Departamento de Agricultura. Se integran en las Oficinas Ínter departamentales si existen.

Su ámbito de actuación se fijará de acuerdo con **la Ley 8/1996 de Delimitación Comarcal de Aragón.**

Actualmente se han visto afectadas por el **Decreto 74/2000 de Reorganización de la administración periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Dentro de las Ocas existe un coordinador que es un funcionario que desarrolla su puesto de trabajo más las otras labores que consisten en organizar y distribuir el trabajo entre el personal de la OCA y desarrollar las actividades de la misma con los coordinadores veterinarios y medioambientales. Este depende del Director del Servicio Provincial de su territorio. Actualmente existen 48 OCAS.

- -Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior al provincial: Prestan sus servicios a través de las OCAS.

Regulados por el **Decreto 102/1997 de 24 de Julio del G. de Aragón**, actualmente derogado por sentencia del Tribunal Supremo.

2.2.2.- Departamento de Salud y Consumo.

El art. 43 de la CE encomienda a los poderes públicos, la adopción de medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud .para lo que se aprobó la Ley General de Sanidad (**Ley 14/86 General de Sanidad**). Esta se asienta en una serie de principios generales entre los que se encuentran la creación por las CCAA de un servicio de Salud y la creación como actividad básica del sistema sanitario, lo que puede incidir sobre el ámbito propio de la Veterinaria de Salud Pública en relación con el control de higiene, tecnología y la investigación alimentaria, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evitación de riesgos en el hombre debido a la vida animal o enfermedad.

Para lo que la Ley diseña un sistema sanitario: Sistema Nacional de Salud: en cada Comunidad Autónoma se constituirá un solo servicio de salud (asumido por Aragón 1/01/02) se dividirán en demarcaciones territoriales. Áreas de Salud, que se dividirán en Zonas de Salud con un Centro de Salud. Competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón y desarrolladas por el Departamento de Salud y Consumo que se estructura por **Decreto 267/03** en:

- -Secretaría General Técnica: Personal, gestión económica y asuntos generales.
- -Dirección. General de Planificación y Aseguramiento.
- -Dirección. General de Consumo.
- -Dirección General de Salud Pública: Vigilancia en Salud Pública. Promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Seguridad Alimentaria.
- -Organismos Públicos: Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud. Servicio Aragonés de Salud.

Aparece la Dirección General de Salud Pública, después de desaparecer en el 1999 y volviendo a depender de ella los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública tras cuatro años dependiendo del SAS, hoy denominado Salud como anteriormente ya hemos visto.

Funciones: Vigilancia sanitaria y adecuación de la salud al medio ambiente, control sanitario y prevención de riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, control sanitario de productos farmacéuticos, promoción y mejora de las actividades de la veterinaria de Salud Pública, recopilación y difusión de la información epidemiológica, educación sanitaria de la población, prevención y control de la hidatidosis, vigilancia y control sanitario de las industrias y establecimientos de alimentación , entre otros...

2.2.3.- Departamento de Medio Ambiente.

Son mínimas las relaciones de las actividades veterinarias pudiendo señalarse:

- vías pecuarias.
- piscifactorías.
- caza, pesca y gestión de fauna silvestre.
- eliminación de residuos de origen animal no destinados a consumo humano, etc.

2.2.4.- Delimitación Territorial de los Servicios Veterinarios Oficiales: Organización y funciones.

-Delimitación Territorial:

La Comunidad Autónoma de Aragón recibe en **el año 1982** las funciones y servicios desarrolladas hasta ahora por la administración del Estado en Salud pública y Ganadería y los medios personales para prestar los servicios entre ellos el personal veterinario.

Este pertenecía al cuerpo de veterinarios titulares, que realizan su actividad tanto en salud pública como en ganadería. La prestación de servicios se realiza en los partidos veterinarios.

Estos estaban adscritos al departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo funcionalmente desarrollan su labor tanto en este departamento como en el de Agricultura, Ganadería y Montes.

La Comunidad Autónoma también recibe personal perteneciente al Cuerpo Nacional a partir de la recepción de otras competencias por ejemplo, CENSYRA.

El Decreto 130/1986 de aprobación del mapa sanitario señala que los partidos veterinarios se adaptarán a las zonas de salud con la que exista una mayor vinculación al servicio sanitario Aragonés de la actividad veterinaria de salud pública y la necesidad de reestructuración de los Servicios Veterinarios Oficiales separando salud pública y servicios pecuarios.

Dentro de la estructura de la función pública de la Comunidad Autónoma se crean dos cuerpos de funcionarios:

- -Cuerpo de Funcionarios Superiores Escala Facultativa Superior, Especialidad Veterinarios de Admón. Sanitaria (funciones burocráticas propias de la especialidad).
- -Cuerpo de Funcionarios Superiores Escala Sanitaria Superior, Veterinarios de Zona (actividades del cuerpo de veterinarios titulares), actualmente derogada.

El esquema cambia con la aprobación del **Decreto 156/1995** que procede a integrar a los Veterinarios de Zona en la Escala Facultativa Superior, Especialidad Veterinarios de Administración. Sanitaria del cuerpo de Funcionarios Superiores, con lo cual pasa a existir una sola escala, actualmente vigente.

En **1989** con la aprobación de la Ley del SAS se crean las Zonas Veterinarias (Z.V.) pero el Decreto ni las define ni las delimita, señalando que están integradas en las Áreas de Salud y coordinadas por las Zonas de Salud.

La necesidad de reestructurar los Servicios Oficiales Veterinarios de ámbito inferior al provincial, se pone de manifiesto con la aprobación de una **Orden conjunta de Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y Sanidad y Bienestar Social y Trabajo** por la que se crea la comisión para el estudio de la reestructuración de los Servicios Veterinarios Oficiales.

Se aprueba el **Decreto 149/1989 por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón** por el cual se constituyen las ZV como marco territorial de referencia donde se prestan las dos actividades veterinarias: pecuarias y de salud pública, dependiendo orgánicamente y funcionalmente el Veterinario del Departamento para el que presta sus servicios. Afecta a los Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior al provincial.

El Decreto, partiendo del hecho de la dualidad de funciones, entiende que la medida es necesaria, tal y como expresa en su exposición de motivos, para conseguir una mayor especialización por cada uno de los dos contenidos, y por tanto deberán adscribir los efectivos personales a cada una de las dos áreas (salud pública y ganadería) definiendo claramente las funciones de cada uno de ellas.

Los puestos de trabajo se distribuyen entre Agricultura y Sanidad. La provisión de puestos de trabajo se produce mediante una convocatoria especial de redistribución de efectivos.

Se crea la figura del Coordinador Veterinario con las siguientes funciones:

- -Las propias del Departamento.
- -Organización, planificación y coordinación de los Servicios Veterinarios Oficiales.
- -Facilitar la información que soliciten los Departamentos.
- -Evaluar el desarrollo de las actividades.

Las funciones de los Veterinarios Oficiales de Sanidad:

- -Higiene Alimentaria.
- -Zoonosis transmisibles en coordinación con Agricultura.
- -Sanidad Ambiental.
- -Participación en programas de protección, educación de la salud, sanidad ambiental, información y Defensa de Consumidores y Usuarios.
- -Coordinación con equipos de atención primaria de las zonas de salud.

Funciones de Veterinarios Oficiales de Agricultura:

- -Vigilancia y control pecuario y lucha contra las enfermedades de los animales.
- -Participación en desarrollo de programas para la protección sanitaria fomento y mejora ganadera.
- -Prevención y lucha frente a las zoonosis transmisibles en coordinación con los veterinarios de sanidad.
- -Inspección, vigilancia y control de los almacenes y locales de venta de productos zoonosarios.

El Decreto establece también las funciones de los *Veterinarios Oficiales de Mataderos. (Decreto 149/89)*

Posteriormente el Reglamento del SAS integra en los equipos de atención primaria de las Zonas de Salud a los Veterinarios **Decreto 51/93** modificado por el **Decreto 53/95**

Decreto 102/1997 de 24 de Junio del Gobierno de Aragón por el que se regulan los Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior al provincial (derogado).

Línea continuista con respecto al anterior **Decreto 149/1989** (prácticamente casi una copia). La aprobación de esta nueva disposición se debe a:

- -**La delimitación comarcal** aprobada por la **Ley 8/1996** que prevé que los Departamentos tendrán en cuenta como base territorial para la prestación de sus servicios periféricos la delimitación comarcal.
- -La existencia de las oficinas de carácter interdepartamental.
- -La creación de las OCAS.

Este recurso fue objeto de recurso contencioso-administrativo, habiendo dictado sentencia la sala del contenciosos –administrativo del T.S.J.A., anulando el Decreto .No obstante el Gobierno de Aragón a través de su asesoría jurídica interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo siendo derogado por este.

La delimitación de las Z.V se realiza por Orden conjunta de los Departamentos de Agricultura, Sanidad y Presidencia que establece:

- -Se fijan 44 ZV según la delimitación comarcal **Ley 8/1996**.
- -Se ubican con carácter general. en dependencias de las OCAS,
- -La denominación será la de la localidad donde esté su sede.

Las modificaciones geográficas de las ZV obligó a adecuar los efectivos y personal, para lo cual se realizó una redistribución de plazas de ZV y mataderos de acuerdo con la **Orden del Departamento de Presidencia**

por la que se aprueban la 1ª y 2ª fase del Plan de Empleo relativo al personal de la sanidad local y actividades sanitarias.

De forma paralela se establece la figura del coordinador por un periodo de tres años y un suplente para casos de ausencia o enfermedad. Estos dependen orgánicamente del Servicio Provincial del departamento al que pertenecen.

Las ZV donde exista un solo veterinario dependerá de los dos departamentos.

El Decreto establece las funciones de los Servicios Veterinarios Oficiales (SS.VV.OO.) haciéndolo con más detalle respecto al Departamento de Agricultura. Los de Sanidad desarrollan las funciones que ya les encomendaba **el Decreto 149/1989** que vuelve a ser la normativa en vigor para ambos departamentos por la citada derogación de el D. 102/97.

Respecto a los (SS.VV.OO.) de Agricultura se hace una más completa enumeración, haciendo referencia a la gestión de primas y ayudas ganaderas, control del movimiento pecuario, mantenimiento de los registros oficiales de explotaciones ganaderas y colaboración con la Administración Local para la autorización de instalaciones ganaderas.

2.2.5.- Servicios Oficiales de Mataderos.

Desde el siglo pasado, la inspección de mataderos ha estado encomendada a los (SS.VV.OO.), bajo distinta adscripción administrativa.

Antes de la reestructuración veterinaria (**Decreto 149/1989**) y posteriores esta inspección era realizada por los funcionarios del antiguo cuerpo de Veterinarios Titulares, y la competencia sobre la materia fue transferida en año **1982** a la C.A. de Aragón.

El D 149/89 por el que se reestructuran los **(SS.VV.OO.) en la CA de Aragón** establece las **funciones** a desarrollar en los **mataderos**:

- 1-Vigilancia del cumplimiento de la RTS (Reglamentación Técnico Sanitaria) de estos establecimientos y las normas que los desarrollan.
- 2-Cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal y aquellas otras que le sean encomendadas por las autoridades correspondientes.

El nuevo **Decreto 102/1997 que regula (SS.VV.OO.)** modificó escasamente estas funciones (derogado). Quedan ubicados en el establecimiento donde desempeñen sus funciones.

Igualmente en esta norma indica que cuando un establecimiento tenga adscritos dos o más veterinarios oficiales se asignará a uno de ellos la coordinación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales.

La normativa de aplicación de los (SS.VV.OO.) de mataderos regula los siguientes aspectos:

- -Condiciones sanitarias en la producción y comercialización de carne y sus productos.
- -Control del aturdido previo y protección de los animales en el momento del sacrificio.
- -Control de residuos en carne (medicamentos, anabolizantes, contaminantes y sustancias prohibidas).
- -Sanidad ambiental.
- -Eliminación y destrucción de residuos y decomisos.
- -Normativa medioambiental.

La integración de España en la CE, obligó a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, las Directivas promulgadas para crear el mercado interior, que implicaba la supresión de los controles en frontera y el refuerzo de las garantías en origen, que se trasponen a nuestra normativa, además de estar en vigor **la RTS de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos aprobada por el Real Decreto 3263/1976** (derogado).

Toda esta normativa, dictada al amparo del **Título VIII de la CE** por la que se reserva al Estado las competencias exclusivas sobre el comercio exterior y sobre las bases y la coordinación general de la sanidad.

La necesidad de trasponer la normativa comunitaria así como otras relativas al tratamiento por frío contra la triquina y refundir e incorporar diversas modificaciones producidas hizo que se aprobara el **Real Decreto 147/1993 por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas modificada por el Real Decreto 315/1996** y cumplimentándose con las **OM 26/III/92** y **OM 16/IX/94** (derogado).

Este Real Decreto define al Veterinario Oficial como veterinario dependiente del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, por lo que reconoce la competencia de estas en la inspección de mataderos.

De acuerdo con esta normativa las funciones de Veterinario de matadero son:

- -Control de las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento.
- -Control de la documentación de acompañamiento y de desinfección de vehículos.
- -Inspección antemortem.
- -Control de las operaciones de aturdido.
- -Control de la higiene de sacrificio y faenado.

- -Registro de los resultados de la inspección sanitarias ante y post-mortem comunicando a las autoridades sanitarias los casos de zoonosis detectadas.
- -Supervisión de los controles que de los controles que debe llevar el titular del establecimiento.
- -Control de transporte de canales y carne.
- -Control, marcado y eliminación y/o transformación de las carnes no aptas para el consumo y en general subproductos y decomisos entre ellos los MER (Materiales Especificados de Riesgo).
- -Control de la presencia de sustancias prohibidas (anabolizantes, ablandadores, residuos no autorizados, etc.). Toma de muestras para la determinación de residuos en cumplimiento del Plan Nacional de Investigación de Residuos (PNIR).

Por último serán objeto de control oficial los almacenes frigoríficos que deben ser autorizados y cumplir los requisitos oficialmente exigidos.

Los mataderos en virtud de lo expuesto en el **Real Decreto 147/1993** podían ser clasificados de dos maneras diferentes:

- -Establecimientos que responden a las condiciones generales. Deben cumplir los requisitos especificados en el Anexo I.
- -Establecimientos de pequeña capacidad (< 20 UGM por semana o 1000 UGM/año). Deben cumplir los requisitos especificados en el anexo II del RD y además:
- *Encontrarse en funcionamiento antes del 31 de Diciembre del 91.
- *Solicitar la excepción de carácter permanente e la C.A.

Respecto a los procedimientos administrativos se remite a **la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común** y al Real Decreto que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Además de lo dispuesto en **la Ley 14/86 General de Sanidad y la ley de Epizootias de 1952.**

Ha habido normas que vienen a modificar aspectos puntuales y de aplicación por los veterinarios inspectores de mataderos:

- -Respecto a los transformados de las carnes, los productos cárnicos y otros productos de origen animal, están reglamentados a través del **Real Decreto 1904/93**. modificado en parte de sus anexos por la **OMP 25/XI/98.**
- -Las carnes picadas y los preparados de carne con destino al consumo humano directo o a la industria transformadora, tanto para consumo intracomunitario como para exportación a terceros países, reguladas por **Real Decreto 1916/97 (derogado).**

- -Para establecer las mismas condiciones sanitarias tanto a los productos intracomunitarios ,como a los procedentes de países no pertenecientes a la UE, se publicó el **Real Decreto 218/99 (derogado) por el que se establecen las medidas que se deben aplicar a las importaciones de carnes frescas, productos cárnicos y otros productos de origen animal procedentes de países terceros**, así como para las exportaciones

2.2.6.- Referencia a la actividad normativa de la CA de Aragón en materia pecuaria.

La CA dispone de un considerable espacio para aprobar normas propias, sin embargo disposiciones con rango de Ley no han sido aprobadas en la CA.

Más dinámica ha sido la actuación de las instituciones aragonesas con respecto a la aprobación de Reglamentos o actos administrativos, habiéndose aprobado diversos Decretos del Gobierno de Aragón y Ordenes del Departamento de Agricultura sobre materias relativas a la ganadería, como las siguientes:

- -Anualmente en ejecución de la PAC el Departamento de Agricultura aprueba una Orden como solicitud Única por la que se establecen las medidas para la solicitud, tramitación y concesión de un conjunto de ayudas a las rentas entre las que se encuentran las primas ganaderas.
- -Ayuda para vacas nodrizas y novillos en le marco de la erradicación de las EEB (Encefalitis Espongiforme Bovinas) **Orden de 4 de Junio de 2001**. En el marco de la lucha contra las EET (Encefalitis Espongiforme Transmisible) se aprobó el **D 23/2001** desarrollado por **Orden del Departamento de Agricultura 27/IV/01**.
- -El Decreto de Agricultura gestiona la adjudicación de cantidades de referencia por los ganaderos de ARAGÓN al Fondo Nacional de cuotas Lácteas.

-Decreto 130/1992 que regula las ADS en la CA de Aragón.

- -Normativa propia para explotaciones porcinas, cunículas y apícolas.
- -Con periodicidad anual Orden que establece la obligatoriedad de la vacuna antirrábica.
- -En relación con el movimiento pecuario:

***Orden del Departamento de Agricultura ,Ganadería y Montes de 12 de Abril de 1991 que regula el movimiento pecuario y el Libro de Explotaciones en la CA** derogado por **Decreto 198/94** en lo que respecta al movimiento pecuario.

***Decreto 192/98 regula la Tarjeta Sanitaria Equina.**

*Movimiento aviar **Decreto 58/1998 para traslado al matadero y Orden de 7 de Febrero de 2001 que crea el Documento de Traslado de la especie aviar.**

-Con carácter anual se publican órdenes para ejecutar campañas de saneamiento ganadero.

-**Decreto 155/1992** por el que se establecen ayudas para la ganadería, recogiendo un catálogo de ayudas estructurales.

-Certámenes ganaderos de ámbito local, comarcal, provincial y territorial.

-Legislación sobre medicamentos veterinarios **Ley 4/1999 de 25 de Marzo de Ordenación Farmacéutica para Aragón. Decreto 197/98 que regula las condiciones de distribución, dispensación y utilización de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.**

-**Decreto 200/1997** del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las directrices Parciales sobre actividades e Instalaciones Ganaderas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- *Establecer los criterios de aplicación del RAMINP en las explotaciones ganaderas.
- *Fija las distancias mínimas entre el emplazamiento de actividades ganaderas y núcleos urbanos.
- *Fija la disposición de un procedimiento y plazo para la regulación de explotaciones en situación especial
- *Regula las áreas de expansión ganadera y señala el proceso de tramitación de instalación de actividades ganaderas.

Competencias de la administración. Local en materia pecuaria.

La Ley de Epizootias de 1952 apoderaba al alcalde para llevar a efecto actuaciones cuando se declare una epidemia o epizootia.

La **Ley 7/85 reguladora de las bases de Régimen Local** recoge en su art. 25 que el Municipio ejercerá competencias de:

- -Protección del medio ambiente.
- -Abastos, ferias y mercados.
- -Protección de salubridad pública.
- -Defensa de consumidores.

La Ley General de Sanidad define materias de competencia municipal:

- -Control sanitario del medio ambiente.-
- -Control sanitario de industrias, actividades y servicios.

- -Control sanitario de centro de alimentación.
- -Control sanitario distribución alimentos, bebidas y productos relacionados con el consumo humano.

Referencia a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas
.Importantes competencias respecto a las licencias de actividad

Competencias de las Comarcas.

La Ley de comarcalización de Aragón prevé con carácter general las competencias propias de las comarcas entre ellas protección del medio ambiente, ferias y mercados.

Con carácter específico la ley de creación de cada comarca concreta las competencias que podrá ejercer la comarca de que se trate.

Como vemos el devenir de los Servicios Veterinarios Oficiales y las distintas normativas han ido evolucionando a pesar de que las cito por la importancia que han tenido las derogadas y las vigentes porque hay que cumplirlas

2.2.7.- El Personal Veterinario Oficial: Régimen Jurídico y Dependencia.

- 1-Introducción: Sujeto a la Ley de la Función Pública.
- 2-Origen: Cuerpo de veterinarios titulares.
- 3-Estructura: Cuerpos y escalas del personal veterinario.
- 4-Reestructuración de los SS VV OO de ámbito inferior al provincial.
- 5-Retribuciones.
- 6-Carrera Técnica.
- 7-Procedencia del personal veterinario.
- 8-Dependencia.
- 9-Sistema de provisión de puestos de trabajo veterinarios:
 - -Ámbito de aplicación.
 - -Contenido.
 - -Forma de provisión.
 - -Sistema de provisión por interinos:
 - Supuestos de nombramiento.
 - .Procedimiento general.
 - .Procedimiento sustituciones.
 - Competencias.

- 10-Regularización de la situación del personal veterinario en Aragón.

1-Introducción: Sujeto a las Leyes generales en materia de Función Pública (F.P.) con diversas peculiaridades (origen, especialidad, funciones, etc,...)

2-Origen: Como consecuencia del proceso de transferencia de funciones y servicio del Estado a la C.A. de Aragón se traspasan a esta, los funcionarios veterinarios que pertenecían al cuerpo de veterinarios titulares que desarrollaban funciones en materia de ganadería y de salud pública incluidas **funciones de veterinario de espectáculos taurinos**, además de las propias del el ejercicio de la profesión libre.

Escasez de retribuciones procedentes de las arcas públicas complementadas por el ejercicio libre.

3-Estructura: El Gobierno de Aragón por el **Decreto 156/1995** integra a los veterinarios de zona de la Escala Sanitaria Superior en la Escala Facultativa Superior especialidad veterinarios de Administración Sanitaria con lo que las escalas quedan reducidas a una en la que están integrados la práctica totalidad de los veterinarios, aunque también existan veterinarios en la Escala Superior de Investigación y en la rama de Investigación Agraria, estos dos grupos veterinarios no tienen carácter de inspectores a pesar de ser oficiales.

4-Reestructuración de los SS.VV.OO. de ámbito inferior al provincial:

La desaparición de los partidos veterinarios en concordancia con la Ley del SAS, la creación de las ZV permitió la especialización funcional en la que cada veterinario desempeña un tipo de actuación pública, ya sea de salud pública o ganadería en función al Departamento al que pertenezcan, sanidad o agricultura en el que se distribuyen los puestos de trabajo.

5-Retribuciones: El **Decreto 149/1989** siguió el camino que se percibieran únicamente retribuciones procedentes de las administraciones públicas.

Percibirán retribuciones complementarias al complemento de destino de los puestos nivel 22 y complemento específico B. A diferencia de cuando se preteñía al cuerpo de veterinarios titulares que se tenían que hacer obligatoriamente funciones veterinarias en espectáculos taurinos, en la nueva situación en la que nos encontramos ya no es obligatorio por norma el hacer funciones de veterinario en espectáculos taurinos.

Respecto a los coordinadores de las ZV el **Decreto 102/1997** concreta sus retribuciones señalando que estarán de acuerdo con las RPTs (relación de puestos de trabajo) del puesto que ocupen, además de una cantidad entre el 25% y el 50% el fijado con carácter general mínimo para el complemento específico tipo B de los puestos nivel 22 de complemento de destino.

6-Carrera técnica: Las funciones de alto contenido técnico que desarrollan los veterinarios de Admón. Sanitaria llevan consigo limitaciones en la movilidad funcional respecto a los puestos de trabajo que pueden optar. Ello condujo a instrumentar la forma de promoción profesional que valorará adecuadamente las funciones que desarrollan y suponiendo una adecuada remuneración de sus actividades.

7- Procedencia del Personal Veterinario: Tiene una doble procedencia:

-El seleccionado por la DGA.

-El transferido por la admón. del Estado integrado en el cuerpo de veterinarios titulares.

8-Dependencia: Presta sus servicios en el Departamento de Agricultura y de Sanidad, aunque dispone de veterinarios en el Departamento de Medio Ambiente pero en nº exiguo.

Por otro lado en ámbito superior a las ZV en los que se desarrollan actuaciones de carácter burocrático, administrativo o investigador.

El **Decreto 187/2004**, de medidas de coordinación entre el Departamento de Agricultura y Salud y Consumo, provoca de hecho la separación entre los Departamentos, así la organización territorial se adaptará a los objetivos y necesidades de cada departamento pudiendo o no coincidir el territorio de la OCA con el de la Z.V. Las OCAS pasan a albergar la actividad de agricultura y ganadería con ámbito de actuación inferior al provincial, y las Z.V. es el ámbito de actuación de los veterinarios dependientes de Salud y Consumo de ámbito inferior al provincial. Esto provoca de facto que la coordinación que antes existía sea mucho menos efectiva y que cada departamento vaya por libre.

9-Sistema de provisión de puestos de trabajo: La Ley de Ordenación de la F.P. prevé en su aplicación, que puedan dictarse disposiciones específicas para determinados tipos de personal entre el que se encuentra el sanitario.

La provisión de puestos del personal veterinario se regula en el **Decreto 195/1998 de 9 de Diciembre** del Gobierno de Aragón `por el que se aprueba el Reglamento para la provisión de puestos de trabajo de atención sanitaria no especializada y por la **Orden del 25 de Enero de 1999 de Presidencia** que desarrolla la anterior. Este Decreto fue derogado por **Decreto 365/2002 relativo a la selección del personal interino de determinadas clases de especialidad de la Administración de la CA de Aragón**. Con el fin de adaptar la situación actual al régimen general de selección de personal interino, procede determinar el régimen de formación de listas de espera vinculadas a los procesos selectivos posibilitando al mismo tiempo que las listas generadas por **Decreto 195/1998 y 103/2000** subsistan con carácter supletorio.

1-*Supuestos de nombramiento de interinos:* Por razones de necesidad para ocupar puestos vacantes en tanto no se ocupen por funcionarios de carrera.

Para sustituir a los titulares de un puesto en casos de permisos, licencias o dispensa de asistencia al trabajo.

2-Procedimiento para sustituciones: Regulados por **Decreto 195/1998 y Orden de 25 de Enero de 1999 del Departamento de Presidencia.**

En caso de vacaciones, licencias, permisos o dispensa de asistencia al trabajo.

Se forman listas de espera en las ZV, la inscripción en la lista se producirá a solicitud del interesado. Se establece el sistema de altas y bajas. El llamamiento se produce conforme va siendo necesario.

En caso de que se prolongue 4 meses consecutivos o 6 interrumpidos, el beneficiario de la sustitución pasará al final de la lista.

4-Competencias: Los órganos competentes para la gestión de la provisión de puestos ha que atribuye las competencias al Secretarías Generales Técnicas del Departamento de Agricultura y Sanidad.

10-Regularización de la situación general del Personal Veterinario en la CA de Aragón: La Ley de presupuestos de la CA de 1992 incluyó una disposición adicional que pretendía acabar con la situación de interinidad de la mayor parte del personal sanitario local, para lo que se establecieron medidas para el acceso a la condición de funcionario.

El contenido de esta disposición no tuvo aplicación efectiva en parte por la elevación de sendas cuestiones ante el Tribunal Constitucional; finalmente esta disposición fue derogada por la **Ley 11/97.**

Con fecha **21 de Junio de 1996** se alcanza un Acuerdo entre sindicatos y administración para modernizar la admón. Autonómica y la necesidad de regularizar la situación del personal interino de los sanitarios locales. Tal acuerdo se plasma en la **Ley 11/97 de 26 de Noviembre sobre medidas urgentes en materia de personal.** Esta ley nace y se apoya en la negociación colectiva contemplando que, una comisión de seguimiento sindicatos-administración, establecerá los criterios generales de actuación para desarrollar los procesos selectivos.

Tales criterios se fijan en el **Acuerdo de 24 de Julio de 1997 administración –representantes de personal**, recogiéndose en el la convocatoria que habrá de regir el proceso concurso-oposición libre.

Por **Orden del Departamento de Presidencia de 22 de Enero de 1998** se aprueban la **1ª y 2ª fase del plan de empleo relativo a la sanidad local y otras actividades sanitarias**

Este plan de empleo fue objeto de negociación entre sindicatos y administración, previendo su desarrollo en 4 fases, siendo las dos primeras aprobadas por la Orden anterior.

Al personal veterinario le afectan la 2ª y la 4ª fases.

La 2ª incluye la reestructuración y redistribución de plantillas en nº similar al de puestos que quedaron vacantes después de la redistribución de efectivos para adecuarlos a la delimitación de las ZV, que tienen su fundamento en **Decreto 102/1997** (derogado).

La 4ª se realizará concluidos los procesos selectivos que se efectúen por concurso oposición libre y consistirá en un concurso de traslados de veterinarios de administración sanitaria.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los Servicios Oficiales Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón, somos funcionarios sujetos a un régimen jurídico y dependencia, y que nos es de aplicación la normativa que se aplica al resto de funcionarios del estado, no pudiendo discriminarse a los funcionarios veterinarios de Aragón con relación a otros veterinarios funcionarios dependientes de otras administraciones como está pasando al aplicar el Reglamento Taurino de Aragón.

3.- CAPÍTULO II:

Seguridad Alimentaria. El Libro Blanco de Seguridad Alimentaria. Las Agencias de Seguridad Alimentaria y Normativa que Regula la Salud Pública, Sanidad Animal, Bienestar Animal y Seguridad Alimentaria. (Referencias Bibliográficas Nº: 12 y 13)

3.1.- Seguridad Alimentaria Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, Agencias de Seguridad Alimentaria.

Todos los ciudadanos europeos tienen derecho a una alimentación sana, variada y de calidad. Cualquier información relativa a la composición, los procesos de fabricación y la utilización de los alimentos debe ser clara y precisa. Para garantizar un alto nivel de salud pública, la Unión Europea y los Estados miembros han incluido la seguridad alimentaria entre las prioridades de la agenda política europea. Lejos de ser considerada como un concepto aislado, la seguridad alimentaria se consolida como un objetivo transversal que debe ser integrado en la totalidad de las políticas comunitarias. No obstante, afecta de una forma más directa a una serie de competencias fundamentales de la Unión Europea: la política agrícola común (PAC), la realización del mercado interior, la protección de los consumidores, la salud pública y las acciones en defensa del medio ambiente.

Los sectores agrícola y alimentario europeos son de gran importancia para la economía europea. La Unión Europea es el segundo exportador mundial de productos agrícolas, después de los Estados Unidos. Su industria agroalimentaria de transformación ocupa el primer puesto mundial y es el tercer empleador industrial dentro de la Unión. Con más de 370 millones de consumidores, el mercado europeo es uno de los mayores del mundo, una tendencia que se reforzará con la adhesión de los países de Europa Central y Oriental. Al estar más informados y mejor organizados, los consumidores son cada vez más exigentes en materia de seguridad y calidad alimentarias, y los profesionales del sector no pueden seguir haciendo oídos sordos.

Desde los años noventa y las crisis alimentarias que los han caracterizado, la Comisión Europea ha tomado consciencia de la necesidad de aplicar y hacer respetar una serie de normas de seguridad más estrictas en relación con toda la cadena alimentaria. Prueba de ello es el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria, publicado en enero de 2000, que pone en marcha una política más preventiva de cara a posibles riesgos alimentarios, y que además mejora, a escala europea, la capacidad de reacción rápida en caso de que se pruebe la existencia de algún tipo de riesgo.

3.1.1.- Antecedentes.

Política agrícola común y política de protección de los consumidores.

Concebida, en un principio, para poner remedio a las penurias de la posguerra, la PAC entró en vigor en 1962 y su primer objetivo consistió en garantizar la autosuficiencia alimentaria de los ciudadanos europeos.

A lo largo de los años setenta, la Comunidad cumplió, y con creces, dicho objetivo de autosuficiencia alimentaria respecto de la mayoría de los productos agrícolas. De acuerdo con una lógica productivista, el sector agrícola y la industria alimentaria evolucionaron hacia una lógica cuyo objetivo era satisfacer las necesidades y exigencias crecientes de los consumidores en materia de seguridad y calidad de los productos.

En ese mismo periodo y a pesar de que el Tratado de Roma no hacía mención alguna al respecto, se fue introduciendo poco a poco la política de protección de los consumidores, que fue reconocida por el Consejo Europeo de París de 1972. Gracias al Acta Única (1986), se introdujo la noción de consumidor en el Tratado (antiguo artículo 100). Desde entonces, la Comisión ha podido proponer medidas destinadas a proteger a los consumidores, basando su política en la obtención de un «alto nivel de protección».

1990: las crisis alimentarias provocan un cambio de rumbo.

A lo largo de la década de los noventa, las crisis alimentarias, como la de las vacas locas (Encefalitis Espongiforme Bovina), provocaron un cambio de rumbo de la política de protección de los consumidores y de seguridad alimentaria. Estas crisis pusieron de manifiesto los límites de la legislación comunitaria y suscitaron una fuerte reacción por parte de los poderes públicos. Como consecuencia de la adopción de Directivas sectoriales, habían surgido diferencias de apreciación y de aplicación entre los Estados miembros. En ocasiones, seguían incluso existiendo vacíos jurídicos. Con vistas a refundir la legislación, la Comisión Europea publicó, en 1997, el Libro Verde sobre los principios generales de la legislación alimentaria de la Unión Europea, punto de partida de una profunda reflexión sobre la legislación vigente y los posibles modos de mejorarla.

La reforma de la PAC en el marco de la Agenda 2000 representa una notable evolución, ya que la seguridad y la calidad alimentarias pasan a ser sus principales objetivos. El desarrollo rural, como segundo pilar de esta política, también apoya a los agricultores en este sentido.

Un nuevo punto de partida: el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria.

El debate público suscitado por el Libro Verde desemboca en la publicación, en enero de 2000, del Libro Blanco sobre seguridad alimentaria, lo que supone un nuevo paso hacia la completa refundición de la legislación en este campo. La Comisión anuncia el desarrollo de un marco jurídico para la totalidad de la cadena alimentaria, «de la granja a la mesa», de acuerdo con

un enfoque global e integrado, y prevé la creación de una Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Con objeto de instaurar un tratamiento realmente uniforme en todo el territorio comunitario, el Libro Blanco hace hincapié en la necesidad de mejorar la armonización de los sistemas nacionales de control y de extenderlos a las fronteras exteriores de la Unión dada la inminente ampliación de la misma. Asimismo, recomienda la puesta en marcha de un diálogo permanente con los consumidores y los profesionales del sector con objeto de restablecer la confianza entre ambas partes. Por último, el Libro Blanco subraya la necesidad de poner a disposición de la ciudadanía una información clara y precisa sobre la calidad, los posibles riesgos y la composición de los alimentos.

El **Reglamento (CE) nº 178/2002**, adoptado a finales de enero de 2002, es el texto fundador de la nueva legislación en materia de seguridad alimentaria, por lo que se considera la base de la misma. Se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y un Comité de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal que sustituye a los ocho comités científicos permanentes que existían hasta la fecha. Se refuerza el sistema de alerta rápida para la alimentación humana y animal. La Comisión dispone de poderes especiales que le permiten tomar medidas de carácter urgente en caso de que los Estados miembros no sean capaces de contener por sí mismos un riesgo grave para la salud humana y animal o para el medio ambiente.

3.1.2.- Perspectivas.

La revisión intermedia de la política agrícola, prevista para el año 2003, no sólo favorecerá la apertura de los mercados sino también la consolidación de aspectos relacionados con el medio ambiente, la calidad de los productos y la seguridad alimentaria.

Por otra parte, con vistas a restablecer la confianza de los consumidores, la política comunitaria de protección de los consumidores adquiere una dimensión más amplia y trabaja en favor de la armonización de las legislaciones nacionales.

Por último, la actual refundición de la legislación en materia de seguridad alimentaria dará lugar a textos jurídicos de referencia. Estos documentos versarán sobre todos los campos de actividades relacionados con la seguridad alimentaria.

3.1.3.- Fundamentos Jurídicos.

La legislación comunitaria en materia de alimentación se basa principalmente en cuatro artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

- Cuando prevalecen los aspectos agrícolas, se aplica el artículo 37 del título «Agricultura», que determina principalmente que la Comisión presentará propuestas de reglamentos, directivas o decisiones relativas a la elaboración y aplicación de la política agrícola común (PAC).

- El artículo 152 constituye el título XIII, denominado «Salud pública», del Tratado CE y tiene por objeto garantizar un alto nivel de protección de la salud humana en el conjunto de políticas y acciones comunitarias. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 37, el Consejo se basa en este artículo a la hora de adoptar medidas, en los ámbitos veterinario y fitosanitario, que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública.
- El artículo 95 recoge las disposiciones relativas a la realización del mercado interior y tiene en cuenta el objetivo prioritario de garantizar un nivel de protección elevado en materia de protección de la salud pública y del medio ambiente.
- El título XIV, denominado «Protección de los consumidores», y, en especial, el artículo 153, pretenden garantizar un alto nivel de protección de los consumidores. Dicho artículo recoge los tres principios básicos de la política en esta materia: el derecho a la protección de la salud, de la seguridad y de los intereses económicos de los consumidores. Asimismo, la Comunidad contribuye a la promoción del derecho a la información, a la educación y a organizarse en defensa de los propios intereses. Además, al definir y ejecutar otras políticas y acciones comunitarias, se tendrán en cuenta las exigencias derivadas de la protección de los consumidores.

Fortalecimiento del procedimiento de codecisión.

A partir de la entrada en vigor del *Acta Única en 1987*, se dejó de exigir la unanimidad para la adopción de disposiciones legislativas relacionadas, en mayor o en menor medida, con la protección de los consumidores. Después de la crisis de la EEB, el *Tratado de Ámsterdam en 1999* reforzó esta tendencia. El empleo del procedimiento de codecisión se extendió a la mayoría de las cuestiones relativas a la seguridad alimentaria y a todas las relacionadas con la protección de los consumidores y la salud pública.

Objetivos y principios generales.

Los objetivos generales de la política en materia de seguridad alimentaria son los siguientes:

- *Garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y animal* gracias al aumento del número de controles a lo largo de toda la cadena alimentaria.
- *Colocar la calidad a la cabeza de las prioridades.* La noción de calidad, que está indisolublemente asociada a la de seguridad alimentaria, distingue dos niveles:
 - 1) la calidad no negociable, que hace referencia a la seguridad de nuestra alimentación y a una serie de exigencias mínimas en materia de protección del medio ambiente y de las especies animales y vegetales;

2) la calidad relativa o subjetiva, que hace que un producto alimenticio sea realmente único en razón de su sabor, aspecto, olor, método de producción y facilidad de uso.

- *Restablecer la confianza de los consumidores.* Se garantiza aún más la inocuidad de los alimentos mediante procedimientos de vigilancia y control más estrictos, para poder contar de nuevo con la confianza de los consumidores. Por lo tanto, se debe ofrecer a los consumidores una información clara y precisa sobre todos los aspectos de la seguridad alimentaria. El mercado de conformidad CE y las menciones específicas, como la etiqueta ecológica o las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen protegidas, son algunas de las iniciativas que colocan la calidad, la protección de los consumidores y la defensa de los productos tradicionales a la cabeza de las prioridades.

El **Reglamento (CE) nº 178/2002** establece cinco principios generales que, a partir de la entrada en vigor del mismo, prevalecen sobre lo dispuesto en los restantes textos de este ámbito:

- *Se reafirma el carácter global de la cadena alimentaria.* Se debe garantizar un alto nivel de seguridad alimentaria a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta el consumo final, para asegurar una eficacia global.
- *El análisis del riesgo es un elemento esencial de la política de seguridad alimentaria.* Se compone de tres elementos claramente diferenciados: la determinación del riesgo mediante dictámenes científicos, la gestión del riesgo por parte de las autoridades y la comunicación de los riesgos al público en general. Si los datos científicos disponibles no son suficientes para la realización de una completa evaluación del riesgo, se recomienda la aplicación del principio de precaución, recogido por vez primera en la legislación en materia alimentaria, con objeto de garantizar un nivel de protección elevado.
- *De ahora en adelante, todos los explotadores de empresas alimentarias asumen la responsabilidad que les corresponde.* Cada explotador es responsable de la inocuidad de los productos que importa, produce, transforma, comercializa o distribuye. En caso de riesgos emergentes, el explotador debe tomar, de inmediato, las medidas restrictivas necesarias e informar a las autoridades.
- *Se debe asegurar la trazabilidad de los productos en todas las etapas de la cadena alimentaria.* Gracias a la utilización de los sistemas apropiados de recopilación de información, los explotadores deben ser capaces de identificar a las empresas que les han suministrado los alimentos o a las empresas a las que ellos proveen.
- *Los ciudadanos tienen derecho a recibir una información clara y precisa por parte de las autoridades.* A lo largo de todo el proceso de decisión política, se procederá a una consulta pública abierta y

transparente. Estos esfuerzos de información y transparencia se corresponden con los principios de la política comunitaria en favor de los consumidores, que además reconoce el derecho a la información, a la educación y a la representación de los ciudadanos.

3.1.4.- Ámbitos de Actividad.

En materia de seguridad alimentaria, la Comisión aspira a crear un marco jurídico que establezca unas normas mínimas de seguridad aplicables a una industria agroalimentaria compleja, diversificada y que posee una tecnología cada vez más desarrollada. Con dicha base jurídica común, se pretende garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal, así como la igualdad de trato para todos.

La siguiente presentación de los diferentes ámbitos de actividad recoge el enfoque global «de la granja a la mesa», que caracteriza a esta política y consolida el carácter indivisible de la cadena alimentaria, y se centra en el decisivo papel que desempeña la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, a la que nos referiremos posteriormente.

Alimentación animal.

El sector agroalimentario produce más de 100 millones de toneladas de piensos anuales. Las normas sanitarias vigentes se centran en la comercialización y el etiquetado de los piensos. Otra serie de disposiciones legislativas regulan la utilización de aditivos (vitaminas, antibióticos, promotores del crecimiento, conservantes...) en los piensos y limitan el uso de ciertas sustancias, como las dioxinas, mediante la fijación de contenidos máximos.

La revisión de las disposiciones vigentes pretende endurecer las normas sanitarias aplicables especialmente a los subproductos animales no aptos para el consumo humano. Desde ahora, la industria agroalimentaria debe eliminar todos los residuos, incluso los residuos procedentes del sector de la restauración, para evitar que sean transformados en piensos. En función de los riesgos potenciales existentes, se aplicarán rigurosas medidas de identificación, transporte, almacenamiento y tratamiento.

Bienestar de los animales.

En su «Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales», el Tratado de Ámsterdam establece las nuevas normas relativas a la acción de la Unión Europea en este campo. Se reconoce oficialmente que los animales son seres sensibles y se exige a las instituciones europeas que, al formular y aplicar la legislación europea, tengan en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.

La legislación comunitaria en materia de protección de los animales pretende eliminar cualquier sufrimiento inútil que los animales pudieran padecer a lo largo de tres momentos clave: la cría, el transporte y la matanza. La Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV), en colaboración con las autoridades

competentes de los Estados miembros, realiza controles *in situ* para garantizar el respeto de la legislación comunitaria.

Salud animal.

La salud animal está indisolublemente unida a la seguridad alimentaria.

El cometido de la OAV consiste en velar por el respeto de las normas sanitarias internacionales en materia de salud animal. Sus inspectores y expertos realizan controles tanto en los actuales Estados miembros como en los países candidatos y terceros países que exportan sus productos a la Unión. La creación de la AESA (Agencia Española de Seguridad Alimentaria) refuerza aun más los dispositivos de prevención y reacción inmediata utilizados al detectarse focos infecciosos, parasitarios, etc.

La situación actual de las principales enfermedades infecciosas de los animales es la siguiente:

- La encefalopatía espongiiforme bovina (o enfermedad de las vacas locas): en razón del principio de cautela, está prohibido, en todo el territorio comunitario, el uso de las harinas animales, principal vector de la propagación de esta enfermedad, en la alimentación de los rumiantes desde 1994 y en la de todos los animales desde diciembre de 2000; una lista de «materiales especificados de riesgo» excluye todas las partes u órganos que pueden albergar al prión, el agente causante de la enfermedad; controles rápidos y sistemáticos de los animales de riesgo permiten detectar la enfermedad en todo el territorio comunitario.
- La fiebre aftosa no afecta al ser humano pero es extremadamente contagiosa y puede diezmar a rebaños enteros. Como consecuencia de la crisis que se originó en el Reino Unido, la Comisión tomó estrictas medidas de ámbito europeo que consisten en restringir los movimientos de animales y en sacrificar a los rebaños afectados por la enfermedad. Aunque no se haya descubierto ningún caso de fiebre aftosa desde finales de 2001, el control sigue siendo imperativo. El Parlamento Europeo ha creado una comisión de investigación que examine la crisis desde todas las perspectivas posibles. En próximas fechas, la Comisión presentará una iniciativa legislativa que reforzará los dispositivos ya existentes.
- Existen disposiciones específicas relativas a otras enfermedades animales como la peste porcina clásica o la africana, la fiebre catarral ovina o la rabia.

Controles veterinarios, política sanitaria e higiene de los alimentos.

La Unión Europea ha elaborado un considerable número de textos legislativos en materia de policía sanitaria, controles veterinarios e higiene de los alimentos .

El principal objetivo de dichos textos, de obligado respeto en todos los Estados miembros y aplicables a los países candidatos y a los terceros países

que exportan productos a la Unión, consiste en la regulación de la importación, la comercialización y los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal. Establecen normas de higiene y de seguridad y una serie de controles a escala europea. Los Estados miembros se responsabilizan de la aplicación de dicha legislación y determinan las sanciones aplicables en caso de infracción. Como complemento de todo ello, la OAV realiza auditorias e inspecciones oficiales en los Estados miembros y en los países exportadores, y comunica posteriormente sus conclusiones y recomendaciones tanto a las autoridades nacionales y comunitarias competentes como al público en general.

En el marco de la realización del mercado interior, la higiene de los alimentos ha experimentado una importante evolución desde 1964. En esta fecha, se adoptaron las primeras directivas en las que se establecían estrictas normas de higiene de los alimentos. Las empresas del sector están poniendo en marcha estrictos dispositivos de control a lo largo de toda la cadena alimentaria. La política comunitaria en la materia se remite a siete principios básicos:

- la protección de la salud humana como preocupación principal;
- el recurso al análisis de los peligros y a la evaluación de los riesgos en las empresas del sector de la alimentación;
- la adopción de criterios microbiológicos y de control de la temperatura;
- la elaboración de códigos de buenas prácticas de higiene;
- el control de la higiene de los alimentos por parte de las autoridades competentes;
- la responsabilidad de los explotadores de empresas alimentarias en la comercialización de los alimentos.

Se está llevando a cabo, a escala europea, una completa refundición de las disposiciones jurídicas en materia de política sanitaria, controles veterinarios e higiene de los alimentos, que se centra en los siguientes puntos:

- la higiene de los alimentos y las normas específicas de higiene aplicables a los alimentos de origen animal;
- los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano;
- las normas específicas de organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano;
- las normas de policía sanitaria que regulan la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Esta refundición de la legislación llena las lagunas y los vacíos jurídicos resultantes de una legislación demasiado sectorial. Además, favorece la aplicación uniforme de los principios generales de seguridad a la totalidad de la cadena alimentaria sin privar a los diferentes sectores de sus características específicas.

Controles fitosanitarios.

Igual de importante que la salud de los animales es la de las plantas y vegetales utilizados en la alimentación humana y animal y, por ello, se le presta una especial atención. Existe un sistema armonizado de la vigilancia, autorización y utilización, tanto a escala nacional como europea. En el ámbito nacional, los Estados miembros poseen dispositivos de control y vigilancia y sancionan a los infractores siempre que se descubre la existencia de una disfunción en el sistema. En el ámbito europeo, la acción de la AESA complementará los medios disponibles en la actualidad y mejorará la eficacia de las pruebas que se realicen. En materia de controles fitosanitarios, los tres campos de competencia de la Comunidad son los siguientes:

- la autorización, la utilización y el control de los productos fitofarmacéuticos (insecticidas, fungicidas, herbicidas...);
- el control de la presencia de plaguicidas en los alimentos;
- la protección contra los organismos perjudiciales para los vegetales (insectos, plantas, virus, micoplasmas u otro tipo de agentes patógenos...).

Contaminación de la cadena alimentaria.

La contaminación de los alimentos supone un riesgo real para la seguridad alimentaria. Puede proceder de diferentes fuentes, como son la contaminación ambiental, la cadena de producción o los productos utilizados en el embalaje. En consecuencia, la Unión Europea ha puesto en marcha un amplio abanico de medidas legislativas destinadas a la protección de los alimentos. Un régimen general regula la presencia de agentes contaminantes en la alimentación humana mediante la fijación de contenidos máximos.

En un principio, la Unión se centró en prohibir y limitar el uso de ciertos productos químicos y en la clasificación, etiquetado y embalaje de las sustancias y preparados peligrosos, incluidos los abonos y los plaguicidas que pertenecen a regímenes independientes. Posteriormente, la protección que ofrecía la legislación existente se vio reforzada por medidas relativas a la evaluación de los riesgos, a los ensayos con las sustancias químicas y a la exportación e importación.

Como consecuencia de la aparición de nuevos elementos peligrosos como los perturbadores endocrinos y los contaminantes orgánicos persistentes (COP), la Unión adoptó, en febrero de 2001, una nueva estrategia basada en el

principio de cautela y el desarrollo sostenible, con objeto de armonizar la legislación existente y de suplir las carencias en el terreno científico.

Los materiales que están en contacto con los alimentos representan otra fuente de contaminación. En consecuencia, la Unión ha creado un régimen general, además de una serie de medidas concretas para ciertos productos, con la intención de proteger a los consumidores de los nefastos efectos de materiales como el plástico o los objetos de cerámica que se utilizan en el embalaje.

Además, el accidente nuclear de Chernóbil puso de manifiesto lo importante que es garantizar una protección eficaz de los alimentos ante la amenaza de contaminación radiactiva mediante la fijación de unos niveles máximos de contaminación.

Factores ambientales y organismos modificados genéticamente.

La política en materia de seguridad alimentaria se inscribe dentro de una política de desarrollo sostenible, de carácter más general y transversal. Va unida a una serie de factores ambientales que influyen, ya sea directa o indirectamente, en la calidad de los productos destinados al consumo animal y humano. Dichos factores afectan principalmente a la gestión de los residuos, la contaminación atmosférica, la calidad del agua (prevención, agua destinada al consumo humano, contenido en nitratos) y la protección de la naturaleza y la biodiversidad.

Los organismos modificados genéticamente (OMG) pueden definirse como organismos o microorganismos cuyo material genético (ADN) ha sido modificado artificialmente. En este campo, la Unión Europea se asegura de que los OMG no supongan ningún riesgo para la salud ni para el medio ambiente y de que los ciudadanos estén bien informados de la existencia de OMG en los alimentos que consumen.

Las primeras disposiciones legislativas europeas sobre los OMG datan de los años noventa. Se adoptó una Directiva sobre la utilización confinada de los OMG en la investigación y la industria y otra sobre su liberación y comercialización. Un Reglamento específico hace referencia a los productos alimenticios que contienen OMG o a los que proceden de estos últimos. En la actualidad, otras disposiciones legislativas comunitarias en la materia están en proceso de adopción: un Reglamento que pretende evitar que los movimientos transfronterizos de los OMG perjudiquen a la salud humana y al medio ambiente y un Reglamento relativo al etiquetado y a la trazabilidad de los OMG y de sus derivados. Asimismo, también se ha presentado una propuesta sobre los alimentos y piensos modificados genéticamente.

A medio y largo plazo, la Comisión Europea se interroga acerca de la moratoria de hecho sobre la comercialización y la producción de OMG en el interior de la Unión que fue introducida, en 1999, por los Estados miembros. Asimismo, estudia las diferentes posibilidades que existen para volver a impulsar las autorizaciones de los OMG, sin olvidar el principio de cautela, para no perjudicar a la industria, la agricultura y la investigación europeas.

Preparación de los alimentos.

La preparación de los alimentos, que está sometida a un estricto control, afecta a los ingredientes utilizados en la composición y la preparación de un alimento, por lo que existen muchas directivas que hacen referencia a la legislación aplicable según el producto, tanto en lo relativo a la composición como a los métodos de fabricación.

También existen disposiciones comunitarias específicas relativas a los alimentos destinados a un uso determinado, por ejemplo, los alimentos para las personas que sufren problemas digestivos o alteraciones de su metabolismo, para las personas con un estado fisiológico particular y para los lactantes y los niños de menor edad. También forman parte de esta categoría los complementos alimenticios, como las vitaminas.

A nivel europeo, una serie de disposiciones legislativas recogen el uso de aditivos, como los colorantes, edulcorantes, emulgentes y aromatizantes. Estos productos intensifican el gusto, aroma, sabor o consistencia de los alimentos. Para que la industria alimentaria los pueda utilizar, estos productos deben ser autorizados después de que se hayan realizado una serie de pruebas científicas.

Información, educación y vigilancia de la salud de los consumidores.

La información es un principio básico de la política de protección de los consumidores y su importancia ha ido en aumento a raíz de las recientes crisis alimentarias. Se trata de los datos que el consumidor puede encontrar directamente en el embalaje y el etiquetado, como las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, las marcas, las indicaciones de los precios y la composición de los productos.

De forma paralela, los consumidores se organizan en asociaciones de defensa de sus derechos para gozar de una posición de más peso dentro del debate político en materia de protección de los consumidores, en general, y de los diferentes aspectos de la seguridad alimentaria, en particular. Cabe señalar que la Junta Directiva de la AESA cuenta con representantes de los grupos de interés y de defensa de los consumidores.

3.1.5.- Dimensión Internacional y Ampliación.

Ampliación.

La seguridad alimentaria desempeña un papel de gran importancia en las negociaciones de adhesión. A este respecto, la posición de la Comisión es muy estricta, puesto que no puede permitir que la ampliación traiga consigo una disminución de los niveles de salud y de seguridad. Los doce países candidatos deben, lo antes posible antes de que se produzca la adhesión definitiva, adaptar su legislación nacional al acervo comunitario relativo a la seguridad alimentaria. Los principales problemas que aún no han sido resueltos en las actuales negociaciones son los siguientes: la capacidad de los países candidatos para garantizar la realización de controles adecuados en los

puestos de inspección fronterizos situados en las futuras fronteras exteriores de la Comunidad, el respeto de las estrictas normas de protección sanitaria relativas a la EEB y la adecuación a las normas europeas aplicables a los establecimientos de fabricación de alimentos y al bienestar de los animales.

Dos capítulos de las negociaciones recogen la totalidad de las disposiciones relativas a la seguridad alimentaria:

- *El primer capítulo, «Libre circulación de mercancías»,* trata de la legislación sobre alimentos. Excepto Rumania y Bulgaria, el resto de los países candidatos han cerrado provisionalmente las negociaciones sobre este capítulo sin que hayan solicitado la inclusión de periodos de transición.
- *El séptimo capítulo, «Agricultura»,* trata de la organización común de los mercados agrícolas y de las cuestiones agrarias relativas a la seguridad alimentaria (alimentación animal, aspectos veterinarios y fitosanitarios). Como consecuencia de las notables implicaciones socioeconómicas y financieras del capítulo en conjunto, las negociaciones no fueron objeto de un acuerdo global hasta el Consejo Europeo de Copenhague de 2002. Junto a las disposiciones relativas a las ayudas directas a los agricultores y el desarrollo rural, se acordaron medidas transitorias para los futuros Estados miembros en el marco de las cuestiones «veterinarias y fitosanitarias». Serán aplicables a determinados establecimientos (52 en la República Checa, 44 en Hungría, 117 en Letonia, 20 en Lituania, 485 en Polonia y 2 en Eslovaquia), cuyos productos no podrán en ningún caso salir al mercado comunitario. También se acordaron disposiciones relativas al bienestar de las gallinas ponedoras. En el sector fitosanitario, Lituania y Polonia se beneficiarán de períodos transitorios para luchar contra dos enfermedades de las patatas y las islas de Malta y Chipre, Letonia y Eslovenia dispondrán de un período suplementario para adaptar su legislación sobre la calidad de las semillas.

Para garantizar una eficaz aplicación de esta legislación, es necesario que se refuercen los procedimientos administrativos y que se modernicen las infraestructuras. La Unión Europea, a través del programa Phare y del instrumento financiero Sapard para el desarrollo rural, ofrece un apoyo financiero a los ajustes que los países candidatos están llevando a cabo.

Dimensión internacional de la seguridad alimentaria.

La Unión Europea vigila que las normas del comercio internacional contribuyan a conservar altos índices de seguridad y de calidad. La Unión Europea es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) cuya legislación dedica un capítulo específico a la seguridad alimentaria y a la salud pública mediante el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Invocando dicho Acuerdo, un país miembro de la OMC puede adoptar medidas internas de protección de la salud pública si demuestra, en términos científicos, que un alimento procedente de otro país miembro supone una amenaza para sus ciudadanos.

Además, la Unión Europea o los Estados que la componen también son miembros de otras organizaciones internacionales que se dedican a la promoción de la salud animal o de la seguridad alimentaria a través de los intercambios internacionales. Entre las de mayor relevancia, se encuentra el Codex Alimentarius, órgano situado en Roma y dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) con sede en París.

Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA).

El **Reglamento (CE) nº 178/2002** crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) y la dota de personalidad jurídica independiente. Para poder llevar a cabo su cometido, la AESA desempeña 6 tareas esenciales:

- emitir dictámenes científicos independientes sobre cuestiones de seguridad alimentaria y otros aspectos relacionados con la misma, como la salud y el bienestar de los animales, cuestiones fitosanitarias, los organismos modificados genéticamente (OMG) o la nutrición;
- emitir dictámenes sobre cuestiones alimentarias de contenido técnico de cara a la labor política y legislativa relativa a la cadena alimentaria;
- recopilar y analizar los datos relativos a cualquier riesgo potencial y a la exposición por vía alimentaria, para velar así por la seguridad de toda la cadena alimentaria;
- identificar y notificar los riesgos emergentes lo antes posible;
- asistir a la Comisión en caso de urgencia, emitiendo dictámenes científicos en las células de crisis creadas ad hoc;
- entablar un diálogo permanente con el público e informarle de los riesgos potenciales o emergentes.

Dados los últimos acontecimientos ya indicados, el Gobierno español mediante **Real Decreto 1910/2000 creó la Comisión Interministerial de Seguridad Alimentaria**, adscrita a la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, cuyo objetivo es fijar los criterios de actuación de la Administración en materia de seguridad alimentaria.

Esta Comisión funcionó hasta que en el año 2001, mediante **Ley 11/2001** de 5 de Julio se creó la **Agencia de Seguridad Alimentaria**, como organismo autónomo adscrito al Mº de Sanidad y consumo, al que le corresponde su dirección, la evaluación estratégica y el control de los resultados de su actuación.

Organismo que debe ofrecer garantías e información de la calidad de los alimentos a los ciudadanos y agentes económicos del sector agroalimentario, así como coordinar a las diferentes Administraciones públicas en situaciones de crisis alimentarias, por lo que será el centro de referencia a nivel nacional.

Creado como un organismo autónomo adscrito al M^o de sanidad y consumo, al que corresponde su dirección, evaluación estratégica y el control de resultados de su actuación.

En el año 2002 se aprobó el Estatuto de funcionamiento mediante **Real Decreto 709/2002**, con los siguientes **Objetivos**:

- Promover la seguridad alimentaria.
- Propiciar la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas competentes en materia de seguridad alimentaria.
- Favorecer la colaboración entre Administraciones públicas y los sectores interesados incluidas las asociaciones de consumidores y usuarios.
- Actuar como Centro nacional de referencia, en la evaluación de riesgos y en la gestión y comunicación de aquellos, fundamentalmente en las situaciones de crisis y emergencias.

Además el **Real Decreto 709/2002** le asigna entre otras las siguientes **funciones**:

- Estudio epidemiológico de las enfermedades de transmisión alimentaria.
- Informar sobre los proyectos de normas generales relativas a la sanidad animal, vegetal, alimentación animal, medicamentos veterinarios, semillas, fertilizantes y fitosanitarios.
- Proponer a las Administraciones competentes la elaboración de normas que afecten a la seguridad alimentaria.
- Evaluación de los riesgos de nuevos alimentos, ingredientes y sus procesos.
- Coordinación de la red de alerta alimentaria.
- La gestión del registro General Sanitario.

Estando compuesto por los siguientes **Órganos**:

- Directivos (Presidente, Consejo de dirección, director ejecutivo)
- De asesoramiento y coordinación. (Comisión Institucional, Consejo Consultivo)
- De evaluación de riesgos. (Comité Científico)
- Gestores. (la propia agencia con su estructura administrativa).

3.1.6.- Agencia de Seguridad Alimentaria de Aragón.

Por medio del **Decreto 42/2002 del G de Aragón se crea la Agencia de Seguridad Alimentaria**. Adscrita la al Departamento de Agricultura y Alimentación. Su aprobación por Decreto, se funda en los diversos títulos competenciales, que les corresponden como exclusivos a la CA. Con este Decreto, se pretende la puesta en marcha de un órgano que

fundamentalmente actuará de forma colegiada y con independencia, evaluando los productos utilizados en las líneas de producción agroalimentaria, en todas sus fases de producción y distribución “desde el campo a la mesa”.

Su misión de orientación y recomendación al resto del Poder Público, hará que éste tome las decisiones adecuadas para garantizar la seguridad alimentaria con apoyo y contraste científico y social suficiente.

Su actividad se desarrollará a través del Presidente y comisiones, que son grupos de Trabajo constituidas según el principio de especialidad .Existen tres: Permanente, Científica y Consultiva.

Conclusión.

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir, que todas las medidas adoptadas, con la creación de diferentes organismos y la aprobación de nuevos Reglamentos, posibilitarán una organización más coordinada e integrada de la seguridad alimentaria dirigida a lograr el máximo nivel posible de protección de la salud.

Además la Comisión considera que el establecimiento de un Organismo Europeo, que se convierta en punto de referencia para el conjunto de la Unión, contribuirá a lograr un elevado nivel de protección de la salud de los consumidores y por consiguiente a recuperar y conservar la confianza de éstos.

Pasaremos a comentar la normativa

3.2.- Normativa que regula la Salud Pública, Sanidad Animal, Bienestar Animal y Seguridad Alimentaria.

El control oficial de los productos alimenticios en la Unión Europea, en España y en las Comunidades Autónomas. Reglamento (CE) 854/2004 sobre controles oficiales en los productos de origen animal destinados al consumo humano y Reglamento (CE) 882/2004 sobre controles oficiales para garantizar la verificación de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

En el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria se hace hincapié en la necesidad de una política que se sustente en una base política sólida y en una legislación actualizada. Esta refundición general de la legislación comunitaria está dirigida a restablecer la confianza de los consumidores --que se ha perdido debido a las crisis alimentarias recientes. La libre circulación de alimentos sanos y seguros es un principio fundamental del correcto funcionamiento del mercado interior. Sin embargo, en ocasiones, las diferencias entre las legislaciones alimentarias de los Estados miembros obstaculizan la libre circulación de los alimentos. Por consiguiente, es necesario definir a escala comunitaria **una base común para las medidas que regulan los alimentos y los piensos.**

Para adoptar un enfoque global e integrado «de la granja a la mesa», la legislación debe tener en cuenta todos los aspectos de la cadena de producción alimentaria: desde la producción, la transformación, el transporte o la distribución, hasta el suministro de los alimentos o los piensos. En todas las etapas de esta cadena, la responsabilidad jurídica de velar por la seguridad de los alimentos corresponde al productor.

Por último, las crisis alimentarias recientes han puesto de manifiesto la necesidad de **mejorar los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria**. Es necesario, en particular, ampliar el sistema de alerta rápida para que incluya los piensos y para identificar medidas urgentes y de gestión de crisis.

En todas las etapas de la cadena alimentaria, los explotadores de las empresas deben velar por que los alimentos o los piensos cumplan los requisitos de la legislación alimentaria y verificar la observancia de estos requisitos. Los Estados miembros controlan la aplicación de dicha legislación, comprueban su cumplimiento por parte de los explotadores y establecen las medidas y sanciones aplicables en caso de que se infrinja.

La aplicación por parte de los agentes económicos del sector alimentario de los principios APPCC (Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico) no deberá sustituir los controles oficiales efectuados por la autoridad competente. Los agentes económicos del sector alimentario deberán colaborar, en especial, con las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la legislación comunitaria o, en su defecto, en la nacional.

A nivel CEE se aprobó la **Directiva 433/64 por la que se establecían condiciones sanitarias para el intercambio intracomunitario de carnes** (Directiva derogada por la **Directiva 41/2004 por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones en materia de higiene de los productos alimenticios**) y **Directiva 397/89 que** constituía la norma básica comunitaria acerca de la inspección y control de los alimentos con tres objetivos:

1. 1. Protección de la salud.
2. 2. Potenciación de la lealtad en las transacciones comerciales.
3. 3. Corrección en la información proporcionada al consumidor.

Directiva derogada por **Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales**.

A lo largo de la década de los noventa, las crisis alimentarias, como la de las vacas locas, provocaron un cambio de rumbo de la política de protección de los consumidores y de seguridad alimentaria. Estas crisis pusieron de manifiesto los límites de la legislación comunitaria y suscitaron una fuerte reacción por parte de los poderes públicos. Como consecuencia de la

adopción de Directivas sectoriales, habían surgido diferencias de apreciación y de aplicación entre los Estados miembros. En ocasiones, seguían incluso existiendo vacíos jurídicos.

Con vistas a refundir la legislación, la Comisión Europea publicó, en 1997, el Libro Verde sobre los principios generales de la legislación alimentaria de la Unión Europea, .El debate público suscitado por el Libro Verde desemboca en la publicación, en enero de 2000, del Libro Blanco sobre seguridad alimentaria, lo que supone un nuevo paso hacia la completa refundición de la legislación en este campo. La Comisión anuncia el desarrollo de un marco jurídico para la totalidad de la cadena alimentaria, «de la granja a la mesa», de acuerdo con un enfoque global e integrado, y prevé la creación de una Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Se lleva a cabo, a escala europea, una completa refundición de las disposiciones jurídicas en materia de política sanitaria, controles veterinarios e higiene de los alimentos, que se centra en los siguientes puntos:

- la higiene de los alimentos y las normas específicas de higiene aplicables a los alimentos de origen animal;
- los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano;
- las normas específicas de organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Este Reglamento complementa los Reglamentos sobre la higiene de los productos alimenticios , los requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y los controles oficiales de los productos alimenticios y los piensos . Es necesario contar con normas específicas para los controles oficiales relativos a los productos de origen animal a fin de tener en cuenta aspectos específicos asociados a estos productos.

El Reglamento plantea requisitos en materia de autorización de los establecimientos por la autoridad competente. En caso de que, durante un control, la autoridad competente observe deficiencias graves por parte de operadores de empresas alimentarias, podrá retirarles dicha autorización.

Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Este Reglamento tiene por objeto cubrir las lagunas de la legislación existente en materia de control oficial de piensos y alimentos merced a un

planteamiento comunitario armonizado respecto de la concepción y el desarrollo de los sistemas de control nacionales.

A nivel nacional.

La incorporación de nuestro país, en el año 1986, a la CEE, supuso asumir una prolija legislación en el ámbito de la higiene alimentaria y protección de los consumidores, Además del cumplimiento de la normativa comunitaria, indicaremos que las normas en vigor relacionadas con la cadena alimentaria, podemos destacar:

Como hecho importante, en relación con el tema, fue la creación en 1961 de una subcomisión de expertos, con el mandato de redactar el *Código Alimentario Español*, cuya labor culminó en 1967.

Se trata definitivamente de un cuerpo orgánico de normas básicas y sistematizadas, relativas a alimentos, condimentos, estimulantes y bebidas.

Aunque en su momento tuvo una importancia capital por su carácter innovador, su propio carácter de norma básica, ha supuesto permanentes modificaciones e incluso su derogación y en los momentos actuales apenas supera la mera referencia académica.

Más permanente ha sido la vigencia de su ulterior desarrollo, que puede sintetizarse en dos tipos de normas:

-RTS de carácter sectorial, publicadas con rango de Real Decreto, recogen:

Procedencia de inscripción en el Registro General Sanitario, condiciones técnicas y sanitarias, normas microbiológicas, régimen sancionador.

-Las Normas de calidad (NC) de carácter vertical, plasmadas en forma de Orden Ministerial.

En relación al CE de 1978 cabe resaltar:

El art. 43 que establece el derecho de los ciudadanos a la salud, siendo los poderes públicos responsables de su defensa. Tales principios han sido desarrollados mediante la **Ley 14/86 general de sanidad** que entre otros extremos, se fijan los objetivos de la veterinaria de salud pública.

El art.51 señala la obligación de los poder públicos de defender a los consumidores y usuarios, en aplicación del mismo fue aprobada la **Ley 26/84 general de defensa de consumidores y usuarios**.

El clima de alarma social creado por el denominado “síndrome de la colza” origen no solo de una fuerte sensibilización social, sino también del desencadenamiento de acciones legislativas destinadas al establecimiento de un plan de medidas urgentes en materia de defensa de la salud de los consumidores, cuyo más importante fruto fue el **Real Decreto 1945/83 por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria**.

A través de éste se pretendía armonizar una serie de normas en relación con:

- -La defensa de la salud pública.
- -La protección de los intereses de los consumidores.
- -Las necesidades de la industria, comercio y servicios.

Con el objetivo básico de delimitar obligaciones y responsabilidades para evitar indefensiones, individuales o colectivas ante el fraude, la adulteración, el abuso o la negligencia.

Para ello el **RD 1945/83** tipificaba infracciones:

- -Sanitarias.
- -En materia de protección al consumidor.
- -En materia de la defensa de la calidad de las producciones alimentarias.

Resultan especialmente importantes los art.13, 14, 15 y 16 todavía vigentes **RD 1945/83** en los que se regula:

- -Sistemática de la inspección.
- -Obligaciones de los inspeccionados.
- -Toma de muestras.
- -Análisis de muestras.

Este Real Decreto ha sido modificado con posterioridad por el **Real Decreto 50/93 por el que se establecen normas para el control de los alimentos.**

Una vez estudiada la normativa general básica, los distintos autores dividen la prolija normativa en dos grandes grupos:

1-Normas de carácter horizontal.

RD 50/93 sobre el control oficial de alimentos.

Real Decreto 2207/95 que establece las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, derogado por RD 640/06.

Ambas normas pretenden garantizar:

- *las empresas sólo comercialicen productos no peligrosos para la salud o lesivos para los intereses de los consumidores.
- *Las Autoridades sanitarias dispongan de instrumentos legislativos idóneos para proteger la salud pública.

Fijando para ello dos principios de actuación básicos:

- *Que las empresas del sector alimentario, son responsables de la

higiene de los establecimientos, por lo que deberán imponerse medidas de autocontrol, a través de la implantación del Sistema APPCC, que deberá complementarse con el desarrollo y aplicación de Guías Correctas de Prácticas de Higiene.

- *Reservándose la Administración competente la supervisión del autocontrol.

El **RD 50/93** tiene por objeto, establecer los principios generales y la sistemática del control oficial de los productos alimenticios, entendiéndose como aquel que, realizado por las Administraciones competentes, tiene como finalidad:

- -Comprobar la conformidad de los mismos con las disposiciones dirigidas a prevenir riesgos para la Salud Pública.
- -Garantizar la lealtad de las transacciones comerciales.
- -Proteger los intereses de los consumidores.

En cuanto a tipos de control el Real Decreto abre dos posibilidades:

- -Aquellos que se realizan de forma habitual, periódica y programada.
- -Aquellos que se realizan ante la existencia de indicios de irregularidades.

Este Real Decreto se complementó a través del **Real Decreto 1379/1995** del que podemos destacar:

-La información obtenida durante la inspección, tiene de confidencial, quedando protegida a tenor de lo establecido en el art. 37 de la **Ley 30/1992 del RJAP y PAC** (modificada por la **Ley 4/1999**).

-Los controles especificados en el art.6 del **RD 50/93** deberán ser realizados por agentes debidamente cualificados.

***Real Decreto 1334/99** modificado por el **Real Decreto 238/2000** por el que se instaura la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimentarios.

*RD 202/00 de manipuladores de alimentos.

2-Normativa de carácter vertical.

Derogada prácticamente toda por el **Real Decreto 640/06** por el que se establecen las condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, producción y comercialización de los productos alimenticios.

- ***RD 3484/00** sobre comidas preparadas.
- ***RD 618/98** RTS de helados y mezclas envasadas para congelar.

Las CCAA en el ámbito de sus competencias, pueden realizar los controles de los alimentos al objeto de garantizar que llegan sanos a los consumidores.

Estas competencias, recaen en el Departamento de Salud y Consumo, en el caso de Aragón, que ejerce las competencias a través de la DG de Salud Pública. La ejecución a nivel provincial, se realiza bajo la supervisión del Servicio Provincial de salud y Consumo (Subdirección Provincial de Salud Pública- Sección de Higiene Alimentaria y Coordinación de los SSVVOO) siendo los SSVVOO de las ZV adscritos al Departamento de Salud y Consumo, los encargados de la toma de muestras y de la inspección de los establecimientos alimentarios.

Aragón también ha legislado en este sentido en el ámbito de sus competencias:

***Ley 8/1997, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón** derogada por la **LEY 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.**

***DECRETO 81/2005, de 12 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Manipuladores de Alimentos en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

***DECRETO 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas**

Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano

Este Reglamento complementa los Reglamentos sobre la higiene de los productos alimenticios, los requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal y los controles oficiales de los productos alimenticios y los piensos. Es necesario contar con normas específicas para los controles oficiales relativos a los productos de origen animal a fin de tener en cuenta aspectos específicos asociados a estos productos.

El Reglamento plantea requisitos en materia de autorización de los establecimientos por la autoridad competente. En caso de que, durante un control, la autoridad competente observe deficiencias graves por parte de operadores de empresas alimentarias, podrá retirarles dicha autorización.

Los operadores de empresas alimentarias deberán proporcionar a la autoridad competente toda la ayuda necesaria en la realización del control, en particular, respecto al acceso a los locales y la presentación de documentos o registros.

Los controles oficiales incluirán auditorías de buenas prácticas de higiene y los principios APPCC (análisis de peligros y puntos de control crítico), así

como controles específicos cuyos requisitos se definen para cada sector (carne fresca, moluscos bivalvos, productos de la pesca, leche y productos lácteos).

3.3.- Carne Fresca.

3.3.1.-Funciones del veterinario oficial.

Nombrado y cualificado por la autoridad competente, el veterinario oficial deberá disponer de sólidas cualificaciones profesionales sancionadas por un examen de aptitud sobre los ámbitos de su competencia. Procede a funciones de auditoría:

- de la aplicación permanente de las buenas prácticas de higiene
- de los procedimientos basados en los principios del sistema APPCC.

Las funciones de inspección del veterinario oficial incluyen:

- Información sobre la cadena alimentaria contenida en los registros de la explotación de procedencia de los animales.
- Las inspecciones *ante mortem* (excepto para las piezas de caza silvestre). En las 24 horas siguientes a su llegada al matadero y en las 24 horas anteriores a su sacrificio, todos los animales deberán ser objeto de una inspección ante mortem. El veterinario oficial comprobará si existen señales de que se haya puesto en peligro el bienestar de los animales o si se dan cualesquiera condiciones que puedan ser perjudiciales para la salud humana o la sanidad animal.
- El bienestar de los animales durante el transporte y el sacrificio.
- Las inspecciones *post mortem*. Los canales y los despojos deberán ser objeto de una inspección visual. A fin de dar un diagnóstico definitivo o de detectar la presencia de una enfermedad animal o de otros factores que pudieran obligar a que se declare la carne como no apta para consumo, el veterinario oficial puede efectuar un examen suplementario y tomar muestras para la realización de un análisis de laboratorio.
- Materiales especificados de riesgo. Conforme a la legislación comunitaria sobre las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), los materiales especificados de riesgo serán extirpados, separados y, en su caso, marcados.
- Los ensayos de laboratorio. El veterinario oficial tomará muestras para detectar la posible presencia de zoonosis, de *EET*, de *otras enfermedades o de sustancias no autorizadas*.
- El mercado sanitario y de identificación. Una vez completada la inspección *post mortem*, se pone una marca de salubridad con tinta o al rojo vivo sobre la carne apta para el consumo.

Los resultados de la inspección deberán registrarse por escrito e incorporarse en bases de datos adecuadas. Si se pone de manifiesto la presencia de un problema, deberá comunicarse al explotador de la empresa cárnica, la autoridad competente y los responsables de la explotación de producción primaria. A fin de evitar la propagación de un posible agente infeccioso, el veterinario oficial tomará las medidas y las precauciones necesarias.

3.3.2.-Decisiones a raíz de los controles.

Cuando, a raíz de los controles, se descubran deficiencias, incumplimientos o irregularidades, se tomarán las medidas oportunas, entre las cuales se encuentran:

- Decisiones relativas a la información sobre la cadena de producción de alimentos respecto a los animales vivos. Los animales no serán aceptados para ser sacrificados y destinados al consumo humano en caso de que procedan de una región objeto de restricciones de movimiento, no se hayan cumplido las normas sobre el uso de medicamentos veterinarios, o exista un riesgo para la salud humana o animal.
- Decisiones relativas a los animales vivos. Los animales cuya identidad no pueda determinarse serán sacrificados por separado y declarados no aptos para el consumo humano, al igual que los animales que presenten un riesgo patológico transmisible,
- estos últimos deberán ser sometidos a un examen *ante mortem* exhaustivo. Por otra parte, el veterinario oficial supervisará el sacrificio de los animales dentro de los planes específicos de erradicación de enfermedades (EET, brucelosis, tuberculosis, salmonella, etc.).
- Decisiones relativas al bienestar animal. El veterinario oficial hará que se respeten las normas sobre bienestar animal durante su transporte y el sacrificio y, llegado el caso, adoptará las medidas correctoras necesarias.
- Decisiones relativas a la carne. Se declarará no apta para el consumo humano toda la carne que pueda representar un peligro para la salud humana. Se trata sobre todo de: la carne de animales no sometidos a una inspección *ante mortem* (excepto las piezas de caza silvestre), la carne procedente de animales cuyos despojos no hayan sido sometidos a una inspección *post mortem*, la carne de animales muertos antes del sacrificio, nacidos muertos, no nacidos o sacrificados con menos de siete días de edad, la carne de animales que padezcan una enfermedad de declaración obligatoria, la carne no conforme a los criterios biológicos y de radiactividad, la carne que contenga materiales especificados de riesgo, residuos químicos o de productos medicinales veterinarios en cantidades excesivas, etc. Por otra parte, el veterinario oficial podrá imponer requisitos relativos a la utilización de carne procedente de animales que hayan sido sometidos a un sacrificio de urgencia fuera del matadero.

Medidas en caso de Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que se derivan del Reglamento, la autoridad competente podrá imponer al operador de empresa alimentaria todas las medidas sanitarias que estime necesarias, la prohibición o la restricción de la comercialización, de la importación o de la exportación, la suspensión o la retirada de la autorización, la clausura temporal del establecimiento, etc.

Importación de productos de origen animal procedentes de terceros países.

Lista de terceros países.

La Comisión, asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002 , elaborará listas de (partes de) terceros países a partir de los cuales están permitidas las importaciones de productos de origen animal.

Listas de establecimientos, incluidos los buques factoría y congeladores.

Los establecimientos y los buques factoría o congeladores, al igual que las zonas de producción y recogida de moluscos bivalvos vivos, deberán figurar obligatoriamente en una lista elaborada por la Comisión.

Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Este Reglamento tiene por objeto cubrir las lagunas de la legislación existente en materia de control oficial de piensos y alimentos merced a un planteamiento comunitario armonizado respecto de la concepción y el desarrollo de los sistemas de control nacionales.

El Reglamento tiene como finalidad:

- prevenir o eliminar los riesgos que pudieran amenazar a los seres humanos y los animales.
- garantizar unas prácticas leales en el comercio de piensos y alimentos y la protección de los intereses de los consumidores, también por lo que respecta al etiquetado de los piensos y los alimentos y a cualquier otra forma de información destinada a los consumidores.

3.3.3.-Obligaciones relacionadas con los controles oficiales.

Los principios fundamentales en cuanto a las responsabilidades de las autoridades de los Estados miembros están fijados en el Reglamento (CE) n° 178/2002 , que establece los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria; el Reglamento que nos ocupa describe más pormenorizadamente el modo de interpretar y aplicar dichos principios.

Los controles oficiales efectuados por los Estados miembros han de permitirles verificar y garantizar el cumplimiento de las legislaciones comunitarias y nacionales relativas a piensos y alimentos; para ello, los controles oficiales deben llevarse a cabo con regularidad y, en principio, sin previo aviso y en cualquier fase de la producción, la transformación y la distribución de piensos y alimentos. Los controles deben organizarse en función de los riesgos identificados, de la experiencia y los conocimientos adquiridos en controles anteriores, de la fiabilidad de los controles ya realizados por los explotadores de las empresas de los sectores en cuestión y de las sospechas de posible incumplimiento.

Autoridades competentes.

Los Estados miembros designan las autoridades que son competentes para llevar a cabo los controles oficiales.

Muestreo y análisis.

Los métodos de muestreo y análisis utilizados en los controles oficiales deben estar validados conforme a la legislación comunitaria o a protocolos internacionalmente reconocidos.

Planes de emergencia.

Deben elaborarse planes en los que se establezcan las medidas que deben aplicarse en caso de emergencia si un pienso o un alimento presentan un riesgo grave para las personas o los animales, ya sea directamente o a través del medio ambiente, y en los que se especifiquen las autoridades que han de intervenir, así como sus poderes y responsabilidades.

Control de los productos procedentes de terceros países.

El Reglamento completa las disposiciones previstas por la Directiva 97/78/CE , que sólo contempla los controles aplicables a los piensos y los alimentos de origen animal. Así, introduce los siguientes principios en relación con los piensos y los alimentos de origen no animal:

- Los Estados miembros efectuarán con regularidad controles de los piensos y alimentos de origen no animal importados en la Unión Europea (UE).
- Se establecerá y mantendrá al día, a nivel comunitario, una lista de los piensos y los alimentos que pueden presentar riesgos.

Los controles mencionados consistirán, como mínimo, en un control documental, un control identificativo y, en su caso, un control físico.

Los productos que no cumplan la legislación pueden ser objeto de incautación o confiscación para, a continuación, ser destruidos, sometidos a un tratamiento especial o reexpedidos fuera de la Comunidad; los costes de dichas operaciones corren a cargo del explotador responsable del lote en cuestión.

Laboratorios de referencia.

En virtud de la legislación comunitaria vigente, se han establecido una serie de laboratorios comunitarios de referencia.

3.3.4.-Medidas Administrativas.

Asistencia y cooperación.

Cuando los controles oficiales requieren la actuación de más de un Estado miembro, las autoridades competentes afectadas deben prestarse asistencia administrativa mutua.

Planes nacionales de control.

Los Estados miembros deben elaborar un plan nacional de control plurianual integrado.

Debe elaborarse conforme a los principios contenidos en las directrices que la Comisión redacta tras consultar con los Estados miembros, a fin de fomentar un planteamiento armonizado que anime a adoptar las mejores prácticas.

Controles comunitarios en los Estados miembros.

La creación, merced a este Reglamento, de un único fundamento jurídico y el establecimiento de planes de control han de permitir a los servicios de control de la UE efectuar una auditoría general de los sistemas de control de los Estados miembros de una manera global. Si es necesario, estas inspecciones y auditorías nacionales efectuadas por la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) de la Comisión pueden ser complementadas por otras auditorías o inspecciones más específicas para un sector o un problema concretos. Después de cada control efectuado, la Comisión elabora un informe con las conclusiones extraídas y, si procede, con recomendaciones a las que los Estados miembros deben dar el adecuado seguimiento.

Controles efectuados en terceros países.

Los terceros países que desean exportar mercancías a la UE deben informar a la Comisión sobre la organización y la gestión generales de sus sistemas de control sanitario.

Formación del personal de control.

Debe existir un marco comunitario para la formación del personal de control en los Estados miembros, a fin de que las decisiones tomadas por dicho personal sean uniformes.

Controles de terceros países en los Estados miembros.

Las autoridades de terceros países tienen derecho a realizar controles en los Estados miembros, acompañadas, en su caso, de representantes de la OAV, que pueden ayudar a los Estados miembros proporcionándoles información y datos disponibles a nivel comunitario que quizá sean útiles en relación con los controles efectuados por terceros países.

3.3.5.-Medidas de ejecución nacionales.

Cuando los controles oficiales revelan incumplimientos, la autoridad competente adopta las medidas apropiadas teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes de la explotación que lo ha cometido.

Es importante resaltar que muchas de las normas que regulaban la salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria, han sido derogadas y en estos momentos la normativa ha sido actualizada, así:

REAL DECRETO 639/2006, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos a las normas específicas establecidas en el Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

La Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, la Directiva 90/425/CEE, tiene como objetivo final establecer las condiciones de producción y comercialización, así como los requisitos de importación, tanto desde el punto de vista de la sanidad animal, como de la salud pública, de una serie de productos que carecían de las normas específicas que ya existían para otros tipos de productos que se contemplan en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, y en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990.

La mencionada Directiva ha sido modificada por la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las **Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo.**

El Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992.

El citado real decreto ha sido modificado mediante los **Reales Decretos 74/1998, de 23 de enero, y 500/2003, de 2 de mayo, por los que se incorporan al ordenamiento jurídico interno las Directivas 96/90/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, y 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002,** por lo que procede, en consecuencia, realizar la correspondiente modificación parcial del **Real Decreto 2551/1994, de 15 de enero.**

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.**

En la elaboración de esta norma han sido oídos los sectores afectados y las comunidades autónomas, habiéndose emitido informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 2006. DISPONE

Artículo único. Modificación del Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

El Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

1. Uno. Todas las referencias a «los anexos I y II» se sustituyen por referencias al «anexo I».
2. Dos. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:
«1. Cumplir los requisitos del artículo 5 y los requisitos específicos previstos en el anexo I para los aspectos de sanidad animal.».

3. Tres. Queda suprimido el anexo II.

Disposición adicional única. Remisión normativa.

Con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor, las referencias al anexo II del **Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre**, se entenderán, según lo requiera el contexto, como referidas a:

a) **El Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, para todos los productos alimenticios y, además, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, solamente para productos de este tipo, cuando se traten cuestiones que apelen a obligaciones de los operadores económicos.**

b) **El Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, cuando se traten cuestiones de esta índole.**

c) **El Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.**

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la **Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.**

Disposición final segunda. Incorporación del derecho de la Unión Europea. Mediante este real decreto se incorporan al derecho español los artículos 3, 4.1 y 8 de la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y **comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano** y se modifican las **directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo** y la **Decisión 95/408/CE del Consejo.**

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006. JUAN CARLOS R. La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Real Decreto 639/2006, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos a las normas específicas establecidas en el Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

La Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, la Directiva 90/425/CEE, tiene como objetivo final establecer las condiciones de producción y comercialización, así como los requisitos de importación, tanto desde el punto de vista de la sanidad animal, como de la salud pública, de una serie de productos que carecían de las normas específicas que ya existían para otros tipos de productos que se contemplan en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, y en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990.

La mencionada Directiva ha sido modificada por la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las **Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo**. El **Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992.**

El citado real decreto ha sido modificado mediante los **Reales Decretos 74/1998, de 23 de enero, y 500/2003, de 2 de mayo, por los que se incorporan al ordenamiento jurídico interno las Directivas 96/90/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, y 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002**, por lo que procede, en consecuencia, realizar la correspondiente modificación parcial del **Real Decreto 2551/1994, de 15 de enero.**

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.**

En la elaboración de esta norma han sido oídos los sectores afectados y las comunidades autónomas, habiéndose emitido informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.** En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 2006. DISPONE

Artículo único. Modificación del **Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.**

El **Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre,** queda modificado como sigue:

4. Uno. Todas las referencias a «los anexos I y II» se sustituyen por referencias al «anexo I».
5. Dos. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:
«1. Cumplir los requisitos del artículo 5 y los requisitos específicos previstos en el anexo I para
6. los aspectos de sanidad animal.».
7. Tres. Queda suprimido el anexo II.

Disposición adicional única. Remisión normativa. Con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor, las referencias al anexo II del **Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre,** se entenderán, según lo requiera el contexto, como referidas a:

a) **El Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los**

productos alimenticios, para todos los productos alimenticios y, además, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, solamente para productos de este tipo, cuando se traten cuestiones que apelen a obligaciones de los operadores económicos.

b) El Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, cuando se traten cuestiones de esta índole.

c) El Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la **Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.**

Disposición final segunda. Incorporación del derecho de la Unión Europea. Mediante este real decreto se incorporan al derecho español los artículos 3, 4.1 y 8 de la **Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004**, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y **comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano** y se modifican las **directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo** y la **Decisión 95/408/CE del Consejo.**

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006. JUAN CARLOS R. La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Como hemos visto en lo anteriormente expuesto, la salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria ha sido y es tratado por la UE, el estado español y la C.A. de Aragón, de manera muy correcta previniendo en todo momento riesgos para los consumidores y los animales. Ahora bien, si nos fijamos atentamente no hay ninguna norma de las administraciones antes citadas que se ocupe de los animales de lidia, es decir, desde que el toro de lidia llega a la plaza hasta que es inspeccionado en el desolladero para posteriormente llevarlo a la sala de espera y tratamiento, fase que se regula por el **RD 260/2002, de 8 marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes**

de reses de lidia, y la Circular 1/2002 Conjunta del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección General de la Producción Agraria sobre Movimiento de Ganado Vacuno, Faenado, Retira de Mer y Comercialización de la Carne de Lidia en los Festejos Taurinos en Territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En todo caso estas normas no completan ni regulan en su totalidad como hemos dicho, la fase en la que el ganado llega a la plaza y posteriormente a la lidia y muerte del animal, es faenado en el desolladero (caso de los toros). La problemática de caballos se circunscribe a la inspección previa al festejo, que tampoco es regulada de manera clara y completa en ninguna de las normas anteriormente citadas, ni por supuesto en el Reglamento Taurino de Aragón (festejos mayores).

Es por lo que el Reglamento de Espectáculos Taurinos es tan importante que sea lo mas adecuado posible para cubrir las fases que van desde la llegada de la res hasta que la carne sale de la plaza, objetivo que como veremos el Reglamento Taurino de Aragón no cumple en absoluto y que va ha ser objetivo prioritario de esta tesis.

La exhaustiva revisión normativa que anteriormente hemos expuesto junto con la evolución de los SS VV OO en Aragón, he considerado necesario exponerla para centrarnos en las funciones que los veterinarios venimos prestando en la actualidad, siendo los encargados de inspeccionar y ver que se cumpla con las disposiciones, normativas antes citadas. Solo hay una excepción como hemos dicho, que es en lo relativo a espectáculos taurinos. Por ello pasaremos a comentar el Reglamento Taurino Nacional para posteriormente entrar de lleno en el Reglamento Taurino Aragonés.

4.- CAPÍTULO III:

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

4.1.- La Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos.

La presente ley acomodó las exigencias constitucionales al régimen jurídico de las fiestas de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares. Sin embargo, el referido texto legal exige para su ejecución la aprobación de un reglamento que contenga el desarrollo de los principios de la ley y proceda a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos o los presencien.

4.2.- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Estudio y Análisis Crítico desde el punto de vista veterinario.

Así para la ejecución de la citada Ley 10/91 se publicó el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al reglamento de espectáculos taurinos que tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos, de conformidad con lo previsto Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

A continuación señalaremos los aspectos del mismo que consideramos más importantes **desde el punto de vista veterinario**, y teniendo presente que este es el Reglamento nacional, pero que en Aragón desde el año 2004 tenemos nuestro propio Reglamento de Espectáculos Taurinos que es objeto de esta tesis. Pero dada la importancia que el RD 145/96 ha tenido para la confección del Reglamento Taurino Aragonés, pasaremos a comentarlo brevemente.

Disposición Adicional Tercera.

1. Corresponde garantizar la formación técnica de los veterinarios que intervengan en los espectáculos taurinos al Consejo General de Colegios Veterinarios de España o, por delegación de éste, a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios.

2. Corresponde igualmente al Consejo General de Colegios Veterinarios, o por delegación de éste a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios, realizar la habilitación y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente para intervenir en los espectáculos

taurinos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones específicas que puedan dictar al efecto las Comunidades Autónomas.

3. La Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dará traslado al Consejo General de Colegios Veterinarios de las quejas o denuncias que reciba respecto de cualquier actividad profesional desarrollada por los veterinarios en los espectáculos taurinos.

El Consejo General de Colegios Veterinarios o, en su caso, el Colegio respectivo estarán obligados a comunicar a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y al órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya dado traslado de las quejas o denuncias, la resolución recaída en la información o procedimiento que se iniciare.

Comentario: Como vemos no ponen limitación alguna para ser nombrados veterinarios de servicio como ocurre en el **art. 25 Propuesta de Nombramiento del Reglamento Taurino de Aragón** que posteriormente trataremos en profundidad.

Artículo 19.-

1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.
1. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.
2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.
3. Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.
4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Comentario: Dicho artículo no cita que deberá de reunir las debidas condiciones para preservar en todo momento el bienestar animal, ni que deberán de reunir las adecuadas condiciones higiosanitarias en lo relativo en

los corrales de toros. En relación al patio de caballos y las cuadras de los mismos, no hace mención a las debidas condiciones relativas al bienestar animal, pero sí a las condiciones higiosanitarias adecuadas. Con respecto al desolladero, cita que deberá ser higiénico, pero en absoluto manda cumplir las condiciones higiosanitarias que todo establecimiento donde se manipulen carnes se debe cumplir. Podríamos decir que es muy parecido a lo que reglamenta a este respecto el Reglamento Taurino de Aragón, por tanto es también manifiestamente deficiente.

Artículo 20.-

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.
2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.
3. La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Comentario: Al ser plazas de toros no permanentes, sus infraestructuras son escasas, y por tanto la posibilidad de cumplir con el bienestar animal y las condiciones higiosanitarias en la obtención de las carnes, obviamente son deficientes, y además no cita un mínimo exigible.

Artículo 21.-

1. Son plazas portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.
2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente aplicable. El diámetro mínimo del ruedo será de 40 metros, o de 30 metros en las plazas portátiles destinadas exclusivamente a la lidia de machos de menos de tres años de edad y a la celebración de espectáculos o festejos populares. En todos los casos, la barrera tendrá una altura mínima de 1,60 metros, y la contrabarrera, de 2,20 metros, considerada junto con el cable o cadena, la anchura del callejón no será inferior a los 1,35 metros, y en éste se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicios durante la

celebración de los espectáculos. Asimismo, todas las plazas deberán contar, al menos, con un corral para el reconocimiento de las reses que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuadas.

3. Una vez instaladas, y antes de la celebración del festejo, serán objeto de inspección por los servicios técnicos de los Ayuntamientos correspondientes. La autorización será otorgada o denegada en los mismos términos previstos por el apartado 3 del artículo anterior.

Comentario: Solo hace mención que se deberá contar con un corral de reconocimiento que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuada. No parece que les importe demasiado las condiciones de bienestar animal e higiosanitarias que en todo momento deben prevalecer.

Artículo 22.-

Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

- a. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.
- b. El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 metros.

Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros.

- a. Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.
- b. Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.

Comentario: Los puntos c y d como debería ser preceptivo no citan las adecuadas condiciones de bienestar animal e higiosanitarias que tiene que cumplir el corral y los chiqueros, máxime cuando uno de ellos se ha de destinar a cajón de curas, obviamente la posibilidad de vehicular enfermedades, contagios,..etc, es muy elevada.

Artículo 28.-

1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de cinco días, y en ellas se harán constar los siguientes extremos: datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y

procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público, así como las condiciones del abono si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a. Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.
- b. Certificación del jefe del equipo médico quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos.
- c. Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento *post mortem* exigido por la normativa vigente.

Las certificaciones a que se hace referencia en los párrafos a), b) y c) anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año natural en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualesquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o cambie la empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración pueda realizar en el transcurso de la temporada.

- d. Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo en los casos en que ésta sea preceptiva, o de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal.
- e. Copia de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- f. Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar, y fotocopias compulsadas de las certificaciones de los sobrereros.
- g. Copia del contrato de compraventa de las reses.
- h. Copia de la contrata de caballos.
- i. Certificación de la constitución del seguro a que se refiere el artículo 91.1.e) de este Reglamento.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional inscrito en la Sección del Registro de Profesionales Taurinos que corresponda con la categoría del espectáculo.

Comentario: Llama poderosamente la atención el punto c del citado artículo donde se exige certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias, así como la existencia del material necesario para el reconocimiento postmortem exigido por la normativa vigente. En primer lugar no nos dicen que tipo de veterinario tendrá que hacer el certificado, oficial o no oficial; en segundo lugar para nada citan el bienestar animal; y en tercer lugar como se puede certificar que reúnen unos requisitos si previamente en los artículos que deberían exigirlo no lo hacen así. El veterinario se encuentra con que tiene que certificar algo que previamente el Reglamento no ha exigido, y por tanto tiene que tomar el la decisión sin amparo legal alguno.

La única norma a la que puede acogerse el veterinario en relación a las condiciones que deben de reunir los desolladeros son las que vienen recogidas en el RD 260/2002, única norma estatal que regula estos aspectos.

Artículo 37.-

El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan.

Comentario: El Presidente es la máxima autoridad pero en lo relativo a la salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria, los informes de los veterinarios de servicio deberían ser vinculantes, y no que es el Presidente el que tiene la última palabra a pesar de que a lo mejor no tiene la formación suficiente.

Artículo 38.-

1. La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador civil, (*léase Delegado o Subdelegado del Gobierno*) quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, y en las restantes poblaciones, al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal.

2. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades competentes podrán nombrar como Presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar habilitadas previamente al efecto. En estos casos, cuando sean propuestos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, el nombramiento se hará de conformidad con el Gobernador civil (*léase Delegado o Subdelegado del Gobierno*) correspondiente.

Comentario: Me remito a lo dicho en el art. 37.

Artículo 41.-

1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejones, festivales y becerradas, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-taurina.
2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses.
 1. Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios irán turnándose en el puesto de asesor.
 2. El asesor técnico en materia artístico-taurina será designado por el Gobernador civil (*léase Delegado o Subdelegado del Gobierno*) o, en su caso, por el Alcalde entre profesionales taurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.
 3. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.
 4. Los asesores percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10 % de los honorarios establecidos para los veterinarios para el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Comentario: El veterinario encargado del asesoramiento al presidente dice que será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de los reses, y de existir varios festejos los veterinarios se irían turnando en el puesto de asesor, pero lo que no dice es a que antigüedad se refiere, al de mas edad, al colegiado de mas antigüedad, al mas antiguo en la plaza,...etc. Este artículo no deja a criterio del presidente el turno de asesoramiento como pasa en el Reglamento Taurino de Aragón, lo que en principio es bueno.

Artículo 44.-

1. No podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
2. Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 45.-

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años, y en las demás novilladas, de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.
3. Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.
4. En los demás festejos o espectáculos taurinos, la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 46.-

1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.
2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.
3. En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 540 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 515 en las de segunda y de 270 kilogramos en canal en las de tercera categoría y en las portátiles.
4. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo, y en las de tercera, al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.
5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 47.-

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.
2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento.

Artículo 48.-

1. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se

incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: *Desecho de tienta y defectuosas.*

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.
3. En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

Comentario: La redacción de dichos artículos es razonablemente buena y debería de mantenerse en otros Reglamentos que puedan hacerse si la normativa al respecto no cambia.

Artículo 49.-

1. El momento del embarque de las reses para su traslado desde las fincas hasta los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse se comunicará, en cuanto sea conocido por el ganadero, a la autoridad gubernativa, que podrá designar a sus agentes para que presencien la operación del embarque, requieran la documentación de las reses o realicen las inspecciones oportunas.
2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.
3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.

Comentario: Llama la atención que no se exijan en los camiones y cajones individuales que cumplan con unas mínimas condiciones higiosanitarias y de bienestar animal, solo preocupándose de que las astas de las reses no sufran daño.

Artículo 50.-

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento.
2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.
3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Comentario: Es preocupante que no se haga mención a las condiciones de bienestar animal e higiosanitarias en que deberán estar los animales.

Artículo 51.-

1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos.
2. El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Delegado gubernativo y al veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses y de los certificados de identificación de las mismas expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera.
4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Delegado gubernativo, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 52.-

1. El Delegado gubernativo adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.
2. Los Gobernadores civiles (*léase Delegados o Subdelegados del Gobierno*) y los Alcaldes podrán disponer la colaboración de las Fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

Comentario: La redacción es correcta y debería de mantenerse.

Artículo 53.-

1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.
2. Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes.
3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos en plazas de primera categoría.

Artículo 54.-

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo y del Delegado gubernativo, que actuará como Secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.
2. Para las corridas de toros y novilladas picadas se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.
3. Las indemnizaciones por razón del servicio y dietas de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y serán fijadas con carácter anual mediante acuerdo entre el Consejo General de Colegios Veterinarios y las asociaciones de organizaciones de espectáculos taurinos. El acuerdo será comunicado al Ministerio del Interior.

Artículo 55.-

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.
2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza.
3. Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.
4. A continuación el Presidente oír, en primer término, la opinión del ganadero o su representante y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos. En segundo término, por separado, oír la opinión del empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas. El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.
5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre

la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados de la decisión adoptada.

Comentario: Nada se dice en el primer reconocimiento sobre el estado sanitario del animal, obviamente si el animal está enfermo es motivo mas que suficiente para ser retirado, y además en todo momento con respecto a los informes veterinarios se considera que deben ser vinculantes y que no puede quedar al arbitrio del presidente.

Artículo 56.-

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.
2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas, a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo al Gobierno Civil. (*Léase Delegación o Subdelegación del Gobierno.*) Una copia del acta final de las reses aprobadas será expuesta al público. Por el Gobernador civil (*léase Delegado o Subdelegado del Gobierno*) se remitirá copia de las actas y de la documentación e informes aportados al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia y a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Comentario: Nada se dice de la situación sanitaria en la que se encuentran los animales y además los informes de los veterinarios en el segundo reconocimiento deberían ser vinculantes como en el primero.

Artículo 57.-

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.
2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrereros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido.

Comentario: El informe de los veterinarios de servicio a este respecto debe de ser vinculante para el presidente del festejo.

Artículo 58.-

1. Finalizada la lidia, se realizarán, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. El reconocimiento «post mortem» recaerá sobre aquellos extremos que el presidente, de oficio o a instancia de los veterinarios, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.

3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en el mismo mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de estos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

4. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno.

Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitará, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación

que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento «post mortem»; y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 28.2.c) de este Reglamento a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

5. El reconocimiento «post mortem» de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del presidente, sus asesores y del Delegado de la autoridad y con asistencia del ganadero o su representante, y, si lo desean, del empresario y de los espadas actuantes o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación.

De su práctica y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán el presidente, los veterinarios de servicio y los presentes que lo deseen, remitiéndose el original al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. Asimismo, se remitirá una copia a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en el inciso final del párrafo tercero del apartado 4 de este artículo.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

6. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de

éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

- a. Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo, hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (anexo I).
- b. A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral -línea de medición-, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (anexo II).
- c. Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de Rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («processus cornuali»), hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que se pueda designar perito o persona que le represente.

7. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidérmicos con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurran cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidérmicos con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofucsina de Van Gienson.

8. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de

las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

9. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoará, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

10. El Presidente ordenará, de oficio o a instancia de los veterinarios de servicio, la toma muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos.

11. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en el mismo, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

Comentario: En el reconocimiento post-mortem volvemos a ver que es el presidente el que tiene la última palabra y no debería ser así, los veterinarios de servicio deben de tener la capacidad de que sus actuaciones en el ámbito veterinario y el reconocimiento post-mortem los es claramente, sus decisiones y dictámenes deben ser vinculantes para el presidente.

Artículo 60.-

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las diez horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener la movilidad suficiente, sin que puedan ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.
4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes.
5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado gubernativo, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.
6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.
7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Delegado gubernativo, los veterinarios y los representantes de la empresa.
8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utiliza en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.
9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Comentario: La redacción del citado artículo **ha omitido** que deberán de ser rechazados los animales que **presenten síntomas de enfermedad parasitaria**, solo cita enfermedad infecciosa o lesiones, y obviamente hay un catálogo de enfermedades parasitarias que merecen aparecer como causa de rechazo, así como otras enfermedades traumáticas, metabólicas,..etc, que no se citan ni si quiera de forma genérica y que serían también causa de rechazo. Tampoco se dice como se procederá y donde, a la cura del caballo que resultase herido.

Artículo 83.-

1. En las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuando una res por su trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes

circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

Comentario: Nada se dice como se procederá con el animal indultado, solo dice que se llevará a la res a los corrales para proceder a su cura, pero como todos sabemos los corrales no reúnen las condiciones higiosanitarias como para proceder allí a la cura de un animal tan castigado como es el de lidia indultado, tampoco dice, que veterinario llevará a la cura, ni cual es el proceder con respecto al bienestar animal.

Artículo 84.-

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

En tales casos, elevará al Gobernador civil (*léase Delegado o Subdelegado del Gobierno*) propuesta de incoación del expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviera que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno.

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado gubernativo.

Comentario: El Reglamento explicita que las reses que sean devueltas a los corrales serán apuntilladas en los mismos, como sabemos, un corral no es el sitio mas adecuado para proceder a sacrificar un animal con las debidas condiciones higiosanitarias, además que puede provocar contaminación de los citados corrales y ser causa de posibles enfermedades a otros animales o incluso personas trabajadoras.

Artículo 87.-

En las novilladas sin picadores, el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias.

Comentario: Nada dice de las condiciones de bienestar animal.

Artículo 89.-

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 87, y podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.
2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios.
3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res, y el número de caballos a emplear será tres.
4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en el Gobierno Civil respectivo las cuentas del mismo, y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Comentario: Nada se dice de las condiciones de bienestar animal en el reconocimiento.

Artículo 90.-

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.
2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les inflingirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Delegado gubernativo.
3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte a las reses.

Comentario: Nada dice de dónde serán sacrificadas las reses y si ese sitio cumplirá con las debidas garantías higiosanitarias.

Artículo 91.-

Los demás festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, (*léase Delegación o Subdelegación del Gobierno*) al menos, con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que, en su caso, se establezca, se acompañará la siguiente documentación:
 - a. Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.
 - b. Certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.
 - c. Certificado emitido por el órgano administrativo competente, en el que se haga constar que los servicios médicos e instalaciones para los mismos se ajustan a lo dispuesto en las normas aplicables.
 - d. Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas.
 - e. Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse.
 - f. Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

2. Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médico-sanitarios y una ambulancia equipada con los elementos precisos para ejecutar el traslado de heridos o accidentados.

Asimismo, se comprobará por los agentes municipales, en el caso de que el festejo se desarrolle o transcurra por vías urbanas, que éstas se encuentran aisladas en las condiciones previstas que eviten que se desmanden las reses, así como que dichas vías estén libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los participantes.

3. El día antes de la celebración del festejo, las reses deberán ser reconocidas por los veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, su identificación en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico y que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de festejos.

Durante la celebración del festejo, el diestro profesional, director de lidia, deberá estar auxiliado, al menos, por tres colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, o de 10 si se trata de encierros, para evitar la huida de las reses fuera de los sitios acotados, auxiliar a los participantes y controlar el trato adecuado de los animales.

4. Por los promotores y los Ayuntamientos, cuando el festejo se desarrolle por vías públicas, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales, sancionándose la infracción de las normas relativas a la materia.

5. Al finalizar estos tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses, sin presencia de público.

Comentario: No parece acertado dar muerte a las reses pues en poco tiempo nos quedaríamos sin animales, esta disposición normalmente no se cumple.

Del Reglamento 145/96 que hemos tratado, podemos resumir diciendo que ha sido la fuente de la que han bebido otros Reglamentos Taurinos Autonómicos como es el caso del aragonés, sin embargo, a pesar de las muchas deficiencias reseñadas, es manifiestamente mejor que el Reglamento Taurino Aragonés.

5.- CAPÍTULO IV:

DECRETO 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos (Festejos Mayores).

Previamente al análisis y estudio crítico del Reglamento Taurino de Aragón, es importante decir, que nos referiremos sustancialmente a aquellas disposiciones que afecten a aspectos veterinarios, dejando el resto de artículos sin comentar.

En los capítulos anteriores hemos repasado el devenir histórico de los Servicios Veterinarios Oficiales de Aragón y las distintas normativas, tanto desde el punto de vista de la función pública como de la salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria, para situarnos ya en Aragón y con el Reglamento de Espectáculos Taurinos que nos ocupa.

DECRETO 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, elaborado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno Aragonés. Fue publicado en el BOA Nº129, págs. 9772- 9790, Disposición Nº 2683, en fecha 3 de noviembre de 2004 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo 35.1.39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de modificación de dicha norma institucional básica, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, constituyendo una modalidad especial los espectáculos taurinos.

Igualmente puede señalarse la existencia de otros Títulos competenciales habilitantes que, además, tienen su reflejo en el proyecto de norma, si bien alguno de ellos en menor medida, así puede citarse el art. 35.1.30^a («Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón...»), 35.1.12^a («ganadería...»), 5.1.2^a («Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución»), y 35.1.40^a («Sanidad e higiene»).

Por Real Decreto 1053/1994, de 20 de mayo, se transfirieron de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios en esta materia.

En la actualidad, y en tanto que por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y por el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se

regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

En ejercicio de la citada competencia, el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, que fue desarrollado por la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los mismos, el Decreto 15/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas portátiles, y el Decreto 16/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de Aragón.

Se considera conveniente continuar con la regulación de la fiesta de los toros, abordando la de los festejos taurinos que no están incluidos en el citado Reglamento de Festejos Taurinos Populares. En el nuevo Reglamento se recogen disposiciones provenientes de la normativa estatal en esta materia junto con los derivados de las singularidades que los festejos taurinos regulados en el mismo tienen en la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en su organización administrativa.

El Decreto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos que se inserta como anexo al mismo, de una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Reglamento consta de noventa y seis artículos distribuidos en once capítulos, bajo los epígrafes siguientes: Capítulo I «Objeto y Tipos de Espectáculos Taurinos», Capítulo II «Plazas de toros», Capítulo III «Autorización de Espectáculos Taurinos», Capítulo IV «Presidente. Delegado de plaza. Veterinarios. Asesores. Alguacilillos», Capítulo V «Características de las reses de lidia», Capítulo VI «Transporte de las reses. Reconocimientos», Capítulo VII «Garantías y medidas complementarias», Capítulo VIII «Desarrollo de los espectáculos taurinos», Capítulo IX «Derechos y obligaciones de los espectadores», Capítulo X «Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos» y Capítulo XI «Régimen sancionador».

En su virtud, consultadas las asociaciones y organizaciones profesionales y empresariales afectadas, visto el dictamen de la **Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 19 de octubre de 2004, DISPONE**

Artículo único.-Aprobación del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se inserta como Anexo a este Decreto.

Disposición transitoria única.-Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos referentes a solicitud de autorización de los espectáculos que se regula en los artículos 11 a 13 de este Reglamento y a los del Régimen Sancionador contenidos en el capítulo 11 del mismo que estuvieran iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por este Decreto se continuarán tramitando conforme a las normas procedimentales vigentes en el momento de la iniciación.

Disposición derogatoria única.-Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por este Decreto.

Disposición final primera.-Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo del Reglamento aprobado por este Decreto así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición final segunda.-Entrada en vigor.

Este Decreto y el Reglamento por el mismo aprobado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, 19 de octubre de 2004.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

Comentario: Es necesario resaltar que la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, sustituye a las Leyes Orgánicas 6/94 y 5/96 antiguos Estatutos de Autonomía de Aragón, es decir, que en la exposición de motivos tendremos que tener presente que el actual Estatuto de Autonomía, es la Ley Orgánica 5/2007 que tiene competencias exclusivas en Espectáculos Públicos, constituyendo una modalidad especial los Espectáculos Taurinos como en el anterior Estatuto. Actualmente y a todos los efectos nos regimos por el Estatuto vigente.

5.1.- Anexo Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5.1.1.- Capítulo I Objeto y Tipos de Espectáculos Taurinos.

Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación.

1.-Es objeto del presente Reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de profesionales y público.

2.-Se entiende por espectáculo taurino todo aquél que, participando reses bravas, implique su muerte en el propio espectáculo y se encuentre regulado en el presente Reglamento.

3.-Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento los festejos taurinos populares que se regulan por su normativa propia.

Artículo 2.-Clasificación de los espectáculos taurinos.

Los espectáculos taurinos regulados en este Reglamento se clasifican en:

a) Corridas de toros: en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de entre cuatro y seis años de edad en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.

b) Novilladas con picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de entre tres y cuatro años de edad, en la misma forma exigida para las corridas de toros.

c) Novilladas sin picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de entre dos y tres años de edad, sin incluir la suerte de varas.

d) Rejoneo: en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros o novillos a caballo en la forma prevista en este Reglamento.

e) Festejos taurinos mixtos: espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, cada uno de ellos de conformidad con sus normas específicas.

f) Becerradas: en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años de edad, bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia.

g) Festivales: en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

h) Toreo Cómico: en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.

5.1.2.- Capítulo II. Plazas de Toros.

Artículo 3.-Clasificación de las plazas.

1.-Los lugares para la celebración de espectáculos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros no permanentes.
- c) Plazas de toros portátiles.

2.-Las Plazas de Toros deberán reunir las condiciones técnicas para garantizar la seguridad de personas y bienes, de conformidad con la reglamentación vigente, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y funcionamiento de las mismas, las medidas de prevención y protección contra incendios y otros riesgos colectivos, y las condiciones de salubridad e higiene.

3.-En ningún caso se autorizará la celebración de espectáculos taurinos en recintos distintos de los recogidos en el apartado anterior.

4.-Las plazas de toros de nueva instalación y las portátiles deberán cumplir los requisitos mínimos aplicables a sus instalaciones en la legislación vigente sobre ordenación de las explotaciones de ganado bovino.

Artículo 4.-Plazas de toros permanentes.

Son plazas de toros permanentes los edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos, que deberán reunir las siguientes características:

- a) Ruedo: El ruedo de las plazas permanentes tendrá un diámetro no superior a 60 ni inferior a 45 metros.
- b) Barreras: Las barreras, con una altura de 1,60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.
- c) Callejón: Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo, debiendo instalarse burladeros en número suficiente para ser ocupados por autoridades, delegado de plaza y sus auxiliares, funcionarios de seguridad ciudadana de servicio, personal sanitario y veterinario de servicio, cuadrillas, representantes de la empresa y de los ganaderos, medios de comunicación y otras personas que deban prestar servicio durante el espectáculo.

El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.

- d) **Corrales:** Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses. Uno, al menos, de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y

desembarque de las reses. Existirá, asimismo, una báscula de pesaje en las plazas de primera y segunda categoría, así como un mueco o cajón de curas debidamente acondicionado para practicar las operaciones o curas necesarias.

En estos corrales deberán realizarse las operaciones de limpieza necesaria, debiendo disponer de comederos y bebederos suficientes para garantizar el bienestar de los animales ubicados en su interior.

Comentario (Referencias Bibliográficas N°: 3, 4, 5, 8, 10, 25): En el artículo 4 se enumeran las características obligatorias que deben reunir las plazas permanentes. En su apartado d) se establece que los “corrales” tienen que garantizar el bienestar de los animales (comederos, bebederos, etc) pero **no dice nada de las condiciones higiénico-sanitarias de dichas instalaciones (por ejemplo, la no existencia de parásitos, excrementos, deyecciones, fluidos corporales contaminados, etc, todos ellos focos de infección), máxime si en dichos corrales deberán de realizarse en el cajón o lugar habilitado las curas o intervenciones necesarias a las reses que lo necesiten. Es por ello necesario unos requisitos necesarios preestablecidos normativamente para que el veterinario que tenga que inspeccionar previamente estas dependencias tenga fácil dicha inspección, algo similar a lo que se exige en las dependencias médico quirúrgicas salvando las distancias.**

Es decir, nos encontramos con la paradoja de que se está garantizando el bienestar de los animales pero no su higiene, lo que puede acarrear graves consecuencias para la salud no solo de los animales sino también de las personas que tienen cualquier contacto con ellos.

e) **Chiqueros:** Dispondrán, igualmente, de un mínimo de ocho chiqueros comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

Comentario: Nada se dice en este apartado de las condiciones higiosanitarias y bienestar animal que deberán estar presentes en los chiqueros, para evitar problemas de salud pública y sanidad animal.

f) **Patio de caballos:** Existirá un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

Comentario: Lo mismo ocurre con el apartado f) sobre el “patio de caballos” en el que se ha omitido la mención de las condiciones de bienestar animal. En este sentido, el precepto debería manifestar, por ejemplo, que las cuadras tienen que tener las dimensiones adecuadas para el número de animales que va a permanecer en ellas, que tienen que estar dotadas de comederos y bebederos para que los animales puedan atender sus

necesidades básicas, de iluminación suficiente para que los animales no estén a oscuras por la angustia que ello les provoca, de protección de las corrientes de aire y de la humedad que puedan hacer la estancia de los animales imposible, etc.

g) **Desolladero**: También habrá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente potable y desagües y demás elementos necesarios, de acuerdo con la normativa vigente, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en la legislación en la materia.

Comentario (Referencias Bibliográficas N^o: 5,6,7,8,9,10,11,15,21,22,23,24 y 25): En el apartado g) sobre el “desolladero” tampoco hay referencia alguna a las condiciones higiénico-sanitarias de dicha instalación. **Esta omisión supone un incumplimiento manifiesto de las condiciones higiénico-sanitarias legalmente establecidas en la normativa de mataderos Reglamento CE 852/04, 853/04, 854/04 y demás normativa de aplicación ya comentados con anterioridad.**

El principal problema con el que nos encontramos es que la normativa de la UE, nada dice de la regulación de los desolladeros de las plazas de toros, ya que lo relacionado con el toro de lidia en relación con la obtención de sus carnes para consumo en estos momentos permanece en un vacío legal. La propuesta que desde aquí se hace es que se exijan los mismos requisitos que para un matadero homologado, ya que, el animal una vez lidiado tiene que ser faenado con las máximas garantías higiosanitarias, dado que llega con multitud de heridas, hemorragias, desgarros, lesiones,..etc, y de los minutos que se tarde en faenarlos en buena medida va a depender la carga microbiana y contaminación de esas canales y vísceras, y que sea en consecuencia mayor o menor, y por tanto que el riesgo para la salud pública e higiene alimentaria aumente o disminuya.

Así, recordemos que en el desolladero es donde se manipula la carne que una vez inspeccionada será destinada al consumo humano.

El precepto debería concretar los medios y las condiciones que tienen que reunir los desolladeros. En los desolladeros de muchas plazas, sobre todo en las no permanentes y portátiles, no hay una mesa adecuada para tomar las muestras del test de la *encefalitis espongiiforme bovina*. Para evitar una posible contaminación el artículo tendría que decir los instrumentos adecuados que tiene que haber en el desolladero para tomar esas muestras, tendría que recoger las dimensiones mínimas del desolladero, la iluminación suficiente, etc.

Es curioso que en los artículos del Reglamento relativos a las instalaciones médicas de la Plaza sí que se recogen las condiciones que tienen que reunir dichos locales. Sin embargo, no se dice nada en las instalaciones de los animales y de los veterinarios. La legislación que regula mínimamente estos aspectos es **Real Decreto 260/2002, de condiciones sanitarias**

aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia:

5.1.3.- Capítulo II. Desolladeros y Locales de Faenado de las Reses.

Los desolladeros y locales de faenado de las reses cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

1. Serán de dimensiones suficientes para llevar a cabo el faenado de manera higiénica.
2. Contará con agua corriente potable, fría y caliente.
3. El suelo, paredes y techo serán lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, y el suelo, además, será antideslizante y con inclinación hacia un sumidero con sifón y rejilla para la correcta evacuación del agua.
4. La ventilación y la iluminación serán las adecuadas.
5. Las puertas, huecos y ventanas dispondrán de dispositivos de protección contra insectos.
6. Contarán con dispositivos adecuados para el lavado de las vísceras y con los recipientes necesarios para la evacuación de las mismas.
7. Dispondrá de un sistema que permita el faenado de la canal suspendida y el mantenimiento posterior de la misma o de sus cortes hasta cuartos de canal.
8. Deberá estar provista, al menos, de un lavabo de accionamiento no manual, dotado de útiles de aseo, para la limpieza del personal y de un esterilizador de cuchillos, hachas y sierras.
9. Tendrá, al menos, un recipiente estanco de cierre hermético y perfectamente identificado para el depósito de los decomisos.

Sería deseable al menos, que en el Reglamento Taurino de Aragón se hiciera referencia a las condiciones que el Real Decreto 260/2002 antes citado exigen, tanto para plazas de primera que suelen estar los desolladeros razonablemente bien (caso de la Plaza de Zaragoza), como en los de plaza de segunda (Plaza Huesca) que está razonablemente mal, por no hablar de las plazas de tercera incluyendo aquí a las portátiles, cuyas condiciones con lo respecta al desolladero son malas ,y en modo alguno reúne lo estipulado en Real Decreto 260/2002. Luego la alternativa a no regular de forma clara los requisitos en el propio Reglamento Taurino de Aragón es que los animales una vez lidiados y extraído las muestras biológicas y de las defensas que se estimen oportunas (control de la encefalitis espongiiforme bovina, PNIR, y/o sospecha...etc.) se lleve el animal a incinerar y no se permita su consumo como en alguna ocasión ya ha ocurrido.

Existe en la Comunidad Autónoma de Aragón una Circular 1/2002 conjunta del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección General de la Producción

Agraria, sobre movimiento de ganado vacuno, faenado, retirada de MER y comercialización de la carne de lidia en los festejos taurinos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que como todas las circulares, los veterinarios que sean funcionarios podrán tenerla en cuenta, pero los no funcionarios será más difícil el obligarles.

Artículo 5.-Plazas de toros no permanentes.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes las edificaciones o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos. Deberán reunir, en todo caso, las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para personas y bienes.
2. En las plazas no permanentes y portátiles el desolladero podrá ser suplido por locales de faenados situados fuera del recinto de la plaza de toros, previa autorización del Departamento del Gobierno de Aragón competente por razón de la materia, siempre que cumplan las condiciones exigidas para los desolladeros.

Comentario: Dice el art. 5.2. que el desolladero podrá ser suplido por locales de faenado situados fuera del recinto de la plaza de toros previa autorización..., siempre que cumpla las condiciones exigidas para los desolladeros, que no son otras que las citadas en el RD 260/2002, ANEXO I. CAPITULO II. DESOLLADEROS Y LOCALES DE FAENADO DE LAS RESES, dando aquí por reproducido lo comentado anteriormente al respecto, con el agravante de que hay que trasladar al animal lidiado y muerto, y no nos dice como ni con que requisitos higiosanitarios, para no contaminar las calles, calzadas,...de la localidad donde se celebre el festejo, ni a que distancia como máximo podrá estar de la plaza, ni el tiempo que tiene que transcurrir como máximo desde la muerte del animal hasta el faenado.

Si queremos poner algo de luz al respecto, tenemos que ir al art.3.1.c y d del RD 260/2002, al referirse al traslado a sala de tratamiento de carne de reses de lidia, habla de un plazo máximo de 60 minutos desde la finalización del espectáculo taurino en un medio de transporte que garantice una temperatura en el interior del mismo de 0°C a 4°C, pero como vemos no es exactamente igual al supuesto que el art.5 nos plantea, y que en ninguna normativa nos aclara. Es por ello importante que el Reglamento normalizara la forma de proceder en este y otros casos para evitar problemas de salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria.

Artículo 6.-Plazas de toros portátiles.

Son plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

Deberán cumplir, en todo caso, las condiciones de seguridad, higiene y comodidad establecidas por la normativa vigente aplicable, así como los exigidos a las plazas de toros permanentes en el artículo 4 de este Reglamento en lo referido al ruedo, barreras, burladeros, callejón y corral.

Comentario: Obliga a que se cumpla lo citado en su art.4 a lo referido al corral, que es lo que nos importa como veterinarios, y que doy por reproducido en lo comentado anteriormente en el apartado de corrales. Este tipo de plazas obviamente carece de infraestructuras: chiqueros, patios de caballos,..etc., y por tanto del camión en donde está el cajón, sale la res a la plaza sin casi tiempo para poder moverse, ello implicaría además de ir en contra de la normativa de bienestar animal el que se tenga que exigir las debidas higiosanitarias en los camiones y cajones. Es por ello que se tendría que reglamentar al respecto algo que no se ha hecho.

Artículo 7.-Condiciones del servicio médico-quirúrgico.

1. Las plazas de toros deberán disponer de un servicio médico-quirúrgico, que habrá de estar situado próximo al redondel, con acceso lo más directo e independiente posible desde el mismo, y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.
2. En todos los casos es responsabilidad de la empresa organizadora la adecuada disposición de los distintos elementos del servicio médico-quirúrgico durante la celebración completa de todo el espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo del Jefe del servicio médico-quirúrgico. En caso de detectar, con posterioridad, alguna deficiencia, éste deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución, y a la autoridad competente.
3. Los servicios médico-quirúrgicos se clasificarán en dos tipos: permanentes y temporales o móviles, en concordancia con las instalaciones donde se celebren los espectáculos taurinos.
4. Los servicios médico-quirúrgicos permanentes dispondrán de locales fijos de uso exclusivo para este fin, que reunirán las siguientes condiciones:
 - a) Estar ubicados dentro del recinto de la plaza de forma estable y fija, y con acceso directo al exterior de la plaza para ulteriores traslados a centros hospitalarios, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.
 - b) Disponer como mínimo de: sala de reconocimiento y curas, sala de esterilización y lavado, quirófano, sala de recuperación y adaptación al medio y un cuarto de aseo, con conexión directa de todas las estancias o salas.
5. Los servicios médico-quirúrgicos temporales o móviles, dispondrán de un local habilitado temporalmente al efecto durante el festejo taurino, que puede ser un local construido o uno prefabricado o portátil. En todo caso, habrá de ser adecuado en cuanto a características (tamaño, ventilación,

equipamiento, accesos, etcétera) y cercanía a la plaza, todo ello a juicio del Jefe del servicio.

El local tendrá, como mínimo, dos estancias o áreas, independientes y comunicadas, una de las cuales se utilizará como zona de reconocimiento, curas y observación y la otra se habilitará para la realización de intervenciones quirúrgicas.

6. En cualquier caso, tanto las dependencias de los servicios médico-quirúrgicos permanentes, como las de los temporales o móviles, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Las dimensiones de las estancias deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como la colocación del mobiliario y el material necesarios.

b) Tener una iluminación suficiente con ventilación y temperatura adecuada, así como un sistema autónomo de energía eléctrica para subsanar posibles cortes en el suministro.

c) Disponer de agua corriente caliente y fría o, en su defecto, de un depósito de agua con lavabo adecuado para el lavado de los cirujanos.

d) Disponer de un revestimiento en paredes y suelos de material fácilmente lavable y desinfectable.

e) Disponer de un sistema de comunicación telefónica o similar.

7. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán del mobiliario que a continuación se relaciona.

La zona destinada a quirófano deberá contar, como mínimo, con el siguiente mobiliario:

a) Mesa quirúrgica que permita realizar cualquier tipo de intervención de urgencia.

b) Lámpara cenital quirúrgica de buena iluminación conectada al sistema autónomo de alimentación eléctrica.

c) Tres mesas auxiliares, junto con una mesa para instrumental suficientemente amplia, una mesa independiente para instalación del equipo de anestesia y un soporte para goteo.

d) Vitrina o similar para almacenamiento de material limpio.

e) Contenedor para material sucio.

La zona destinada a reconocimiento y curas deberá contar, como mínimo, con una mesa de reconocimiento para pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, dos mesas auxiliares y soporte para goteo.

La zona destinada a observación o recuperación y adaptación al medio contará, al menos, con dos camas clínicas o sillones que permitan la posición de sentado y decúbito, y provistas de canalización de oxígeno, soporte para goteo y tomas de energía eléctrica para aparataje de emergencia.

En los servicios permanentes, la sala de lavabos y esterilización dispondrá de lavabos quirúrgicos y sistema de esterilización de ropa e instrumental adecuado a juicio del Jefe del servicio médico-quirúrgico.

8. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán de los aparatos y material que a continuación se relaciona:

a) Aparato de anestesia para gases, con botellas de estos gases y vaporizadores, que posibilite cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia.

b) Aparato de reanimación tipo ambú; laringoscopio con paletas de diferentes tamaños; tubos oro-traqueales, equipos y sistemas de material fungible para soporte de ventilación, surtido y en diferentes calibres y medidas, todo ello a juicio del Jefe de servicio.

c) Aparato de registro de actividad cardíaca y desfibrilador.

d) Aspirador eléctrico.

e) Frigorífico o nevera portátil adecuados para conservación a baja temperatura del material que lo precise.

f) Fonendoscopio y esfigomanómetro.

9. El Jefe del servicio médico-quirúrgico será el responsable de determinar las necesidades del material, instrumental y medicamentos y, como mínimo, los siguientes:

a) Sábanas, paños, compresas, gasas, batas, guantes, etc., todo ello estéril, necesarios para realizar intervenciones quirúrgicas.

b) Material fungible (agujas, jeringas, vendas, suturas, material de curas e inmovilización, gasas, compresas, tubos, sistemas de goteo, etcétera).

c) Medicamentos y sueros.

d) Plasma y expansores de la volemia, así como unidades de sangre, cuando se considere necesario.

e) Instrumental quirúrgico estéril, en cajas o paquetes, dispuesto para ser empleado y que cubra todo tipo de intervenciones que pueda ser preciso realizar.

10. Todo el mobiliario, aparataje y material que se designa, deberá estar en disposición de ser revisado y utilizado desde una hora antes del inicio del festejo.

11. Todos los servicios médico-quirúrgicos dispondrán, desde una hora antes del inicio del festejo y durante el tiempo de su celebración, de al menos, una unidad de evacuación debidamente equipada (ambulancia de soporte vital avanzado), que se ubicará lo más próximo posible del servicio médico-quirúrgico y estará a total disposición del Jefe de este servicio para ser utilizada en cualquier momento del espectáculo.

12. Corresponde a la empresa organizadora del festejo dotar a los servicios médico-quirúrgicos de las condiciones y medios necesarios señalados en este artículo, así como la reposición del material gastado e inutilizado, todo ello de acuerdo con las exigencias del Jefe del servicio médico-quirúrgico.

Asimismo, corresponde a la empresa organizadora concertar un centro hospitalario, que será fijado de acuerdo con el Jefe del servicio médico-quirúrgico, teniendo en cuenta la cercanía y la dotación de los servicios especializados adecuados, y al que, en su caso, serán trasladados los posibles heridos en las debidas condiciones.

13. Es imprescindible el informe favorable del Jefe del servicio médico-quirúrgico, que incluya la relación nominal de los componentes de este servicio, para la celebración del espectáculo.

En caso de aparecer deficiencias con posterioridad al informe lo transmitirá urgentemente a la autoridad competente o a la presidencia del espectáculo taurino, en su caso, para que adopte las medidas oportunas.

14. El personal de los servicios médico-quirúrgicos, tanto en las instalaciones permanentes como temporales o móviles, dependerá del tipo de espectáculo y constará, al menos, de:

a) Corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneos y festivales con picadores:

1.º Jefe del servicio médico-quirúrgico: es el Jefe del equipo médico-quirúrgico, Licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología y su función será la de responsable de los actos médico-quirúrgicos que se deriven del espectáculo taurino.

2.º Primer ayudante: licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General y su función será la de realizar o ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino, teniendo también las funciones de actuar como Jefe del servicio médico-quirúrgico, cuando éste estuviera realizando otros actos médico-quirúrgicos derivados del mismo espectáculo.

3.º Segundo ayudante: licenciado en Medicina que tendrá la función de ayudar a los actos médico-quirúrgicos que se produzcan en el espectáculo taurino.

4.º Anestesiólogo-Reanimador: licenciado en Medicina con la especialidad de Anestesiología y Reanimación. De él dependerán las anestесias y reanimaciones postoperatorias que se deriven del espectáculo taurino.

5.º Diplomado universitario de Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario: tendrá las funciones de cuidado de enfermería que se deriven del espectáculo taurino.

6.º Personal auxiliar.

b) Resto de espectáculos taurinos:

1.º Jefe del servicio médico-quirúrgico: es el Jefe del equipo médico-quirúrgico, licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología y su función será la de responsable de las actuaciones médico-quirúrgicas que se deriven del espectáculo.

2.º Ayudante: tendrá la titulación de licenciado en Medicina y su función será la de ayudar a los actos médicos que se produzcan en el espectáculo.

3.º Diplomado universitario de Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario.

4.º Personal auxiliar.

15. Las empresas organizadoras podrán contar con la colaboración o asesoramiento de las sociedades científicas o asociaciones profesionales de cirugía taurina en la selección de los profesionales sanitarios idóneos para cada tipo de festejo.

16. Las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, podrán suplir el servicio médico quirúrgico con un mínimo de 2 ambulancias, 1 de ellas de soporte vital avanzado, y otra de soporte vital básico, garantizando en todo caso el equipamiento adecuado en relación con el tipo de espectáculo a celebrar.

Artículo 8.-Clasificación de las plazas de toros en categorías.

1.-Las plazas de toros permanentes se clasifican en tres categorías.

Es plaza de toros de primera categoría el Coso de la Misericordia de la ciudad de Zaragoza.

Son plazas de toros de segunda categoría las actualmente existentes en las ciudades de Huesca y Teruel.

Son plazas de toros de tercera categoría el resto de las plazas de toros permanentes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.-Las plazas de toros permanentes de nueva construcción se clasificarán atendiendo a criterios tales como término municipal en que se ubiquen, tradición en la localidad y número y tipo de espectáculos taurinos que se prevea realizar o efectivamente se realicen.

3.-Las clasificaciones establecidas podrán ser modificadas, a petición de los titulares respectivos, atendiendo a los criterios recogidos en el apartado anterior, vistas sus condiciones técnicas, y previo informe de la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.

Artículo 9.-Requisitos para la reapertura anual de plazas de toros permanentes.

1. La reapertura anual de la plazas de toro permanentes y no permanentes y la utilización de plazas de toros portátiles estará sometida a autorización administrativa.

2. Anualmente, y con anterioridad a la celebración de cualquier espectáculo taurino, la empresa titular de la plaza deberá solicitar la autorización de reapertura ante la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o ante los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, adjuntando la siguiente documentación:

a) Certificación de arquitecto o arquitecto técnico en la que se haga constar taxativamente que la plaza reúne las condiciones de seguridad y solidez precisas para la celebración del espectáculo de que se trate, así como su aforo máximo, que deberá estar visado por el correspondiente Colegio profesional, salvo que se trate de certificado emitido por funcionario del municipio en que se celebre el festejo.

b) Certificación del Servicio de Protección contra Incendios competente de que la plaza reúne las medidas de protección contra incendios establecida en la normativa vigente o la suficiencia de las medidas alternativas adoptadas.

c) Certificado de revisión de las instalaciones eléctricas del local, realizada por instalador autorizado con título facultativo, y visada por el Colegio Profesional respectivo, acreditando que las instalaciones eléctricas se adecuan a la normativa vigente en materia de baja tensión.

d) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin al que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales establecidos en este Reglamento, o la suficiencia de las medidas alternativas adoptadas en los términos señalados en el artículo 7.16 de este Reglamento.

e) Informe del órgano competente en materia de salud pública referente a que el desolladero cumple con la normativa que regula la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

Comentario: La normativa actual vigente es el RD 260/2002, no habiendo ninguna otra normativa al respecto ni europea ni española. En Aragón tenemos la Circular 1/2002 del SAS y DGPA antes mencionada, siempre en relación al RD antes citado.

No nos aclara si órgano competente es: los servicios centrales, provinciales, y/o zona veterinaria, con el consiguiente problema de incompatibilidad en el que se puede incurrir, si el funcionario que emite el informe luego actúa como veterinario de servicio en el festejo, atentando a la ética y deontología profesional al cobrar del empresario que ha organizado el festejo taurino.

f) Certificación emitida por veterinario oficial competente de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como de la existencia del material necesario para los reconocimientos ante y post mortem, incluida la toma de muestras biológicas.

Comentario: No nos aclara a que veterinario se refiere, si a funcionario veterinario de la CCAA (DGA) con destino en la localidad donde se celebra el festejo dependiente del Departamento de Agricultura y Sanidad Animal para lo relativo a: corrales, chiqueros, cuadras, y/o, a funcionario veterinario de la CCAA (DGA) dependiente del Departamento de Sanidad y Consumo para la inspección de los desolladeros con destino también en la localidad donde se celebre el festejo; o por el contrario podrá hacerlo cualquier funcionario veterinario oficial de la DGA destinado o no en la localidad, o tendrá que ser de los veterinarios funcionarios adscritos a los S.S.P.P. tanto de Agricultura como de Sanidad o no.

Tampoco nos dice, si a los veterinarios funcionarios o no que actúan de servicio, y por tanto su actuación se puede considerar oficial, se les puede encomendar la certificación antes mencionada.

Como vemos, la redacción de este artículo es un despropósito lleno de imprecisiones que pueden incidir directamente en la ética y deontología de la praxis veterinaria, ya que se puede dar el caso de que el veterinario que emita estas certificaciones sea luego el mismo que actúe y cobre del empresario, encontrándonos con una vulneración de la Ley de Incompatibilidades pero que este Reglamento parece obviar y desconocer. Todo ello nos obliga a proponer que se modifique dicho artículo reglamentando de forma clara cómo se debe de proceder, respetando en todo caso la legislación vigente de la función pública y de colegios profesionales.

Así mismo, no parece que les importe mucho las condiciones de bienestar animal, pues no se pide que se inspeccione ni certifique. Obviamente estas deficiencias deberán de ser subsanadas.

g) Certificación de la contratación de póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura para los riesgos derivados de las condiciones objetivas de la plaza, sin ningún tipo de franquicia y por los siguientes capitales mínimos, en relación con el aforo máximo autorizado:

* Hasta 700 personas 160.000 euros.

* Hasta 1.500 personas 250.000 euros.

* Hasta 5.000 personas 500.000 euros.

* Más de 5.000 personas, incremento de 100.000 euros por cada 5.000 personas o fracción.

Artículo 10.-Requisitos para la apertura de plazas de toros no permanentes y portátiles.

1.-La solicitud de autorización de apertura de plazas de toros no permanentes irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad, higiene y comodidad precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

El citado proyecto deberá estar suscrito, de acuerdo con la competencia que legalmente les corresponda, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por el Director General competente en materia de espectáculos taurinos o por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente, que deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, previas las comprobaciones técnicas oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya formulado el referido informe por el Ayuntamiento se entenderá favorable a la solicitud.

La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

2.-Las plazas de toros portátiles que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos taurinos requerirán de la previa autorización de instalación y apertura otorgada por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar.

A tal fin, por el organizador del espectáculo taurino se deberá solicitar la preceptiva autorización de instalación y apertura ante el Ayuntamiento correspondiente, con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para la celebración del espectáculo taurino.

5.1.4.- Capítulo III. Autorización de Espectáculos Taurinos.

Artículo 11.-Requisitos para la autorización de los Espectáculos Taurinos.

1.-La celebración de los espectáculos regulados en este Reglamento requiere la previa autorización administrativa.

2.-Las empresas organizadoras deberán solicitar la autorización presentando en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los registros de las Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel, en los de las Oficinas Delegadas o en los registros u oficinas previstas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, con una antelación mínima de quince días hábiles, la pertinente solicitud en la que se haga constar, además de los datos personales del solicitante, la empresa organizadora, clase de espectáculo, así como lugar, día y hora de celebración.

3.-A la indicada solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Cartel anunciador del festejo en el que se indique el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clase de billetes, precios de los mismos y lugar, días y horas de venta al público, así como las condiciones del abono si lo hubiere.

b) Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que conste que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal de apertura si se trata de plazas permanentes o portátiles o informe municipal favorable si se trata de plaza de toros no permanente.

c) Copia de los contratos, con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes o, en el caso de que los intervinientes fueran alumnos de alguna Escuela Taurina o simples aficionados, relación de los mismos y acreditación del régimen de cobertura de riesgos.

d) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar incluidos los sobrerros.

e) Copia del contrato de compraventa de las reses.

f) Copia de la contrata de caballos, en su caso.

g) Certificación de la contratación de póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura para los riesgos derivados de la celebración del espectáculo, sin perjuicio del seguro previsto en el artículo 9 del presente Reglamento, por los mismos capitales mínimos y demás limitaciones relativas a la franquicia.

Para los espectáculos en que esté prevista la participación de no profesionales, tales como las becerradas, deberá presentarse, asimismo, certificación de la contratación de póliza de seguro de

accidentes con cobertura para ellos con una cuantía mínima de 90.151 euros por cada muerte o invalidez causados por accidentes en el espectáculo.

h) Acreditar la recogida de los materiales especificados de riesgo (M.E.R.) con una entidad autorizada para ello.

Comentario: El art.11.3.h. En el artículo 11.3.h sobre el requisito exigido para la autorización del Espectáculo Taurino de acreditar la recogida de Materiales Especificados de Riesgo (M.E.R.) con una entidad autorizada para ello, resulta sorprendente que únicamente se haga referencia a dichos materiales y no a las otras categorías de materiales animales que deben ser eliminados.

Así, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de la Unión Europea 1774/02 sobre subproductos de origen animal, que establece que todo agente económico autorizado tiene que llevar un autocontrol categorizando los productos y su eliminación mediante una entidad autorizada, se han establecido en nuestro país tres categorías de materiales de riesgo que deben ser eliminados:

1.- Materiales Especificados de Riesgo (M.E.R.):

- Bovinos de más de 12 meses: cráneo (con encéfalo y ojos).
- Bovinos de más de 24 meses: médula espinal (y columna vertebral).
- Bovinos de todas las edades: amígdalas, todo el intestino y mesenterio.

Todo ello, en relación a la encefalitis espongiiforme bovina.

2.- Decomiso de subproductos animales (hígados, pulmones, aparatos digestivos, etc, que presentan lesiones y están contaminadas por enfermedades infecciosas o parasitarias y que pueden ser foco de **ZOONOSIS: enfermedades que los animales pueden transmitir a las personas como tuberculosis, brucelosis, etc,** y **EPIZOOTIAS: enfermedades transmisibles entre los animales como fiebre aftosa, lengua azul, etc).**

3.- Pequeños elementos del animal (huesos pequeños, excrementos, etc) que tienen que ser eliminados al poder conducir a contaminación vírica, bacteriana, etc.

Pues bien, **el Reglamento Europeo y su adecuación en nuestra normativa hacen referencia a las tres categorías mientras que el Reglamento de Espectáculos Taurinos habla únicamente de los M.E.R y esto puede suponer GRAVÍSIMOS ATENTADOS A LA SALUD PÚBLICA.**

Supongamos que, conforme al nuevo Reglamento, en un animal aquejado de cualquier mal infeccioso, parasitario, etc., se eliminan los M.E.R. pero no las

otras dos categorías de subproductos animales que deben ser eliminados. **Esto puede llevar a la transmisión de la enfermedad del animal a terceros (ZONOSIS: enfermedades que los animales pueden transmitir a las personas como tuberculosis, brucelosis, etc, y EPIZOOTIAS: enfermedades transmisibles entre los animales como fiebre aftosa lengua azul, etc) y ello es causa más que suficiente para modificar el Reglamento en el sentido antes citado.**

Es por tanto fundamental que el Reglamento no haga sólo referencia a los MER de los que posteriormente hablaremos en la inspección post-mortem, si no también a los subproductos de categoría 2 y 3 por las razones antes expresadas. Pero obviamente, el veterinario oficial que tiene que dar la autorización para que se celebre el espectáculo taurino, se encuentra con que el Reglamento solo habla de la recogida de los MER con una empresa autorizada, y por tanto tiene que dar la autorización a pesar de que no se garantice la recogida de subproductos de tipo 2 y 3. Este problema en una plaza de 1ª o 2ª categoría se suele solucionar por parte de los veterinarios de servicio tratando todos los decomisos y subproductos originados como de categoría 1 o MER llevándose la empresa que recoge los MER también los otros sometiéndolos al mismo tratamiento, todo ello con el visto bueno como así es preceptivo del presidente de la plaza. Pero cuando nos encontramos con plaza de 3ª categoría y/o portátiles, el problema puede ser muy serio, porque a la falta de infraestructuras hay que unir en muchas ocasiones, la falta formación específica en salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria, lo que da lugar en muchas ocasiones a conflictos que se podrían solucionar solo con que el Reglamento hiciera mención a acreditar la recogida de todos los subproductos, ya fueran de categoría 1 (MER), 2 y 3, con una empresa autorizada para ello.

Por otra parte, tampoco se exige que en los desolladeros existan autoclaves o similares que permitan tratar cuchillos y utensilios que hayan podido estar en contacto con MER, así mismo, nada se dice que tratamiento se seguirá con las cabezas de las puyas, los estoques incluido el de descabello que han estado en contacto con tejidos MER (médula), tendría que ser sometidos a un tratamiento especial de esterilización, bien en la plaza o en otro lugar, antes de que pudiera suponer un riesgo para la salud pública o sanidad animal.

Así mismo, tampoco se exige que la empresa lleve un autocontrol (A.P.P.C.C.) como empresa donde se manipulan carnes (desolladero), algo que es necesariamente obligatorio para toda empresa donde se manipulen alimentos, claro esta si exceptuamos espectáculos taurinos, que no han tenido a bien incorporar esa obligación para autorizar que se celebre el espectáculo taurino en el Reglamento Taurino de Aragón.

Todo lo anteriormente citado se tendría que tener en cuenta a la hora de autorizar un festejo taurino.

Artículo 12.-Contenido.

La autorización mencionada podrá referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración

en fechas determinadas. Asimismo, cuando se trate de plazas cuya apertura o reapertura oficial no se haya producido, podrán tramitarse simultáneamente ambas solicitudes.

Artículo 13.-Resolución.

1.-La autorización se otorgará por resolución del Director General competente en materia de espectáculos taurinos en la provincia de Zaragoza y por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Esta competencia podrá delegarse en los Jefes de Servicio competentes por razón de la materia.

2.-La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de tres días hábiles.

3.-En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud y documentación presentada se requerirá al organizador para que la subsane en un plazo máximo de dos días hábiles.

4.-Se denegará la autorización cuando, por el organizador del festejo, no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles.

5.-Contra la Resolución denegatoria, que habrá de ser motivada, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos.

6.-La autorización de festejos taurinos se comunicará a la autoridad competente en materia de seguridad y orden público.

Comentario: El artículo 13 apartado 1 establece que la competencia para otorgar la autorización administrativa para la celebración del espectáculo taurino puede delegarse en los Jefes de Servicio. El precepto tendría que decir expresamente que se tienen que poner de acuerdo los cuatro Jefes de Servicio relacionados con los espectáculos taurinos: el del Departamento de Salud Pública para pronunciarse sobre la salud pública y la seguridad alimentaria, el del Departamento de Agricultura sobre la sanidad animal, el del Departamento de Medio Ambiente sobre la contaminación y el del Departamento de Interior sobre el nombramiento de los veterinarios.

5.1.5.- Capítulo IV. Presidente. Delegado de Plaza. Veterinarios. Asesores. Alguacillos.

Artículo 14.-El Presidente.

- 1.-El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia. Para ello estará asistido por un veterinario y un asesor en materia artístico-taurina y será auxiliado por el Delegado de plaza.

- 2.-La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las plazas de toros de primera y segunda categoría a las personas nombradas para cada temporada por el Director General competente en materia de espectáculos taurinos para las plazas de toros de estas categorías existentes en la provincia de Zaragoza y por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel para las de las respectivas provincias, entre aficionados a la fiesta taurina, valorándose, a dichos efectos, el conocimiento y la experiencia en materia taurina.
- 3.-En las plazas de toros de tercera categoría y en las no permanentes y portátiles, corresponderá la Presidencia al alcalde de la localidad o concejal en quien delegue, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento al Director General competente en materia de espectáculos taurinos o a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, preferentemente entre aficionados de la localidad, siguiendo los mismos criterios recogidos en el apartado precedente, pudiendo recaer el nombramiento en la persona del Presidente titular o suplente de alguna de las plazas de primera o segunda categoría.
- 4.-Las decisiones de la Presidencia del espectáculo serán inmediatamente ejecutivas y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, escrita, al interesado.

Comentario (Referencias Bibliográficas Nº: 20): El artículo 14 sobre el Presidente no exige a esta figura unos conocimientos determinados en materia veterinaria y de salud pública. No dice ni los requisitos ni la formación que tiene que tener el Presidente. Esto puede conllevar igualmente un grave atentado contra este bien común debido a que el informe del veterinario no es vinculante.

Recordemos que la carne del toro después de la lidia se destina al consumo humano de modo que **el destino a este fin de un animal no adecuado puede afectar gravemente a la seguridad alimentaria**. Por ello, entendemos que en todo lo relacionado con la salud pública, la sanidad animal y la seguridad alimentaria el informe del veterinario debería ser vinculante.

El apartado 2 dice que se podrá nombrar presidente en plazas de 1ª y 2ª categoría a personas aficionadas a la fiesta taurina valorándose, a dichos efectos, el conocimiento y la experiencia en materia taurina, pero nada dice de conocimientos específicos de veterinaria (zootecnia, salud pública, sanidad animal, bienestar animal y/o e higiene alimentaria,...etc). Por todo ello, el informe de los veterinarios de servicio debe de ser vinculante para todo lo relacionado con la competencia veterinaria, de igual manera, que es vinculante el informe del médico de la plaza a la hora de tratar a un torero herido, parecería absurdo que el presidente tuviera la última palabra en el tratamiento que los médicos de la plaza dan al herido.

El apartado 3 establece que en las plazas de toros no permanentes y en las portátiles puede ser nombrado Presidente el alcalde o un concejal. Estas personas pueden no tener ni la formación adecuada ni los conocimientos necesarios sobre los espectáculos taurinos, por lo que la necesidad de que el informe del veterinario sea vinculante es importantísima dando por reproducido lo comentario anteriormente.

Artículo 15.-Funciones del Presidente.

1.-El Presidente ejercerá las siguientes funciones, de conformidad con lo previsto en este Reglamento:

a) Autorizar el desembarque y dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia.

b) Autorizar cuantos tratamientos e intervenciones reglamentarias se efectúen sobre las reses a lidiar.

c) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia así como los cambios de tercio.

d) Conceder los correspondientes trofeos.

e) Dar los oportunos avisos a los diestros.

f) Suspender el espectáculo antes o durante la lidia en los supuestos excepcionales que se determinen.

g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en una corrida y la expulsión de espectadores de la plaza.

h) Ordenar la devolución a los corrales de las reses cuando considere que no se adaptan a lo reglamentado.

i) Conceder el indulto a los toros.

j) Proponer motivadamente la iniciación de procedimientos sancionadores.

k) Ordenar la realización de análisis ante y post-mortem de caballos y reses de lidia.

l) Levantar acta con las incidencias de la corrida a que se refiere el presente artículo de la que se dará traslado al Director General competente en materia de espectáculos taurinos en la provincia de Zaragoza y a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en las provincias de Huesca y Teruel, según proceda.

2.-Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el Reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

Comentario: En cuanto a las funciones del presidente ya hemos visto en el comentario al art.14 que en lo relativo a la competencia veterinaria, es decir

(zootecnia, salud pública, sanidad animal, bienestar animal e higiene alimentaria,...etc.) el informe de el o los veterinarios de servicio debería de ser vinculante, no parece razonable que sea el presidente quien tenga la última palabra en todo lo relacionado con la zootecnia (trapío, encastes, encornaduras,...etc.), máxime que como sabemos no se les pide formación específica en esta materia, a diferencia del veterinario que la estudia en la carrera y posteriormente en la especialización de espectáculos taurinos, saliendo garante de esa valía el Consejo General de Colegios Veterinarios y por delegación el Colegio de la provincia correspondiente. Igualmente, podemos decir en lo relacionado en la salud pública, sanidad animal, e higiene alimentaria entre otras materias propias de competencia veterinaria. Así en el art.15.b. que dice “autorizar cuantos tratamientos e intervenciones reglamentarias se efectúen sobre las reses a lidiar”, debería de completarse con la frase “previo informe vinculante de los veterinarios de servicio”.¿Como puede autorizar alguien profano a la profesión veterinaria tratamiento alguno sobre las reses?, únicamente previo informe vinculante de los veterinarios que saben sobre la materia, y digo vinculante por si el presidente tiene la tentación de no hacer caso, y por ejemplo permitir que salga una res enferma al ruedo,...etc, a pesar de que los veterinarios la hayan desechado por esta causa.

En el art.15.1.k. “Ordenar la realización de análisis ante y post-mortem de caballos y reses de lidia”, siempre previo informe o a petición de el o los veterinarios de servicio, el presidente no tiene formación específica como para poder saber que análisis puede ordenar tanto ante como post-mortem de caballos y reses de lidia; y podría darse el caso que ordenara hacer análisis de algo no necesario o incongruente, o dejara o dejara de ordenar análisis por desconocimiento. Por ello, son los veterinarios los que tienen la última palabra en lo relativo a áreas de su competencia como es el caso, aunque no este de acuerdo el presidente, si esta mucho mejor.

Otro aspecto a considerar, es que se tendrá que atener en lo relativo al punto k. y a los otros comprendidos en el art.15., así como en todo el Reglamento a respetar la normativa vigente en relación a la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, como ejemplo, si se toman muestras post-mortem de toros para investigación de haberse dado sustancias prohibidas , se tendrá que llevar a cabo emplazando en la toma de muestras a todas las partes implicadas, haciéndolo por triplicado si la urgencia del caso no obliga a otra cosa, y en presencia si así es requerido del veterinario de parte, consignando todas las incidencias en un acta que será firmada por las partes dándose copia a todos los interesados y plazo para interponer el recurso que corresponda en su caso.

Artículo 16.- Ausencia del Presidente.

1.-Si el Presidente previera la imposibilidad de asistir a un determinado espectáculo, comunicará dicha imposibilidad a la autoridad que le nombró, con la mayor antelación posible, justificando dicha ausencia antes de las veinticuatro horas siguientes ante la citada autoridad.

2.-La ausencia del Presidente, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará éste ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.

Artículo 17.-El Presidente Suplente.

La designación de Presidente irá acompañada de la de Presidente suplente, bajo los mismos criterios que los señalados para la designación del Presidente, que actuará en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 18.-Funciones del Presidente suplente.

El Presidente suplente deberá sustituir al Presidente en caso de ausencia ejerciendo en plenitud tal cargo. Igualmente deberá estar presente en todas las operaciones previas y posteriores al espectáculo, así como durante el desarrollo del mismo, supliendo al Presidente en las que éste no pueda asistir.

Artículo 19.-Coordinador de Presidentes.

1.-El Consejero competente en materia de espectáculos taurinos podrá designar un coordinador de los presidentes de los festejos taurinos, que actuará como órgano de relación del Departamento con estos presidentes.

2.-El Coordinador de presidentes, en el ejercicio de sus funciones, podrá asistir a todas las operaciones previas al festejo, así como al mismo, en todas las plazas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Comentario: En dicho artículo, nada se dice de la formación específica que deberá de tener el coordinador de presidentes, ni de que requisitos deberá cumplir, ni si tiene algún tipo de autoridad en relación a las decisiones e informes de competencia veterinaria, que a mi juicio obviamente no debería de tener.

Artículo 20.-Asesores.

1.-Durante la celebración del espectáculo, el Presidente estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-taurina.

2.-El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fueran varios los festejos a celebrar, los veterinarios podrán turnarse en el puesto de asesor, a criterio del Presidente.

3.-El asesor técnico en materia artístico-taurina será nombrado por la misma autoridad que los presidentes o, en su caso, por el Alcalde, entre profesionales taurinos retirados o, en su defecto, entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Comentario (Referencias Bibliográficas N°: 20): El artículo 20 sobre los asesores del Presidente hace referencia al veterinario de mayor antigüedad. No se especifica a que tipo de antigüedad se refiere: antigüedad como colegiado o como funcionario de espectáculos taurinos o en una plaza concreta, etc. Esto debería matizarse para evitar confusiones.

También se habla de un turno entre los veterinarios a criterio del Presidente pero esto puede llevar a favoritismos y discriminaciones. Por ello, tendría que establecerse un turno estricto entre los veterinarios como hace el Reglamento de aplicación nacional.

También dice el Reglamento “los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto”, en lo relativo a la competencia veterinaria si el veterinario asesor de servicio, le dice que el animal presenta una patología, pongo por ejemplo, que puede ser un riesgo para la sanidad animal o para la salud pública, el presidente tendrá que considerar dicha opinión o informe como vinculante y actuar en consecuencia, y aceptar el criterio del veterinario que es el facultativo especialista en estos temas; por tanto volvemos a que en relación a áreas de competencia veterinaria, los informes serán vinculantes y tendrá que acatarlos el presidente, luego llegado el caso podrá iniciar a posteriori las acciones legales que considere oportuno el presidente.

Artículo 21.-Delegado de plaza.

1.-El Presidente será asistido por un Delegado de plaza, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observación de lo preceptuado en este Reglamento.

2.-Podrán ser designados, si se estima necesario, uno o más Delegados de plaza suplentes encargados de las diversas actividades o de las dependencias de la plaza señaladas en el presente Reglamento.

3.-El Delegado de plaza, en el ámbito de sus competencias, estará auxiliado por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

4.-El nombramiento de los Delegados de plaza corresponderá al Director General competente en materia de espectáculos taurinos o al Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca o Teruel, en el ámbito de las respectivas provincias.

5.-Igualmente podrán designarse Delegados de plaza suplentes.

Artículo 22.-Funciones del Delegado de plaza.

1.-Son funciones del Delegado de plaza las siguientes:

a) Transmitir las órdenes del Presidente y exigir su puntual cumplimiento, quedando a su cargo el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

b) Ejercer la autoridad en el callejón de la plaza, controlando la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación de los burladeros, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que no tuvieran la preceptiva autorización para su permanencia en él durante el desarrollo del espectáculo, así como la adecuación material del mismo a los fines del espectáculo.

Igualmente, estarán bajo su autoridad las dependencias de la plaza donde se desarrollen operaciones que incidan en el desarrollo del espectáculo.

c) Estar presente en el desembarque, pesaje y reconocimientos de las reses a lidiar, procediendo al desprecinto de los cajones.

d) Realizar los precintos y desprecintos de las dependencias de la plaza que fueran ordenados por la autoridad competente.

2.-Si el director de lidia observara algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado de plaza requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo.

Artículo 23.-Veterinarios de servicio en espectáculos taurinos.

Son veterinarios de servicio en espectáculos taurinos los veterinarios que intervengan en los mismos en virtud de nombramiento efectuado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos taurinos.

Comentario: Es decir, que podrán ser veterinarios de servicio en espectáculos taurinos tanto veterinarios funcionarios de la DGA y/o de otras administraciones, siempre y cuando tengan la correspondiente compatibilidad otorgada por el organismo competente en la materia, y veterinarios no funcionarios siempre que sean nombrados por el órgano competente de la administración de la comunidad autónoma de Aragón.

Artículo 24.-Órgano competente para el nombramiento.

El nombramiento de los veterinarios de servicio que hayan de intervenir en espectáculos taurinos a celebrar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en las provincias de Huesca y Teruel y al Director General competente en materia de espectáculos taurinos en la provincia de Zaragoza.

Artículo 25.-Propuesta de nombramiento.

1.-Corresponde a los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza, remitir a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, o a las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, en el primer trimestre de cada año, una relación de veterinarios con formación técnica para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

2.-Los veterinarios que figuren en la relación propuesta por los Colegios Oficiales de Veterinarios, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser veterinario colegiado o funcionario veterinario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con residencia en la provincia en la que se celebre el festejo taurino.

b) Disponer de formación técnica para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

3.-Los funcionarios veterinarios solamente podrán actuar en los festejos taurinos en las localidades de la Zona Veterinaria en que se encuentre ubicada la localidad de su destino.

4.-Los veterinarios únicamente podrán ser nombrados para actuar en una plaza.

Comentario: Pasaremos a estudiar y analizar la aplicación de la citada Normativa a los Veterinarios Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus repercusión tanto deontológica como ética, siendo este uno de los aspectos fundamentales, de la presente tesis, por las posibles dudas legales que presenta dicho artículo y que se encuentra recurrido ante los tribunales de justicia.

Por tanto, las limitaciones del artículo 25 del Reglamento a estudio van a suponer que los veterinarios que siempre han actuado en una plaza de primera categoría sean relegados a plazas de segunda y tercera categoría, con los consiguientes perjuicios profesionales y económicos que eso supone, y además que veterinarios que siempre han actuado en plazas de segunda o tercera categoría porque no tienen la puntuación suficiente para actuar en una de primera categoría, ahora lo puedan hacer porque no hay veterinarios suficientes con la puntuación necesaria para actuar en plazas de primera categoría, sin perjuicio de que la formación que tiene un veterinario de plaza de primera categoría es superior a la que tienen uno de segunda o de tercera, y no podemos olvidar que la formación es un eje fundamental de poder llevar a cabo las distintas funciones encomendadas a estos profesionales, y que el garante de la misma es el correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia respectiva por delegación del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Es importante decir que el Colegio de Veterinarios propone a los veterinarios colegiados con más méritos para actuar en los distintos festejos de su elección, mediante un procedimiento que luego comentaremos, y la D.G.A. nombra a quien le parece oportuno ya que dicha propuesta no es vinculante, aunque se suele aceptar.

Sin embargo, los colegios de veterinarios proponen a los actuantes por el hecho de ser colegiados y no como funcionarios, y por ello tienen que solicitar la concesión de la oportuna compatibilidad (los funcionarios), una vez concedida la compatibilidad por la Diputación General de Aragón, tendrían que poder actuar como veterinarios colegiados en cualquier plaza sin limitación territorial alguna.

Otro aspecto a tener en cuenta es, cuando te nombra la D.G.A para actuar en algún festejo taurino por tu condición de funcionario, por ejemplo para autorizar el desolladero, los corrales ,...etc. Lo que nos plantearía un problema ético y deontológico puesto que según la Ley de incompatibilidades un veterinario que actúa como funcionario no podría luego actuar cobrando para la empresa que previamente ha inspeccionado, “no se puede ser juez y parte”, y que sin embargo, el art.25 permite incompresiblemente oponiéndose a la Ley de incompatibilidades, Normativa de rango superior a un Decreto.

Efectivamente, se ha tenido conocimiento de que, a pesar de lo establecido por el artículo 25 apartado 3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos sobre la limitación de la actuación de los funcionarios veterinarios a las Plazas de Toros de la Zona Veterinaria en la que se encuentra su localidad de destino, limitación que ha sido estrictamente aplicada a algunos veterinarios-funcionarios, la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón recientemente ha nombrado a funcionarios veterinarios para actuar en Plazas de Toros de localidades que se encuentran fuera de la Zona Veterinaria, O.C.A. (Oficina Comarcal Agroambiental) o Matadero en que dichos funcionarios tienen su localidad de destino. Y que, además, dichos funcionarios no tenían concedida la oportuna compatibilidad en el momento de celebración de los citados festejos taurinos.

Se observa claramente que la Dirección General de Interior de la D.G.A. está actuando de forma discriminatoria cuando a algunos veterinarios-funcionarios les está aplicando estrictamente la limitación territorial contenida en el artículo 25 apartado 3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, mientras que a los restantes veterinarios no se les limita territorialmente su actividad de ninguna manera.

Pasaremos a comentar por su importancia las limitaciones a la actuación de los funcionarios veterinarios en los espectáculos taurinos.

La aplicación del Reglamento a estudio impide la actuación de los veterinarios-funcionarios en una Plaza distinta a la de la localidad en que estén destinados.

Para entender la gravedad de este impedimento hay que explicar el sistema por el que los distintos funcionarios veterinarios pueden acceder a las distintas plazas de toros que existen.

Los veterinarios que desean actuar en estos festejos taurinos envían cada año sus méritos a las Comisiones Taurinas de los respectivos Colegios de Veterinarios. El Consejo General de los Colegios Veterinarios de España, que es el garante de la formación de dichos profesionales, mediante delegación en los Colegios Provinciales de Veterinarios, concede 2 puntos por cada año que un veterinario actúa en una plaza de toros de primera categoría, 1,5 puntos si es una plaza de segunda categoría y 1 punto si se trata de una plaza de tercera categoría.

La Comisión Taurina correspondiente, evalúa los méritos que han presentado los distintos veterinarios y traslada esta evaluación al Consejo de Gobierno del Colegio, quien aprueba o no dicha valoración. Posteriormente el Colegio de Veterinarios entrega al Gobierno de Aragón la lista con la puntuación de cada veterinario para el nombramiento recogido en el artículo 25 del Reglamento.

El Colegio de Veterinarios sólo puede proponer a veterinarios que están colegiados, sean veterinarios oficiales (funcionarios) o libres. Es decir, el Colegio no podría proponer a un funcionario veterinario que no esté colegiado. Sin embargo, la Diputación General de Aragón puede nombrar directamente a un funcionario veterinario no colegiado para que actúe en un festejo taurino pero en este caso el Colegio no puede garantizar que este funcionario tenga la formación adecuada para actuar en dicho festejo. Esto debería modificarse para garantizar que todos los veterinarios designados disponen de la formación necesaria para actuar en los espectáculos taurinos.

Además, puede darse el caso de que el funcionario veterinario nombrado directamente por la Diputación General de Aragón para actuar durante el festejo taurino sea el mismo funcionario veterinario que ha tenido que actuar previamente, por ejemplo, para certificar que la plaza reúne las condiciones necesarias para dicho espectáculo. Esto supondría un incumplimiento manifiesto de lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades y en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón pues en este caso el funcionario veterinario sería a la vez “juez y parte”.

Dichos veterinarios-funcionarios así propuestos, tienen que solicitar a la Administración de la D.G.A la oportuna compatibilidad, requisito sin el cual no podrían actuar.

Estas autorizaciones de compatibilidad contienen unas limitaciones tal y como explicaremos posteriormente, (Ley 53/84, 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y Decreto Legislativo 1/91, de 19 de febrero, de la D.G.A, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón), pero no establece limitación territorial alguna para los funcionarios que tienen concedida la oportuna compatibilidad.

Si en los espectáculos taurinos los veterinarios oficiales fueran propuestos como funcionarios no tendrían necesidad de obtener la compatibilidad porque diariamente trabajan como funcionarios. Por eso, al ser propuestos los veterinarios-funcionarios por el Colegio y al tener que solicitar la concesión de la compatibilidad, es por lo que afirmo que son nombrados como colegiados y no como funcionarios (aspecto ético y deontológico muy importante).

Dependiendo de los puntos que ostente cada veterinario podrá actuar en una plaza de categoría superior o inferior. El problema que surge con la aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos es que veterinarios que siempre han actuado en plazas de primera categoría, ahora no pueden actuar en ella

por las limitaciones del artículo 25 del Reglamento y así sucesivamente en Plazas de 2ª y 3ª categoría. Y esto conlleva la pérdida de los puntos explicados en tanto no se modifique el citado Reglamento.

Por tanto, **las limitaciones del artículo 25 del Reglamento a estudio van a suponer que estos veterinarios que siempre han actuado en una plaza de primera categoría sean relegados a plazas de segunda y tercera categoría, y así sucesivamente con los consiguientes perjuicios profesionales y económicos que eso supone**, y además que veterinarios que siempre han actuado en plazas de segunda o tercera categoría porque no tienen la puntuación suficiente para actuar en una de primera categoría, ahora lo puedan hacer porque no hay veterinarios suficientes con la puntuación necesaria para actuar en plazas de primera categoría.

Si la Diputación General de Aragón nombrara directamente a los veterinarios oficiales cuales fueran como funcionarios veterinarios sin propuesta del Colegio de Veterinarios sí que tendría sentido la limitación de su actuación en la zona veterinaria en la que se encuentra la localidad de su destino porque en dicha zona es donde trabajan habitualmente (matiz de gran importancia).

Sin embargo, ya hemos manifestado que en la actualidad el art. 25 del Reglamento no tiene en cuenta los matices antes mencionados y por tanto el Colegio de Veterinarios propone a los veterinarios sean o no funcionarios por el hecho de ser colegiados y no como funcionarios, y por ello tienen que solicitar la concesión de la oportuna compatibilidad. Por tales motivos, y en el caso que nos ocupa, no tiene sentido aplicar la limitación del artículo 25 apartado 3 pues este precepto solo tiene sentido para los veterinarios que son nombrados como funcionarios por la D.G.A. para trabajos de inspección por su calidad de funcionarios como ya se ha comentado.

Es decir, todo veterinario-funcionario al tener concedida la compatibilidad por la Diputación General de Aragón, tendrían que poder actuar como veterinarios colegiados en cualquier plaza sin limitación territorial alguna.

Lo mismo ocurre con la limitación de la actuación de los veterinarios a una sola plaza (artículo 25.4 del Reglamento) que también es incongruente puesto que, tras limitar su actividad a una sola zona veterinaria, se limita nuevamente a una sola plaza sin tener en cuenta que en una misma zona veterinaria puede haber varias plazas de toros.

Por ejemplo, en la zona veterinaria de La Almunia de Doña Godina hay cuatro plazas de toros: dos permanentes (Riela y La Muela) y dos no permanentes (La Almunia de Doña Godina y Epila). El veterinario limitará su actividad a la zona de La Almunia pero luego no sabrá en cual de las cuatro plazas puede actuar.

También se comprende que la limitación contenida en el apartado 2 del artículo 25 referida a la residencia del veterinario en la provincia en la que se celebra el festejo taurino **atenta contra el DERECHO A ELEGIR**

LIBREMENTE LA RESIDENCIA del artículo 19 de la Constitución Española que establece lo siguiente **“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”**.

No se puede obligar a nadie a residir en la misma provincia en la que trabaja, esto es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico recogido en nuestra Carta Magna, tanto de aplicación a los Veterinarios Funcionarios como a los no Funcionarios.

Además, **esta limitación no existe para ningún otro funcionario de ninguna Administración y tampoco se recoge en ninguna disposición legal ni reglamentaria anterior**. Por ello, y dada la evidente inconstitucionalidad de la mencionada afirmación del artículo 25.2, entiendo que no se puede continuar con su aplicación y procedería la revocación de dicho precepto.

El artículo 62. 1 a) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que **son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionan el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional**.

Las limitaciones territoriales a la actividad de los veterinarios de espectáculos taurinos establecidas por el artículo 25 del Reglamento no pueden fundamentarse en la afirmación de que si los funcionarios veterinarios actúan en espectáculos taurinos que tienen lugar en una zona o provincia distinta a la de su destino no podrán atender debidamente el puesto de este destino.

Y ello, porque **los funcionarios veterinarios pueden actuar en los espectáculos taurinos en sus periodos de vacaciones o en sus días de asuntos propios**, pudiendo desplazarse durante estos días fuera de su Zona Veterinaria o de su provincia de residencia para asistir al festejo taurino.

De este modo no se ve alterada de ninguna manera su ocupación en su destino habitual de funcionarios.

Las limitaciones territoriales a la actividad de los veterinarios de espectáculos taurinos establecidas por el artículo 25 del Reglamento **atentan contra el PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA del artículo 9 apartado 3 de la Constitución Española**, puesto que estas limitaciones no se contemplan en la anterior regulación ni estatal ni autonómica.

En efecto, **ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actuación de los veterinarios en los espectáculos taurinos y que se enumeran a continuación contiene referencia alguna a una limitación territorial a dicha actuación:**

- Ámbito estatal: CE 1978

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

- *Ámbito autonómico*:

- Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares.
- Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares.
- Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.
- Decreto 124/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.
- Decreto 16/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de Aragón.
- Orden de 26 de diciembre de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Ilustre Colegio de Veterinarios de la provincia de Zaragoza y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

La mayor parte de estas disposiciones hacen referencia únicamente al nombramiento de los veterinarios que van a actuar en los espectáculos taurinos por parte de los Delegados Territoriales del Gobierno a propuesta de los Colegios Oficiales de Veterinarios correspondientes, pero **ninguna de ellas establece limitación a la zona veterinaria en la que el funcionario veterinario tiene su localidad de destino, ninguna establece que el veterinario sólo puede ser nombrado para actuar en una sola plaza ni tampoco establece ninguna que los**

funcionarios nombrados tienen que residir en la provincia en la que se celebra el festejo taurino.

Por ello, afirmo que el artículo 25 del Reglamento, **al introducir una serie de nuevas disposiciones que contradicen lo dispuesto en normas jurídicas de rango superior**, atenta contra el principio de jerarquía normativa del artículo 9 apartado 3 de la Constitución y del artículo 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Este artículo lleva el título “Jerarquía y competencia” y dispone lo siguiente:

1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

La Doctrina también ha dejado muy claro que nunca un Reglamento puede contradecir a una norma de rango superior. Así lo ha reiterado, por ejemplo, Don Manuel García de Enterría en su famoso Tratado de Derecho Administrativo.

De esta doctrina se deduce claramente que las limitaciones del artículo 25 del Reglamento de Espectáculos Taurinos deben ser anuladas porque dicho precepto pretende imponer unas condiciones a los veterinarios de las plazas de toros que no se regulan en ningún precepto de la Ley que desarrolla. El Reglamento no puede innovar en la legislación, está sujeto a la Ley, y su tarea es desarrollarla en un sentido técnico, sin incluir disposiciones sobre aspectos no regulados por la Ley.

Recordemos el artículo 62. 1 a) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que **son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionan el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.**

Esta cuestión de la jerarquía normativa ya ha sido examinada anteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en un caso muy parecido al que nos encontramos.

Ya he explicado que cuando el veterinario a designar para el espectáculo taurino es funcionario público precisa de la previa autorización de compatibilidad. Pues bien, el Gobierno de Aragón fijó, mediante Acuerdo de fecha 15 de abril de 1996, los criterios exigidos para conceder dicha autorización de compatibilidad.

Este Acuerdo no establecía ninguna limitación territorial a la actuación de los veterinarios en los espectáculos taurinos.

Posteriormente, el Gobierno de Aragón adicionó un apartado al citado Acuerdo de fecha 15 de abril de 1996 mediante un nuevo Acuerdo de fecha 9 de febrero de 1999. Este nuevo apartado (concretamente el “e”) establecía la limitación de la actuación de los funcionarios veterinarios a los festejos taurinos que tuvieran lugar en las localidades de su Zona Veterinaria.

Pues bien, fue recurrido, entendiéndose que el Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 9 de febrero de 1999 atentaba contra el principio de jerarquía normativa del artículo 9 apartado 3 de la Constitución Española, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso número 238/1999-c, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón).

Este Recurso concluyó con la Sentencia número 1096/2002 de fecha 10 de diciembre de 2002 que anulaba expresamente el apartado e) del Acuerdo de fecha 15 de abril de 1996 introducido por el Acuerdo de fecha 9 de febrero de 1999.

Esta Sentencia, en sus Fundamentos de Derecho, establece lo siguiente:

“La ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas no establece ni en su artículo 6 (al amparo del cual se dictó el acuerdo de 15 de abril de 1996), ni en el resto del articulado relativo al desempeño de una segunda actividad pública, limitación territorial alguna que deba ser tenida en cuenta inexcusablemente por imperativo legal”.

Y continúa: *“La facultad de dictar criterios de aplicación de la normativa de incompatibilidades en los supuestos de intervención de funcionarios veterinarios en los espectáculos taurinos celebrados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón no puede utilizarse de forma desviada, de manera que al socaire de aquella se de entrada a verdaderas disposiciones generales con contenido normativo propio”.*

La Sentencia concluye: *“... quedando en pié, obviamente, la posibilidad que la Diputación General de Aragón ostenta de impulsar la elaboración de una disposición sobre la materia que aquí nos ocupa, pero ello ha de ser necesariamente con observancia del procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad normativa”.*

Esta Sentencia dio lugar a la Orden de 21 de abril de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, por el que se disponía el cumplimiento de la citada resolución judicial, publicando el Fallo de la misma en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 5 de mayo de 2003.

Lo dispuesto al final de la Sentencia relativo a que la Diputación General de Aragón podrá establecer esa limitación mediante una disposición elaborada conforme al procedimiento legalmente establecido, no puede referirse nunca

a que dicha limitación se establezca mediante un Reglamento, porque, tal y como hemos explicado, **la limitación territorial ni siquiera se contiene en una norma con rango de ley; por tanto, para establecer dicha limitación, se tendrá que hacer mediante una ley que modifique las leyes anteriores que ninguna limitación establecían pero nunca mediante un Reglamento.**

Por ello, si la limitación territorial se establece mediante un Reglamento se está incumpliendo el principio de jerarquía normativa del artículo 9 apartado 3 de la Constitución española, tal y como ya he expuesto.

Tras la sentencia antes citada, los colegios de veterinarios reconocieron la anulación de las limitaciones territoriales (***“Cualquier funcionario, sin perjuicio de su zona de trabajo, puede interesar como preferente cualquier plaza de la provincia correspondiente”***) y se publicaron nuevos listados de baremación teniendo en cuenta los puntos no computados anteriormente.

Las limitaciones territoriales del artículo 25 del Reglamento no existen para los demás funcionarios del Estado o de la Comunidad Autónoma. Por ello, **estas limitaciones suponen una grave discriminación en relación con otros funcionarios, atentando manifiestamente contra el DERECHO A LA IGUALDAD del artículo 14 de nuestra Constitución.** Por ejemplo, un médico o un magistrado que solicita una excedencia cuando retorna a su puesto se le mantiene en su plaza y en el nivel alcanzado previamente.

Siguiendo con el ejemplo de los médicos, el artículo 7 del Reglamento sobre las condiciones del servicio médico-quirúrgico, en sus apartados 14 y 15, no exige a los médicos que van a actuar en los festejos taurinos que estén colegiados y no se les impone limitación de ningún tipo, a diferencia de los funcionarios. Tampoco se les exige una formación concreta y nadie garantiza la idoneidad de los médicos nombrados, a diferencia también de los veterinarios.

Las limitaciones territoriales tampoco existen para los demás funcionarios de las Plazas de Toros: médicos, policías, etc. Incluso puede observarse discriminación con la figura del Presidente, sobre el que el Reglamento no concreta los requisitos que tiene que reunir ni la formación necesaria ni le impone limitación territorial alguna, a diferencia de los veterinarios. Podría darse el hipotético caso de que un veterinario fuera nombrado Presidente, dados sus conocimientos en materia taurina, y entonces no estaría afectado por limitación de ningún tipo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 25.

Tampoco se aplican estas limitaciones a los veterinarios que no son funcionarios, es decir, a los veterinarios libres, si exceptuamos la obligación de estar colegiados, tener formación específica, residir en la provincia donde se celebre el festejo y poder actuar en una sola plaza. Y, por último, tampoco existen estas limitaciones para los funcionarios de otras Administraciones: por ejemplo, funcionarios de defensa, enseñanza, sanidad, etc.

Por todo ello, **nos encontramos con un manifiesto agravio comparativo que perjudica a los veterinarios oficiales del Gobierno de Aragón.** Pongamos un ejemplo muy ilustrativo: el Jefe médico de la Plaza de Toros de Zaragoza, el doctor Valcarreres, trabaja habitualmente como médico funcionario en el Hospital Provincial de Zaragoza, y a su vez ejerce como médico no sólo en la plaza de Zaragoza, sino también en la de Tarazona, Alcañiz, etc.

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22 de marzo de 1999 establece lo siguiente: **“*existe discriminación cuando dos situaciones iguales son tratadas de forma distinta*”**.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 176/1993, de 27 de mayo, señala: **“*no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una determinada materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 de la Constitución, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que pueden considerarse iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable, prohibiéndose sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos o razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados*”**.

En el caso que nos ocupa se cumple lo establecido por estas Sentencias puesto que situaciones similares (funcionarios veterinarios, funcionarios médicos, funcionarios policías, etc.) son tratadas de distinta manera.

Pero es que también existe discriminación entre los propios funcionarios veterinarios de la Diputación General de Aragón porque **la limitación del artículo 25 apartado 3 del Reglamento afecta sólo a los funcionarios veterinarios de las Zonas Veterinarias pero no a los funcionarios veterinarios de las O.C.A.S. (Oficinas Comarcales Agroambientales) ni a los de mataderos.**

Los Decretos número 187/2004, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas de coordinación entre los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Salud y Consumo, en materia de ganadería, seguridad alimentaria y salud pública y el número 188/2004, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura y Alimentación, separaron funcional y geográficamente a los funcionarios veterinarios del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón y a los funcionarios veterinarios del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón.

Por esta distinción, los funcionarios veterinarios del Departamento de Agricultura fueron integrados en las O.C.A.S. (Oficinas Comarcales Agroambientales) y los funcionarios veterinarios del Departamento de Sanidad fueron integrados en las Zonas Veterinarias.

Antes de los Decretos citados, los funcionarios veterinarios de los Departamentos de Agricultura y del Departamento de Sanidad estaban

agrupados en las mismas zonas geográficas. Sin embargo después de los Decretos del año 2004 se separan tanto funcional como geográficamente.

Así los funcionarios veterinarios de la DGA adscritos a mataderos que pertenecen al Departamento de Salud y Consumo, pero no están ubicados en zona veterinaria en un sentido estricto no tienen limitación territorial alguna y por tanto pueden ser nombrados para festejos taurinos para cualquier plaza de Aragón.

Pues bien, como ya hemos expuesto, las limitaciones territoriales del artículo 25 apartado 3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos sólo se aplican a los funcionarios veterinarios de las Zonas Veterinarias pero no a los de las O.C.A.S. (Oficinas Comarcales Agroambientales) ni a los de los mataderos.

Por esto, nos podemos encontrar con la paradójica situación de que un funcionario veterinario de una Zona Veterinaria sólo podrá actuar en los espectáculos taurinos de su Zona Veterinaria, mientras que un funcionario veterinario de una O.C.A. (Oficina Comarcal Agroambiental) o de un matadero podrá actuar en cualquier espectáculo taurino sin limitación territorial alguna. Mayor muestra de discriminación es difícil de encontrar que atenta contra la ética y la deontología profesional.

Recordemos de nuevo el artículo 62. 1 a) de la Ley 30/1992 sobre la nulidad de los actos administrativos contrarios a los derechos constitucionales.

También hay un incumplimiento manifiesto de lo dispuesto en la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En primer lugar, porque **estas leyes no establecen limitación territorial alguna para los funcionarios que tienen concedida la oportuna compatibilidad.**

En segundo lugar, porque de estas leyes se deduce que los veterinarios que previamente examinan a los animales e instalaciones de las plazas de toros (que siempre son funcionarios veterinarios, es decir, veterinarios oficiales nombrados directamente por el Gobierno de Aragón sin intervención alguna de los Colegios de Veterinarios) no pueden ser los mismos que actúan durante el festejo taurino y en los momentos posteriores (que conforme al nuevo Reglamento pueden ser veterinarios libres, es decir, veterinarios colegiados, o veterinarios oficiales).

La aplicación del Reglamento en estudio conlleva que puede darse el caso de que un mismo veterinario oficial sea el que examina a los animales y locales previamente y también durante el festejo taurino y posteriormente. Esto no puede permitirse conforme a la Ley de incompatibilidades y a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón puesto que dicho funcionario sería a la vez “juez y parte”.

La extensa normativa de la Unión Europea tampoco establece limitación territorial alguna a la actuación profesional de los funcionarios, de modo que

el Reglamento de Espectáculos Taurinos está contraviniendo no sólo la normativa estatal sino también la comunitaria

Artículo 26.-Funciones de los veterinarios.

Corresponden a los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos las siguientes funciones:

a) Inspección y certificación de las condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, chiqueros, cuadras de caballos e instalaciones relacionadas con el ganado vivo, que deberá realizarse previamente a la entrada del ganado para la celebración del festejo.

b) Inspección y certificación de las condiciones higiénico-sanitarias de carácter reglamentario de la nave de desuello, evisceración y carnización, previa al comienzo del festejo.

c) Comprobación de la documentación sanitaria que ampara el traslado de las reses y caballos correspondiente al movimiento pecuario y al transporte de los animales.

d) Comprobación de la identificación de los animales que corresponderá con los datos de la relación de identificación individual de la documentación sanitaria, verificándose la correspondencia de esta con los documentos de identificación individual bovina aportados.

e) Reconocimiento sanitario de reses y caballos, así como el cumplimiento de las normas de bienestar animal, en especial, durante el transporte y la disposición del plan de viaje cuando fuera preceptivo.

f) Reconocimiento del tipo zootécnico de reses y caballos considerando los aspectos exigidos en el presente Reglamento.

g) Reconocimiento de la aptitud de reses y caballos para la lidia.

h) Asistencia técnico-veterinaria en todos aquellos aspectos que solicite la Presidencia durante el desarrollo de la lidia.

i) Reconocimiento post-mortem de las reses ordenado por el Presidente, de oficio o a instancia del Veterinario Asesor, en los términos previstos en el presente Reglamento.

j) Inspección post mortem inicial de aptitud para el consumo de las carnes, vísceras y despojos, retirando para su destrucción las reses o partes de las mismas que supongan un riesgo para la salud, identificación de las reses y emisión de las correspondientes certificaciones de acompañamiento hasta los establecimientos en que sean examinados por los veterinarios oficiales de salud pública para la determinación definitiva de la aptitud para el consumo.

k) Toma de muestras para la investigación de enfermedades de los animales en colaboración con los servicios competentes en materia de Salud Pública y de Sanidad Animal de la Administración Autonómica.

Comentario: El artículo 26, sobre las funciones de los veterinarios, habla en su apartado a) de la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias pero no dice nada de las condiciones de bienestar animal, es decir, no dice que dimensiones mínimas tendrán los corrales, chiqueros, cuadras, tampoco dice nada de si estarán protegidas del viento, la lluvia, corrientes de aire, si tendrán bebederos abundantes para poder beber, si tendrán luz suficiente, y en definitiva si las condiciones de bienestar animal tanto para el ganado de lidia como para los caballos se cumplen. Teniendo presente, por tanto, que tenemos un vacío legal que hay que subsanar.

El apartado b) sobre la inspección y certificación de las condiciones higiénico-sanitarias del desolladero, no dice lo que ocurre si el desolladero no cumple las condiciones exigidas. Las condiciones exigibles al desolladero solo están recogidas en el **Real Decreto 260/2002, de condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, así en el:**

5.1.5.1.- Capítulo II. Desolladeros y Locales de Faenado de las Reses.

Los desolladeros y locales de faenado de las reses cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- Serán de dimensiones suficientes para llevar a cabo el faenado de manera higiénica.
- Contará con agua corriente potable, fría y caliente.
- El suelo, paredes y techo serán lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, y el suelo, además, será antideslizante y con inclinación hacia un sumidero con sifón y rejilla para la correcta evacuación del agua.
- La ventilación y la iluminación serán las adecuadas.
- Las puertas, huecos y ventanas dispondrán de dispositivos de protección contra insectos.
- Contarán con dispositivos adecuados para el lavado de las vísceras y con los recipientes necesarios para la evacuación de las mismas.
- Dispondrá de un sistema que permita el faenado de la canal suspendida y el mantenimiento posterior de la misma o de sus cortes hasta cuartos de canal.
- Deberá estar provista, al menos, de un lavabo de accionamiento no manual, dotado de útiles de aseo, para la limpieza del personal y de un esterilizador de cuchillos, hachas y sierras.
- Tendrá, al menos, un recipiente estanco de cierre hermético y perfectamente identificado para el depósito de los decomisos.

Todos estos requisitos serían necesario que cumplieran los desolladeros para poder autorizar el festejo taurino previo al comienzo del festejo, así mismo

deberíamos saber, las normas que rigen la higiene del personal, de los locales y del material, que manipula las canales y vísceras del toro una vez lidiado y que también están recogidas CAPÍTULO III. HIGIENE DEL PERSONAL, DE LOS LOCALES Y DEL MATERIAL del Real Decreto 260/2002 antes citado.

1. Se exigirá el más perfecto estado de limpieza posible por parte del personal, así como de los locales y del material. En particular:

- a. El personal que manipule carnes o que trabaje en locales o zonas en los que se manipulen, embalen o transporten dichas carnes deberá llevar el pelo recogido en un tocado y, en su caso, cubrenucas u otras prendas de protección, un calzado limpio y fácil de limpiar, y una vestimenta de trabajo de color claro. El personal asignado al faenado o a la manipulación de carnes estará obligado a llevar una vestimenta de trabajo limpia al comienzo de cada jornada laboral y, si fuere necesario, deberá cambiar dicha vestimenta durante la jornada, y lavarse y desinfectarse las manos varias veces en el transcurso de la misma, así como en cada reiniciación del trabajo. Las personas que hayan estado en contacto con piezas de carne de reses de lidia enfermas o con carnes infectadas deberán lavarse cuidadosamente las manos y los brazos de inmediato con agua caliente y luego desinfectarlos. Estará prohibido fumar en los locales de trabajo de almacenamiento, en las zonas de carga, de recepción, de clasificación y de descarga, así como en las demás zonas y pasillos por los que se transporten carnes de reses de lidia.
- b. Ningún animal deberá entrar en los establecimientos. La eliminación de roedores, insectos y de cualquier otro animal dañino deberá llevarse a cabo sistemáticamente.
- c. El material y los instrumentos utilizados para el faenado de las carnes deberán mantenerse en buen estado de conservación y de limpieza. Deberán limpiarse y desinfectarse cuidadosamente varias veces en el transcurso de una misma jornada de trabajo, así como al final de las operaciones de la jornada y antes de volver a ser utilizados cuando se hayan manchado.

2. Los locales, las herramientas y el material de trabajo no deberán utilizarse para otros fines que el faenado de las carnes frescas. El despiece deberá efectuarse en momentos distintos del de otras carnes; la sala de despiece deberá lavarse y desinfectarse por completo antes de poder destinarse nuevamente al despiece de carne de otra categoría. Los utensilios que sirvan para el despiece de las carnes deberán ser utilizados exclusivamente para este fin.

3. Estará prohibido clavar cuchillos en las carnes, limpiar dichas carnes con un paño u otro material y proceder a insuflarlas.

4. La carne y los recipientes que la contienen no deberán entrar en contacto directo con el suelo.

5. Será obligatoria la utilización de agua potable para todos los usos. No obstante, con carácter excepcional, se autorizará la utilización de agua no potable para la producción de vapor, a condición de que las tuberías instaladas a tal efecto no permitan la utilización de dicha agua para otros fines y no presenten ningún riesgo de contaminación de las carnes. Por otro lado, se podrá autorizar, con carácter excepcional, la utilización de agua no potable para la refrigeración de los equipos frigoríficos. Las tuberías de agua no potable deberán estar bien diferenciadas de aquellas utilizadas para el agua potable.

6. Estará prohibido esparcir serrín o cualquier otra materia análoga en el suelo de los locales de faenado y de almacenamiento de carnes.

7. Los detergentes, desinfectantes y sustancias similares deberán utilizarse de forma que no afecten al equipo de instrumentos de trabajo y carnes. Los equipos y útiles de trabajo se aclararán con agua potable tras su limpieza.

8. Estarán prohibidos el faenado y la manipulación de las carnes a las personas que puedan contaminarlas.

Al iniciar la relación laboral, toda persona destinada al faenado y a la manipulación de carnes deberá acreditar, mediante un certificado médico, que no existe ningún impedimento sanitario que se oponga a que le asignen dichas tareas. Su formación se hará de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Como vemos en el art. 26 nada dice de las condiciones de higiene del personal que manipula las canales y vísceras, ni de las herramientas, material de trabajo, así como de los locales, agua,...etc, y que tendría ser citado en el Reglamento para que el veterinario de servicio previamente a la celebración del festejo comprobara todos los extremos antes citados conforme al RD 260/2002, única normativa a la que acogerse actualmente

El apartado c) sobre la comprobación de la documentación tampoco hace referencia a las condiciones de bienestar animal. Todas estas omisiones deberían corregirse.

Es importante resaltar, que a la hora de permitir la salida de toros no lidiados, así como cabestros y caballos de picar y de rejones, en muchas ocasiones los veterinarios de servicio no son veterinarios oficiales del Departamento de Agricultura y Alimentación de la DGA con destino en la zona veterinaria donde se celebra el festejo, si no que son o veterinarios no oficiales y/o veterinarios oficiales de otras administraciones, o de la DGA con destino en zonas veterinarias o OCAS distintas a la zona veterinaria y/o OCA donde se ha celebrado el festejo. Esto nos plantea el problema de que en teoría de que si no eres veterinario oficial de la DGA del Departamento de Agricultura en la OCA donde se celebra el festejo, no podrías diligenciar la guía de origen y sanidad pecuaria y demás documentación que pueda ser necesaria, sin embargo se está permitiendo que los veterinarios de servicio diligencien dichos documentos cometándose unas irregularidades

administrativas importantes y que tendrían que ser corregidas por el Gobierno de Aragón para evitar problemas de sanidad animal, bienestar animal, movimiento pecuario,...etc., además de los problemas de índole ético y deontológico en que se podría incurrir si el mismo veterinario oficial es “juez y parte” (ya comentado con anterioridad). Una posible solución sería que los veterinarios oficiales de la OCA donde se celebre el festejo taurino sean los que diligencien la guía de origen y sanidad pecuaria, y demás documentación que pueda generarse una vez haya que trasladarse las reses no lidiadas y los caballos, quitando ese cometido a los veterinarios de servicio para evitar la problemática antes descrita.

En el apartado i), sobre el reconocimiento post-mortem de las reses, el informe del veterinario no es vinculante y el Presidente puede hacer lo que quiera, con las gravosas consecuencias que tal elección conlleva, dando por reproducido lo comentado en los art.14 y 15 del citado Reglamento.

En el apartado j). “Inspección post-mortem inicial de actitud para consumo”, en este apartado la norma que le es de aplicación es RD 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia. Es la única norma actualmente vigente para este apartado, así el citado RD nos dice que el veterinario de servicio en el desolladero llevará a cabo unas inspecciones post-mortem retirando las reses o partes de ellas supongan un riesgo para la salud y/o sanidad animal para su destrucción por el procedimiento legalmente establecido. Pero nos encontramos que esta inspección concreta **no se encuentra regulada** por ninguna norma específica, algo nos podemos apoyar en el RD 260/2002, pero para este paso concreto muy poco desde el punto de vista post-mortem veterinario, algo que las administraciones competentes tendrían que regular de forma más detallada para evitar problemas. Citamos la manera de proceder conforme a lo prescrito en el RD 260/2002, que una vez terminado el reconocimiento post-mortem se procederá a emitir un informe conforme lo estipulo en el ANEXO II Documento de traslado de canales de reses de lidia, y ANEXO III según las circunstancias.

Con dicho documento el veterinario oficial de salud pública de la DGA, procederá en la sala de tratamiento oportuna autorizada oficialmente para tal fin a la inspección postmortem conforme a lo estipulado en RD 260/2002, y teniendo en cuenta el informe del veterinario de servicio del festejo taurino, en función de todo ello declarará apta o no apta dichas canales o vísceras, en función también de los resultados de las muestras que se hayan cogido por ejemplo del PNIR, y del test de la EEB entre otras, y siempre respetando la Ley de Procedimiento Administrativo para no provocar indefensión en ningún momento, procediendo por tanto el veterinario oficial de la DGA conforme a lo dispuesto en el RD 260/2002 como posteriormente sigue, ya fuera del desolladero de la plaza, en la sala de tratamiento autorizada, como ejemplo, pondremos el caso de Mercazaragoza que está autorizado como sala de tratamiento de las reses que se lidian y posteriormente se faenan en el desolladero de la plaza de toros de Zaragoza.

También deberemos de cumplir con la circular 1/2002 conjunta del Servicio General de Salud y de la Dirección General de Producción Agraria sobre movimiento de ganado vacuno, faenado, retirada de MER y comercialización de carne de lidia en los festejos taurinos en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, adaptándola en todo caso al cumplimiento del RD 260/2002, de 8 de marzo, que fija las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, así como al Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ya que la referida circular, hace referencia al Reglamento Taurino nacional que ya no es vigente en Aragón.

En el apartado k). Esa colaboración en la toma de muestras es importante, pero deberían de ser los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de la DGA los que tomarán las muestras oficiales, como pueden ser las del PNIR, investigación de enfermedades (tuberculosis, brucelosis, encefalitis espongiforme bovina,...etc), dado que se tiene que levantar Acta oficial, es preferible que todo ese trámite administrativo lo lleven a cabo los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de la DGA, siempre respetando la Ley de Procedimiento Administrativo

5.1.5.2.-Capítulo IV. Condiciones Sanitarias de la Preparación, del Despique y de la Manipulación de las Carnes de Reses de Lidia.

1. Las reses de lidia deberán someterse, inmediatamente después de su muerte, a las siguientes operaciones:

a. Las reses de lidia deberán sangrarse, desollarse, destriparse y, en su caso, eviscerarse.

b. Las vísceras torácicas, cuando estén separadas de las canales, así como el hígado, los riñones y el bazo, deberán acompañar a la pieza entera de lidia hasta la sala de tratamiento de carne de reses de lidia, salvo la parte de las muestras que se tomen, en su caso, en el desolladero o local de faenado. Deberán ir en contenedores cerrados e identificarse individualmente de manera que el veterinario oficial pueda efectuar la inspección sanitaria post mortem de las vísceras, junto con el resto de la canal; las demás vísceras abdominales deberán extraerse y reconocerse in situ. Podrá retirarse la cabeza para trofeos.

2. Las carnes de reses de lidia habrán de enfriarse, inmediatamente después de las operaciones mencionadas en el apartado 1, de manera que la temperatura interna alcance una temperatura igual o inferior a +7°C. Habrán de transportarse, con la mayor brevedad posible, ya sea a la sala de tratamiento o a una carnicería del municipio o Unidad sanitaria local donde se haya celebrado el espectáculo taurino, quedando entendido que:

a. En caso de no existir desolladero o local de faenado, las reses de lidia sangradas deberán transportarse, lo antes posible, a una sala de tratamiento de carne de reses de lidia, en condiciones higiénicas satisfactorias y evitando, en especial, su amontonamiento y apilado.

- b. Durante su transporte a la sala de tratamiento, las canales de reses de lidia, cuyas vísceras ya hayan sido objeto de un reconocimiento *post mortem*, deberán ir acompañadas del documento de traslado de canales de reses de lidia, cumplimentado por el veterinario de servicio, que incluirá, al menos, las especificaciones recogidas en el modelo que figura en el anexo II, en el que conste el resultado favorable de dicho reconocimiento, las incidencias observadas, las muestras tomadas, en su caso, y la hora estimada de la muerte.
3. La evisceración deberá efectuarse sin demora indebida al llegar a la sala de tratamiento de carne de reses de lidia, si no se hubiese efectuado in situ. Los pulmones, el corazón, el hígado, los riñones, el bazo y el mediastino podrán, o bien, separarse, o bien, dejarse adheridos a la canal por sus conexiones anatómicas.
4. Hasta el final de la inspección, las canales y los despojos no inspeccionados no deberán poder entrar en contacto con las canales y los despojos ya inspeccionados, y estará prohibido proceder a la retirada, despiece o tratamiento posterior de la canal.
5. Las canales declaradas no aptas para el consumo humano, los estómagos, los intestinos y los subproductos no comestibles no deberán poder entrar en contacto con carnes declaradas aptas para el consumo humano y deberán colocarse, tan pronto como sea posible, en locales o recipientes especiales perfectamente identificados, situados y concebidos de modo que se evite cualquier contaminación de otras carnes.
6. El faenado, la manipulación, el tratamiento ulterior y el transporte de carne, incluidos los despojos, deberán realizarse cumpliendo las condiciones sanitarias señaladas en los anteriores apartados. Cuando dichas carnes se embalen deberán respetarse las condiciones generales de higiene. La carne embalada deberá almacenarse en un local separado de aquel en el que se encuentren las carnes sin envasar.
7. Las autoridades sanitarias competentes determinarán las normas específicas aplicables a la inspección sanitaria de los trofeos que quieran ser conservados.

ANEXO II

Documento de traslado de canales de reses de lidia.

El veterinario de servicio, don.....,
que ha asistido a (1)
en.....
sita en la localidad de.....
ha realizado el reconocimiento *post mórtem* de..... reses de lidia,
habiendo observado las siguientes circunstancias:
.....
.....

Se han retirado, para su destrucción, las siguientes partes (2):
.....
.....

Se ha procedido a la toma de muestras de.....
debido a la sospecha de.....

Las canales, marcadas con (3)
con los números-DIB (4)
se transportan al establecimiento
sito en.....
mediante (5)

En....., a... de..... de.....

El veterinario de servicio,

Firmado:

(Nombre y apellidos en mayúsculas)

- (1) Espectáculo taurino, práctica de entrenamiento o toreo a puerta cerrada.
(2) Indicar las vísceras o partes retiradas, el motivo y las canales a las que pertenecían.
(3) Indicar sello, precinto, etiqueta u otro medio.
(4) Indicar número de identificación asignado, seguido de un guión y de número de identificación del DIB de cada animal.
(5) Indicar el medio de transporte y matrícula.

ANEXO III.
Documento de traslado de reses de lidia sangradas.

El veterinario de servicio, don....., que ha asistido a (1) , en..... , sita en la localidad de..... , no ha realizado el reconocimiento *post mórtem* de las partes internas de las reses de lidia, por falta de desolladero o local de faenado.

No obstante, durante el festejo taurino se han observado las siguientes circunstancias:

.....
.....
.....
.....

Se ha procedido al sacrificio y al sangrado de las reses de lidia a las (2)
.....
.....

Las reses de lidia sangradas han sido marcadas con (3) con los números-DIB (4) se transportan al establecimiento , sito en previamente concertado, según la aceptación que se acompaña y la autorización de la Comunidad Autónoma (5), mediante (6) y habiéndose controlado su carga.

En....., a..... de.....de.....

El veterinario de servicio,

Firmado:

(Nombre y apellidos en mayúsculas)

- (1) Indicar el espectáculo o festejo taurino popular.
- (2) Indicar la hora del sacrificio para cada res, en su caso.
- (3) Indicar si es precinto, etiqueta, marca a fuego u otro medio inamovible.
- (4) Indicar número de identificación asignado, seguido de un guión y de número de identificación del DIB de cada animal.
- (5) Si el establecimiento está ubicado en una Comunidad Autónoma diferente a la de la celebración del espectáculo o festejo taurino.
- (6) Indicar el medio de transporte y matrícula.

5.1.5.3.- Capítulo V. Inspección Sanitaria Post Mórtem.

1. Todas las partes de la res de lidia deberán someterse, en el curso de las dieciocho horas siguientes a su admisión en la sala de tratamiento o carnicería ubicada en el mismo municipio o unidad sanitaria local donde se celebró el espectáculo, cuando el destino de la canal sea su comercialización directa, de conformidad con los requisitos del artículo 3, apartado 6, a una inspección que permita verificar si su carne es adecuada para el consumo humano; en particular, deberá abrirse la cavidad corporal, para que pueda efectuarse una inspección visual.

2. Cuando las vísceras de las piezas enteras de carne de reses de lidia hayan sido objeto de un reconocimiento post mórtem por un veterinario de servicio, antes de su llegada a la sala de tratamiento, dichas piezas deberán ir acompañadas del documento de traslado de canales de reses de lidia que incluya, al menos, las especificaciones del modelo que figura en el anexo II, con el fin de que este reconocimiento sea tenido en cuenta por el veterinario oficial.

3. Si el veterinario oficial lo exigiera, se abrirá longitudinalmente la canal y la cabeza antes de la inspección sanitaria *post mórtem*.

4. Para llevar a cabo la inspección sanitaria *post mórtem*, el veterinario oficial deberá efectuar:

- a. Un examen visual de la canal y de sus órganos.
- b. La búsqueda de anomalías de consistencia, de color y de olor.
- c. La palpación de los órganos, si lo estimara necesario.

Si los resultados de la inspección no fueran suficientes para emitir un dictamen, habrá de realizarse un examen adicional en el laboratorio. Los exámenes adicionales podrán limitarse a un número de pruebas por muestreo suficiente para la apreciación de la totalidad de las reses de lidia de la misma procedencia.

- d. Un análisis de los residuos, por muestreo, cuando corresponda según lo dispuesto en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, y, en particular, cuando exista una sospecha fundada.

Si hubiese que efectuarse una investigación o examen adicional debido a una sospecha fundada, se esperará a que termine dicha investigación o examen para emitir el dictamen relativo a todas las canales de reses de lidia procedentes de un mismo espectáculo o a parte de las mismas de las que pueda suponerse, según las circunstancias, que presentan las mismas anomalías.

- e. La detección de las características que indiquen que la carne presenta un riesgo para la salud, como son:
 1. Comportamiento anómalo o perturbación del estado general del animal vivo, señalados por el veterinario de servicio.

2. Presencia de tumores o de abscesos, en gran número o dispersos en varios órganos internos o músculos.
 3. Artritis, orquitis, alteración del hígado o del bazo, inflamación del intestino o de la región umbilical.
 4. Presencia de cuerpos extraños en las cavidades corporales, dentro del estómago, de los intestinos o de la vejiga de la orina, siempre y cuando la pleura o el peritoneo presenten una alteración del color.
 5. Formación de una importante cantidad de gases en el tracto gastrointestinal, con la alteración del color de los órganos internos.
 6. Anomalías importantes de la musculatura o de los órganos en cuanto al color, consistencia u olor.
 7. Fracturas óseas al descubierto.
 8. Caquexia y/o hidrohemia generalizada o localizada.
 9. Adherencias recientes de órganos a la pleura y al peritoneo.
 10. Otras alteraciones importantes y manifiestas, como, por ejemplo, la putrefacción.
5. El veterinario oficial deberá declarar no aptas para el consumo humano todas las carnes de reses de lidia:
- a. Que presenten lesiones, con excepción de las heridas recientes que se hayan producido durante la lidia y malformaciones o anomalías limitadas localmente, siempre que dichas lesiones, malformaciones o anomalías afecten a la salubridad de la carne de reses de lidia o pongan en peligro la salud humana, así como todos los despojos.
 - b. Sobre las que se hagan las observaciones previstas en el párrafo e) del apartado 4 anterior, con ocasión de la inspección *post mórtem*.
 - c. Que procedan de animales que no hayan sido lidiados de conformidad con la normativa regulada por el Reglamento de Espectáculos Taurinos o en prácticas de entrenamiento, enseñanza o toreo a puerta cerrada cuando no cuenten con un veterinario de servicio asignado.
6. En caso de duda, el veterinario oficial podrá realizar otras incisiones e inspecciones necesarias de las partes en cuestión de los animales con el fin de efectuar un diagnóstico definitivo.
7. El veterinario oficial registrará los resultados de la inspección sanitaria *post mórtem* y, en caso de diagnóstico de una de las enfermedades

transmisibles al hombre, se actuará según lo estipulado en la normativa vigente.

5.1.5.4.-Capítulo VI. Disposiciones Referentes a las Carnes de Reses de Lidia Destinadas al Despiece.

1. Con excepción de las canales destinadas a su comercialización directa en una carnicería, el despiece en trozos más pequeños que los cuartos de canal, así como el deshuesado, únicamente podrá efectuarse en salas de tratamiento autorizadas, de conformidad con el artículo 6 del presente Real Decreto o con los Reales Decretos 147/1993 y 2044/1994 (derogados), que cuenten con el local de desollado y el local de despiece previstos en el capítulo I.

2. El empresario o el gestor del establecimiento estarán obligados a facilitar las operaciones de control de la empresa y, en particular, a efectuar cualquier manipulación que se juzgue útil, así como a poner a disposición del servicio de control las instalaciones necesarias. En particular, deberán estar capacitados, ante cualquier requerimiento, para poner en conocimiento del veterinario oficial encargado del control la procedencia de las carnes introducidas en su establecimiento y el origen de las mismas.

3. Proceso de producción:

a. Las carnes de reses de lidia deberán introducirse en los locales de trabajo a medida que se vayan necesitando. Tan pronto como se efectúe el despiece y, en su caso, el embalaje deberán transportarse a una cámara frigorífica adecuada.

b. Las carnes de reses de lidia que entren en el local de despiece deberán reinspeccionarse y, en caso de necesidad, limpiarse. El puesto de trabajo en el que se efectúen estas operaciones deberá estar dotado de instalaciones adecuadas e iluminación suficiente.

c. Durante el trabajo de despiece, deshuesado, envasado y embalaje las carnes de reses de lidia deberán mantenerse permanentemente a una temperatura interna igual o inferior a +7 °C. Durante el despiece, la temperatura del local deberá ser igual o inferior a +12 °C.

d. El despiece se efectuará de forma que se evite cualquier mancha de las carnes. Deberán eliminarse las esquirlas y los coágulos de sangre. Las carnes procedentes del despiece y no destinadas para el consumo humano se recogerán, a medida que vayan separándose, en los equipos, recipientes o locales previstos en el párrafo d) del apartado 9 del capítulo I y en el apartado 5 del capítulo IV del presente anexo.

4. Todas las carnes despiezadas deberán ser marcadas según lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto.

5.1.5.5.-Capítulo VII. Control Sanitario de las Carnes de Reses de Lidia Despiezadas y Almacenadas.

El control del Veterinario oficial incluirá las siguientes tareas:

1. Control de entrada y salida de las carnes.
2. Inspección sanitaria de las carnes presentes en los establecimientos.
3. Inspección sanitaria de las carnes antes de las operaciones de despique y en el momento de su salida de las salas de tratamiento.
4. Control del estado de limpieza de los locales, de las instalaciones y de los utensilios, tal como se establece en el capítulo I del presente anexo, así como el de la higiene del personal, incluida la ropa de trabajo.
5. Cualquier otro control que el veterinario oficial considere útil para el cumplimiento de las disposiciones del presente Real Decreto.

5.1.5.6.- Capítulo VIII. Envasado y Embalaje de las Carnes de Reses de Lidia.

1. Embalaje.

a. Los embalajes (por ejemplo, cajas, cajones de cartón) deberán satisfacer todas las normas de higiene y, en particular:

1. No podrán alterar los caracteres organolépticos de la carne.
2. No podrán transmitir a la carne sustancias nocivas para la salud humana.
3. Serán de una solidez suficiente para garantizar la protección eficaz de las carnes de reses de lidia durante el transporte y las manipulaciones.

b. Los embalajes no podrán volver a utilizarse para embalar carnes de reses de lidia, salvo si son de materiales resistentes a la corrosión, fáciles de limpiar y si previamente se han limpiado y desinfectado.

2. En caso de que se envasen las carnes de reses de lidia despiezadas, dicha operación deberá efectuarse tan pronto como sea posible después del despique y de una forma que satisfaga las normas de higiene.

Dichos envases deberán ser transparentes e incoloros y satisfacer, además, las condiciones indicadas en los párrafos 1 y 2 del apartado 1.a); no podrán utilizarse una segunda vez para el envasado de carnes de reses de lidia.

3. Las carnes de reses de lidia envasadas deberán embalsarse.

4. No obstante, si el envase reúne todas las condiciones de protección del embalaje del apartado 1.a), párrafo 3, de este capítulo, podrá no ser transparente e incoloro y no será indispensable el embalsado.

5. El despique, deshuesado, envasado y embalaje podrán efectuarse en el mismo local, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. El local deberá ser suficientemente amplio y estar acondicionado de forma que se garantice el carácter higiénico de las operaciones.
 - b. Los envases y embalajes se colocarán, inmediatamente después de su fabricación, en una envoltura protectora hermética, que impida cualquier deterioro durante el transporte al establecimiento donde se van a utilizar y serán almacenados en condiciones higiénicas en un local separado dentro del establecimiento.
 - c. Los locales de almacenamiento de los materiales de envasado y embalaje deberán estar libres de polvo y de animales dañinos y estar privados de toda conexión atmosférica con locales que contengan sustancias que puedan contaminar la carne. Los envases y embalajes no podrán almacenarse directamente en el suelo.
 - d. Los embalajes se ensamblarán en condiciones higiénicas antes de su introducción en el local.
 - e. Los embalajes se introducirán en el local en condiciones higiénicas y se utilizarán sin demora. El personal encargado de manipular la carne no podrá manipularlos.
 - f. Inmediatamente después de su envasado y embalado, las carnes deberán colocarse en los locales de almacenamiento previstos a tal efecto.
1. Los envases y los embalajes mencionados en el presente capítulo podrán contener únicamente carnes de reses de lidia despiezadas.

5.1.5.7.- Capítulo IX. Almacenamiento.

Tras la inspección sanitaria post mórtem, la carne de reses de lidia deberá refrigerarse o congelarse y se mantendrá a una temperatura que no podrá ser superior, en ningún momento, a +7 °C en el caso de las carnes refrigeradas o de -12 °C para las congeladas.

Las vísceras se conservarán a +3 °C en refrigeración o -12 °C en congelación.

5.1.5.8.- Capítulo X. Transporte.

1. La carne de reses de lidia se expedirá de modo que durante el transporte quede a salvo de cualquier elemento que pueda contaminarla o alterarla, teniendo en cuenta la duración y las condiciones del transporte, así como el medio de transporte utilizado. En particular, los vehículos utilizados para este transporte deberán estar acondicionados de modo que no se sobrepasen las temperaturas fijadas en el capítulo IX del presente anexo.
2. Las canales y carnes de reses de lidia no podrán transportarse en medios de transporte que no están limpios y no hayan sido desinfectados.
3. Las canales, medias canales y cuartos de canal deberán transportarse siempre suspendidas, salvo en caso de transporte aéreo.

Los demás trozos deberán estar suspendidos o colocados en soportes, salvo si se encuentran incluidos en envases o embalajes o contenidos en recipientes de materiales resistentes a la corrosión. Dichos soportes, envases, embalajes y recipientes deberán cumplir los requisitos de higiene. No podrán volver a utilizarse sino después de lavarlos y desinfectarlos.

El veterinario oficial deberá asegurarse, antes de la expedición, de que los medios de transporte, así como las condiciones de carga, cumplen las condiciones sanitarias definidas en el presente capítulo.

Artículo 27.-Coordinador de Veterinarios.

1. El Consejero competente en materia de espectáculos taurinos podrá designar un coordinador de los veterinarios de los festejos taurinos, que actuará como órgano de relación entre el Departamento y estos veterinarios.
2. El Coordinador de Veterinarios, en el ejercicio de sus funciones, podrá asistir a todas las operaciones previas, así como al mismo, en todas las plazas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Comentario: En el artículo 27, sobre el coordinador de los veterinarios, no se dice si el coordinador tiene que ser o no veterinario y no se especifican a que actuaciones previas ni a que festejos taurinos tiene que asistir. Sería conveniente que se especificara de forma detallada cuales son sus funciones y a que festejos puede acudir dado que no lo aclara, así como que es necesario que sea veterinario algo que no es específica y muy bien pueden nombrar a alguien de la confianza de la administración pero que no sea veterinario y no tenga formación al respecto con los problemas que eso pueda acarrear.

Artículo 28.-Alguacilillos.

1. Los alguacilillos ejercerán bajo las órdenes del Delegado las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza:
 - a) Despejar el ruedo tras la exhibición del pañuelo blanco por parte del Presidente y realizar el paseíllo.
 - b) Recoger la llave y entregarla al torilero.
 - c) Entregar los trofeos concedidos por el Presidente.
 - d) Transmitir las órdenes del Presidente y del Delegado de plaza.
2. Para el correcto ejercicio de sus funciones, los alguacilillos, una vez finalizado el paseíllo, se situarán uno cercano al Delegado de plaza y el otro en la zona donde se ejecute la suerte de picar, siempre que ésta no se realice próxima al Delegado de plaza titular, en cuyo caso, se situara próximo al Delegado de plaza suplente, si lo hubiera.

5.1.6.-Capítulo V. Características de las Reses de Lidia.

Artículo 29.-Reses de lidia.

No podrán lidiarse en los espectáculos regulados por el presente Reglamento reses que no estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y las ganaderías a que pertenezcan estén inscritas en el Registro de Empresas Ganaderas.

Artículo 30.-Edades de las reses.

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años.

A efectos del cómputo de la edad de las reses, se considerará como límite de edad el último día del mes que éstas cumplan los años.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser de cualquiera de los indicados para las corridas de toros o novilladas.

3. En las becerradas la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 31.-Peso de las reses y otras características.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 500 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 475 en las de segunda y de 250 kilogramos en canal en las de tercera categoría y en las portátiles.

4. En las plazas de primera y segunda categoría el peso será en vivo, y en las de tercera al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo 5 kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia, realizándose el pesaje en local habilitado para ello.

5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corrida de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Comentario: El Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, modifica el apartado 3 del presente art.31, pasando a tener la siguiente redacción:

“3. En las novilladas picadas, el peso de las reses no podrá exceder de 540 kg en las plazas de 1ª categoría, de 515 kg en las de 2ª, y de 270 kg en canal en las de 3ª categoría y en las portátiles”.

Al respecto hay que decir que es una modificación acertada, dado que además en la Feria del Pilar que es en octubre, los novillos suelen ser pesados, y si no hacemos esta modificación corremos el riesgo de perder reses que darían buen juego, a parte de que en la Plaza de Zaragoza gustan los animales bien encastados, con trapío y peso.

Artículo 32.-Integridad de las astas.

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.
2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento.

Artículo 33.-Excepciones.

1. Las reses tuertas, escobilladas o despitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia «desecho de tintera y defectuosas».
2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario de servicio de entre los designados por la autoridad competente, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.
3. Si las reses presentaran astillamiento de escasa importancia, el Presidente podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos, la limpieza de las astas que deberá realizarse en presencia del Delegado de plaza y con la intervención de los veterinarios de servicio.

Comentario: El Decreto 193/2005, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, por el que se modifica el apartado 2 del art.33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. En el toreo de rejones y las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea”.

Es importante decir, que cambiar “veterinario de servicio de entre los designados por la autoridad competente” por un “veterinario designado por los servicios competentes” no está claro que se pretende con este cambio,

entendiendo que si es un veterinario que no es de los de servicio para ese festejo y lo designa la autoridad competente, es decir la DGA, pudiera dar lugar a problemas con los veterinarios de servicio, este aspecto debe ser aclarado mas extensamente.

5.1.7.-Capítulo VI. Transporte de las Reses. Reconocimientos.

Artículo 34.-Embarque de las reses y precintado de camiones.

1. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

2. Los precintos se colocarán tanto en los laterales como en la parte superior de los cajones, siendo rechazadas automáticamente las reses transportadas en cajones sin precintos o con éstos rotos, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Comentario: En todo caso, se debería de hacer mención a respetar las debidas condiciones higiosanitarias y de bienestar animal durante el transporte de las reses, es decir, no podemos tenerlas 24 horas sin beber y a unas temperaturas muy elevadas durante mucho tiempo,..etc.

Artículo 35.-Transporte y vigilancia de las reses.

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento, garantizándose en todo momento el bienestar de los animales.

2. Las reses deberán hallarse en los corrales correspondientes de la plaza de toros con una antelación mínima de 48 horas sobre la de iniciación del festejo. En las plazas no permanentes y portátiles deberán estar con antelación suficiente para efectuar el reconocimiento veterinario.

Comentario: El apartado 2 del citado art. al hablar de las plazas no permanentes y portátiles dice: “con antelación suficiente para efectuar el reconocimiento veterinario”. Como vemos es una norma muy poco clara y deficiente ¿que entendemos como antelación suficiente?, se debería de especificar las horas antes que deben de estar los animales en la plaza para no obligar a una inspección poco detallada por parte del veterinario, y a que el animal si permanece en el camión hasta el momento de la lidia pueda salir con problemas que no se han visto en el momento del reconocimiento.

Artículo 36.-Desembarque y pesaje.

1. El levantamiento de precintos y desembarque de las reses deberá realizarse en presencia del Delegado de plaza, del representante de la empresa y de un veterinario de servicio.

2. El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Delegado de plaza y al veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses, de los

documentos de identificación bovina (D.I.B.) del plan de viaje, si procede, y de los certificados de identificación de las mismas expedidos por el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o los documentos sanitarios que en cada momento establezcan las disposiciones vigentes.

3. Tras el desembarque, se procederá al pesaje de las reses.

4. Del levantamiento de precintos, desembarque y pesaje de las reses, se levantará acta por el Delegado de plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Comentario: No queda suficientemente claro la manera de proceder en el caso de que el veterinario de servicio observara alguna irregularidad grave, solo se dice que se levantará acta que la firmarán los presentes con las observaciones que en su caso procedan, pero en ningún momento el informe del veterinario de servicio es vinculante, y debería de serlo si se presenta alguna irregularidad: administrativa, documental y/o de salud pública, sanidad animal y bienestar animal.

Artículo 37.-Permanencia de las reses en plaza.

La empresa organizadora del espectáculo es responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su desembarque hasta el inicio del espectáculo. El Delegado de plaza podrá instar la adopción de medidas complementarias a las dispuestas por la empresa organizadora para asegurar la permanente vigilancia de las reses.

Artículo 38.-Primer reconocimiento.

1.-En el momento de llegada de las reses a la plaza, o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

2.-Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes.

3.-Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuera hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de dos sobreros en las plazas de primera y segunda categoría y de uno en el resto.

Comentario: Hay que decir en relación a este art. que la problemática de las plazas portátiles a la hora de disponer de tiempo suficiente para hacer el primer reconocimiento de las reses, es algo que se debería de reglamentar para evitar sorpresas de última hora (animales cojos, tuertos, enfermos,...etc.).

Artículo 39.-Garantías del primer reconocimiento.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo y del Delegado de plaza, que actuará como Secretario de actas. Deberá estar presente el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán ser asistidos por un veterinario por ellos designado.

El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por el Director General competente en materia de espectáculos taurinos o por los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, según proceda.

El reconocimiento podrá asimismo ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas picadas se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

Comentario: Llama la atención en este art. "...podrán ser asistidos por un veterinario por ellos designado", no nos especifica que requisitos deberá tener dicho veterinario, es decir: ¿tendrá que ser veterinario colegiado en ejercicio en la provincia donde se celebre el festejo y haber cumplido con lo estipulado en la Ley de Colegios Profesionales?, ¿podrá ser funcionario o no funcionario de las distintas administraciones?, ¿necesitará la compatibilidad o no para llevar a cabo dicha actividad según sea o no funcionario?. Como vemos los interrogantes son varios y el Reglamento no lo aclara, planteándonos serios problemas de índole ético y deontológico dentro del colectivo veterinario. Todo ello debería estar especificado de forma clara para saber en todo momento como proceder.

Artículo 40.-Ámbito del primer reconocimiento.

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, así como el peso en su caso, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan así como la categoría de la plaza. Para las citadas operaciones, se empleará el tiempo necesario para el fin al que se preordenan, a criterio de la Presidencia, oídos los veterinarios.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado por escrito y por separado, que se remitirá al Director General competente en materia de espectáculos taurinos o a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca o Teruel, según proceda, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza.

3. Si advirtieran algún defecto lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oírán, en primer término, la opinión del ganadero o su representante y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos. En segundo término, por separado, oírán la opinión del empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Comentario (Referencias Bibliográficas N^o: 1, 2, 3, 15 y 16): Como condición previa decir la necesidad de que el informe de los veterinarios de servicio sean vinculantes, pues tal y como está redactado el presente art. parece que la última palabra la tiene el presidente. Este art. tampoco hace referencia expresa al estado sanitario ni a las condiciones de bienestar animal de las instalaciones de los animales en las plazas de toros.

En relación al apartado 1. , “el primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, así como el peso en su caso, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan, así como la categoría de la plaza”.

5.1.7.1.-Principales patologías propias de los cuernos del toro de lidia.

En relación a las defensas se desecharán aquellas que tengamos sospecha de manipulación de los cuernos teniendo presente que hay algunas **patologías propias de los cuernos del toro de lidia, entre otras citaré:**

- **El hormiguillo:** alteraciones de tipo inflamatorio entre la membrana queratogena y el tejido córneo, las causas pueden ser: predisposición genética, infecciones polimicrobianas y fúngicas y deficiencias nutricionales; la incidencia de esta enfermedad es muy pequeña menos 1%.
- **Laminitis:** Enfermedad de tipo crónico que cursa con inflamación séptica o aséptica de las laminillas del cuerno, puede ir acompañada de desaparición de la cutícula, aspecto opaco, grietas, pérdida del epitelio córneo, suele darse mas en animales viejos (sementales).
- **Enfermedades metabólicas** (Acidosis metabólica y Panadizo).: que cursa con procesos anatomopatológicos e histopatológicos a nivel del corion vascular del cuerno, esto origina una sintomatología (roces frecuentes contra los cuernos para encontrar alivio) que se traduce en una alteración externa de los cuernos afectando: al desarrollo y biometría del cuerno, continuidad de la cutícula externa, anatomía

íntegra del cuerno (existen zonas de menor grosor de la capa córnea debido a las frotaciones. Asimetrías). y continuidad de los tubos córneos.

La incidencia de dichas enfermedades metabólicas es muy variable dependiendo de la ganadería entre el 15% y 80% de los animales que se van a lidiar en una temporada.

- **Necrobacilosis Cornual:** Enfermedad de curso muy agudo provocada por los gérmenes bacteroides nodosus y fusobacterium Nocróphorus. Se produce una degeneración necrótica de la membrana queratogénica y de la estructura ósea del cuerno. La incidencia de esta enfermedad es mínima.
- **Coriodermatitis Cornual:** Enfermedad que suele ser bilateral, consiste en un proceso inflamatorio al nivel del corion laminar. Su etiología es alimentaria.
- **Escarza Cornual:** Lesión que se produce a nivel de la cepa del cuerno (como un surco o hendidura) y que avanza a lo largo de todo el cuerno terminando próximo a la punta. La causa puede ser procesos traumáticos en los herraderos, o por deficiencias de zinc.
- **Osteitis Cornual:** Proceso inflamatorio a nivel del hueso frontal que ocasiona la formación de cavernas en el hueso y por consiguiente fragilidad ósea, suele estar relacionado con desequilibrios nutricionales y/o afecciones bacterianas.
- **Dermatitis Cornual Preoncogénica:** Proceso que se produce posterior a un traumatismo, bien con pérdida de estuche córneo o fractura del cuerno con pérdida del extremo distal. Después de producirse la herida se empieza a formar un nuevo tejido córneo que se desarrolla de forma indiscriminada.
- **Coriodermatitis Aséptica Localizada:** Proceso muy común en las ganaderías, se trata de una patología que afecta la integridad del cuerno, con pérdida de parte de su extremo distal como consecuencia de un proceso inflamatorio en edades tempranas de la vida del becerro, que origina que las laminillas del cuerno no estén bien unidas y con pequeños golpes o fricciones pierden lo que normalmente se les denomina “pérdida de las vainas”. También existe dentro de esta enfermedad el tipo crónico en la que se produce un crecimiento desorganizada de la estructura córnea.
- **Deficiencias Vitamínico-minerales:** Son alteraciones de tipo nutricional que repercuten en el desarrollo del cuerno y en su anatomía.
- **Traumatismo a nivel del Rodete Cornual:** Son lesiones que implican una alteración del desarrollo anatómico del cuerno.

Después del breve repaso que hemos dado a algunas de las más importantes patologías de los cuernos del toro de lidia que podemos encontrar en los distintos reconocimientos que hagamos en festejos taurinos, es fundamental que sepamos diferenciar la manipulación fraudulenta de los cuernos, de lo que sería problemas patológicos. En ambos casos se puede llegar a desechar el animal por no ser apto para la lidia, pero en el caso de sospecha de manipulación fraudulenta implicaría iniciar un proceso sancionador en el supuesto de que el ganadero persistiera en mantener la res para la lidia a pesar de notificarle dicha circunstancia por procedimiento oficial, actas motivadas y circunstanciadas firmadas por los veterinarios de servicio, y siempre teniendo la última palabra el presidente del festejo, algo que debería de corregirse ya que los informes veterinarios deben ser vinculantes en todo lo relacionado con problemática veterinaria.

5.1.7.2.- Consideraciones generales en relación al trapío de los toros de lidia.

En relación al trapío: La falta de trapío es un factor determinante de la no utilidad para la lidia de la res, por tanto será causa para desecharla en el primer reconocimiento. La valoración del trapío por parte de los veterinarios de servicio es el aspecto mas controvertido de su actuación y tiene que basar sus apreciaciones en aspectos técnicos para evitar suspicacias. El trapío podríamos decir que es “el conjunto armónico de un individuo (toro y/o novillo) que se corresponde con el biotipo constitucional del encaste de donde procede”. En definitiva, se refiere al animal en plenitud, que manifiesta todos los atributos de la edad y goza de una buena constitución y estado sanitario.

Los veterinarios de servicio tendrán además en cuenta a la hora de valorar el trapío de la res, las exigencias de la “afición “que va a presenciar el espectáculo, en función de la categoría de la plaza. Es decir, cada plaza tiene su trapío. No es lo mismo una plaza de 1ª como La Plaza de “La Misericordia” de Zaragoza, que una plaza de 2ª como puedan ser las de Huesca o Teruel, que una de 3ª como La Muela, Ejea,..etc; y dentro de lo anteriormente expuesto el gusto de cada público también cuenta, así en la plaza de Zaragoza gustan animales muy hechos con peso y bien armados de defensas.

Los veterinarios de servicio tendrán que atenerse en todo momento a criterios técnicos, así observar:

- Cabeza: generalmente tendrá que ser corta, pequeña y ancha. En los machos la frente es ancha y con mas o menos pelos largos y rizados (carifoscas).El morro amplio y los ollares dilatados, con expresión de mirada viva. Los ojos grandes y saltones, y las orejas pequeñas ovoides y con mucha movilidad.

Los toros y/o novillos con la cara larga (cariavacados), estrechos de sienes y con pelos cortos y lisos en la frente (caras lavadas) suelen aparentar poco trapío.

La inserción y forma de las encornaduras es un factor determinante del trapío, hasta tal punto que aquellos animales que la presentan, bien insertados (línea media de la nuca), con grosor adecuado (en función de su encaste) y dirigidos hacia delante y hacia arriba terminando con unos pitones limpios y con apariencia ofensiva dan más sensación de trapío que aquellos que no están bien y se dirigen hacia abajo (gachos), hacia fuera (playeros), o se cierran en exceso (brochos).

Podríamos hablar mas de la cabeza, pero de forma sucinta hemos pretendido dar unas mínimas normas para valorar el trapío de la cabeza en relación al resto de las partes del cuerpo que es un todo armónico.

- **Cuello:** Corto potente y muy musculado con gran desarrollo anatómico del morillo (enmorrillado) es este un factor muy importante a tener en cuenta, sin olvidar la procedencia del animal.

La papada aparece desarrollada en algunos ejemplares (badanudos), sobre todo de la línea Parladé y apenas resulta perceptible en otros (degollados) sobre todo en el encaste Santa Coloma.

- **Tronco:** Corto, fuerte y cilíndrico. La cruz ancha y poco saliente, como prolongación del morrillo con la línea dorsolumbar recta o ligeramente inclinada de delante atrás.

El dorso ancho y musculado. El pecho ancho y potente, el tórax profundo, los costillares arqueados, el vientre recogido y los ijares amplios, con la grupa inclinada y breve pero bien desarrollada y con el nacimiento de la cola en la línea de prolongación del sacro o ligeramente levantada siendo esta larga y terminada en una borla muy poblada de pelo. Los toros y/o novillos colines dan menos sensación de trapío

- **Extremidades:** Cortas o largas dependiendo de la procedencia del animal pero siempre potentes y bien musculadas, acompañadas de un buen desarrollo muscular del tercio posterior, para terminar bien aplomados con pezuñas pequeñas salvo excepciones y uñas unidas (bien rematados).

Los ejemplares ensillados, los estrechos de pecho, los rabicortos, rabones y los pobres de grupa (culipollos) aparentan generalmente poco trapío.

- **Capas:** Al ser estas muy variopintas pero con predominio de la capa negra no es factor determinante para valorar el trapío, si bien es cierto, que las capas claras o despigmentadas como: coloradas, castañas, ensabanadas, jaboneras, berrendas, sardas, salineras,...etc, dan mayor sensación de trapío por el mero hecho de que impactan mejor en la retina del observador.

Con todo lo descrito anteriormente tenemos datos suficientes para emitir un dictamen sobre el trapío de la res, es importante también conocer el lugar de observación del animal (condiciones del terreno, corrales), la

posición del observador (de frente y por detrás); así como procurar que el observador y el animal se encuentren en el mismo plano de observación.

Y también es fundamental conocer el encaste o procedencia del animal para que cumpla con las características de su encaste.

SE DESECHARÁN DEFINITIVAMENTE EN EL PRIMER RECONOCIMIENTO: aquellas reses que presenten falta de peso, exceso de peso, falta de edad, exceso de edad, falta de trapío, sospecha de manipulación de los cuernos, enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, lesiones no reversibles en corto espacio de tiempo (fractura ósea, tuertos,..etc.), documentación incorrecta, condicionaremos al segundo reconocimiento (cojeras leves, timpanismo, diarreas, cornadas leves).

De todo lo que estimen los veterinarios de servicio se levantará acta circunstanciada emitiendo un dictamen de no apto para la lidia, dicho dictamen no es vinculante y el presidente oídos los veterinarios de servicio, el empresario y el ganadero, y el informe del veterinario por ellos designado en su caso, tomará la decisión al respecto, notificándolo en el propio acto a los interesados, el ganadero podrá retirar la res desechada y cambiarla por otra en el caso de que el presidente decida rechazarla.

Después de explicar de forma sucinta el proceder por parte de los veterinarios de servicio el primer reconocimiento de la reses, no podemos por menos que llamar la atención de que para nada se hace mención explícita a las enfermedades infectocontagiosas, parasitarias, esporádicas,...etc. Para este Reglamento la patología no parece importante y no la cita expresamente, por ello nos permitimos dar unas normas básicas de actuación que por supuesto son sugerencias basadas en mas de 20 años de experiencia profesional como Veterinario de Espectáculos Taurinos en Plazas de 1ª, 2ª, y 3ª categoría, y contrastadas en Publicaciones y Comentarios con otros profesionales veterinarios especialistas en Espectáculos Taurinos, dado que hasta ahora no hay un protocolo propio de la CCAA a la hora de hacer los reconocimientos a las reses de lidia, algo que sería conveniente ir pensando en hacer para la gente que empieza y no tiene experiencia.

Artículo 41.-Segundo reconocimiento.

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas a las que se unirá la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, a las Delegaciones Territoriales en Huesca o Teruel o a las Direcciones Provinciales competentes en materia de espectáculos taurinos en el ámbito de las respectivas provincias, según proceda. Una copia del acta

final de las reses aprobadas y rechazadas será expuesta al público en la propia plaza.

Comentario: En el segundo reconocimiento que será el mismo día del festejo siguiendo las mismas pautas descritas en el art.40, puede haber modificaciones con respecto al primero, es el definitivo y se podrán desechar o dar por aptas las que en el primero hayamos dejado condicionadas al segundo si mejoran, o rechazarlas definitivamente si no han mejorado o han empeorado, así mismo reconoceremos las reses que por causa justificada no hubiesen sido objeto de primer reconocimiento, levantado los veterinarios de servicios las correspondientes actas circunstanciadas con sus respectivo dictámenes, dichos informes veterinarios no son vinculantes y el presidente podrá hacer lo que considere oportuno, algo que tiene que cambiarse y el informe de los veterinarios servicio en áreas de su competencia tiene que ser vinculante. También señalar que en el Reglamento se sigue sin hacer mención a las condiciones sanitarias de los animales ni las condiciones de bienestar animal de las instalaciones.

En todo caso, resaltar que un animal que no está en perfectas condiciones para la lidia por las causas que fueren debe de ser retirado, y sustituido por otro que si que esté en las adecuadas condiciones, todo ello en base a la Salud Pública, Sanidad Animal, Bienestar Animal y también muy importante en defensa de la integridad del festejo y por tanto de los espectadores que en definitiva son consumidores que no tienen porque pagar por un espectáculo que no está en las debidas condiciones. Y que llegado el caso dichos espectadores podrían recurrir a los tribunales por ofrecerse un festejo sospechoso de fraude.

Artículo 42.-Sustitución de las reses rechazadas.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobreros exigidos en este Reglamento, el espectáculo será suspendido.

Comentario: Es importante citar que las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario si el quiere, que presentará otras en su lugar para ser reconocido conforme a lo estipulado anteriormente, pero siempre se hará antes de la hora señalada para el apartado. Nos encontramos con que en poco tiempo los veterinarios de servicio tienen que reconocer unas nuevas reses sin que su informe sea vinculante, dando en este punto por reproducido lo anteriormente citado.

Artículo 43.-Reconocimiento «post mortem».

1. Finalizada la lidia, se realizarán, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.
2. El reconocimiento «post mortem» recaerá sobre aquellos extremos que el presidente, de oficio o a instancia de los veterinarios, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.
3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en el mismo mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de éstos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

4. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio habilitado, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento «post

mortem»; y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente.

5. El reconocimiento «post mortem» de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del presidente, sus asesores y del Delegado de plaza y con asistencia del ganadero o su representante, y, si lo desean, del empresario y de los espadas actuantes o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por un veterinario por ellos designado.

De su práctica y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán el presidente, los veterinarios de servicio y los presentes que lo deseen, remitiéndose el original al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en el inciso final del párrafo tercero del apartado 4 de este artículo.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

6. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguiente términos:

a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo, hasta la punta o ápice del

pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones.

b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral -línea de medición-, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa.

c) Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («processus cornuali»), hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que se pueda designar perito o persona que le represente.

7. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermiales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurran cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidermiales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofuscina de Van Gienson.

8. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

9. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoara, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la

finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

10. El Presidente ordenará, de oficio o a instancia de los veterinarios de servicio, la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos.

11. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en el mismo, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

12. Cualquier material que sea necesario para la realización de los análisis u otras actuaciones o para el envío de las muestras al laboratorio, en su caso, deberá ser facilitado por la empresa organizadora del espectáculo.

Comentario (Referencias Bibliográficas Nº: 5, 6, 8, 10, 11, 18, 21, 22, 23, 24 y 25): Llama poderosamente la atención en este art. que vuelve a ser el presidente el que tiene la última palabra en el reconocimiento postmortem de las reses de lidia, algo que no nos cansamos de decir que no debería ser así, son solo los veterinarios de servicio los que tienen que determinar al respecto y sus dictámenes deben ser siempre vinculantes.

En relación a la posible manipulación artificial de los cuernos fraudulenta hay que decir que en todo momento hay que ser respetuoso con el procedimiento administrativo y la Ley que lo regula en todas las tomas de muestras incluidas las de cuernos para no crear situaciones de indefensión. Dicho esto, tenemos que estar en profundo desacuerdo con que los cuernos sean cortados en el desolladero de la plaza, debería habilitarse un anexo al desolladero con las debidas condiciones higiosanitarias y con el material sanitario para proceder a tomar las muestras de los cuernos, sin que contamines el desolladero donde están colgadas las canales y vísceras de las reses lidiadas y faenadas en el mismo, por tanto, si procedemos a cortar los cuernos al lado mismo de canales y vísceras vamos a proceder a contaminarlas y a perpetrar una barbaridad higiosanitaria, además que en el desolladero en un momento puntual se van a encontrar los operarios que están faenando las canales y vísceras que son varios (3,4,5 personas) con su ropa adecuada al trabajo que evita contaminaciones, y por otro lado van a venir sin ropa adecuada el presidente titular o suplente, el delegado de la autoridad, el empresario o su representante, el ganadero o su representante, los veterinarios de servicio mas el veterinario perito de parte, todos ellos en un local de reducidas dimensiones y con canales y vísceras colgando. Como se puede ver la fotografía es dantesca y carente de todo rigor higiosanitario, por

ello proponemos que todas las intervenciones relacionadas con la toma de muestras de cuernos de reses de lidia por sospecha de manipulación fraudulenta de los mismos, se propone se haga en un local anexo al desolladero para que evite el despropósito antes descrito que atenta contra las normas más mínimas de higiene alimentaria y que podría ser causa de decomiso de todas las canales y vísceras llegado el caso.

Es importante también citar que el presente art. se extiende mucho con la toma de muestra de cuernos pero para nada habla del procedimiento a seguir de la inspección post-mortem de las canales y vísceras para asegurarnos de que no presentan enfermedades que puedan atentar contra la salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria.

5.1.7.3.-Pautas básicas de forma de proceder de los Veterinarios de Servicio en el desolladero de la plaza incluyendo los MER.

Así de forma breve pasaré a dar unas pautas básicas de forma de proceder por parte de los veterinarios de servicio en el desolladero de la plaza:

- **CABEZA**: la mejor y más sencilla presentación es con la lengua cortada por su base y vuelta hacia atrás. Así se realizará un examen visual de cabeza, garganta y cavidad bucal. Se palpará la lengua para detectar lesiones de actinomicosis. Seguidamente se realizará examen e incisión de ganglios linfáticos retrofaríngeos, submandibulares y parotídeos ya que son frecuentes los abscesos y granulomas actinomicóticos y en menor medida tuberculosos. Finalmente se realizarán cortes paralelos a la mandíbula de los músculos maseteros, con el fin de visualizar alteraciones parasitarias por sarcosporídeos. También tenemos que tener en cuenta los materiales especificados de riesgo MER para la investigación de encefalitis espongiforme bovina, así :

Bovinos de más de 12 meses: Cráneo (con encéfalo y ojos).

Bovinos de más de 24 meses: Médula espinal (y columna vertebral)

Bovinos de todas las edades: Amígdalas. Todo el intestino y mesenterio.

Todos estos MER se retirarán por gestor autorizado para su destrucción y además tendremos que tener en cuenta a la hora de coger muestras para la investigación de EEB lo siguiente:

La **Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)**, está incluida en las llamadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), conocidas desde hace más de 250 años, producidos por agentes infecciosos no convencionales. Hay diferentes EET, y todas ellas reciben este nombre porque producen en el cerebro abundantes concavidades (la imagen al microscopio es la de una esponja), sin procesos inflamatorios (Encefalitis), pero con manifestaciones neurológicas, con un curso lento y progresivo que llega a la muerte.

El agente que produce esta enfermedad, se le llamó **Prión** (Prusiner 1980). Son proteínas priónicas, que estaban presentes de forma normal en todos los animales (PrP). Esta proteína se puede transformar en una proteína priónica malformada (PrP^{sc}), muy resistente y que no desaparece cuando lo hace la neurona, y da lugar a la imagen de espongirosis.

La *transmisión* de la enfermedad, se cree que se produce por la modificación en el Reino Unido a finales de los 70, de los sistemas de obtención de las harinas de carne procedentes de animales muertos o de despojos. Hace 250 años que se conoce el Scrapie en el ganado ovino y caprino. Los animales muertos con esta enfermedad se hacían servir para obtener harinas de carne.

En España, el seguimiento y vigilancia de las Encefalopatías espongiiformes transmisibles se lleva realizando desde 1996. Antes de la detección del primer caso de Encefalopatía espongiiforme bovina, el seguimiento de la enfermedad se realizaba mediante el programa de vigilancia pasiva, analizando los animales con sintomatología compatible (diagnóstico clínico) y confirmando mediante las técnicas de referencia de la Oficina Internacional de Epizootias.

Desde el año 2000, con la publicación del **Real Decreto 3454/2000**, se establece un *Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las EET de los animales*. En este programa se instaura la vigilancia activa de la enfermedad y con ella las nuevas técnicas de diagnóstico rápido de las EET.

Todos los animales de la especie bovina, ovina y caprina destinados al matadero deben ir acompañados de un certificado que contenga al menos los datos que figuran en el anexo XI **ORDEN PRE/2893/2007, de 5 de octubre, por la que se modifica el anexo XI del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales**.

BOVINOS.

Las siguientes subpoblaciones de animales bovinos, se someterán a control en los laboratorios autorizados de las CCAA para realizar pruebas rápidas.

1. Todos los animales sacrificados para consumo humano > 24 meses:

-Que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia”, entendiéndose como tal, a todo sacrificio ordenado por un veterinario a raíz de un accidente o de trastornos fisiológicos y funcionales graves del animal

-Que muestren signos clínicos de alguna patología detectada en la inspección ante mortem, entendiéndose como tal a aquellos animales que, tras sufrir la inspección ante mortem, presenten síntomas, estén afectados o sean sospechosos de alguna enfermedad transmisible al hombre o a los animales.

La consideración que tengan estos animales de “aptos para consumo humano” será determinada por los servicios veterinarios del matadero, en base a la normativa en vigor.

-Animales bovinos sacrificados por el procedimiento habitual para el consumo humano. Dentro de esta subpoblación se diferenciarán los animales entre 24 y 30 meses y los mayores de 30 meses, por motivos de financiación comunitaria.

2. Todos los animales muertos y no sacrificados para consumo humano > 24 meses:

-Animales bovinos muertos

-Animales bovinos que hayan sido sacrificados, pero no para consumo humano bien en explotación

-Animales bovinos de sacrificio de erradicación pertenecientes a la población de riesgo (descendientes y cohorte de edad).

Todo animal que, habiendo mostrado síntomas compatibles con la EEB, muera o se sacrifique en la explotación, será clasificado dentro de la subpoblación de animal sospechoso, y por lo tanto, se remitirá muestra para análisis por técnicas establecidas en el Manual OIE, procediéndose como se indica en el apartado siguiente.

TOMA DE MUESTRAS.

La toma de muestras se realizará por personal especializado en la misma y se remitirá al laboratorio por un sistema que garantice la llegada de la muestra al mismo en un plazo máximo de 24-48 horas desde el momento de la toma. Para la extracción del tronco del encéfalo se utilizará una cuchara específica que se introduce por el “*foramen magnum*”. La muestra requerida para las diferentes técnicas es una sección de entre 2 y 4 gramos de médula oblongada. Las muestras se remitirán en envases individuales herméticos e irrompibles, perfectamente identificados, acompañadas de la hoja/s de toma de muestras que proceda.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PASIVO. (animales sospechosos).

El seguimiento pasivo de la enfermedad consiste, básicamente, en la detección de animales positivos debido a la comunicación por parte de veterinarios o ganaderos/responsables de los animales, de la aparición de animales con sintomatología clínica compatible con EETs.

CONFIRMACIÓN DE LA ENFERMEDAD.

Cuando se confirme la enfermedad por el Laboratorio de Referencia de las EETs de la Universidad de Zaragoza, la Subdirección General de Sanidad Animal notificará a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de donde fuera originario el animal positivo este hecho, al objeto de que ésta efectúe la declaración oficial de la enfermedad y proceda a realizar la investigación epidemiológica y a aplicar las medidas de erradicación de foco.

En cuanto a los animales sacrificados para consumo humano, a los que se haya realizado las pruebas de EEB, no se llevará a cabo el marcado sanitario, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba. Se retendrán

todas las partes del animal , incluida la piel , que serán destruidas en caso de resultado positivo. En caso de que las pruebas de diagnóstico rápido den + en animales destinados al consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la + y las dos inmediatas posteriores a ésta en la misma cadena de sacrificio serán destruidas además de la propia canal +. Se podrá establecer excepciones, cuando el establecimiento disponga de un sistema que se considere adecuado para prevenir la contaminación entre las canales. En el caso de la realización de pruebas a ovinos y caprinos, serán de aplicación las mismas normas que al bovino, en lo que respecta al no marcado de la canal, y a la destrucción de todas las partes del animal positivo incluyendo la piel, pero no se hace mención expresa a la destrucción de la anterior y las dos posteriores.

Material Especificado de Riesgo.

En el año 2001, la UE estableció una serie de disposiciones en relación con la Encefalopatía Espongiforme Transmisible mediante la aprobación del **Reglamento 999/2001**. Para su total aplicación, estas medidas requieren que se establezca la clasificación de la situación epidemiológica de cada país en relación con la EEB. establecida esta clasificación oficial

REGLAMENTO (CE) No 722/2007 que modifica los anexos II, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento (CE) no 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

El **Reglamento (CE) 999/2001** ha sufrido varias modificaciones, una de ellas, la publicación del **Reglamento 1139/2003**, se han introducido algunas modificaciones en lo que se refiere a los programas de seguimiento, en lo tocante a los materiales específicos de riesgo (MER) y en lo relativo al método recogida de la carne de las cabezas bovinas. Las nuevas disposiciones serán **aplicables a partir de 1 de octubre de 2003**.

Recogida de carne de la cabeza y lengua de bóvidos
También a raíz de esta recomendación, el nuevo **Reglamento 1139/2003** ha establecido que los mataderos (DESOLLADERO), para la extracción de la carne de la cabeza de bóvidos de más de 12 meses, están obligados a implantar un sistema de control reconocido por la autoridad competente con objeto de evitar la contaminación de la carne de la cabeza con el tejido nervioso central.

Se consideran como **materiales especificados de riesgo** los siguientes tejidos:

1. el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses, así como los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, de los bovinos de todas las edades;

2. el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, y el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.

3. la columna vertebral, incluidos los ganglios raquídeos, de los bovinos de más de 30 meses

Modificaciones lista MER.

La amígdala en bovino se hace extensiva a todas las edades. Hasta ahora, las amígdalas estaban definidas como MER en animales mayores de 12 meses. El Comité Director Científico de la comisión recomendaba en su dictamen de noviembre de 2002 que las amígdalas de los bovinos de todas las edades fueran consideradas MER. Con el **Reglamento 1139/2003** se ha hecho legalmente efectiva esta recomendación.

Reglamento (CE) 882/04 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA CADENA ALIMENTARIA.

Los Estados miembros deben elaborar un plan nacional de control plurianual integrado.

Debe elaborarse conforme a los principios contenidos en las directrices que la Comisión redacta tras consultar con los Estados miembros, a fin de fomentar un planteamiento armonizado que anime a adoptar las mejores prácticas.

REGLAMENTO (CE) No 722/2007 DE LA COMISIÓN de 25 de junio de 2007 que modifica los anexos II, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento (CE) no 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles

MATERIAL ESPECIFICADO DE RIESGO.

1. Definición de material especificado de riesgo.

Los siguientes tejidos serán designados como material especificado de riesgo si proceden de animales originarios de un Estado miembro o un tercer país, o de una de sus regiones, con un riesgo controlado o indeterminado de EEB:

a) por lo que respecta a los bovinos:

- el cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el cerebro y los ojos, y la médula espinal de los animales mayores de 12 meses,
- la columna vertebral, excluidas las vértebras de la cola, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y

lumbares y la cresta sacra media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal, de los animales mayores de 24 meses,

- las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los animales de todas las edades;

Marcado y eliminación.

Todo material especificado de riesgo se coloreará con un tinte o se marcará, según proceda, de otra manera inmediatamente después de ser extraído, y se eliminará de conformidad con las disposiciones establecidas en el **Reglamento (CE) no 1774/2002**,

Extracción del material especificado de riesgo.

4.1. El material especificado de riesgo deberá extraerse en:

- a) mataderos (desolladero), o, en su caso, otras instalaciones para el sacrificio;
- b) salas de despiece, cuando se trate de la columna vertebral de bovinos;
- c) en su caso, en las plantas intermedias contempladas en el **Reglamento (CE) no 1774/2002**, o en los locales de los usuarios y centros de recogida autorizados y registrados.

Los Estados miembros podrán decidir permitir:

- la extracción de la columna vertebral de canales o partes de canales de bovino en carnicerías expresamente autorizadas, supervisadas y registradas al efecto;

La recogida de carne de la cabeza de bovinos en salas de despiece expresamente autorizadas

Las normas sobre la extracción de material especificado de riesgo establecidas en el presente capítulo no se aplicarán al material de la categoría 1 definido en el **Reglamento (CE) no 1774/2002** que se utiliza, bajo la supervisión de las autoridades competentes, para alimentar a especies de aves necrófagas protegidas en peligro de extinción.

Recogida de lenguas de bovinos.

Las lenguas de bovinos de todas las edades destinadas al consumo humano o animal se recogerán en el matadero (desolladero) mediante un corte transversal rostral con respecto a la apófisis lingual del *corpus ossis hyoidei*.

Recogida de carne de cabeza de bovino.

La carne de cabeza de los bovinos de más de 12 meses se recogerá en los mataderos conforme a un sistema de control, reconocido por la autoridad competente, que impida su posible contaminación con tejido del sistema nervioso central. El sistema incluirá, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- la recogida tendrá lugar en un área específica, separada físicamente del resto de la cadena de sacrificio;
- si se retiran las cabezas de la cinta transportadora o de los ganchos antes de recoger la carne de cabeza, el orificio frontal del disparo y el foramen magnum se sellarán con una obturación impermeable y duradera;
- si se toman muestras de tronco encefálico para las pruebas de laboratorio de detección de la EEB, el foramen magnum se sellará inmediatamente después del muestreo;
- no se recogerá carne de cabezas en las que los ojos hayan sufrido daños o se hayan desprendido inmediatamente antes o después del sacrificio, o que hayan sufrido otros daños que puedan dar lugar a su contaminación con tejido nervioso central;
- no se recogerá carne de cabezas que no se hayan sellado correctamente
- existirá un plan de muestreo que utilice una prueba de laboratorio adecuada para detectar tejidos del sistema nervioso central, con objeto de verificar que se aplican correctamente las medidas de reducción de la contaminación.
- Si la recogida se efectúa sin retirar la cabeza de los bovinos de la cinta transportadora o de los ganchos, no será de aplicación lo anterior.

Recogida de carne de cabeza de bovino en salas de despiece autorizadas.

Los Estados miembros podrán decidir que esté permitida la recogida de carne de cabeza de bovino en salas de despiece expresamente autorizadas al efecto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las cabezas que vayan a transportarse a la sala de despiece se colgarán de un soporte durante el período de almacenamiento y durante el transporte desde el matadero a la sala de despiece; y el resto de las condiciones de higiene igual que en el matadero.

REGLAMENTO (CE) No 727/2007 DE LA COMISIÓN, por el que se modifican los anexos I, III, VII y X del Reglamento (CE) no 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control (recurrido por algunos países de la UE)).revisa las medidas de erradicación de la enfermedades pequeños rumiantes.

Para la protección de la salud pública, se hace necesario el control y la erradicación de dichas enfermedades mediante el establecimiento de sistemas de vigilancia activa y pasiva, así como la retirada de los MER en determinadas poblaciones de rumiantes destinados al consumo humano en el momento de su sacrificio.

En todo caso debemos de cumplir también la Circular 1/2002 conjunta del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección General de la Producción

Agraria Sobre Moviendo de Ganado Vacuno, Faenado, Retirada de MER y Comercialización de la Carne de Lidia en los Festejos Taurinos en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón

He querido explicar brevemente la forma de proceder en general en los mataderos que tiene que ser la misma que en los desolladeros ante la problemática de los MER en la EEB, lo he colocado al tratar la cabeza por ser la zona mas relacionada con dicha problemática.

- **PULMONES:** Se realizará una inspección de la tráquea, abriéndose longitudinalmente junto con las principales ramificaciones bronquiales para observar secreciones y posibles parásitos (nematodosis bronquiales). Después se palparán los pulmones y esófago para determinar posibles áreas de consolidación propias de neumonías, quistes hidatídicos,..etc; además se realizarán cortes de los pulmones a la altura de su tercio posterior perpendiculares a su eje procediendo a la palpación e incisión de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos, ya que en ellos suelen ser frecuente la hipertrofia y caseificaciones propias de la tuberculosis.
- **CORAZÓN:** Examen visual del pericardio y miocardio, realizando un corte longitudinal a la altura del tabique interventricular.
- **DIAFRAGMA:** Examen visual y palpación en su caso.
- **HÍGADO:** Examen visual y palpación del hígado y de los ganglios pancreáticos y retrohepáticos ya que son frecuentes las degeneraciones, abscesos y adherencias a diafragma. Realizaremos también incisiones en la cara visceral, interesando trasversalmente a los grandes conductos biliares para la detección de periangiocolitis típica de la fasciolosis.
- **TRACTO GASTROINTESTINAL:** Examen visual y palpación en su caso del tracto gastrointestinal, mesenterio, ganglios gástricos y mesentéricos, llevando a cabo las incisiones que sean necesarias. En los citados órganos no es infrecuente apreciar lesiones típicas de paratuberculosis.
- **BAZO:** Examen visual y palpación en su caso.
- **RIÑONES:** Examen visual, palpación e incisiones en caso necesario de los riñones y ganglios linfáticos renales.
- **CANAL, PLEURA Y PERITONEO:** Inspección visual, palpación e incisiones en su caso (si se aprecia anormalidad). Las lesiones traumáticas recientes propias de la lidia deberemos saberlas diferenciar de las manchas y contaminaciones por material digestivo, y tiene especial importancia las adherencias típicas de serositis fibrinosas (frecuentes).

- GENITALES: Examen visual dado de que cuando se emplea sustancias prohibidas en muchos casos se aprecia una evidente atrofia; así mismo una induración con adherencias podría indicar brucelosis crónica.

Una vez concluida la inspección post-mortem de las canales y vísceras se procederá a declarar aptas o no aptas para consumo y cumplimentaremos la documentación correspondiente para que los veterinarios oficiales de salud pública puedan llevar a cabo las inspecciones pertinentes con el informe de los veterinarios de servicio de la plaza procediendo en el mismo acto al decomiso de lo declarado no apto para consumo retirándose para su destrucción por gestor autorizado, y llevándose lo declarado apto a las salas de tratamiento conforme a lo establecido RD 260/2002 y la Circular 1/2002 Conjunta del SAS y de la DGPA, sobre movimiento de ganado vacuno, faenado, retirada de MER y comercialización de la carne de lidia en los festejos taurinos en el territorio de la CCAA.

He intentado de forma resumida dar unas pautas de inspección post-mortem en el desolladero que deberán de llevar los veterinarios de servicio de la plaza, son normas básicas que pueden ser ampliadas, y que en cualquier caso volvemos a exigir que se legisle y prepare un protocolo de actuación para la inspección post-mortem en desolladeros.

Pasaremos ahora a hablar, por la importancia que tiene, de las principales lesiones y enfermedades que presentan las reses de lidia en el desolladero.

5.1.7.4.-Principales Lesiones y enfermedades generales que podemos encontrar en el desolladero:

- DEGENERACIONES CELULARES (DISTROFIAS): Alteraciones metabólicas que cursan con depósitos o acúmulos intracelulares de sustancias: - Degeneración turbia (órganos de color pálido, consistencia pastosa y aspecto cocido) cuando afecta a todos los órganos parenquimatosos puede ser signo de enfermedad febril o toxemia bacteriana; estaría indicado el decomiso total del animal; - Degeneración grasa (color amarillento, aumento de tamaño y consistencia friable de los órganos a los que afecta que suelen ser órganos parenquimatosos) esta lesión puede ser debida a una hipoxia, su origen puede ser enfermedad febril, toxemia bacteriana, enfermedad metabólica o de la nutrición, afectando principalmente al hígado, procediéndose al decomiso parcial de las vísceras afectadas.
- NECROSIS: Lesiones que cursan con muerte celular en un territorio, durante la vida de la res, suelen tener carácter local y, sin embargo, la significación sanitaria varía según su etiología. Estas alteraciones se clasifican por el tipo de mecanismo predominante: - Necrosis por licuefacción. Predominio de fenómenos enzimáticos, siendo típico de abscesos (lesiones purulentas), y algunas formas de reblandecimiento de tuberculosis. El dictamen sanitario será de decomiso parcial en lesiones purulentas bien determinadas o decomiso total en el caso de tuberculosis o lesiones generalizadas; - Necrosis por coagulación.

Predominio de la coagulación proteica típica de isquemias (infarto), intoxicación o infección bacteriana aguda. Aquí también podemos incluir la degeneración de Zenker del tejido muscular, con etiologías tóxicas, nutricionales, de transporte o sobreesfuerzos. El dictamen sanitario variará de acuerdo a la extensión del proceso y a la posible etiología; - Necrosis por caseificación. Es esta la típica necrosis de la tuberculosis. Si tenemos sospecha se procederá a la inspección detallada de los ganglios linfáticos. La adenopatía es el dato macroscópico mas claro, y el dictamen sanitario será de decomiso total; - Necrosis por calcificación. La calcificación distrófica es una forma de evolución de la necrosis. Siendo frecuente la aparición de focos aislados; suelen responder a antiguas lesiones de origen parasitario. Si el proceso es localizado el dictamen es de decomiso parcial; - Gangrena. Necrosis con putrefacción simultanea por invasión bacteriana. Se caracteriza por mal olor y alteraciones del color, puede tener forma seca, húmeda o gaseosa. El dictamen es en todos los casos de decomiso total.

- **PIGMENTACIONES:** Aparición de sustancias con color propio que impregnan los tejidos. De origen endógeno o exógeno. Las más frecuentes son: - Melanosis (depósitos ectópicos de melanocitos) da lugar a manchas negras bien delimitadas en hígado, pulmones y corazón. Dictamen, decomiso parcial por su aspecto repugnante; - Lipofuscinosis. Color oscuro a las vísceras (hígado y corazón fundamentalmente), acompañado de atrofia de las mismas, si aparece aislada tiene poca significación patológica. En algunas ocasiones en animales viejos y caquéticos aparece, en ese caso el dictamen será de decomiso total; - Pigmentación helmíntica (coloración parda en ganglios) afecta principalmente a vísceras parasitadas; las más frecuentes son: las fasciolosis hepáticas y nematodosis digestivas. Puede indicarnos sospecha de parasitación orgánica dependiendo del grado y extensión dictaminaremos decomiso total o parcial; - Ictericia (color amarillo de los tejidos) acumulo de los pigmentos biliares en los tejidos orgánicos. Indicaría una posible lesión hepática. Dictamen, decomiso total; - Pigmentaciones vegetales. Confieren color pardo a los ganglios mesentéricos y amarillo a la grasa corporal. Propio de animales mayores que pastan con cierta alimentación a base de bellotas y productos ricos en carotenos. No tiene ninguna significación patológica, pero si que habrá que hacer diagnostico diferencial con pigmentaciones helmínticas e ictericias.
- **ALTERACIONES CIRCULATORIAS:** Hay numerosos tipos y a veces es difícil su etiología, así se incluyen: hipostasias, trombosis, embolias, infartos, anemia, hiperemia, isquemia; su importancia puede estar relacionada con la extensión de la lesión.

En otro grupo podríamos incluir los EDEMAS: ascitis, hidrotórax y anasarca, con una mayor importancia patológica.

En muchos asociados a enfermedades crónicas, sistémicas o parasitaciones con hipoproteinemias y caquexia.

En el grupo de HEMORRAGIAS: aquí debemos diferenciar claramente las traumáticas recientes o hematomas por traumatismos (decomisos parciales), de las formas petequiales asociadas a pequeñas roturas vasculares en la agonía del sacrificio sin especial significación patológica, o bien asociadas a enfermedades infecciosas generalizadas, de gran importancia sanitaria y que tendríamos que ayudarnos de analítica complementaria para el diagnóstico final.

También podemos incluir en este apartado la congestión de vísceras por mal sangrado; esta alteración suele ser muy típica del ganado de lidia e indicaría estrés, sangría imperfecta, hipertermia,...etc., algo que es habitual que se produzca durante la lidia, salvo sospecha de otra causa, el dictamen es apto para consumo.

- **ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO:** En este apartado citaremos la hipertrofia, atrofia, hiperplasia, malformaciones o neoplasias. En todos los casos el dictamen será el decomiso parcial, si se trata de lesiones de tipo local, si se trata de lesiones generalizadas el decomiso es total.
- **OTRAS ALTERACIONES:** Citaremos entre las más importantes emaciación, tumores múltiples. El dictamen es de decomiso total. Otras a tener en cuenta propias de la agonía, de la lidia y sacrificio y de los esfuerzos previos tales como: enfisemas alveolares e intersticiales de pulmón, o congestiones y hemorragias, heridas de puya, banderillas o estoques; y que en estos casos procede decomiso parcial y expurgo de las zonas afectadas, salvo que la extensión de las lesiones aconsejen decomiso total.

Enfermedades infecciosas:

La regla de oro en tales casos que deberemos seguir es que lesiones localizadas y bien delimitadas (abscesos), decomiso parcial.

Lesiones con localización múltiple o diseminada (toxemia o septicemia), decomiso total.

Las enfermedades infecciosas en ganado vacuno son muy numerosas. En el caso de reses para la lidia, es más difícil que presenten estos cuadros ya que suele tratarse de animales clínicamente en apariencia normales o al menos sin sintomatología aparente, y que han sufrido unas inspecciones previas, por lo que únicamente suelen observarse algunas alteraciones crónicas en órganos internos propias de infecciones inaparentes. Las enfermedades más frecuentes son: “ Actinomicosis, neumonía fibrinosa por perineumonía o pasteurelosis, paratuberculosis, leucosis, necrobacilosis, tuberculosis (localizada o generalizada), diarrea vírica bovina (BVD), brucelosis, compilobacteriosis (enteritis), leptospirosis (ictericia), papilomatosis (tumores papilomatosis en piel), salmonelosis (crónica digestiva o aguda),

carbunco, fiebre catarral maligna, clostridiosis (enterotoxemias, lesiones gangrenosas, carbunco sintomático), colibacilosis (enteritis, toxemia), fiebre aftosa, IBR (rinotraqueitis), listeriosis, pasteurelisis aguda (septicemia hemorrágica), peste bovina,...etc.

El veterinario de servicio deberá dictaminar ante la presencia de estas enfermedades o la sospecha su aptitud o no para el consumo, teniendo en cuenta el riesgo que supone para la salud pública y sanidad animal su libramiento para consumo e incluso el mero hecho de proceder al faenado de las reses con sospecha de padecer alguna de estas enfermedades. En caso de sospechar con bastante certeza que hay riesgo para la salud pública o sanidad animal, se procederá en base al principio de precaución al decomiso parcial o total según los casos en evitación de males mayores, procediendo a su retirada y destrucción por gestor autorizado.

Las alteraciones mas frecuentes encontradas en la inspección post-mortem en el ganado de lidia, son las siguientes:

- **CANAL:** Lesiones traumáticas por la lidia (hemorragias recientes) y manchas de la canal por el contenido digestivo, por roturas intestinales durante el faenado. Tuberculosis miliar o perlada de las serosas (generalizadas) o de un ganglio aislado.
- **CABEZA:** Abscesos retrofaríngeos por actinomicosis. En animales jóvenes en fase de cambio de dentición suelen observarse ganglios muy hipertróficos y reactivos, por ello es importante hacer diagnóstico diferencial. En algunas ocasiones, presencia en maseteros de sarcosporidiosis.
- **HÍGADO:** Degeneraciones grasas y absceso de origen alimentario. Fasciolosis, hidatidosis, perihepatitis inespecíficas y lesiones focales calcificadas por parasitosis antiguas.
- **PULMONES:** Hemorragias, edemas, y enfisemas de agonía. Neumonías en lóbulos craneales con carnificación. Neumonías fibrinosas y pleuritis fibrinosa. Tuberculosis orgánica y en ganglios mediastínicos (complejos primarios), lesiones parasitarias focales activas o calcificadas. Bronquitis verminosa (dyctiocaulosis, enfermedad parasitaria).
- **OTRAS VÍSCERAS:** Es relativamente frecuente encontrarnos ostertagiosis, enfermedad parasitaria que afecta al tracto gastrointestinal; coccidiosis que afectan a el aparato digestivo provocando diarreas, afectando al intestino con enteritis descamativa y adenopatías en los ganglios linfáticos mesentéricos; sarcosporidiosis, afecta principalmente esta enfermedad parasitaria al tejido muscular cardíaco, de las extremidades, maseteros,...etc, y puede ser una de las causas de que los toros de lidia se debiliten y les provoquen caídas.

Es habitual decomisar vísceras por su aspecto sin causas determinadas. En general, la tendencia actual en las plazas de Aragón es el decomiso de

todas las vísceras, lo que no exime de que se tenga que hacer una inspección adecuada, reglada conforme a las buenas prácticas veterinarias, independientemente de que el destino sea el decomiso de todas las vísceras de los animales lidiados.

5.1.7.5.-Pautas generales para saber cuando la carne puede suponer un riesgo para la salud:

- Comportamiento anómalo o perturbación del estado general del animal vivo, señalados por los veterinarios de servicio previamente en los reconocimientos in vivo o durante la lidia.
- Presencia de tumores o de abscesos, en gran número o dispersos en varios órganos internos o músculos.
- Artritis, orquitis, alteración del hígado o del bazo, inflamación del intestino o de la región umbilical.
- Presencia de cuerpos extraños en las cavidades corporales, dentro del estómago, de los intestinos o de la vejiga de la orina, siempre y cuando la pleura y/o el peritoneo presenten una alteración del color.
- Formación de una importante cantidad de gases en el tracto gastrointestinal, con la alteración del color de los órganos internos.
- Anomalías importantes de la musculatura o de los órganos en cuanto al color, consistencia u olor.
- Fracturas óseas al descubierto.
- Caquexia y/o “hidrohemia” generalizada o localizada.

Todas estas características antes citadas, básicamente nos harán pensar que las carnes no son aptas para el consumo, a parte de lo tratado mas extensamente en el reconocimiento post-mortem.

En el presente apartado vamos a tratar por su importancia la toma de muestras biológicas en las reses de lidia.

Es sabido que “el espectador tiene derecho a recibir el espectáculo en su integridad” art.8 de la Ley 10/91, de 4 de abril, Sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos; y el art.9 dice que se llevará a cabo por los veterinarios de servicio los oportunos reconocimientos post-mortem; procediéndose si se sospecha que el comportamiento de la res que ha sido objeto de tratamiento o manipulación destinadas a modificar su aptitud para la lidia.

Por otra parte, si se le ha dado algún tipo de medicamento o droga al animal ello puede incidir en la aptitud para consumo de dichas carnes y vísceras, y poder suponer un riesgo para la salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria, por lo que trataremos de forma resumida del uso de fármacos en las reses de lidia y su problemática. Volver a insistir en que los veterinarios de servicio son los únicos profesionales capacitados para determinar si se deben

tomar muestras biológicas o no, y la investigación de qué sustancias se sospecha, el presidente no debería tener a este respecto la última palabra ya que no tiene formación para actuar así.

5.1.7.6.-Fármacos más utilizados de forma fraudulenta en reses de lidia en función de su modo de acción (Referencias Bibliográficas N°: 3, 4, 5, 7, 9, 18, 21, 22, 23 y 24):

- MEJORANTES DE LA MORFOLOGÍA:

Tanto el Decreto 223/2004, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, elaborado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón (BOA N° 129, págs.: 9772-9790, de fecha 3 de noviembre de 2004) como el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, y la posterior Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares, encomiendan a los veterinarios la inspección y control así como la toma de muestras en su caso de las canales de los animales de lidia que se han sacrificado en el ruedo, o bien fuera de él sin presencia de público.

El Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, que en estos momentos es la única normativa al respecto vigente, dado que han entrado en vigor los Reglamentos CE siguientes: CE 852/04, 853/04, 854/04, 882/04; Directivas CE 2002/99 y 2004/91; Reglamentos CE 178/2002, 1774/2002 y 183/2005. Que es la normativa que regula la higiene alimentaria e inspección de carnes en toda la Unión Europea pero exceptúa al ganado de lidia.

Es importante hacer mención a la normativa que regula los residuos así:

Real Decreto 1373/1997, de 29 de agosto, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático, y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado (derogado).

Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos sus productos (vigente).

Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado (y demás desarrollo normativo y modificaciones sobre la materia), (vigente).

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

R.D. 1945/83, de 22 de junio, por la que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Esta normativa citada anteriormente es la más importante que regula la investigación de residuos, y es por tanto de aplicación al ganado de lidia a pesar de que los Reglamentos aragoneses no aclaren demasiado al respecto.

Seguidamente pasaremos a describir de forma sucinta el procedimiento a seguir en la toma de muestras en el desolladero, sala de despiece y/o matadero según los casos.

5.1.7.7.- Control de Residuos en Carnes. Toma de muestras.

FORMA DE ACTUACIÓN.

La investigación de residuos en animales vivos y sus productos a nivel de desolladero, sala de despiece y/o matadero, se basa en dos tipos de actuaciones:

1º. Una que es parte de la actividad ordinaria de la inspección veterinaria ante y post-mortem, en base a la normativa de la Unión Europea antes citada y el R.D 260/2002, que establece en varios apartados que la inspección veterinaria en los mataderos y similares deberá dirigirse a la búsqueda de residuos en determinados supuestos, especialmente cuando se considera que haya algún motivo de sospecha como es la presencia de procesos patológicos agudos en la inspección post-mortem, o la detección en vivo de animales con signos que puedan hacer pensar que hayan sido tratados con sustancias farmacológicas o que hallan consumido sustancias que puedan hacer sus carnes nocivas para la salud humana.

2º. Otra derivada de la aplicación de los PLANES DE VIGILANCIA DE RESIDUOS EN ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS (PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS). Tomando muestras de las matrices correspondiente para la investigación de las sustancias, establecidas en R.D. 1749/98, de 31 de julio, según los niveles y frecuencias de muestreo definidos en los anexos de este R.D.

El PLAN DE VIGILANCIA de los residuos, está encaminado a examinar y poner de manifiesto las razones de los riesgos que entraña la existencia de residuos en los productos alimenticios de origen animal en las explotaciones, los mataderos y otros establecimientos o industrias de productos de origen animal. Se cual fuera el lugar en que se toma las muestras oficiales, el muestreo deberá efectuarse de forma imprevista, habrá de ser inesperado y efectuado en momentos no fijos y en días de la semana no especificados. Las autoridades competentes deberán tomar todas las precauciones necesarias par cerciorarse de que se mantienen constantemente el elemento sorpresa en los controles.

SUSTANCIAS A INVESTIGAR EN LOS PLANES DE VIGILANCIA DE RESIDUOS.

ANEXO I

GRUPO A – Sustancias con efecto anabolizante y sustancias no autorizadas.

1. Estebilenos, derivados de los estibenos, sus sales ésteres.
2. Agentes antitiroidianos.
3. Esteroides.
4. Resorcyclic Acid Lactones (incluido Zeranol).
5. B-agonistas.
6. Sustancias incluidas en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990 (sustancias para las que no se puede establecer un límite máximo de residuos, y que está prohibida su administración a los animales de producción).

GRUPO B – Medicamentos veterinarios (1) y contaminantes.

1. Sustancias antibacterianas, incluidas las sulfamidas, y las quinolonas.
2. otros medicamentos veterinarios:
 - a) Antihelmínticos.
 - b) Anticoccidianos, incluidos los intromidazoles.
 - c) Carbamatos y piretroides.
 - d) Tranquilizantes.
 - e) Antiinflamatorios no esteroideos (AINS).
 - f) Otras sustancias que ejerzan una actividad farmacológica.
3. Otras sustancias y contaminantes medioambientales.
 - a) Compuestos organoclorados, incluidos los PCB.
 - b) Compuestos organofosforados.
 - c) Elementos químicos.
 - d) Micotoxinas.
 - e) Colorantes.
 - f) Otros.

(1) incluidas las no registradas que podrían utilizarse a efectos veterinarios.

PLAN DE VIGILANCIA DE RESIDUOS EN ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS, MUESTREO ALEATORIO A TOMAR EN MATADERO (DESOLLADERO).

En relación con la naturaleza y cantidad aproximada de muestras, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ANTITIROIDEOS: 1 tiroides para los 3 ejemplares de la muestra (en el caso de porcinos, ovinos o caprinos si son muy pequeñas pueden cogerse tiroides de varias canales del mismo lote, 2 ó 3 tiroides por muestra). Las especies objeto de este muestreo son: bovino, porcino, ovino, caprino, equino, aves de corral, conejo, caza de cría y caza silvestre.
- ESTILBENOS, ESTEROIDES, Y CERANOS: Orina 250cc/ejemplar, especies animales de las especies del R.D. 147/93, aves de corral, conejo, carne de caza de cría y caza silvestre.
- DEXAMETASONA: Hígado 100gr/ejemplar, especies: (las mismas del caso anterior).
- CLORANFENICOL: Músculo 200gr/ejemplar, especies: (las mismas del caso anterior).
- IVERMECTINA: Hígado 100gr/ejemplar, especies: (las mismas del caso anterior).
- ALBENDAZOL: Hígado 100gr/ejemplar, especies: (las mismas del caso anterior).
- INHIBIDORES (ANTIBIÓTICOS, SULFAMIDAS Y NITROFURANOS): Músculo 200gr/ejemplar, especies: (las mismas del caso anterior).
- TRANQUILIZANTES: Orina 100cc/ejemplar, especies: solo especies animales del R.D. 147/93.
- METALES PESADOS: Hígado 50gr/ejemplar, especies: (todas las especies animales).
- PLAGICIDAS-ORGANO CLORADOS: Grasa 100gr/ejemplar, especies: (todas las especies animales).
- BETA-AGONISTAS: hígado 100gr/ejemplar, especies: (todas las especies animales).
- AFLATOXINAS: Músculo 100gr/ejemplar, especies: animales de las especies del R.D. 147/93, aves de corral, conejo y caza de cría.
- PCB (muestras de prospección). Se indicará en escrito a parte (todas las especies animales).

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE LABORATORIO.

La toma de muestras oficiales, se realizará mediante acta formalizada, al menos por triplicado, ante el ganadero o propietario de las reses o ante su representante legal, o ante el representante legal del matadero o persona responsable del establecimiento en cuestión, y en ausencia de los mismos, o cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acta

ante cualquier testigo, sin perjuicio de poder exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. En el caso de que incluso ningún testigo quisiera intervenir en el acto, esta será igualmente válida, si en la misma interviene más de un representante de la Administración. En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras y de los animales de los que proceden, con las firmas de los intervinientes. Cada muestra constará de 3 ejemplares homogéneos, que serán acondicionados y precintados de manera que con estas formalidades se garantice la identidad y seguridad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de la misma.

Cuando del resultado del análisis inicial aparezcan resultados positivos de las que se deduzcan infracciones, se incoará al correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de que el expedientado no acepte dichos resultados y proceda a solicitar el ANÁLISIS CONTRADICTORIO, al objeto de presentar al instructor del procedimiento cuantas alegaciones crea conveniente dentro de los plazos previstos en la normativa correspondiente. La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio, o la no aportación de la muestra obrante en poder del interesado, supondrá aceptación de los resultados que se hubiese llegado en la práctica del primer análisis. En el caso de que exista contradicción entre los resultados del análisis inicial y contradictorio, estos serán confirmados mediante un tercer análisis que será DIRIMENTE definitivo, utilizando el tercer ejemplar de la muestra en cuestión, custodiado por S.V.O.S que han tomado la muestra del matadero (desolladero).

En aquellos caso en que en la investigación sea aconsejable realizarla sobre elementos o sustratos de prueba de volumen reducido que no permita obtener la cantidad suficiente para constituir 3 ejemplares de análisis, la muestra podrá estar constituida por un nº inferior de ejemplares, las cuales serán examinadas en un solo acto analítico, y se convocará a un mismo acto y en el mismo laboratorio a 2 técnicos, uno de ellos nombrado por la Administración y el otro en representación del interesado para que se practique el análisis en un solo acto.

5.1.7.8.- Actuación en el caso de animales sospechosos.

Ante la sospecha de un tratamiento ilegal (utilización de sustancias o productos autorizados o no, con fines, o en condiciones distintas a las establecidas en el mismo), o de la administración de sustancias o productos no autorizados (sustancias o productos cuya administración animal esta prohibida por la normativa comunitaria o nacional, así como las sustancias o productos que no figuran expresamente autorizadas), deberá hacer que los animales sean sacrificados separadamente del resto de lotes presentes en el matadero, consignar las canales y proceder a la realización de toma de muestras necesarias, incluidos los líquidos biológicos y excrementos , y de cualquier otro tejido u órgano para detectar dichas sustancias. Si el resultado de las muestras es positivo, hará que las carnes se trasladen a una planta de transformación de alto riesgo con cargo a los propietarios de los animales.

Cuando los S.V.O.S. disponga de elementos que le permita SOSPECHAR que los animales presentados al sacrificio han sido objeto de un tratamiento autorizado, y no se han respetado los períodos de espera, aplazará el sacrificio hasta asegurarse que la cantidad de residuos no sobrepasa los límites permitidos, sin que tal período de espera sea inferior al establecido en la autorización de comercialización, período que para los B-agonistas no será inferior a los 28 días. En casos de urgencia, se permitirá el sacrificio antes del final de período de supresión o aplazamiento, consignándose en la cámara las carnes y despojos, en espera del resultado de los controles oficiales. Si el control determina que la cantidad de residuos en las muestras no sobrepasan los límites establecidos como admisibles se declarará APTO para consumo la canal y despojos. Por el contrario, si los S.V.O.S. disponen de elementos que le permiten DICTAMINAR que el animal presentado a sacrificio ha sido objeto de un tratamiento autorizado, y no se han respetado los períodos de espera, se procederá al sacrificio declarando sus carnes NO APTAS para el consumo humano.

Igual declaración de NO APTITUD se realizará por el S.V.O.S., cuando de los resultados analíticos desprendan que el nivel de residuos sobrepase los niveles autorizados, o presente residuos de sustancias autorizadas en tejidos o productos distintos de los que poseen límites máximos de residuos, o se halla detectado sustancias o productos no autorizados o prohibidos.

Por tanto, cuando exista situaciones de peligro para la salud pública, se procederá a citar al interesado para el análisis inicial contradictorio y dirimente en un solo acto, procediéndose a la inmovilización cautelar de canales y despojos y otros productos perecederos, hasta el resultado de los análisis laboratoriales, que en función de la positividad o negatividad de los mismos, se dictaminará la NO APTITUD o APTITUD para el consumo.

DICTÁMENES, ELIMINACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES POSITIVOS.

DICTAMEN APTO PARA CONSUMO: Se procederá en consecuencia librándolo para consumo.

DICTAMEN NO APTO PARA CONSUMO: Por resolución de la Dirección Provincial del Departamento de Salud y Consumo, se levantará el acta correspondiente, procediéndose a la destrucción de la canal y despojos declaradas no aptas por el procedimiento legalmente establecido Reglamento CE 1774/02, sobre subproductos de origen animal, que establece que todo agente económico autorizado tiene que llevar un autocontrol categorizando los productos y su eliminación mediante una entidad autorizada, se han establecido en la UE tres categorías de materiales de riesgo:

1. Materiales especificados de riesgo (MER).
2. Decomisos de subproductos animales (hígados, pulmones, aparatos digestivos,..), que presentan lesiones y están contaminados por enfermedades infecciosas y/o parasitarias que pueden ser foco de zoonosis (enfermedades que los animales pueden transmitir a las personas como tuberculosis,

brucelosis,...etc) y epizootias (enfermedades transmisibles entre los animales como: fiebre aftosa, lengua azul,...etc).

3. Pequeños elementos del animal (huesos pequeños, excrementos,..etc) que tienen que ser eliminados al poder conducir a contaminación vírica, bacteriana,...etc.

Con los animales muertos y desperdicios de origen animal, se procederá marcándose dichas canales con la letra "D", de forma que se garantice su destrucción o aprovechamiento industrial distinto al consumo humano.

El día.....,hora....., se procederá a levantar acta y a cargar el animal, que irá a la destrucción conforme a lo anteriormente expuesto.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

El dictamen con todos los datos que permitan identificar la explotación de procedencia, deberán anotarse en el registro de inspección sanitarios ante y post-mortem, y demás incidencias, archivándose copia de los actos de inspección emitidos.

En cumplimiento de la normativa vigente anteriormente citada se comunicará el hallazgo y el dictamen a las autoridades responsables de sanidad animal y al propietario o representante legal de la explotación (si no estaba previamente informado). Igualmente se comunicará a Dirección Provincial del Departamento de Salud y Consumo.

En el caso que faenáramos en el desolladero de la Plaza tendríamos que informar, además, de a los Departamentos antes citados, al Presidente del Festejo Taurino que es la máxima autoridad y que por tanto tiene que dar por bueno toda la labor de inspección veterinaria incluida la de toma de muestras e inspección de canales y despojos,..etc, cumpliendo posteriormente con lo estipulado en el RD 260/2002 y demás normativa antes mencionada. La autorización del Presidente es algo que tenemos que eliminar porque el informe del veterinario tiene que ser vinculante en lo tocante a labores de inspección en higiene alimentaria, salud pública y sanidad animal, y lo que diga el Presidente debería ser secundario.

Si faenamos en sala de despiece autorizada conforme al RD 260/2002, procederemos a su cumplimiento conforme a lo detallado anteriormente y a toda la demás normativa antes citada.

Si faenamos en matadero autorizado, algo que en el ganado de lidia no es frecuente pero que si que se da cuando sacrificas animales que no se han podido vender para lidiar y se sacrifican como ganado de carne, pero que han sido tratados en la ganadería como animal de lidia y pueden presentar la problemática de residuos propia del caso, se aplicaría la normativa antes descrita a excepción del RD 260/2002 al tratarse simplemente como ganado de engorde o de desvieje.

Como queda en evidencia, la problemática de residuos en carnes fundamentalmente se da en ganado de engorde para carne que se suele

sacrificar en matadero autorizado y que por ser muy importante incorporo en esta Línea de Investigación, sin perjuicio, de que en los últimos 10 años se ha observado un incremento de residuos en carnes procedentes de ganado de lidia por lo que es también objeto de análisis, estudio y toma de muestras (PNIR). Es por lo que lo trato todo en conjunto matizando las diferencias que pudiera haber, exceptuando del presente estudio la toma de muestras en la investigación y detección de la EEB.

Es importante señalar, las sustancias con efecto hormonal androgénico, estrogénico o gestágeno, o de efecto tireostático, y/o sustancias beta-agonistas por la importancia que tienen dentro de la cría de ganado y que tengamos claros los conceptos.

La normativa marco que regulaba en un principio todas estas sustancias era el RD 1373/1997, de 29 de agosto, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría del ganado (BOE de 30-08-97). Este RD junto con el RD 1749/98, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, han sido los que han llevado el peso en la investigación de residuos. Posteriormente el RD 2178/2004, de 12 de noviembre por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría del ganado y demás modificaciones sobre la materia, ha derogado el RD 1373/97 copiando casi en su totalidad el mismo.

5.1.7.9.- Sustancias con efecto hormonal androgénico, estrogénico o gestágeno, o de efecto tireostático y/o sustancias beta-agonistas, que pueden ser utilizadas dentro de la cría del ganado bovino de lidia de forma fraudulenta.

Sustancias de efecto hormonal androgénico.

Previamente pasaremos a aclarar el término **EFFECTO ANDROGÉNICO**: es aquel **inductor de características masculinas**, es decir, determinan los caracteres morfológicos y sexuales secundarios, así como reproductivos en los machos sin perjuicio de la acción que tienen en las hembras, como por ejemplo ser responsable del desarrollo del clítoris, crecimiento y pigmentación de los grandes labios, y acentuación de la libido entre los mas importantes. La sustancia mas característica de este grupo es la **testosterona** perteneciente al grupo de esteroides naturales, (hormona natural del organismo), en general la testosterona promueve el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios masculinos, tales como el pene, escroto, testículos,...etc, favorece también la vitalidad y movilidad de los espermatozoides e incluso determina la aparición de la distribución masculina del pelo, la hipersecreción sebácea,...etc., también ostenta una evidente **ACTIVIDAD ANABOLIZANTE** que puede dar como resultado que los animales engorden mas en menos tiempo. Y la **trembolona** (hormona sintética de efecto androgénico con parecida acción a la

testosterona, es decir, inducir características masculinas) perteneciente al grupo de esteroides sintéticos.

También podemos citar por su importancia los **Ésteres de la testosterona** de efecto androgénico, es decir, que inducen caracteres masculinos.

Todas las sustancias antes citadas se pueden utilizar de forma fraudulenta como **promotores del crecimiento** (anabolizantes), aumentan el crecimiento óseo y muscular, aumentan la síntesis proteica, disminuye la disposición grasa, y en definitiva **aumentan el rendimiento de la canal**, pudiendo tener un efecto indeseable según las dosis y tiempo de administración tanto en el animal vivo (aparición de ictericia obstructiva intrahepática, hipertrofia clitoridiana en hembras y aumento exacerbado del la libido...etc.), como en el consumidor de dicha carne una vez sacrificado el animal (patologías hepáticas, del aparato reproductor, retención de sal y agua lo que provoca aumento de la tensión arterial,..etc.), pudiendo verse afectada la salud pública y la sanidad animal.

Por todo ello, su administración como promotores del crecimiento a los animales está prohibido, solo estando permitido su uso en la reproducción animal (para el tratamiento del hipogonadismo, para mejorar la libido y potencia sexual en machos reproductores,...etc.) previa receta veterinaria y siempre bajo la responsabilidad de un veterinario en ejercicio cumpliendo la normativa vigente al respecto.

Por tanto las principales sustancias prohibidas en este apartado entre otras serían: la testosterona y sus ésteres, y la trembolona, sin perjuicio de que puedan existir en el mercado otras. Dichas sustancias están prohibidas por los motivos anteriormente citados.

Sustancia de efecto hormonal estrogénico.

Previamente pasaremos a aclarar el término **EFFECTO ESTROGÉNICO**: es aquel **inductor de características femeninas**, es decir, que son capaces de producir el **ESTRO** (periodo de celo de los animales, especialmente de las hembras). Estas sustancias pueden ser de origen animal o vegetal. Las de origen animal tienen como base la estructura esteroidea y las de origen vegetal suelen tener como base estructuras similares al estilbestrol, derivado del núcleo estilbénico. **En definitiva, estas sustancias presiden el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios en las hembras e inciden decisivamente en la reproducción.**

Dentro de los **estrógenos naturales** podemos citar: la **estrona**, el **estradiol (estradiol-17beta)**, el **estriol**, la **equilenina** y la **aquilina** entre otros (todos ellos estrógenos naturales animales). Su síntesis sucede a partir del colesterol del organismo.

Estrógenos de síntesis fueron introducidos en el campo terapéutico por las ventajas que representaban, su lenta metabolización, su actividad más

prolongada y la posibilidad de la administración oral. Entre los más importantes podemos citar: **etinilestradiol, mestranol, dietilestibestrol, dienolestrol, hexestrol, zeranol.**

La administración de sustancias con efecto hormonal estrogénico es fundamentalmente en la **clínica tocológica y de reproducción** en hembras, siempre previa receta y bajo la responsabilidad de un veterinario en ejercicio cumpliendo la normativa vigente al respecto.

También se utiliza sustancias de efecto hormonal estrogénico de forma fraudulenta como **promotores del crecimiento (anabolizantes) estando para este fin prohibida**, producen un incremento del rendimiento de la canal, aumentan la síntesis proteica sin modificar su degradación, aumento de la masa muscular y musculoesquelético, en definitiva, **hacen que los animales engorden mas en menos tiempo**, todo esto se lo produce a los animales vivos, en función de la dosis y tiempo que se le esté administrando esta sustancia a los animales y dependiendo del tipo (dietilestibestrol y otros) se ha demostrado que puede producir cáncer (cáncer de endometrio), estando prohibido cualquier sustancia anabolizante hormonal (no natural) en la Unión Europea desde 1994.

Es importante resaltar que el consumo de carne y vísceras de animales tratados como los anteriormente descritos puede suponer un riesgo para la salud de los consumidores de dichos productos.

Sustancia de efecto hormonal gestágeno.

Previamente pasaremos a aclarar el término **EFECTO GESTÁGENO**: es aquel capaz de asegurar la implantación del huevo y en definitiva de mantener la gestación en las hembras domésticas. **Es una sustancia inductora del mantenimiento de la preñez.**

Entre otros podemos citar la progesterona y sus derivados provenientes de los grupos acetato y del colesterol del organismo, encontrándose fisiológicamente en el organismo animal. Existiendo otros **progestágenos de síntesis**, siendo los más importantes los derivados de la **nortestosterona** (norestisterona, entre otros).

Su utilización en la clínica fundamentalmente es en la reproducción de las hembras domésticas, siempre previa receta y bajo la responsabilidad de un veterinario en ejercicio cumpliendo la normativa vigente al respecto.

Se puede utilizar también de forma fraudulenta como **promotor del crecimiento (anabolizante) estando para este fin prohibida** y dependiendo de la dosis y tiempo de administración puede afectar a la salud pública y a la sanidad animal, así como a los consumidores de la carne y vísceras de los animales tratados con estas sustancias.

Sustancia de efecto tireostático.

Previamente pasaremos a aclarar el término **EFFECTO TIREOSTÁTICO**: **son sustancias que inhiben la síntesis de la hormona tiroidea**, se administran mezcladas con el pienso durante aproximadamente 40 días antes del sacrificio, son los vulgarmente conocidos como **finalizadores cárnicos**. **Entre otras acciones en el organismo animal: disminuyen el metabolismo basal, lo que provoca acumulo de grasa, aumento de la retención hídrica e hiperplasia del tiroides.**

Su utilización en la Unión Europea está prohibida desde 1981. Este promotor de crecimiento no tiene tanto riesgo para el consumidor como los anteriormente citados, ya que el fraude fundamental radica en que los kilos que pesa de mas el animal son litros de agua, que al llegar la pieza cárnica a la sartén desaparecen. **Sin perjuicio de que un animal tratado con sustancias de acción farmacológica antitiroidea es un animal con las funciones de las hormonas tiroideas alteradas**, es decir, se podría ver afectada la regulación del crecimiento y el desarrollo animal fundamentalmente el control de la trascripción del ADN, y de la síntesis de proteínas, así como la regulación de la temperatura corporal, estimulación de la síntesis de colesterol y su excreción teniendo efectos cardiovasculares en los animales (taquicardia, hipertrofia cardíaca,...). Y dependiendo de la dosis y tiempo de tratamiento pueden afectar tanto al animal como al consumidor de carne y vísceras, pudiendo verse afectada la salud pública y la sanidad animal.

Las principales sustancias antitiroideas utilizadas son los derivados de la tiourea: tiouracilo, metiltiouracilo, propil tiouracilo, difeniltiohidantoina, metimazol y carbimazol. Otros importantes serían: **tiocianatos, percloratos** (aniones), ..etc.

Dichas sustancias se pueden administrar a los animales bien en solitario alguna de ellas o combinada con otros finalizadores como puedan ser antibióticos, beta-agonistas y corticoesteroides estando totalmente prohibida su administración para el engorde del ganado.

Sustancia de efecto beta-agonista.

Previamente pasaremos a aclarar el término **EFFECTO BETA-AGONISTA**: también se conocen como agentes de reparto; a raíz de la prohibición de las hormonas esteroideas y antitiroideos como promotores del crecimiento, comenzaron los citados agentes de reparto o beta-agonistas. Son fármacos que se ligan a los receptores beta-adrenérgicos y mimetizan a los neurotransmisores naturales (catecolaminas): adrenalina, noradrenalina.

Las catecolaminas son neurotransmisores simpático miméticos y entre otras funciones adaptan al organismo animal al estrés como pueda ser: frío, calor, lucha,...etc. Además estimulan la lipólisis liberando ácidos grasos, favoreciendo también la retención de nitrógeno.

Los receptores adrenérgicos los hay de dos tipos: alfa y beta. Las funciones principales de los receptores alfa entre otras serían provocar la vasoconstricción, relajación de la musculatura lisa y dilatación pupilar. **Las funciones principales de los receptores beta adrenérgicos serían, estimulación de la frecuencia y contracción cardiaca, estimular la vasodilatación, broncodilatación, lipólisis,...etc.**

La utilización fundamental de los beta-agonistas en la clínica veterinaria son para el tratamiento de bronconeumonias por su acción broncodilatadora en équidos criados para fines distintos de la producción de carne y como estimuladores del útero en los partos.

Tienen una acción muy marcada sobre la musculatura esquelética. El suministro oral de beta-agonistas al ganado vacuno, porcino y ovino provoca una hipertrofia muscular de los músculos blancos que abundan mas en el cuarto trasero (efecto anabolizante) aumentando mas de un 15% el porcentaje de carne. **Acción sobre el tejido adiposo, disminuye la grasa de los animales** (efecto lipolítico) provocando una disminución de la grasa corporal superior al 18%, aumentando el contenido acuoso de la carne.

También se acumulan los beta-agonistas especialmente en las siguientes vísceras animales por orden de importancia de mayor a menor: ojo, hígado y pulmón.

El mas conocido de los beta-agonistas en la actualidad es el clenbuterol, pero además hay otros: carbuterol, cimaterol, fenoterol, exoprenalina, mabuterol, procateterol, protokilol, reproterol, raptopamina, rimiterol, salbutamol, terbutalina, trimetokinol,...etc, entre los mas importantes. Hoy por hoy es **el producto que mas se utiliza como promotor de crecimiento** (anabolizante) de forma fraudulenta bien en solitario el, o combinado con otros finalizadores como puedan ser antibióticos y corticoesteroides. La utilización de clenbuterol en primera instancia para luego ser retirado y sustituido en las últimas semanas de cebo por los corticoesteroides del tipo dexametasona, betametasona, flumetasona, prednisolona y trianicinolona entre los mas utilizados consiguen un efecto de borrado o aclarante, por eso son denominados como corticoesteroides borradores, hacen muy difícil después de su utilización que en un análisis las muestras tomadas de los animales den positivo a clenbuterol, además de tener ellos mismos por si solo un efecto anabolizante.

Los beta-agonistas pueden provocar en los animales en función de la dosis y del tiempo en el que se les administra los siguientes efectos: datos productivos mejorados, nerviosismo y temblores, muerte súbita, alteración del diámetro de la tráquea, disposición anormal de la grasa, lesiones en el aparato reproductor, modificación del ph de la carne, menor acidificación postmortem, carne muy magra, carne más oscura, carne mas fibrosa, más dura y menos sabrosa; disminución del tamaño del hígado y riñones, entre otros,....

Al consumidor que come carne o vísceras (fundamentalmente hígado) de animales tratados con clenbuterol les puede ocasionar episodios de intoxicación que cursan con: temblores, taquicardia, nerviosismo, mialgias generalizadas, mareos, además alteraciones del tiroides y disfunciones metabólicas entre otras.

Por todo ello el uso de beta-agonistas como promotor del crecimiento está prohibido, permitiéndose solo el uso como medicamento para casos de tratamiento de patologías respiratorias en équidos criados para fines distintos de la producción de carne y en la reproducción de hembras domésticas, siempre bajo responsabilidad de veterinario en ejercicio y previa receta veterinaria cumpliendo además con la normativa vigente al respecto.

Todas las sustancias antes citadas deberán de cumplir también con el RD 109/1995, de 27 de enero y demás normativa vigente en materia de medicamentos veterinarios para permitirse su uso.

El Decreto 1373/97 no aclaraba si la dexametasona era una de las sustancias prohibidas o no y en que condiciones, es decir, no prohibida expresamente su uso, lo que permitía su uso fraudulento en algunas ocasiones, teniendo la Administración que iniciar expedientes judiciales de manera continuada.

El Real Decreto 2178/2004 que es una copia casi total del Decreto 1373/97, tampoco aclara demasiado y tenemos que recurrir al RD 1749/98 para poder sancionar de forma clara el uso fraudulenta de la dexametasona.

Es importante comentar que es la dexametasona y que acciones tiene, así:

La dexametasona (corticoesteroide sintético).

Entre otras **acciones farmacológicas** (afecta profundamente al metabolismo de los hidratos de carbono, grasas y proteínas, afecta al equilibrio hidroelectrolítico de los organismos animales, tienen una acción antialérgica, afecta a los elementos formes de la sangre, tienen un efecto inmunodepresor, afecta a la piel y tejido conjuntivo así como al sistema musculoesquelético, aparato digestivo, sistema nervioso central,..etc.) pudiendo utilizarse en alguno ocasión de forma fraudulenta por su efecto de borrado o aclarante posteriormente a la utilización de beta-agonistas (clenbuterol), teniendo también un cierto efecto anabolizante (promotor del crecimiento), aunque la razón fundamental para su uso clínico **es su potente efecto antiinflamatorio** (su administración inhibe la vasodilatación, el incremento de la permeabilidad vascular, la exudación y la proliferación celular que aparecen en los procesos inflamatorios, independientemente de que el agente desencadenante sea de tipo físico, químico, parasitario y/o infeccioso) **de uso permitido**, entre otras especies animales, **en la especie bovina**, y **previos los trámites legales oportunos está autorizado y registrado como componente de numerosos medicamentos de uso veterinario por diversos laboratorios**. Sin perjuicio de que la prescripción de dicho medicamento

(que contenga dexametasona) deberá ser llevada a cabo por veterinario en ejercicio previa receta, y su administración por el propio veterinario o bajo su responsabilidad, anotándose en el Libro de Explotación (registro escrito que deberá obrar en poder del titular de la explotación) en el que deberá constar: la fecha y la naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, así como las dosis y la duración de los mismos, la identificación de los animales tratados, así como los plazos de espera correspondientes, y el ganadero consignará en dicho registro los siguientes datos: fecha, identificación del medicamento veterinario, cantidad, nombre y dirección del proveedor del medicamento, identificación de los animales tratados, naturaleza del medicamento administrado, cerciorándose de que se respete los plazos de espera y conservará las recetas veterinarias que lo justifiquen. En todo caso deberán aparecer en el registro todos aquellos extremos que permitan una trazabilidad y posterior inspección y control por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales, todo ello para asegurar la Salud Pública y la Sanidad Animal.

En la actualidad la dexametasona es muy utilizada de forma fraudulenta es por ello que hemos hecho especial hincapié en esta sustancia.

Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, la utilización de sustancias de efecto hormonal androgénico, estrogénico o gestagénico, o de efecto tireostático y/o sustancias beta-agonistas, bien como medicamento, o bien de forma fraudulenta es un hecho que la Administración de la UE, del Estado español y de la DGA en aplicación de la normativa respectiva persigue incluyendo el ganado de lidia, sin embargo hay normas que deberían de ser pulidas para no permitir que desaprensivos puedan escapar a la acción de la justicia.

La problemática antes descrita se produce fundamentalmente como hemos dicho en mataderos y salas de tratamiento autorizadas, pero también se han dado casos en los desolladores de las plazas, es por lo que lo hemos tratado en este apartado, porque además animales de lidia que por circunstancias no son lidiados en muchas ocasiones terminan en matadero como animales de carne, pero sin embargo se les ha medicado como si su destino final fuera la lidia.

En el desolladero de la plaza de toros los veterinarios de servicio cuando toman muestras biológicas es como si fueran servicios veterinarios oficiales a todos los efectos, por lo que no tendría que haber diferencia entre los servicios veterinarios oficiales de un matadero con los del desolladero, salvo que estos tendrán que presentar un informe a los servicios veterinarios oficiales de la sala de tratamiento, dado que estos serán al final los que sellen las canales y las libren para consumo, con todas las circunstancias derivadas de la inspección, actas, muestras,..etc., en el momento de que los análisis dieran negativo, en el caso de que diesen positivo, se procedería como ya hemos explicado y de mantenerse la positividad se decomisara y destruirían por agente autorizado.

5.1.7.10.- Otras sustancias farmacológicas que pueden ser utilizadas de forma fraudulenta en el toro de lidia.

MEJORANTES DE LA FUNCIONALIDAD.

Son fármacos que suelen ser utilizados para mejorar el funcionamiento del aparato locomotor, bien incrementando el tono vital en general o bien enmascarando lesiones que dificulten el normal desarrollo de las funciones motoras: - Antiinflamatorios y analgésicos: Pueden utilizarse aspirina, butazolidinas, ibuprofeno y corticoides, al igual que analgésicos, antipiréticos y anestésicos locales en infiltración. Un producto que se sospecha se utiliza mucho es el flunixin meglumine por ser un fármaco ampliamente en la clínica bovina de campo; - Estimulantes cardiorrespiratorios: Pueden ser utilizados con el fin de mejorar el funcionamiento cardíaco, circulatorio, respiratorio y de reflejos. Entre los más usados tenemos la efedrina, anfetaminas, cafeína, teobromina y broncodilatadores atropínicos; - Estimulantes del sistema nervioso periférico: Estricnina, brucina, nicotina y vitaminas B1 y B12 para mejorar el tono muscular y los reflejos. Como estimulante del tono muscular podría utilizarse la vitamina E.

REDUCTORES DE LA FUNCIONALIDAD PSICOMOTORA.

Mediante su empleo se pretendería reducir la peligrosidad del toro, fundamentalmente ralentizando la velocidad de reflejos, disminuyendo la potencia muscular y produciendo un efecto psicológico en las reses. Entre los fármacos a usar podemos citar:

1. *Depresores del sistema nervioso central*: - Tranquilizantes fenotiacínicos: propionil promacina, acepromacina, y clorpromacina fundamentalmente. También citaremos las benzodiacepinas: diazepam y cloracdiacepóxido: estos fármacos, en general, producen depresión, somnolencia, astenia e hiporeflexia.; - Rompún o xilacina: Es un hipnótico, analgésico, relajante muscular y depresor cardiorrespiratorio. Muy utilizado en clínica de vacuno y en otro tipo de intervenciones para rebajar el riesgo en el manejo del ganado; - Morfínicos: Ampliamente utilizado pero algo mas difícil de lograr y mas caro. Podemos citar la etorfina (inmovilón) y la diprenorfina (revivón). Tienen efecto anestésico de acción rápida. A dosis bajas produce somnolencia y relajación muscular; - Barbitúricos: De uso mas infrecuente, citaremos: luminal, veronal, pentotal, nembutal. Su uso tiene unos efectos parecidos a la etorfina; - Otros depresores cerebrales: Laketamina produce depresión del sistema nervioso central, relajación muscular y pérdida de reflejos. También hay algunos antihistamínicos (fenegan, benadril), producen somnolencia e hiporeflexia.

2. *Inhibidores neuromusculares*: Su principal es producir relajación muscular a nivel de la placa neuromuscular deprimiendo la liberación de acetilcolina. De ellos podemos citar la succinilcolina y prostigmina.

3. *Depresores del sistema nervioso vegetativo*: - Betabloqueantes: como el carazolol. Impiden la activación de los receptores beta por las catecolaminas. Actúan como frenadores del ritmo cardíaco, provocando broncoconstricción e

impidiendo la hiperglucemia precisa para la lidia; - Parasimpaticomiméticos: pilocarpina, arecolina y prostigmina: tienen efectos purgantes y broncoconstrictores.

4. *Depresores del aparato respiratorio*: Broncoconstrictores como la pilocarpina o la arecolina, dificultan la entrada del aire al aparato respiratorio provocando un agotamiento más rápido.

5. *Depresores digestivos*: Purgantes o laxantes como el sulfato sódico o sulfato magnésico. A ellos se pueden asociar diuréticos que actuarían como hipotensores (clorotiacida).

Como se ve la lista de fármacos es extensa y cada vez va mas en aumento, todos ellos pueden alterar el comportamiento del toro de lidia y por tanto provocar un fraude para el espectador, y además un problema de residuos en carne que puede afectar a la salud pública e higiene alimentaria.

Por todo ello, en el caso de sospecha los veterinarios de servicio propondrán al presidente la toma de muestras biológicas para ser analizadas y en el caso de dar positivo que se decomisen las canales y vísceras declarándose no aptas para consumo, procediéndose posteriormente a su retirada y destrucción por gestor autorizado.

A la hora de tomar las muestras, es importante saber que fluidos biológicos deberemos de tomar, en el caso de dopado es la orina y en algunos casos en sangre, siguiendo en todo momento el procedimiento legalmente establecido ya comentado anteriormente.

El problema al que nos enfrentamos, es que una vez que el toro ha sido lidiado y muerto al llegar al desolladero, nos encontramos con que es difícil de obtener de la vejiga de la res suficiente cantidad de orina, con la sangre nos pasa igual, la toma de muestras es dificultosa, lo mas práctico es extraer la sangre de la cavidad torácica una vez abierta esta y pasarla con rapidez a un envase que contenga heparina. Este sistema tiene un inconveniente y es que la sangre así obtenida puede verse contaminada por un deficiente faenado. Lo mas aconsejable si el faenado es rápido es obtener la sangre del interior del corazón antes de que se produzca la coagulación y así evitaremos los riesgos de contaminación del anterior sistema. Dado que extraer la sangre mediante agujas hipodérmicas y tubos de vacío no son útiles en animales muertos, eso está pensado para animales vivos que si que tienen tono cardiaco y vascular, un animal muerto no tiene tono cardiaco ni le circula la sangre.

Por último en este comentario, no quiero dejar pasar la oportunidad de decir, que la carne de toro lidiado a consecuencia de que no suele ser un animal descansado (fatigado, con falta de glucógeno muscular), su sacrificio es traumático, está mal sangrado y las condiciones ambientales no son las adecuadas (faenados a temperaturas muy altas y desolladeros con alta carga de microorganismos), esto nos llevaría a unas maduraciones de la carne incorrectas dando lugar muy frecuentemente a carnes DFD (carnes muy oscuras, duras, secas y poco jugosas). Algo que hay que tener en cuenta a la

hora de la inspección veterinaria para librarlas al consumo pero conociendo el tipo de carne que es.

En este sucinto pero extenso repaso por la inspección post-mortem del toro de lidia, hemos puesto de manifiesto las carencias que tiene la normativa y modestamente proponemos unas reglas para intentar paliar esas deficiencias, sugiriendo a los poderes públicos que legislen ya y protocolicen una forma de actuar al respecto para que los veterinarios de servicio no se encuentren desasistidos y totalmente vendidos al criterio de un presidente que en muchísimas ocasiones no tiene la formación suficiente como para decir la última palabra en relación a aspectos de competencia veterinaria.

5.1.8.- Capítulo VII. Garantías y Medidas Complementarias.

Artículo 44.-Sorteo de las reses y apartado.

1.-De las reses destinadas a la lidia se hará por los espadas, apoderados, o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o, en su defecto, el Delegado de plaza.

2.-Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida decidido por el matador a quien correspondiera.

3.-El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Delegado de plaza, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4.-Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación firmados y sellados por la misma.

5.-Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrán las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 45.-Caballos de picar.

1.-La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 10:00 horas del día

anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2.-Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener la movilidad suficiente, sin que puedan ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3.-Los caballos de picar, limpios y sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4.-El número de caballos será de seis en plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes.

5.-Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente y del Delegado de plaza, o de sus suplentes, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6.-Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que a juicio de los veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones, acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas o incumplan las condiciones de bienestar animal. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7.-Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Delegado de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8.-Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utiliza en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9.-Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Comentario (Referencias Bibliográficas N^o: 4, 17, 19 y 20): El artículo 45 sobre los caballos de picar no dice que estos animales tienen que reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. **Esto puede acarrear que caballos con una enfermedad contagiosa entren en contacto con los profesionales y los aficionados o con otros animales del festejo taurino.**

En el apartado 2, hace mención expresa a que no deberá de ser “objeto de manipulaciones” tendentes a alterar su comportamiento, hoy día no es

infrecuente que a los animales se les den fármacos tendentes a modificar su conducta para hacerlos más manejables a la hora de enfrentarse al toro. Por ello, en los reconocimientos los veterinarios de servicio deberán de hacer unas pruebas específicas para ver si se les ha facilitado algún tipo de producto de forma fraudulenta. Pasaremos hablar del doping en los caballos de picar.

La palabra doping quiere decir mezcla de opio y derivados de la morfina que se administra a los caballos (1899). Históricamente quiere decir que por medios artificiales procuramos alterar una prueba. En la mitología grecorromana, Diomedes alimentaba a sus caballos con carne humana para hacerlos salvajes e invencibles. En Roma se administraba hidromiel para mejorar el rendimiento de los caballos de carros,...etc.

Los fluidos que se suelen tomar como muestra para analizar en los laboratorios suele ser saliva, orina, sudor y sangre. Antes se utilizaba más estimulantes, actualmente analgésicos y anabolizantes. Cada año se detectan nuevas sustancias. Actualmente podemos definir el doping como “administración ilícita de fármacos o de otros agentes a animales con la intención de alterar su rendimiento ya sea en sentido positivo o negativo”.

5.1.8.1.- Sustancias farmacológicas que pueden ser utilizadas en los caballos de picar de forma fraudulenta.

Lista de sustancias prohibidas:

- Sustancias que actúan sobre el sistema nervioso.
- Sustancias que actúan sobre el aparato cardiovascular.
- Sustancias que actúan sobre el aparato respiratorio.
- Sustancias que actúan sobre el aparato digestivo.
- Sustancias que actúan sobre el aparato urinario.
- Sustancias que actúan sobre el aparato reproductor.
- Sustancias que actúan sobre la circulación sanguínea.
- Sustancias que actúan sobre el sistema inmunitario (excepción hecha de las vacunas obligatorias).
- Sustancias que actúan sobre el sistema endocrino, secreciones endocrinas y homólogos sintéticos.
- Sustancias antiinfecciosas (distintas a las exclusivamente antiparasitarias).
- Sustancias antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias.
- Sustancias citotóxicas.

Dificultades de control: Complejidad técnica, más de 400 sustancias de uso común en medicina equina, gran número de sustancias detectables en líquidos orgánicos, dosis de administración muy variable, diferentes metabolizaciones, variabilidad de los tiempos de permanencia, acidez de la

orina y eliminación renal. Citaremos: - FENILBUTAZONA: en gramos, fácilmente detectable (plasma y orina); en mg, difícilmente detectable, se elimina rápidamente. - FENTANIL: difícilmente detectable, (< 1mg). - FLUXININ MEGLUMINE: difícilmente detectable, se depura rápidamente.

Tipos de medicación:

1. Medicación para ganar: - Aguda: anfetaminas, cocaína, narcóticos,...; - Crónica: anabolizantes, vitaminas,..; - “caballos miedosos” (caballos de picar): tranquilizantes, depresores,...
2. Medicación para perder: - Depresores: tranquilizantes, sedantes, depresores, (**los que se dan habitualmente a los caballos de picar**).
3. Medicación para recuperar el rendimiento: -Antiinflamatorios no esteroides, -Corticoides, - Anestésicos locales, - Fluidos electrolitos, a menudo permitidos.
4. Doping técnico accidental: - Procaina: asociado a antibióticos, anestésico y estimulante; -Positivos botánicos o falsos positivos: ciertos cromógenos, principios farmacológicos activos.
5. Medicación para enmascarar otros fármacos: - Diprofona y tiamina, eliminada por orina; - Probenecida: retrasa la eliminación de anabolizantes.
6. Medicación para diluir drogas: -Diuréticos: aumentan volumen de orina, disminuyen concentración relativa de las drogas.
7. Mecanismos Mixtos: - Autotransfusión (sangre), bicarbonato sódico; - Dejar de comer y beber; -EPO.
8. Doping físico-técnico (no químico): - Tubos endotraqueales; - Neurotomías.

Sustancias depresivas centrales.

1. NEUROLÉPTICOS: -Antagonistas dopaminérgicos (tranquilización). Dentro de este grupo los más importantes son: Fenotiacinas, reserpina y butiroferonas (azaperona), provoca en los animales que estén tranquilos, desinteresados y despreocupados, dándose a menudo neuroleptoanalgesia.

- Fenotiacinas: Acepromacina (Calmó Neosan), Propionilpromacina (Combelen), estos los más utilizados; Flufenacina.

Efectos secundarios: Relajación y prolapso de pene (dosis inadecuadas), a veces puede ser irreversible.

- Butirofenonas: Azaperona (Stresnil), tiene un efecto depresor central y a la vez provoca comportamiento nervioso en el animal. Las reacciones son algo imprevisibles, se utiliza poco en équidos.

- Reserpina: Difícil manejo y uso, hay que estar muy familiarizado con el caballo. Impide la recuperación de la noradrenalina, dopamina y serotonina.

Inicio retrasado del mecanismo de acción. Duran los efectos aproximadamente 10 días.

- Sedantes e hipnóticos: Disminuye el estado de alerta y la capacidad de reacción a estímulos externos. Efectivo depresivo central. Así: A2-AGONISTAS: Xilacina (Rompum), Detomidina (Domosedan), Medetomidina (Domtor), Romifidina (Sedivet), los mas utilizados; BARBITÚRICOS: Tiopental sódico; HIDRATO DE CLORAL; BENZODIACEPINAS: Diacepán (Vallium),...etc.

DETECCIÓN CLÍNICA

Es muy difícil, intentan que el caballo pase desapercibido.

Sintomatología: Dificultad de movimientos, débil respuesta a estímulos externos, bradicardia y bradipnea, ligera midriasis, relajación del pene.

Problemas de las dosis:

-Tranquilizantes: pequeñas dosis, quitan el miedo; grandes dosis incapacitan al caballo.

- Vías de administración: vía rectal (casi imposible); vía oral (difícil), vía parenteral (la mas utilizada). Lo hacen a escondidas calculando bien los tiempos.

- Vías de eliminación para coger muestras: orina, también se pueden coger muestras de sangre en caso de sospechar que se haya administrado sustancias farmacológicas a los caballos para alterar su comportamiento.

Es muy importante en base a lo expuesto, que los veterinarios de servicio si sospechan que se ha administrado alguna sustancia farmacológica a los caballos de picar, informen inmediatamente al presidente para proceder a tomar muestras y a la retirada de dichos caballos, declarándolos no útiles. El dictamen de los veterinarios deberá de ser vinculante y el presidente no podrá en ningún momento ir en contra del mismo, pero por desgracia el Reglamento Taurino Aragonés da la última palabra al presidente, el cual puede hacer lo que considere oportuno.

También es necesario decir, que no siempre hay en las plazas material para tomar muestras de orina y/o sangre a los caballos de picar.

Sería oportuno, que las propuestas que este comentario al art. 45 se han planteado fueran al menos tenidas en cuenta por parte de la Administración de la DGA para evitar problemas que se pueden estar dando en las plazas aragonesas

También dice que quedan “prohibidos los caballos de razas traccionadoras”. A esto respecto hay que decir, que **si nos fijamos en la zoometría de los caballos de picar que actualmente se utilizan en las plazas de toros españolas, y estudiamos los siguientes parámetros: longitud de la cabeza, anchura de la cabeza,alzada a la cruz, alzada al esternón, longitud escapulo-isquion, anchura de encuentros, anchura de isquion, perímetro de**

caño y perímetro torácico. Vemos que aproximadamente que los valores medios aproximadamente estarían en: longitud m de la cabeza 76cm; achura de cabeza 26cm; alzada a la cruz 159cm; alzada al esternón 81cm; longitud escapulo-isquion 127cm; anchura encuentros 49cm; anchura isquion 58cm; perímetro caña 25cm; perímetro torácico 203cm. Todo ello nos indica que los caballos de picar que actúan en las plazas españolas tienen un gran parecido con las razas traccionadoras. Se tendría que ser mas riguroso a la hora de legislar porque se está pervirtiendo el sentido de la norma, ya que se producen cruces que no son en pureza razas traccionadoras pero el producto del cruce se asemeja mucho a una traccionadora, por tanto nos estamos burlando de lo que marca el Decreto. Los valores antes citados fruto de mas de 22 años de inspecciones en plazas de 1ª, 2ª y 3ª categoría valores todos ellos medios y aproximados nos están diciendo que estos caballos podrían perfectamente pasar por raza traccionadora, si a ello unimos que en muchas ocasiones se superan los 650kg de peso limpios y sin equipar, volvemos a ver que esta norma se vulnera con mucha frecuencia. O bien legislamos y sancionamos la vulneración de la norma o cambiamos la norma para evitar estos fraudes que nada benefician a la fiesta nacional, ni a los que tenemos que aplicar la norma en particular, es decir, los veterinarios de servicio.

El apartado 6 de este mismo artículo resulta sorprendente al decir que serán rechazados los caballos con enfermedades infecciosas pero **no dice nada** de las **enfermedades parasitarias**, esporádicas, etc. Las consecuencias para la salud pública, y la sanidad animal, pueden ser igualmente gravosas que en los casos anteriormente citados, por lo que la regulación debería comprender estas indicaciones además del informe vinculante del veterinario.

5.1.8.2.- Otras manipulaciones fraudulentas frecuentes en los caballos de picar.

Manipulaciones fraudulentas más frecuentes.

- Tapar los ojos al caballo con un pañuelo o paño oscuro, aunque a veces se utilizan medios mas traumáticos, como puede ser un fragmento de filmina oscuro o similar introducida dentro del ojo para que no pueda ver, o bien unas gotas de agua oxigenada para que no vea durante un tiempo determinado. Los caballos cuando pierden la vista, agudizan el oído, así cuando oyen que se llama al toro, el caballo “aprende” y tiende a retirarse o defenderse. Por ello, en muchas ocasiones se les tapan también los oídos con unos papeles mojados; pero aunque inicialmente se consigue algo en este sentido con el paso del tiempo, los caballos notan cuando viene el toro por el movimiento del picador en la silla. Es por lo que en muchas ocasiones se prefiere suministrar fármacos (dopaje) para que el animal no note cuando el picador llame al toro, esto provoca que los animales sean más torpes y es más fácil que se caigan.

5.1.8.3.- Lesiones más importantes que se producen en el toro lidia y sus posibles consecuencias en la suerte de varas.

Dada la importancia de la suerte de varas comentaremos de forma sucinta las lesiones más importantes que se producen en el toro y sus posibles consecuencias.

La zona dónde debería de procederse a picar se encuentra situada entre la 4ª y la 6ª vértebra cervicales, región sita en el borde dorsal del cuello en su porción caudal. La misión de este puyazo es descolgar la cabeza del toro, al lesionar los músculos extensores de la cabeza y el ligamento de suspensión de la cabeza, con hemorragia aparente.

Las estructuras afectadas son:

-Ms. Romboides en su porción cervical, -Ms Trapecio en su porción cervical, -Ms Esplenio del cuello y la cabeza, -Ms Espinal del cuello, -Ms Semiespinal de la cabeza, -Ligamento de la nuca en su porción funicular. No se lesionan huesos, ni cartílagos y no hay merma de los movimientos laterales del animal. Esta es la zona ideal para proceder a los puyazos reglamentarios y conseguir que el animal no quede lesionado, y se consiga el objetivo principal que es que el toro humille la cabeza para entrar a la muleta y pierda algo de fuerza necesaria para realizarle la faena de muleta. Por desgracia en muy pocas ocasiones según he podido comprobar en los desolladeros se pica en esa zona que correspondería con el morrillo en su parte más proximal.

Otra zona donde se lleva a cabo la puya pero que no es la mas adecuada como hemos visto, sería el espacio demarcado por la 1ª y 2ª vértebras torácicas, unión entre el cuello y el tronco, las estructuras anatómicas afectadas son las mismas que las citadas anteriormente, pero en regiones mas caudales, y por tanto el efecto no es el óptimo, así pueden afectar los movimientos laterales de la cabeza y pueden lesionar a las apófisis espinosas de las dos primeras vértebras torácicas.

Otras zonas donde se pica y pueden producir problemas serios y dejar inválido al animal son: zona de la cruz, estructuras afectadas:-Ms Trapecio en porción torácica, -Ms Romboides en porción torácica, -Ms Espinal y Semiespinal del tórax, -Ms Multifido del tórax, -Ligamento de la nuca en su porción ancha. En consecuencia no se produce el efecto deseado ahormar la envestida, pueden producirse claudicaciones, y puede lesionar áreas óseas, nerviosas y vasculares muy sensibles.

Cuando estamos ante el típico puyazo caído las consecuencias son muy graves. Los músculos afectados son: - M. Longísimus del tórax, -M. Subesapular, - M. Serrato ventral del tórax, -M. infraespinoso. En consecuencia se puede ver afectado el hueso de la escápula y/o el cartílago de prolongación de la escápula. Riego sanguíneo muy afectado en ramas de las arterias y vena intercostales dorsales; Lesiones de músculos de miembro torácico y escápula. Lo que nos puede llevar a cojera o claudicación de la res (pierde las manos), y disminución de la capacidad respiratoria.

Cuando aplicamos la puya a nivel de la paletilla las estructuras afectadas son: -Músculo infraespinoso, -Músculo supraespinoso, -Músculo Deltoides, -Músculo Trapecio, -Hueso propio de la escápula. Provocándose abundantes hemorragias de las ramas deltoideas y preescapulares de la arteria y la vena cervical superficial. Lo que puede dar lugar a cojeras y a limitar la movilidad de la res.

Puyazos traseros. Estructuras afectadas: -Músculos relacionados con el raquis, -Inserciones de las costillas en vértebras torácicas, -Apófisis espinosas y transversas de vértebras torácicas,- Puede originar lesiones a nivel medular. Abundante hemorragia arterias y venas intercostales dorsales. Puyazo muy pernicioso.

Puyazos trasero caídos. Músculos afectados: -M. Latísimos del dorso,-M Serrato dorsal craneal, - M. Ileocostal del tórax, -M. Intercostales externos, - M. Semiespinal del tórax, -M. Espinal del tórax. Pueden dañar costillas, pleura y pulmón. Afectan al riego de las arterias y venas intercostales dorsales. Altera la capacidad respiratoria y función de propulsión de la res. Es muy perjudicial.

De el análisis pormenorizado expuesto anteriormente, se desprende claramente que muy pocas veces se pica en el morrillo de forma correcta, que la mayoría de las veces se aplica la puya en zonas anatómicas que pueden dejar y dejan al animal lesionado, de tal manera que no puede luego sacar su potencial y dar lugar a la faena que de haberse picado bien hubiera podido ofrecer. A demás debemos de tener presente el aspecto del bienestar animal, es decir, que hay que aplicarle a la res el castigo necesario para que se cumpla con lo reglamentado pero no mas, si aplicamos un castigo excesivo o mal aplicado provocamos un fraude sobreañadido sobre el aficionado, que de poder ver una buena faena a un buen toro, no la ve, y es por culpa de no haberse hecho las cosas bien. Además está el aspecto higiosanitario que hay que tener en cuenta porque en el desolladero los veterinarios de servicio tendrán que declarar no apto para consumo y proceder a su decomiso o expurgo las zonas anatómicas y/o tejidos que se encuentren afectadas y puedan suponer un riesgo para la salud pública.

Desde aquí modestamente proponemos que el Reglamento haga mención expresa a la zona anatómica donde se deberá de picar (La zona dónde debería de procederse a picar se encuentra situada entre la 4ª y la 6ª vértebra cervicales, región sita en el borde dorsal del cuello en su porción caudal), y todo aquel que sin causa justificada pique en otra zona debería de ser sancionado. Además en el desolladero se podría comprobar fehacientemente si ha picado correctamente o no en la inspección post-mortem.

El apartado 9 del mismo artículo 45 no contempla que se hace con el caballo que ha sido herido en la plaza. Debería requerirse la actuación de los veterinarios y establecerse un procedimiento, pues en caso contrario entendemos que la salud pública y sanidad animal puede verse afectada.

Se tendría que disponer de un local en las debidas condiciones higiosanitarias y de esterilidad para proceder a la cura del caballo y de los demás cuidados

inherentes a la situación. En estos momentos el caballo herido solo se puede llevar al corral, donde están otros caballos y no es el lugar más estéril y limpio para llevar a cabo curas a ningún tipo de animal.

Los veterinarios encargados de tratar el animal herido tienen que ser veterinarios clínicos y no los veterinarios de servicio nombrados para el espectáculo taurino. A demás dichos veterinarios clínicos deberán estar colegiados en la provincia donde van a ejercer su actividad, o si son colegiados de otra provincia haber notificado al colegio de la provincia donde se va a celebrar el festejo y van a tratar al animal de su intención de ejercer como veterinario clínico para que se le dé el correspondiente visto bueno conforme marca la normativa colegial. Es este un problema serio porque algunos veterinarios clínicos actúan en otra provincia distinta en la que ellos están colegiado sin notificar previamente el hecho al colegio de la provincia donde van a ejercer como veterinarios, creándose un problema deontológico y ético que además puede enfrentar a colegios profesionales de distintas provincias, y sin embargo tiene fácil solución desde que existe la colegiación única en toda España, solo hay que respetar las normas.

Artículo 46.-Cabestros.

1.-En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos, de tres cabestros, para, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles y no permanentes, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2.-Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo, al menos, cuatro cabestros.

Comentario: El artículo 46 sobre los cabestros no hace ninguna mención a sus condiciones higiénico-sanitarias por lo que nos encontramos con el mismo problema que en apartados anteriores. Estos animales aunque no son sacrificados también pueden contagiar enfermedades. Por ello, debería establecerse qué se hace con los cabestros que son heridos y qué ocurre con ellos cuanto termina el festejo taurino.

Proponemos que se actúe en el caso de cabestros heridos como en el caso de toros indultados, procediéndose a la cura conforme lo ahí establecido.

Tenemos un problema con los cabestros, y es que como no se lidian y por tanto no mueren, tienen salir de la plaza con destino a otra plaza o a la finca de su propietario, y los veterinarios de servicio si no son también veterinarios oficiales del Departamento de Agricultura de la DGA, con destino en el lugar donde se celebra el festejo taurino, en principio no estarían autorizados a extender la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria y demás

documentación de traslado. En estos momentos se está actuando de forma anormalmente irregular en este sentido, y es algo que la Administración de la DGA debe de corregir de forma inmediata.

Artículo 47.-Ruedo y elementos materiales para la lidia.

1.-En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado de plaza, junto con el representante de la empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2.-Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo con materiales antideslizantes dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de siete metros y la segunda de diez metros.

3.-En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, la empresa presentará al Delegado de plaza, para su inspección, cuatro pares de banderillas por cada res que haya de lidiarse y dos pares de banderillas negras o de castigo por cada res a lidiar. Igualmente presentará catorce puyas y los petos correspondientes.

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, el Delegado de plaza procederá a su precinto y sellado.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine el Delegado de plaza.

4.-La empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Artículo 48.-Banderillas.

1.-Las banderillas serán rectas y de material resistente, con una longitud de palo no superior a 70 centímetros y de un grosor de 18 milímetros de diámetro. Introducido en un extremo estará el arpón, de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta milímetros serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de dieciséis milímetros.

2.-Al menos en las plazas de primera y segunda categoría, las empresas organizadoras de corridas de toros y novilladas con picadores facilitarán a los profesionales intervinientes, para su utilización en las mismas, los pares de banderillas necesarios para su correcto desarrollo, que deberán portar en franjas alternativas los colores rojo y amarillo.

3.-En las banderillas negras o de castigo, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

4.-Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 49.-Puyas.

1.-Las puyas tendrán forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de material resistente, cubierto de cuerda encolada de 3 milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, 5 a contar del centro de la base de cada triángulo, 30 de diámetro en su base inferior y 60 milímetros de largo, terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros.

2.-La vara en la que se monta la puya será de material resistente, ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3.-El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 centímetros.

4.-En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros de altura de la pirámide.

Artículo 50.-Petos.

1.-El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos, bajo ninguna circunstancia.

2.-El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, cuyo borde inferior deberá quedar a una altura respecto al suelo no inferior a 65 centímetros. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen la rigidez del mismo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores.

3.-Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 51.-Estoques.

1.-Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2.-El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos: uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 52.-Rejones y Farpas.

1.-Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2.-Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de grosor.

3.-Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4.-En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

5.1.9.- Capítulo VIII. Desarrollo de los Espectáculos Taurinos.

Comentario: El Capítulo VIII sobre el desarrollo de los Espectáculos Taurinos no contempla la sustitución de los veterinarios. Esta sustitución puede ser necesaria antes (primer y segundo reconocimiento), durante (incidentes con los animales mientras se desarrolla el festejo taurino) o después del espectáculo taurino (reconocimiento post mortem). Esto puede ser gravísimo si nos encontramos con el hipotético caso de que los tres veterinarios de la plaza se encuentran indispuestos. **¿Qué ocurriría con los reconocimientos de las reses? ¿Y con los Materiales Especificados de Riesgo?.**

También puede suceder que de los tres veterinarios de la plaza uno se encuentre ejerciendo de asesor del Presidente, otro en el desolladero y otro en el patio de caballos. ¿Qué ocurriría si faltara alguno de ellos?. Por ello, tendría que establecerse algún procedimiento para la sustitución de los veterinarios.

Artículo 53.-Disposiciones Generales.

1.-Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso de la plaza.

2.-Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, como mínimo, antes de la hora señalada para empezar el espectáculo y no podrán

abandonarla hasta su completa terminación. Cuando un espada solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contar con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3.-Los lidiadores deberán encontrarse en buenas condiciones físicas. Si se presentaran con lesiones aparentes u otros síntomas que indujeran a sospecha sobre su aptitud para la lidia, serán advertidos por el Presidente de la posibilidad de sanción, pudiendo, a criterio de la Presidencia y según lo que resultare de su actuación, ser examinados por el equipo médico de la plaza.

4.-En caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

5.-En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional en activo inscrito en la Sección del Registro General de Profesionales Taurinos que corresponda a la categoría del espectáculo.

6.-Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que restaran por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

7.-En caso de actuar un solo lidiador, habrá obligatoriamente dos sobresalientes, que deberán haber actuado como espada titular al menos en cinco festejos en la temporada anterior a la de la celebración del festejo.

Artículo 54.-Inicio y secuencia del espectáculo.

1.-Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Delegado de plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupe sus puestos y de que en el callejón se encuentren solamente las personas debidamente autorizadas.

2.-El Presidente ordenará la secuencia del espectáculo exhibiendo los pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

a) Blanco para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de suertes, los avisos y la concesión de trofeos.

b) Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.

c) Rojo, para ordenar que se ponga a la res banderillas negras.

d) Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.

e) Naranja, para la concesión del indulto a la res.

3.-Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado de plaza.

4.-El espectáculo comenzará en el momento mismo en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5.-A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará el inicio del mismo, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y tímboles anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán previa venia del Presidente el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo; entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

6.-Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados, permanecerá en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

Artículo 55.-Cuadrillas.

1.-El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y los siguientes.

2.-Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, sacará dos cuadrillas, además de la suya propia. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.

En el caso de que un matador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. En el supuesto de que un matador tenga cuadrilla fija, deberá sacarla completa.

3.-Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estime oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento. Cuando se trate de festejos mixtos en los que una parte del espectáculo consista en rejoneo, habrá dos directores de lidia, uno para cada parte del espectáculo, de acuerdo con el criterio ya expuesto.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

4.-El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia, y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

5.-Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6.-Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá sin que le corra el turno.

7.-El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

Artículo 56.-El primer tercio de la lidia.

1.-El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

2.-Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles.

3.-Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros, prohibición ésta extensiva al resto de la lidia.

Artículo 57.-Suerte de varas.

1.-Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el matador de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

2.-Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3.-La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4.-Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar a la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5.-Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6.-Las reses recibirán el castigo apropiado en cada caso, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio después, al menos, del primer puyazo, a excepción de las plazas de primera categoría en las que serán como mínimo dos, y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista del castigo recibido por la res. En otro caso, el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7.-Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8.-Los lidiadores de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente pudiendo ser sancionados a la tercera advertencia como autores de una falta leve. Se considerará a los monosabios como ayudantes del picador, y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

9.-Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo, serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados según la gravedad de la infracción.

10.-Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Comentario: Damos por reproducido lo expresado en el comentario al art.45 en lo relacionado a la suerte de varas, manteniendo las propuestas allí expresadas.

Artículo 58.-Matadores en la suerte de varas.

1.-Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien le corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estime oportuno.

2.-No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación, correrá el turno.

Artículo 59.-Sustitución de picadores.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 60.-Imposibilidad de ejecución de la suerte.

Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo.

Artículo 61.-Segundo tercio de la lidia.

1.-Ordenado por el Presidente el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2.-Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

3.-Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

4.-Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 62.-Ejecución de la suerte sin autorización.

Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

Artículo 63.-Sustitución de banderilleros.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

Artículo 64.-Del último tercio de la lidia.

Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Asimismo, deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

Artículo 65.-Ejecución de la suerte.

1.-Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte, particularmente queda prohibida la llamada «rueda de peones».

2.-El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3.-Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

4.-El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 66.-Avisos e imposibilidad de ejecución ordinaria.

Transcurridos diez minutos desde que se hubiera ordenado el inicio del último tercio, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden del

Presidente, el primer aviso; tres minutos después el segundo aviso y dos minutos más tarde el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, que mate la res, bien con el estoque o directamente con el descabello según las condiciones en que se encuentre aquélla.

Artículo 67.-Premios a los espadas.

1.-Los premios o trofeos para los espadas consistirán en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res, cuando la petición sea unánime o en franca mayoría por el público.

2.-Los premios o trofeos serán concedidos de la misma forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacilillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido al menos dos orejas en un mismo toro.

3.-El Presidente, a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 68.-Indulto.

1.-En las plazas de toros de primera y segunda categoría, cuando una res por su trapío, bravura y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público, que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

2.-Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo reglamentario, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin, utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3.-Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4.-En tales casos, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se simulará la entrega de dichos trofeos.

5.-Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

Comentario: El artículo 68 sobre el indulto de reses también tiene omisiones importantes. El animal indultado no es sacrificado pero se le tiene que trasladar a un lugar adecuado para hacerle la cura. Pues bien, este precepto no dice el lugar concreto en el que se tiene que llevar a cabo esta cura. **Esto debería contemplarse en el Reglamento, diciendo además que este lugar tiene que reunir las condiciones higiénico-sanitarias y las condiciones de bienestar animal necesarias puesto que el animal herido puede ser un foco de zoonosis y epizootias.**

5.1.9.1.- Normas básicas para tratar al animal indultado.

Vamos a proponer unas normas básicas para tratar al animal indultado.

Una vez que es indultado se debería de llevar a un local a parte de los corrales, con las debidas condiciones higiosanitarias y de asepsia, y proceder los veterinarios clínicos de la siguiente manera:

1º. Se deberá llevar en primer lugar con las debidas garantías para no dañar al animal ni resultar heridos los veterinarios, una exploración completa de toda la zona del morrillo, región interescapular y lateroescapular.

2º. Se le llevará a un lugar donde exista disponibilidad de agua limpia y suelo cómodo, para que esté con la máxima tranquilidad para barajar el estado de estrés del animal. Probablemente el animal beberá y se tumbará. No aconsejamos la utilización de productos isotónicos en el agua para mejorar la hidratación, ni complejos vitamínicos o aminoácidos, ya que la mayoría de estos productos dan un cierto olor al agua, y por tanto el toro evita la bebida.

3º. Si el toro responde a estímulos externos y se dispone de manga y/o cajón de curas, se le extirpan los arpones de las banderillas y de la divisa, y le inyectamos antibiótico y suero antitetánico, después se le sube al camión para llevarlo a la finca.

4º. Posteriormente ya el toro en la finca, procederemos a la observación y tratamiento de las heridas, además el toro reposará mas tranquilamente.

Así las **lesiones que producen la puya** (Referencias Bibliográficas N°: 4 y 19) son: punción, corte, desgarró y contusión. Pasadas las horas en la finca será más fácil identificar que lesiones existen por la ausencia de hemorragia. Normalmente nos encontramos con 2 o 3 orificios de entrada de la puya, y que generalmente no coincide con la lesión patológica originada en la zona muscular; Seguidamente afeitamos la zona alrededor de las heridas y un campo mas amplio para conseguir una buena visión y desinfección de la zona, después procedemos con bisturí a enfrentar la lesión muscular para abordar de forma mas fácil el fondo de la herida, así podemos observar las zonas anatómicas afectadas y tipo de lesión.

Los músculos afectados por los puyazos pueden ser:

- TRAPÉCICO CERVICAL: tiene la función de la elevación del hombro y desplazar la escápula hacia delante.
- TRAPÉCICO DORSAL: tiene la función de la elevación del hombro y desplazar la escápula hacia atrás.
- ROMBOIDES (CERVICAL Y DORSAL): lleva a cabo la elevación del cuello y desplaza la escápula arriba y abajo.
- ESPLENIÓ: hace elevar la cabeza y produce la inclinación lateral del cuello.
- COMPLEJO MAYOR: tiene la función de los movimientos del cuello.
- ESPINOSO Y SEMIESPINOSO: lleva a cabo la extensión del cuello.
- DORSAL LARGO: tiene la función de la flexión lateral del caquis y la espiración.
- SERRATO VENTRAL: reproduce el movimiento de la escápula al andar y la inspiración forzada.

Realizamos una exploración en primer lugar con el dedo índice para verificar, trayectoria principal y secundarias, y posteriormente con unas pinzas KOCHER de 40cm determinamos la profundidad de las heridas.

Con una cánula de plástico, la introducimos hasta el fondo de la herida e inyectamos agua oxigenada, que realiza una función de arrastre del fondo de la herida hasta el exterior, durante este proceso se observa la salida de la herida en la que debe de aparecer tejidos muertos, desgarrados, pelos y coágulos; continuamos esta operación hasta que salga espuma del agua oxigenada totalmente limpia.

A continuación con unas pinzas largas y con unas gasas estériles realizamos una limpieza muy severa del interior de la herida, en la mayoría de los casos el desgarró producido origina gran cantidad de tejido muerto que hay que eliminarlo, quedando un hueco más o menos amplio debajo de la piel.

Si nos encontramos cortes musculares amplios, casi siempre del músculo trapecio, procedemos a suturar con sutura reabsorbible, dejando abierto la zona que coincida con el orificio principal del puyazo.

Después realizamos un lavado de las heridas con yodo, de igual forma que realizamos con el agua oxigenada, es decir, introduciendo una cánula en el fondo de la herida y verificando la salida por los bordes de la herida. De nuevo con gasas estériles, dejamos seca la herida, y aplicamos antibiótico local, siempre el mismo que utilizamos por vía parenteral, dejamos abierta la herida exterior, nunca mayor de 8 o 10cm y aplicamos un spray antibiótico y repelente de insectos (muy importante).

Lesiones que producen las banderillas. Las banderillas tienen un arpón de hierro de 6 cm de longitud y un ancho de 1,6cm.

Las lesiones que producen son: de punción y desgarró, suele afectar a unos 10 cm de tejido alrededor de donde ha sido clavada.

Deberemos de proceder con estas heridas con la misma pauta de tratamiento que con las heridas de puya.

Post-operatorio. Después de la intervención enviamos al toro a una zona abierta y cómoda con disponibilidad de comida y agua, siempre acompañado de uno o dos cabestros a ser posible jóvenes.

El mayoral quedará encargado de vigilar diariamente el toro y se le enseñará a observar los síntomas de interés del desarrollo del post-operatorio como: Presencia de fiebre, apatía, digestión alimenticia, inflamación de la herida, presencia de insectos en la herida, forma de andar, postraciones, movimientos, salida de líquido por las heridas, características de las heces, apetito, comportamiento,...etc.

Se debe llevar un tratamiento antibiótico de efecto retardado para inyectar al toro cada tres días y molestarle lo menos posible.

Entre los 7 y 10 días del indulto, realizamos una nueva inspección de las heridas y volvemos hacer una limpieza general, sobre todo las heridas que tienen un proceso inflamatorio, seguimos dejando un drenaje superior.

El tratamiento antibiótico se mantiene durante un máximo de 20 días desde el indulto en función del caso.

Estas normas básicas tanto en la plaza como en la finca son simplemente indicativas, y cada profesional veterinario clínico podrá actuar como mejor prefiera. Lo que es evidente es que el toro indultado necesita de un tratamiento en las debidas condiciones higiosanitarias desde el momento mismo del indulto, y que la normativa al respecto no dice nada de cómo proceder, ni donde, algo que proponemos que corrija por parte de la Administración de la DGA en lo que respecta al tiempo que permanece el toro indultado en la plaza de toros.

Artículo 69.-Devolución de reses.

1.-El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultasen ser inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

En tales casos elevará al Director General competente en materia de espectáculos taurinos, Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca o Teruel, según proceda, propuesta de incoación del expediente a fin de depurar las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

2.-Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra.

3.-Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, el Presidente podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra.

4.-En los supuestos previstos en los números anteriores, cuando, transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno.

5.-Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en los mismos, en presencia del Delegado de plaza.

Comentario: El artículo 69 sobre la devolución de reses no establece el procedimiento que debe seguirse en estos casos y esto puede ser muy grave. En efecto, no se establece qué ocurre con los animales devueltos: estos animales son apuntillados y es obligatorio tomarles muestras para posteriormente hacerles los análisis para la confirmación o no de la *encefalitis espongiiforme bovina*, comúnmente conocida como el “mal de las vacas locas”. Sin embargo, no se establece cómo y dónde tienen que tomarse estas muestras (normalmente se toman en el desolladero, pero hay que llevar el animal apuntillado hasta allí).

El apuntillado de las reses devueltas se lleva a cabo en el cajón. **Al apuntillar al animal pueden quedar restos de médula de modo que el cajón puede quedar contaminado y esto puede llevar de nuevo a la transmisión de zoonosis, epizootias y enzootias** porque el cajón también se utiliza para otros fines como marcar la divisa a las reses, curas, etc.

Los corrales y el cajón no suelen reunir las debidas condiciones higiosanitarias y de asepsia necesarias para proceder al apuntillamiento de una res, y sería deseable que se llevara a cabo en una dependencia que reuniese las citadas condiciones higiosanitarias antes citadas.

Tampoco se dice cómo se produce el traslado del animal apuntillado desde el cajón hasta el desolladero de modo que en dicho trayecto puede producirse nuevamente la transmisión de las antedichas enfermedades.

Por todo ello, debería establecerse un procedimiento para que el apuntillado y el traslado del animal se hicieran en unas condiciones que no afecten a la salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria.

Procediéndose en el reconocimiento post-mortem conforme a lo citado anteriormente y que doy por reproducido.

Artículo 70.-Suspensión del espectáculo.

1.-Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo, sólo se suspenderá si la climatología empeora substancialmente de modo prolongado.

2.-De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 71.-Acta final del festejo.

1.-Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas, haciéndose constar:

1º.-Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

2º.-Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

3º.-Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.

4º.-Trofeos obtenidos.

5º.-Incidencias habidas.

6º.-Circunstancias de la muerte de las reses.

7º.-Análisis post mortem, en su caso.

2.-Un ejemplar del acta se remitirá al Director General competente en materia de espectáculos taurinos o al Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca o Teruel o Directores Provinciales competentes en materia de espectáculos taurinos, según proceda, y otra, a efectos estadísticos a la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. Igualmente se colocará una copia en el tablón de anuncios de la plaza, dentro de las 12 horas siguientes a la finalización del espectáculo.

Comentario: Nada se dice en el citado artículo de las condiciones de bienestar animal que en todo momento deben de respetarse, y el informe de los veterinarios de servicio sigue siendo no vinculante conforme a lo ya expresado anteriormente y que doy por reproducido.

Artículo 72.-Novilladas sin picadores.

En las novilladas sin picadores, el reconocimiento de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y utilidad para la lidia.

Artículo 73.-Rejoneo.

1.-En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y post mortem de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2.-Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3.-El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la empresa, sin perjuicio de lo que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4.-Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5.-Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas.

Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno, matador de toros o de novillos retirado, para dar muerte a la res si previamente no se hubieren colocado, al menos, dos rejones de muerte.

6.-Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, echar pie a tierra, si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales, o apuntillada en la plaza, según su estado.

7.-Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas, banderillas o rejones.

Comentario: El artículo 73 sobre el rejoneo no establece que el veterinario tiene que llevar a cabo un reconocimiento de los caballos de rejones. Tampoco hace referencia a las condiciones higiénico-sanitarias ni a las condiciones de bienestar animal de los mismos. **El precepto tendría que hacer referencia a todos estos extremos sobre todo con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades por parte de estos animales, entre ellos y a otros,** preservándose de esta manera la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 74.-Festivales.

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

- 1.-El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 72, y podrá realizarse el mismo día de la celebración del espectáculo.
- 2.-Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de res, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios.
- 3.-Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos siempre en relación con las edades de las reses, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res, y el número de caballos a emplear serán tres.
- 4.-Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán ante la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, según proceda, las cuentas del mismo, y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Comentario: En este artículo nada se dice que en el reconocimiento tendrá que tenerse en cuenta también las condiciones de bienestar animal, remitiéndose en todo caso al art.72, ya comentado.

Artículo 75.-Toreo cómico.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el anterior artículo, con las siguientes salvedades:

- 1.-Los becerros objeto de la lidia no podrán exceder de dos años.
- 2.-No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infligirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Delegado de plaza.
- 3.-Los espectáculos cómico taurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en que se dé muerte a las reses.
- 4.-El importe de la recaudación no deberá destinarse necesariamente a una entidad benéfica.

Comentario: En el citado artículo no se especifica donde serán sacrificadas las reses una vez finalizado el espectáculo, normalmente se apuntilla en el cajón sito en los corrales, pero ya hemos indicado anteriormente que no

reúne las debidas condiciones higiosanitarias y de asepsia, dando por reproducido lo citado anteriormente para el art.69.

Artículo 76.-Becerradas.

En las becerradas en que participen simples aficionados la suerte de matar será ejecutada por el director de lidia.

Comentario: El reconocimiento post-mortem será el mismo que el citado anteriormente, por lo que lo doy por reproducido.

5.1.10.-Capítulo IX. Derechos y Obligaciones de los Espectadores.

Artículo 77.-Derecho a la integridad del espectáculo.

1.-Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.

2.-Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3.-Los espectadores tienen derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras distintas, o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se produjera la ausencia de alguno de los espadas anunciados y su lote se repartiera entre los restantes.

La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo en caso de suspensión, o 45 minutos antes del inicio del mismo en el caso de aplazamiento o modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4.-Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

5.-El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del billete.

6.-Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7.-Los espectadores, mediante la exhibición de un pañuelo blanco o similar, podrán instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

8.-Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en los artículos 38, 41 y 43 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las Asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo a la autoridad competente con una antelación de 20 días a la celebración del festejo de que se trate.

Artículo 78.-Obligaciones de los espectadores.

1.-Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2.-Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3.-Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia podrán ser expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

4.-Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso, fuesen acreedores.

5.-El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de los Cuerpos de Seguridad.

Artículo 79.-Abonos.

1.-La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a lo establecido por los titulares de las plazas de toros y aceptado en los correspondientes pliegos de condiciones.

2.-Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado, así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en el mismo.

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad del abonado, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

3.-El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del Consejero competente en materia taurina, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4.-La titularidad de los abonos será personal e intransferible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 80.-Venta y reventa.

1.-La venta de billetes quedará regulada en los mismos términos que se establecen en apartado 1 del artículo anterior.

2.-En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de billetes. Igualmente en cada billete figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de billetes y, en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el billete.

3.-La empresa estará obligada a reservar al menos un 5% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros, u otros lugares habilitados por la empresa.

4.-El Director General competente en materia de espectáculos taurinos, los Delegados Territoriales en Huesca y Teruel, según proceda, podrán autorizar la instalación de puntos fijos de venta al público de billetes con un máximo del 20 % de recargo sobre el precio oficial. En tales casos, las empresas organizadoras del espectáculo habrán de reservar para este fin un porcentaje de billetes de las distintas categorías, que no podrá exceder del 10% del aforo para cada una de dichas categorías.

5.-Los billetes cuya reventa se autorice llevarán un sello que los distinga de los demás, quedando prohibido cualquier otro tipo de reventa de billetes.

6.-Las personas que, eventualmente, fueran sorprendidas ejerciendo la actividad de reventa no autorizada, serán denunciadas ante la Dirección General competente, o Delegaciones Territoriales en Huesca y Teruel, según proceda, siéndoles comisados los billetes de entrada, los cuales, una vez relacionados en el acta de denuncia, podrán ser entregados en las taquillas oficiales para su puesta a la venta, y su importe donado a entidades benéficas.

Artículo 81.- Delegado de asuntos taurinos.

1.-El Consejero competente en materia de espectáculos taurinos podrá designar un Delegado de asuntos taurinos, que deberá tener un amplio conocimiento de la fiesta de los toros.

2.-El Delegado de asuntos taurinos realizará funciones de relación con los distintos sectores que intervengan en la fiesta de los toros.

3.-El Delegado de asuntos taurinos podrá asistir a todas las operaciones previas al festejo, así como al mismo, en cualquiera de las plazas de toros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5.1.11.- Capítulo X. Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos.

Artículo 82.-Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos taurinos.

1. Se crea la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos como órgano de consulta y asesoramiento en materia taurina, quedando adscrito al Departamento competente en materia de espectáculos taurinos.

2. La Comisión estará compuesta por los miembros siguientes:

a) Presidente: El Consejero competente en materia de espectáculos taurinos.

b) Vicepresidente: el Director General competente en materia de espectáculos taurinos.

c) Un representante del Departamento del Agricultura y Alimentación con categoría de Director General.

d) Un representante del Departamento de Salud y Consumo, con categoría de Director General.

e) El Jefe del Servicio que tenga atribuidas las funciones en espectáculos taurinos en la Dirección General competente en esta materia.

f) El Delegado de Asuntos Taurinos.

g) El Coordinador de los Presidentes de los Festejos Taurinos.

h) El Coordinador de los Veterinarios que intervienen en los Festejos Taurinos.

- i) Tres representantes de los aficionados, que serán designados por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos.
- j) Dos representantes de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón designados por las Asociaciones de los mismos.
- k) Un representante de las Asociaciones de Ganaderos de reses bravas existentes en Aragón designado por las mismas.
- l) Un representante de los profesionales taurinos residentes en Aragón designado por las Asociaciones de los mismos.
- m) Un representante de las Empresas gestoras de cosos taurinos en Aragón designado por las mismas.
- n) Un representante a propuesta de la Asociación de Informadores Taurinos de Aragón.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

3. La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno, tales como profesionales, empresas ganaderas u organizadoras y otros, o recabar la presencia de los sectores interesados, en particular asociaciones de aficionados y abonados, en atención a la índole del asunto de que se trate.

4. La elección de los representantes a que se refiere el apartado 2, letras i), j) k), l) y m) se hará por un plazo de cuatro años.

Artículo 83.- Funciones.

1. Son funciones de la Comisión Consultiva Aragonesa de asuntos taurinos:

- a) Emitir informe sobre los asuntos que, en relación con la materia de espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración.
- b) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos.
- c) Remitir a la autoridad competente, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculo taurino o de algún veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos.

2. Corresponde asimismo a la Comisión Consultiva Aragonesa de asuntos taurinos el resto de las funciones que le atribuye la norma reguladora de los espectáculos taurinos.

Artículo 84.- Sustituciones.

1. A efectos de garantizar el funcionamiento de la Comisión, podrán designarse suplentes de los miembros representantes de las Administraciones Públicas para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. En los mismos supuestos, podrán sustituir a los miembros titulares elegidos por las instituciones o asociaciones representativas del sector los miembros suplentes, designados, asimismo, por las propias instituciones o asociaciones.

Artículo 85. Pérdida de la condición de miembro.

Se perderá la condición de miembro de la Comisión por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Cese de los representantes de las Administraciones Públicas.
- c) Pérdida sobrevinida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o los requisitos establecidos para ser designados.

Artículo 86.- El Presidente.

1. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 87.- El Secretario.

Corresponde al Secretario de la Comisión:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, levantando y firmando las correspondientes actas.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

- e) Custodiar los libros de actas, la documentación y el archivo de la Comisión.
- f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario y aquellas otras que el Pleno o el Presidente le encomienden para la buena marcha de los asuntos de la Comisión.

2. Como Secretario de las sesiones del Pleno, deberá desempeñar las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones, levantando las actas que correspondan, firmarlas y someterlas al visado del Presidente.
- b) Custodiar los libros de actas, la documentación y el archivo de la Comisión, y ponerlos a disposición de sus miembros.

Artículo 88.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. Las sesiones de la Comisión Consultiva Aragonesa de asuntos taurinos podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año.
3. El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando, debido a la urgencia de los temas a tratar, sea decidido así por el Presidente o solicitado al mismo, al menos, por una tercera parte de los miembros de la Comisión, mediante escrito con expresión de los temas a tratar.
4. La convocatoria de las sesiones del Pleno corresponde acordarla al Presidente y será comunicada a los Vocales por el Secretario con una antelación mínima de diez días, para las ordinarias, y tres, para las extraordinarias, salvo que razones de urgencia impusieran plazos más breves, indicando, en todo caso, el lugar, día y hora de la reunión.
5. No obstante, quedarán válidamente constituidos dichos órganos cuando, aun no cumpliéndose los requisitos del apartado anterior, se hallaran reunidos todos sus miembros y así lo acordaran por unanimidad.
6. Junto con la convocatoria, deberá ser comunicado el orden del día fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión formuladas con la suficiente antelación.
7. Con el orden del día se facilitará a los miembros de la Comisión copia de la documentación necesaria correspondiente a los asuntos a tratar.
8. En primera convocatoria, las deliberaciones y acuerdos de la Comisión en Pleno requieren la presencia del Presidente, del Secretario y de la mayoría absoluta de los miembros que la integren.
9. Si no existiere el quórum previsto en el apartado anterior, previa comunicación a los miembros, se podrá constituir en segunda convocatoria, transcurridas como mínimo una hora desde la señalada para la primera,

siendo entonces suficiente la asistencia de un miembro al menos de la mayoría de las representaciones integrantes de dichos órganos.

Artículo 89.- Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se entenderán adoptados por asentimiento, salvo que el Presidente, por sí o a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión, decida someterlos a votación.
2. Para la adopción de acuerdos será suficiente, como norma general, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Comisión presente. En caso de empate, decidirá el Presidente haciendo uso del voto de calidad.

5.1.12.- Capítulo XI. Régimen Sancionador.

Artículo 90.-Infracciones y sanciones.

- 1.-Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones y omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- 2.-Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con los hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.
- 3.-En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.
- 4.-El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes.

Artículo 91.-Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas.

Artículo 92.-Prescripciones.

- 1.-Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuera desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el expediente, interrumpiéndose, en todo caso, la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el infractor y corriendo de nuevo aquélla desde que dicho procedimiento finalice sin sanción o se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al afectado por el mismo. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del

cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

2.-Las sanciones leves prescribirán a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

Artículo 93.-Procedimiento.

El procedimiento sancionador será el establecido en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 94.-Órganos competentes para incoar procedimientos sancionadores.

1.-La incoación de los procedimientos sancionadores en materia regulada por este Reglamento, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponderá a los Jefes de Servicio competentes en materia de espectáculos taurinos en el ámbito de las respectivas provincias.

2.-Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel y el Director General competente en materia de espectáculos taurinos podrán incoar los correspondientes procedimientos sancionadores por infracciones cometidas en el territorio de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, respectivamente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos citados en el apartado anterior, o cuando dichos titulares se hallen incurso en causa de abstención o sean recusados, sin perjuicio del régimen legal de sustitución.

Artículo 95.-Órganos competentes para resolver procedimientos sancionadores.

La resolución de los procedimientos sancionadores en materia de espectáculos taurinos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponderá a los siguientes órganos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) A los Jefes de Servicio competentes en materia de espectáculos taurinos en el ámbito de las respectivas provincias, respecto de los procedimientos por infracciones administrativas cometidas en su ámbito territorial, cuando se impongan sanciones pecuniarias de hasta la cantidad de 12.020 euros.

b) A los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, respecto de los procedimientos por las infracciones administrativas cometidas en el ámbito territorial de su respectiva provincia, cuando se impongan sanciones pecuniarias de 12.020 euros hasta 30.050 euros, o cuando se impongan sanciones no pecuniarias alternativas o acumulativas a

las anteriores por infracciones tipificadas y calificadas como leves o graves por la legislación vigente aplicable.

c) Al Director General competente en materia de espectáculos taurinos, respecto de los procedimientos por las infracciones administrativas cometidas en el ámbito territorial de la provincia de Zaragoza, cuando se impongan sanciones pecuniarias de 12.020 euros hasta 30.050 euros, o cuando se impongan sanciones no pecuniarias alternativas o acumulativas a las anteriores por infracciones tipificadas y calificadas como leves o graves por la legislación vigente aplicable.

d) Al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos, respecto de los procedimientos por las infracciones administrativas cometidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, cuando se impongan sanciones pecuniarias cuya cuantía supere la cantidad de 30.050 euros, o cuando se impongan sanciones no pecuniarias alternativas o acumulativas a las anteriores por infracciones tipificadas y calificadas como muy graves por la legislación vigente aplicable.

Artículo 96.-Delegación del ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora señalada en los artículos precedentes podrá delegarse por los órganos administrativos que la tienen atribuida en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, de conformidad con la legislación básica sobre procedimiento administrativo y la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como hemos visto, en el Capítulo IV hemos repasado en profundidad el Decreto 223/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón (Festejos Mayores). Posteriormente en el apartado de conclusiones expondremos las mismas.

6.- CAPÍTULO V:

6.1.- Decreto 226/2001, de 18 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares (Festejos Menores).

ESTUDIO CRÍTICO DESDE EL PUNTO DE VISTA VETERINARIO: DECRETO 226/2001, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES, Y ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 2002, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, POR LA QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN DE VETERINARIOS EN FESTEJOS TAURINOS POPULARES.

Antes definiremos conforme al art.1.2 del citado Reglamento qué se considera Festejos Taurinos Populares “aquellos en los que se juegan, conducen, corren o torear reses bravas para el ocio y recreo de los ciudadanos”

Artículo 2.-Clases de festejos.

1. A los efectos de este Reglamento, los festejos taurinos populares se clasifican en encierros tradicionales de reses bravas, suelta de reses y toreo de vaquillas.
2. Se entenderá por encierro la conducción de reses bravas, a pie y por vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, con independencia de que vayan a ser corridos o toreados posteriormente. La conducción podrá efectuarse en manada o bien de una en una.
3. Se entenderá por suelta de reses y toreo de vaquillas el festejo consistente en correr o torear reses bravas o vaquillas por los participantes en una plaza o recinto cerrado. Con ocasión de la suelta de reses podrán celebrarse concursos y exhibiciones consistentes en la ejecución de saltos, quiebros y recortes a las reses a cuerpo limpio, de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.
4. Podrán autorizarse también aquellos otros festejos con reses en que concurren determinadas peculiaridades específicas. De la tradición local cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en una localidad de forma continuada en el tiempo, de acuerdo con la costumbre del lugar, como el toro de sogá, el toro ensogado, el toro embolado, y el toro de fuego.

Comentario: Como vemos el art. 2, matiza las clases de festejos que son regulados por el Reglamento 226 y en los que necesariamente tendrá que intervenir la res de lidia y por consiguiente el veterinario habrá tenido que inspeccionar dicho ganado. El art. 3, es también importante conocer el punto b que dice: “contar con la organización, medios personales y materiales suficientes para prevenir los posibles accidentes derivados del festejo, así como reaccionar de modo adecuado a su producción”, y punto c, que dice:

“evitar el mal trato de los animales así como cualquier actuación que pueda herir las sensibilidades de los espectadores. Como vemos el Decreto menciona de forma clara prevención de accidentes pero no especifica si en lo referente a las personas que parece evidente que es así y a los animales de lidia que en muchos casos se lesionan e incluso mueren y pueden ser motivo de enfermedades y zoonosis. Obviamente se tenía que haber matizado más y reglamentado la manera de proceder en el caso de accidentes de animales de lidia, algo que hay que instar a corregir a las autoridades competentes de la D.G.A. Igualmente evitar el mal trato de los animales no está muy claro si es competencia exclusiva del veterinario durante el festejo ya que previamente al mismo y posteriormente si que lo es según la normativa española y europea al respecto (transporte de los animales, recepción en establos, cuadras, que tengan comida, agua,...etc), como vemos no está del todo claro ni reglamentado la forma de proceder, es mas el art. 11 del citado Reglamento en su punto 2.c encomienda la función de controlar el trato a las reses, y en su caso, proponer al presidente la suspensión del festejo al director de lidia, dejando de lado el veterinario al respecto, cuestión que como veterinarios profesionales no podemos consentir y que debe ser corregido de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 6.-Características y destino de las reses.

1. Las reses deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa sanitaria vigente, sin que presenten enfermedades o lesiones que impidan o dificulten el desarrollo del festejo.
2. Las reses de lidia que vayan a utilizarse en un festejo taurino popular y tengan una edad igual o superior a dos años, deberán tener la cornamenta despuntada, respetando la integridad de la clavija ósea, o embolada. Se exceptúan aquellas reses conducidas en un encierro que posteriormente vayan a ser lidiadas en corridas de toros y novilladas y los festejos de toro de sogá, toro ensogado, toro embolado y toro de fuego.
3. Las reses utilizadas en estos espectáculos, excepto las conducidas en un encierro, no podrán destinarse posteriormente a la lidia ordinaria, entendiéndose por tal concepto las corridas de toros, rejoneo, novilladas, festivales, becerradas y toreo cómico.
4. Terminado el festejo, no será obligatorio el sacrificio de las reses. En su caso, se efectuará el sacrificio sin presencia de público y con la obligatoria intervención del veterinario, siguiendo las pautas reglamentariamente establecidas.

Comentario: En este artículo llama poderosamente la atención el punto 1. No se preocupa por que la res pueda tener una zoonosis que pudiera transmitir a las personas con las que pudiera entrar en contacto, o una epizootia y que pudiera transmitirlas a otros ganados con los que entrara en contacto, le preocupa únicamente el desarrollo del festejo, este artículo tiene que ser corregido conforme lo anteriormente expuesto reglamentándose de forma correcta.

En el punto 4 nos dice que no será obligatorio el sacrificio de la res, es algo nuevo con respecto al Reglamento nacional que si que obligaba al sacrificio obligatorio, sin embargo en el caso que se opte por sacrificarlo, el veterinario se encontraría con que previamente para la realización del festejo no se ha exigido una sala donde poder sacrificar de forma aséptica teniendo en cuenta las condiciones higiosanitarias que marca todo proceso de carnización, se encontrará el profesional ante el dilema de permitir el sacrificio pero decomisarlo todo tomando la muestra preceptiva que le marque el Plan Nacional de Investigación de Residuos en Carnes, así como en su caso la muestra para control de la EET en el laboratorio de referencia; O permitir que la carne sea tratada conforme a lo que estipula el Real Decreto 260/2002 de 8 de marzo por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia (ya tratado anteriormente, y que doy por reproducido).

6.1.2.- Capítulo II. De las autorizaciones.

Artículo 7.-Solicitud de la autorización.

1. Las empresas organizadoras de festejos taurinos populares deberán solicitar la autorización presentando en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los Registros de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, en los de las Oficinas Delegadas o en los registros u oficinas previstos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, con una antelación mínima de quince días hábiles, la pertinente solicitud en la que se haga constar, además de los datos personales, los referentes a los festejos que se pretenden realizar. Si actuara como empresa un municipio, deberá acompañar certificado del acuerdo plenario que aprueba su organización.

2. A la indicada instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Sucinta memoria, informada favorablemente por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.

b) Para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público, será necesaria también la correspondiente autorización municipal, si el organizador del festejo no fuera la Corporación municipal.

c) Certificación de Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes. Si se trata de encierros, en el citado certificado se hará constar, además, que el mismo se realizará sólo por vías urbanas.

d) Certificado del médico responsable en el que haga constar que los servicios médicos e instalaciones sanitarias reúnen las condiciones y son suficientes para los festejos anunciados. Los servicios médicos comprenderán, como mínimo, un médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario en Enfermería.

e) Acreditación de disposición en exclusiva durante todo el espectáculo de una ambulancia.

f) Contrato de adquisición o arrendamiento de las reses suscrito por el organizador y certificado de que reúnen las características fijadas en el artículo 6.1.

g) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas, documento de identificación de las mismas.

h) Documento de traslado de las reses y de cumplimiento con la normativa sanitaria vigente en la Comunidad Autónoma. Si se utilizasen reses de otras Comunidades Autónomas, se presentará la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, debiendo haber sido notificado el traslado de las mismas conforme a lo establecido en la normativa vigente.

i) Certificación de cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero el año anterior, y el compromiso firmado para el año en curso, extendido por la Sección de Producción y Sanidad Animal de la provincia donde tiene ubicada su explotación principal, si está en la Comunidad Autónoma de Aragón, o del órgano competente correspondiente si está en otra Comunidad Autónoma.

j) Copia de la Póliza del Seguro Colectivo de Accidentes y de Responsabilidad Civil para la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores y participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo. Las cuantías mínimas en cuanto al capital asegurado serán las siguientes: 15.000.000 de pesetas por cada muerte o invalidez causados por accidentes en el espectáculo; 30.000.000 de ptas. para atender la responsabilidad civil por daños a terceros.

k) Contrato con un profesional taurino inscrito en las secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como Director de Lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta, acompañado del carné profesional y del justificante de estar dado de alta en la Seguridad Social para los festejos en cuestión.

l) Relación de tres colaboradores voluntarios capacitados, y de diez si se trata de encierros, para auxiliar al director de lidia, indicando su D.N.I. Dichas personas deberán estar presentes durante todo el festejo y serán identificadas mediante un brazalete u otro medio similar.

3. Si se pretende realizar los festejos en una Plaza de Toros. Permanente, podrá omitirse la presentación de los certificados indicados en los apartados b) y c), siempre que hayan sido ya aportados previamente durante el año y no hayan variado las condiciones que dieron lugar a su expedición.

4. Excepcionalmente, y aunque no se cumplan todas las disposiciones contenidas en el articulado de este Reglamento, la celebración de espectáculos singulares y de probada tradición podrá ser autorizada adoptando las medidas de seguridad exigibles, especialmente en cuanto a condiciones del lugar de celebración, a las especiales características de dicho espectáculo. En la correspondiente autorización podrán incluirse las medidas complementarias que resulten necesarias para prevenir los posibles accidentes de los participantes y espectadores.

Comentario: Como se puede apreciar al leer el art.7, llama la atención que no se haga mención expresa como requisito imprescindible para celebrarse el festejo de una sala con las debidas garantías higiosanitarias que permita el sacrificio y posterior faenado de la canal, así como la toma de muestras de forma higiénica de los animales que se decidan sacrificar. Tampoco se hace mención expresa como requisito imprescindible de un contrato con empresa que venga a recoger los subproductos de origen animal dado que todo agente económico autorizado debe de llevar un autocontrol categorizando los productos y su eliminación mediante una entidad autorizada para cumplir con el Reglamento de la U.E. 1774/02 sobre subproductos de origen animal. Todo lo anteriormente citado puede suponer un grave riesgo para la salud pública y sanidad animal dado de que no podemos garantizar que se eliminen de forma correcta los M.E.R categorizados de tipo 1 (materiales especificados de riesgo), así como otros categorizados de tipo 2 y 3 (tema ya tratado que doy por reproducido).

Tampoco se hace mención expresa de las condiciones que tienen que reunir las cuadras o establos para los animales ni si deben de tener comederos o bebederos, etc, ni de sus condiciones higiosanitarias y de bienestar animal. Estas omisiones hay que corregirlas para poder garantizar el cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

Artículo 8.-Resolución.

1. La autorización se otorgará por resolución del Director General de Interior, en la provincia de Zaragoza, y de los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel en el ámbito de las respectivas provincias, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Dicha competencia podrá delegarse en los Jefes de Servicio competentes por razón de la materia. La Resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de 48 horas.

2. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles.

3. Se denegará la autorización cuando, por el organizador del festejo, no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles.

Comentario: El citado art.8 delega la competencia en los Jefes de Servicio competentes por razón de la materia, aquí estarían en principio implicados los Departamentos de: Sanidad y Consumo, Agricultura y Alimentación,

Medio Ambiente, Presidencia y Relaciones Institucionales, y Departamento Economía Hacienda y Función Pública. Como no hay una normativa claramente protocolizada y especificada y son varios los Departamentos competentes en la materia es prácticamente imposible desde un aspecto funcional cumplir este precepto, funcionándose por tanto a la hora de la verdad en relación a la problemática veterinaria sin una forma de actuar clara, dejándolo todo al saber y entender y a la suerte que pueda tener el veterinario de servicio. Esto tiene que ser corregido para evitarnos problemas de salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria.

6.1.3.- Capítulo III. Desarrollo, dirección y control de los Festejos Taurinos Populares.

Artículo 9.- Actuaciones previas al comienzo del espectáculo.

Con carácter previo a la celebración del espectáculo, deberá acreditarse a la autoridad local competente la realización de las siguientes actuaciones:

a) Una hora antes del comienzo del festejo, el responsable del equipo médico deberá comprobar que se encuentran dispuestos los servicios sanitarios, así como la ambulancia, para el traslado de los accidentados, si los hubiere.

b) El veterinario designado por la autoridad competente deberá reconocer las reses antes del festejo para comprobar su estado sanitario, su identificación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

c) En el caso de que el festejo se desarrolle por vías de tránsito público, éstas deberán estar libres de obstáculos, aisladas y en las condiciones de seguridad a las que se alude en el artículo 5.1.

Comentario: El art.9.b especifica lo que deberá de hacer el veterinario designado por la autoridad competente, en este Reglamento no está claro como se lleva a cabo esa designación, tenemos que remitirnos como luego se vera a la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de Veterinarios en los Festejos Taurinos Populares. También llama la atención que se remite al cumplimiento de los demás requisitos establecidos que como vemos son pocos, no están claros en muchos casos y no tienen en cuenta ni la normativa española ni la europea de forma explícita, remitiéndote a la normativa de forma genérica.

Artículo 10.- Presidencia de los festejos taurinos populares.

1. La Presidencia de los festejos taurinos populares corresponderá al Alcalde de la localidad en que se celebre, o persona en quien delegue.

2. El Presidente es la autoridad que dirige el festejo, garantiza su normal desarrollo y responde de la seguridad del mismo, siendo sus principales funciones las siguientes:

a) Determinar el comienzo y finalización del espectáculo.

b) Señalar el cambio de las sucesivas reses que estén autorizadas.

c) Suspender el festejo, cuando se den alguna de las causas siguientes: no estar autorizado; no reunir las condiciones médico-sanitarias exigidas o que resulten insuficientes en el desarrollo del festejo; **que las reses sean objeto de trato cruel; no estar presentes el director de lidia o los o los colaboradores voluntarios necesarios; que las reses muestren un grado de peligrosidad excesiva; no cumplan la normativa en materia de sanidad y de identificación, a la vista del informe veterinario.**

3. El Presidente estará asistido por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la autoridad competente haya adscrito al festejo, quienes podrán exigir a la organización la exhibición de cualquier autorización o documentación que estimen oportunas.

Comentario: Dentro del art.10 hay que destacar desde el punto de vista veterinario que la Presidencia de los festejos taurinos populares corresponde al Alcalde o persona en quien delegue. Como sabemos que es el último responsable en lo tocante al festejo nos encontramos en muchos casos que no tendrá una formación lo suficientemente amplia en relación a salud pública, sanidad animal e higiene alimentaria, y por tanto el informe del veterinario debería explicitarse en la normativa como vinculante en relación a las materias citadas así como al bienestar animal.

Artículo 11.-Director de lidia.

1. En todos los festejos taurinos populares deberá existir un Director de lidia, identificado con un brazalete de color vivo, que será un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o un banderillero de la categoría primera de la Sección V.

2. Son funciones del director de lidia:

a) Dirigir el correcto desarrollo del espectáculo.

b) Evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyo a los servicios de asistencia sanitaria, así como instruir a los colaboradores voluntarios sobre las funciones que tengan encomendadas.

c) Controlar el trato adecuado a las reses y, en su caso, proponer al Presidente la suspensión del festejo.

d) Colaborar con el personal de organización y de orden en el ejercicio de sus funciones.

Comentario: En el art.11 resaltaremos el punto 2.c en donde el bienestar animal queda al arbitrio del Director de lidia, no podemos estar de acuerdo proponiendo que sea el veterinario de servicio el que se encargue de la función antes citada de forma vinculante.

Artículo 13.-Veterinarios.

Para los reconocimientos de las reses y demás actuaciones previstas en este Reglamento se procederá al nombramiento de un veterinario. Dicho nombramiento se efectuará por la autoridad competente para la autorización de los festejos en que vaya a intervenir, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios.

Comentario (Referencias Bibliográficas N°: 26): En el art.13 resaltaremos desde el punto de vista veterinario (nombramiento) en 1º lugar que se regula por la Orden de 19 de febrero de 2002 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares que pasaremos a comentar mas tarde; en 2º lugar es claramente insuficiente que se nombre un solo veterinario, deberían ser dos dadas las funciones y cometidos que se tienen, así mismo se les debería facilitar medios materiales y humanos (auxiliares, batas, botas ,...etc,) y todo lo necesario para llevar a cabo las inspecciones de forma adecuada, así como un local donde poder realizar las tomas de muestras y reconocimientos ante mortem y postmortem, así como el sacrificio en forma higiénicamente adecuada, todo ello debería estar explicitado en el Reglamento u Orden posterior de desarrollo; en 3º lugar comentar que el nombramiento en el citado artículo remite a la autoridad competente, aunque es confuso saber de forma explícita quien es.

Pasaremos a proponer una pauta de actuación por parte del veterinario de servicio en los festejos taurinos populares

6.1.3.1.- Protocolo de actuación veterinaria en los festejos taurinos populares.

1º) Reconocimiento previo al Festejo Taurino. Reconocimiento que se realizará en los corrales y constará de dos controles:

CONTROL DOCUMENTAL

Se comprueba la documentación que acompaña a los animales; fundamentalmente

El talonario de limpieza y desinfección del vehículo de transporte

- Productos utilizados en la limpieza y desinfección
- Centro en el que se ha realizado dicha limpieza y desinfección
- Fecha en que se ejecuto
- Número de identificación que corresponda al talonario.

La Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (G.O.S.P.)

- Comprobar explotación de origen y localidad de destino
- Fecha de expedición

- Firmada y Sellada por la O.C.A.A. correspondiente
- Número de Animales y sexo(vaca, toro, cabestro)

Listado de Primas Ganaderas expedido por la O.C.A.A. correspondiente sellado o en su defecto los Documentos Identificativos Bovinos.

- Comprobar la raza (que sea de lidia y no cruce)
- Comprobar la edad (mayor o menor de 2 años)
- Comprobar el Número de identificación individual completo de cada animal (siglas ES mas 12 dígitos; en los animales solo cojeras los 4 últimos dígitos; el resto lo completaras con el listado de primas.)

CONTROL DE IDENTIDAD

Consiste en comprobar si la documentación aportada responde a las características que presentan los animales en cuanto a:

Ver si el número y sexo de los animales presentados se corresponde con el número consignado en la G.O.S.P.

Sobretudo coger los 4 últimos dígitos del crotal.

Ver que esa identificación se corresponde con animales presentes en la ganadería.

Obligatoriedad de que los animales posean dos córtales, salvo que te aporten el documento del herradero firmado por el gestor del Libro Genealógico de la Asociación a la que pertenezca la ganadería en cuyo caso servirá como identificación el número del guarismo del costillar. Situación más factible en el caso de los toros.

CONTROL FISICO

De forma simultánea al control de identidad se puede llevar a cabo un control físico que fundamentalmente consistirá en la comprobación de:

- Posible existencia de lesiones o heridas en los animales.
- Posible existencia de comportamientos anómalos o signos de enfermedad.
- Control de Binestar animal, ver que no tienen un estrés o sofocación previa al festejo

Las astas deberán de estar despuntadas o emboladas en aquellos animales mayores de 2 años, salvo animales conducidos en un encierro para su posterior lidia en una plaza de toros, toros de sogá o toros de fuego.

2º) Tras el reconocimiento previo se le comunicará al ganadero y al representante del ayuntamiento la idoneidad o no de los animales para el festejo

3º) PRESENCIA DEL VETERINARIO DURANTE EL FESTEJO

Durante el festejo situarse en un lugar seguro y próximo a ser posible a la zona de corrales por varios motivos:

- Porque por la querencia los animales pasan la mayor parte del festejo próximo a los corrales.
- Porque es más fácil dirigirse al ganadero para darle instrucciones precisas en caso necesario.
- Porque es más fiable el enterarse de cuando comienza el festejo, cuando termina y en caso de realizarse descansos cuanto duran. Aviso que en general se da mediante un cohete. Importante es conocer la duración del festejo para computar los cobros de cara a los honorarios o prevenir situaciones de riesgo cuando se cree que el festejo ha concluido cuando en la realidad todavía perdura.

Durante el festejo se observaran: posible maltrato animal, posibles lesiones en los animales y animales implicados en cogidas a personas.

En caso de que alguna res muera de forma fortuita durante el festejo se deberá llamar al Número de teléfono 976-714000 o la extensión 5173 de SIRASA para que se lleven el cadáver a un centro gestor.

4º) TRAS EL FESTEJO CUMPLIMENTAR EL ACTA

También se puede cumplimentar durante el festejo para evitar retrasos en las entregas de las copias al representante del ayuntamiento y al ganadero.

En el acta deberá de figurar:

- Nombre de la Población en la que tiene lugar el festejo.
- Fecha y hora de comienzo del festejo.
- Código alfanumérico de identificación de la res.
- Ganadería a la que pertenece.
- Condiciones sanitarias: poner OPTIMAS o NO OPTIMAS
- Edad en años.
- Defensas: poner CORRECTAS o NO CORRECTAS
- Resultado: poner UTIL o NO UTIL

En observaciones poner el número de G.O.S.P. y el del talón de Limpieza y desinfección. También en observaciones se puede indicar cualquier anomalía o imprevisto detectado antes, durante o después del festejo.

Finalmente el acta se firmará por el veterinario actuante en el festejo y al lado se hará constar el número de colegiado asignado, nombre y apellidos.

5º) REMISION DE LAS ACTAS:

- Una copia para el Ayuntamiento
- Una copia para el Ganadero
- Una copia para el veterinario
- En un plazo de 48 horas desde la conclusión del festejo enviar 2 copias a:
 - Una a la Dirección General de Interior del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Paseo María Agustín Nº 36 C.P.50004 Zaragoza
 - Otra copia a la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación. Plaza San Pedro Nolasco Nº 7 C.P.50001 Zaragoza

OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

- No subirse nunca al camión para ver los animales; es peligroso.
- No hacer nunca el reconocimiento solo, siempre en presencia de alguien que en caso de peligro pueda prestarte auxilio.
- Dotarse de una linterna sobre todo para los festejos taurinos nocturnos o para corrales poco iluminados.
- Tener localizado en todo momento al representante de la guardia civil y al representante del Ayuntamiento por si el ganadero o alguien del público acecha con injurias o amenazas.
- No fiarse de las barreras de los corrales de madera pueden tener carcoma, romperse y dejarte expuesto ante los animales.
- En caso de no poderse realizar el reconocimiento reflejarlo en el acta.
- En caso de tormenta no subirse ni apoyarse en barreras metálicas.

NORMATIVA A TENER EN CUENTA

Decreto 223/2004 Reglamento de Espectáculos taurinos de Aragón.

Decreto 226/2001 Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Aragón.

Orden 19-febrero-2002 Regula la intervención de los veterinarios en los Festejos Taurinos Populares en Aragón.

7.-CAPÍTULO VI:

7.1.- Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de Veterinarios en Festejos Taurinos Populares.

Pasaremos a comentar la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares:

La Disposición Final Primera del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

El artículo 7 de dicho Decreto establece que la solicitud de autorización para celebrar festejos taurinos populares se presentará en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los Registros de las Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, en las Oficinas Delegadas o en los registros u oficinas previstos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, debiendo ir acompañada, entre otros documentos, de las certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas o documento de identificación de las mismas (apartado 2.g.) y del documento de traslado de las reses y de cumplimiento con la normativa sanitaria vigente en la Comunidad Autónoma, y si se utilizasen reses de otra distinta Comunidad, de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (apartado 2.h.), por lo que, consideradas las características de los documentos citados, se estima conveniente que los mismos se presenten al veterinario que intervenga en el festejo.

Por otra parte, siendo que el artículo 13 del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, prevé la intervención de un veterinario para el reconocimiento de las reses y demás actuaciones prevista en esta norma, se hace preciso determinar el procedimiento y la autoridad competente para el nombramiento de estos profesionales.

En consecuencia y en su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, dispongo:

Comentario: Citaremos que la exposición de motivos de la Orden de 19 de febrero de 2002 es pertinente y necesaria por las lagunas que tenía el Decreto 226 /2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares.

Artículo primero.-Nombramiento de veterinario.

1.-Los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza formularán, antes del día 1 de marzo de cada año, relación de los colegiados que desean intervenir en los festejos taurinos populares que se celebren en los municipios de su respectiva provincia.

Comentario: En relación al punto 1 hay que decir que los veterinarios que deseen actuar en estos festejos taurinos envían cada año sus méritos a las comisiones taurinas de los respectivos Colegios Veterinarios, la cual evalúa los méritos presentados trasladando dicha evolución al Consejo de Gobierno del Colegio quien aprueba o no dicha valoración. Posteriormente el Colegio de Veterinarios entrega al Gobierno de Aragón, la lista con la puntuación de cada veterinario y su destino para actuar como veterinario de servicio.

El Colegio de Veterinarios solo puede proponer a veterinarios que estén colegiados, sean veterinarios oficiales (funcionarios) o libres.

Ni el Decreto 226/2001 ni la Orden de 19 de febrero de 2002 ponen limitación alguna para llevar a cabo festejos taurinos populares, es una diferencia sustancial con el Reglamento Taurino de Aragón Decreto 223/2004 en su art.25 pone una serie de limitaciones para actuar como veterinarios de servicio a los veterinarios funcionarios de la D.G.A. Es decir, que para actuar en los festejos taurinos populares no hay limitación alguna para los veterinarios funcionarios de la D.G.A, lo cual es bueno y hace todavía mas incomprensible que para festejos mayores halla limitación y para menores no la halla.

Sin perjuicio de que a los veterinarios funcionarios tanto de la D.G.A como de cualquier otra administración se les debería de exigir la oportuna compatibilidad para llevar a cabo el servicio, condición sin la cual no se les debería proponer ni nombrar para no incurrir en el supuesto de ser “juez y parte”, y atenerse en todo caso a lo estipulado para quienes cobran el complemento de dedicación exclusiva.

2.-El nombramiento de los veterinarios que intervendrán en cada uno de los festejos taurinos populares corresponderá al Alcalde de la localidad donde se celebren estos o, en su defecto, a los Delegados Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel o Director General de Interior, según corresponda la provincia en que se celebre el festejo. Dichos veterinarios deberán figurar inexcusablemente en las relaciones formuladas por los correspondientes Colegios Oficiales de Veterinarios.

Comentario: En relación a este punto 2. no nos parece adecuado que el nombramiento recaiga en el Alcalde, puesto que se puede dar el caso y lamentablemente se está dando, que el Alcalde nombra a quien quiere sin tener en cuenta ni los méritos ni aptitudes del candidato, ni si quiera que esté incompatibilizado por alguna circunstancia, por tanto no se hace en base a igualdad, mérito, capacidad y publicidad, principios constitucionales que no deberían vulnerarse, y que de esta manera puede vulnerarse siempre que el Alcalde quiera.

3.-El nombramiento de veterinario se añadirá a los documentos que el artículo 7.2 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares establece que acompañarán a la solicitud de autorización para celebrar los festejos.

Artículo segundo.-Intervención de los veterinarios.

1.-El veterinario nombrado para intervenir en el festejo vendrá obligado a reconocer a las reses. Estos reconocimientos versarán sobre las condiciones sanitarias, edad, estado de las defensas e idoneidad para el festejo de las mismas, así como de la aptitud de las carnes para el consumo en el caso de sacrificio de las reses. En el supuesto de que las carnes se destinen al consumo se aplicará el marcado correspondiente.

Igualmente vendrá obligado a realizar las actuaciones previstas en el Reglamento de Festejos Taurinos Populares para estos profesionales.

Comentario: En este punto vuelve a llamar poderosamente la atención que los reconocimientos versarán sobre las condiciones sanitarias, edad, estado de defensas e idoneidad para el festejo de las mismas, así como de la aptitud de las carnes para el consumo en el caso de sacrificio de las reses.

Como vemos nos remite de forma muy general a unas normativas complejas, dispersas y de difícil aplicación que en el estudio crítico al Decreto 226/2001 ya hemos analizado y que doy por reproducidas, no sin antes decir que sería bueno que se explicitase y se protocolizase en la normativa correspondiente la forma de llevar a cabo dichas inspecciones cosa que hoy por hoy no existe.

2.-Previo a este reconocimiento, el transportista de las reses vendrá obligado a entregar al veterinario interviniente en el festejo los documentos g) y h) del artículo 7.2 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, que, comprobados los mismos, devolverá debidamente diligenciados al transportista.

Comentario: Cabe resaltar en este punto la problemática que conlleva la expedición de la guía de origen y sanidad pecuaria necesaria para el traslado de los animales una vez terminado el festejo, los veterinarios libres no pueden hacer guías ni si quiera de retorno, y los oficiales solo en su localidad de destino y siempre que pertenezcan al Departamento de Agricultura y no al de Sanidad, con lo cual nos encontramos con que se están permitiendo traslados a otros pueblos y a retorno de reses vivas con una misma guía, algo que no es correcto y va en contra de la normativa vigente, llevándose únicamente el refrendo del veterinario de servicio, algo que solo puede realizar si es funcionario del Departamento de Agricultura con destino en el sitio que se celebra el festejo. Todas estas irregularidades deberían de corregirse sin más tardanza.

3.-Al finalizar el festejo, el veterinario levantará Acta del mismo conforme al modelo que figura como Anexo a esta Orden, que remitirá a la Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón en Huesca o Teruel, o a la Dirección General de Interior, según proceda, en un plazo no superior a 48 horas desde la celebración del festejo.

Comentario: Nada dice que de producirse el sacrificio del animal como se actuará, que procedimientos se seguirán y que documentación o acta se levantará, así como con que documentos de traslados se trasladarán las canales para cumplir con lo estipulado en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo antes mencionado. Estas deficiencias han de ser corregidas de forma inmediata para preservar la salud pública, sanidad animal y la higiene alimentaria.

Artículo tercero.-Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 19 de febrero de 2002.

Hemos terminado de forma sucinta los Capítulos V y VI que no eran objetos propiamente de la tesis, pero al estar relacionados los festejos taurinos populares con el Reglamento Taurino de Aragón en lo referente a los nombramientos e inspecciones veterinarias, lo hemos tratado de forma rápida y resumida.

8.- RESUMEN.

La presente tesis, pretende hacer un análisis crítico de el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón, Decreto 223/2004, de 19 de octubre. Pasando posteriormente a analizar de forma crítica el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Aragón (Festejos Menores), Decreto 226/2001, de 18 de septiembre y de la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en festejos taurinos populares.

Previo a ese análisis y estudio crítico antes mencionado, se ha pretendido dar una visión histórica y su evolución de los Servicios Veterinarios Oficiales desde que pertenecían al Cuerpo de Veterinarios Titulares (Cuerpo Nacional) hasta que con las transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón fueron transferidos, y se modificó sustancialmente su estructura, funciones y dependencia.

Con la entrada de España en al U.E., España y Aragón se tuvieron que adaptar a la legislación europea, y en relación a la Salud Pública, Sanidad Animal, Higiene Alimentaria y Bienestar Animal, los Veterinarios pasamos a inspeccionar y hacer cumplir la cuantiosa normativa europea, española y aragonesa que se fue y se ha ido generando, dando por ello, un repaso a la principal normativa que sobre aspectos de competencia veterinaria estamos llevando a cabo los Servicios Veterinarios Oficiales de Aragón. Fundamentalmente porque existe un vacío legal en relación a los Espectáculos Taurinos porque la normativa de la U.E. no ha entrado a regular los mismos. Y desde que la res entra a la plaza hasta que sus canales y vísceras salen a la sala de tratamiento, no tenemos una apoyatura legal clara para llevar a cabo las inspecciones y controles que exige todo animal máxime cuando como en el caso del toro de lidia en la mayoría de las veces, después de ser lidiado y muerto, pasa a ser consumido previa inspección veterinaria.

Modestamente, he propuesto unas líneas de actuación en el reconocimiento antemortem y postmortem del toro de lidia, matizando aspectos fundamentales como: enfermedades, lesiones, procedimiento administrativo y forma de actuación, fraudes farmacológicos y toxicológicos, que pueden afectar al comportamiento del toro y a la Salud Pública e Higiene Alimentaria al consumir sus canales y vísceras.

También, he tratado de dar unas pautas de inspección en el reconocimiento de los caballos de picar, así como los principales fraudes farmacológicos y de otro tipo que se dan en los mismos.

Se ha pretendido de forma sucinta, explicar la problemática de la suerte de varas con las principales lesiones y músculos afectados, y se ha propuesta una forma de actuar en relación al toro indultado.

Mención a parte merece el art. 25 de el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón, Decreto 223/2004, de 19 de octubre. He puesto en evidencia la problemática ética, deontológica y legal que dicho artículo plantea, y que

supone un agravio difícilmente tolerable para los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la D.G.A.

Para finalizar se extraen unas conclusiones que el autor aspira a que sean admitidas, estudiadas y tenidas en cuenta como sugerencias que pueden mejorar los Espectáculos Taurinos en Aragón, así como la Salud Pública, Sanidad Animal, Higiene Alimentaria y Bienestar Animal, sin olvidar la idea central que se repite en toda la tesis, que es que los informes de los Veterinarios de Servicio en Espectáculos Taurinos, sean vinculantes en materia de competencia veterinaria y no tenga la última palabra como pasa ahora el presidente del festejo taurino, algo que va en contra del sentido común y de la seguridad que todos los consumidores nos merecemos.

9.- SUMMARY

The present thesis is an attempt to analyze the reglamento bullfighting in Aragon. Decree 223/2004, the the 19th of October. Turbing afterwards to analyze critically the reglament of popular bullfighting in Aragon. Decree 226/2001, the the 18th of September and in the orden the the 19th of February of 2002 from the presidencial department and the institutional relationships, it regulated the participation of vets in bullfighting.

Prior this analysis and the critic study previously said, it has been pretend to give a historical vision and the evolution of the official veterinary service from belonging to the Titular Veterinarians Group to the tranfering to the Region of Aragon, then the structure, functions and dependent were modified.

With Spain´s entry in to U.E, Sapin and Aragon had to adapt to the European legislation. According to Public Health, Animal Care, Feeding hygiene and Animal welfare, vets went over to inspect and force to obey the substantial rules of Europe, Spain and Aragon which is in process of regeneration. So, giving a review of the main rules about the ability that vets are carrying out in the official service in Aragon.

Mainly caused by a legal gap in bullfighting, because the European rules have not controlled it. From the animal enter in the bullring until the bodies and gust pass to the treatment room, there is not any legal model to carry out the inspections and controls demanded by each animal. In the case of bulls, after the show and death, bulls are consumed after vets inspection.

Modestly, I have suggested some performing lines in the ante-mortem and post-mortem inspection of the bull, paying attention to some basic aspects: diseases, injuries, administrative procedures and performances, pharmacological and toxicological fraud than can affect to the bull behaviour and also public health and feeding hygiene.

Morover, I have tried to give some guidelines in the examination of the horses as well as the main pharmacological frauds and other kind of frauds.

It was concisely pretended to explain the problems in the main injuries and affected muscles. It has been proposed a way of acting in case of indulgent bulls.

Special mention of the art. 25 of the bullfighting rules in Aragon, decree 223/2004, on the 19th of October. I have showed up to the ethic and legal problems that this article raises and mean offence for official vets services dependents to the D.G.A.

Finally, there are some conclusions that the author aspired to be admitted, studied and beard in mind in order to improve bullfighting in Aragon as well as Public Health, Animal Care, Feeding hygiene and Animal Welfare. Not forgetting the main item of the thesis that the report of vets of the bullfighting service has to be binding in vets subjects ensuring the safety that all consumers deserve.

10.- CONCLUSIONES.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos obtener las siguientes conclusiones:

1. Los Servicios Veterinarios Oficiales han tenido una evolución importante desde la segunda mitad del siglo XX, estando actualmente como hemos puesto en evidencia a lo largo del trabajo, en su mayoría transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La normativa tanto a nivel de la Unión Europea, estatal y/o autonómica en lo relativo a salud pública, sanidad animal, higiene alimentaria y bienestar animal, es muy prolija. Y los Veterinarios Oficiales de la CCAA son los encargados de velar por que se cumpla.

3. En relación a los Espectáculos Taurinos en España, el RD 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, en estos momentos tiene ya muy poca validez puesto que las distintas Autonomías están promulgando sus propios Reglamentos Autonómicos: No obstante podemos decir que dicho Reglamento no es perfecto, y el informe vinculante de los veterinarios de servicio no existe, pero al menos no discrimina en el nombramiento de veterinarios de servicio para actuar en Espectáculos Taurinos como pasa en el Reglamento Aragonés.

4. El Decreto 223/2004 en lo que respecta al art.25 propuesta de nombramiento de Veterinario para actuar en espectáculos taurinos, es claramente contrario a la Normativa vigente autonómica, estatal y comunitaria.

5. Mantener dicho Reglamento vigente con respecto al art.25, es conculcar los derechos de los veterinarios-funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón así como los de los no funcionarios.

6. El continuar con este Reglamento conlleva problemas deontológicos y éticos en cuanto a que veterinarios-funcionarios que por Ley de incompatibilidades no pueden trabajar ni cobrar de los inspeccionados con esta redacción dada, se pueda hacer, así un veterinario de una determinada zona que actúa allí como funcionario e inspecciona y autoriza un festejo actuando en nombre de la D.G.A., horas después actúa como veterinario de servicio propuesto por el Colegio de Veterinarios y cobrando de la empresa organizadora, por tanto yendo en contra de la Normativa vigente (Ley de incompatibilidades,....etc).

7. Competencia desleal entre veterinario-funcionario y veterinario no funcionario. Este art.25 tan mencionado consagra dicha competencia desleal, puesto que aún teniendo el funcionario la compatibilidad, no la tendría para ser juez y parte, quitándole puestos de trabajo a los veterinarios no funcionarios.

8. El hecho de que la D.G.A. nombre a propuesta del Colegio pero sin tener dicha propuesta como vinculante, puede llevar a que un aspecto tan importante como la formación no sea tenida en cuenta, y que un veterinario

propuesto por el Colegio por tener la formación y los méritos necesarios, no sea nombrado por la D.G.A., y sin embargo nombre a otro que ni si quiera esté colegiado, ni tenga formación suficiente para el festejo en cuestión.

9. Profunda discriminación entre veterinarios- funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y funcionarios procedentes de otras Administraciones a la hora de poder ser nombrados para poder actuar en festejos taurinos.

10. Grave discriminación entre los propios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Aragón según dependan del Departamento de Salud y Consumo (Veterinarios de Zona Veterinaria, Veterinarios de Matadero Anexo I), que dependan del Departamento de Agricultura y Alimentación (Veterinarios de OCA), siendo intolerable tanto ética como deontológicamente las desigualdades que dicho art.25 provoca.

11. Obligación de residencia en la provincia donde se celebre el festejo por parte del veterinario actuante, dicha exigencia es un despropósito de dudosa constitucionalidad que afecta por igual a veterinarios funcionarios como a no funcionarios.

12. La obligación que tiene todo veterinario-funcionario de la D.G.A. de solicitar la compatibilidad para poder actuar como Veterinario en Espectáculos Taurinos, la D.G.A. y el Colegio de Veterinarios a algunos se la exigen y a otros no, volviendo a discriminar y actuar de forma reprochable.

13. La aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos puede causar perjuicios a terceros, menoscabando el interés general, puesto que dicha aplicación puede afectar peligrosamente a la salud pública, a la sanidad animal, seguridad alimentaria y bienestar animal, debido a las carencias o mala redacción de algunos preceptos como ha quedado de manifiesto.

14. Como ha quedado de manifiesto en el repaso que hemos dado a los distintos artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón, existen graves deficiencias en los mismos que deben de ser corregidas, para ello propongo, la revocación y posterior modificación de los artículos antes mencionados, por atentar todos ellos en cada caso, contra la salud pública, la sanidad animal, seguridad alimentaria y bienestar animal.

15. Todos estos peligros para la salud pública pueden estar teniendo lugar ya puesto que el Reglamento se encuentra en vigor y está siendo aplicado plenamente. Por ello, reiteramos la necesidad de que su aplicación sea suspendida y corregidos sus artículos en el sentido antes mencionado en el cuerpo de la tesis.

16. Los Colegios de Veterinarios de Zaragoza, Huesca y Teruel, deberían de forma coordinada iniciar acciones en la D.G.A. encaminadas a que se subsanaran las deficiencias antes mencionadas.

17. El Consejo General de Colegios Veterinarios de España está en la obligación de denunciar e instar a la D.G.A. a solucionar la problemática que sobre el Reglamento de Espectáculos Taurinos hemos evidenciado.

18. La Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria en el ámbito de sus competencias debería de impulsar acciones ante la D.G.A. que obligaran a la misma a modificar el Reglamento tal y como hemos indicado.

19. La Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, entiendo que llegado el caso puede y debe pronunciarse en el sentido de subsanar las graves deficiencias que el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón tiene en defensa de la Salud Pública, Sanidad Animal, Seguridad Alimentaria y bienestar animal.

20. La normativa de aplicación a los Espectáculos Taurinos tendría que ser la que marca la Unión Europea con respecto a la Salud Pública, Sanidad Animal, Seguridad Alimentaria y bienestar animal, pero la Unión Europea exceptúa de todas sus disposiciones los Espectáculos Taurinos con lo cual nos encontramos en una "tierra de nadie" donde únicamente el buen criterio del Veterinario de Servicio y posteriormente de los Veterinarios Oficiales evitan el posible desastre que de no existir estos profesionales podría acontecer en cualquier momento.

21. Hay que contar también con las Asociaciones de Consumidores y las Peñas Taurinas e informar a dichos colectivos del Reglamento y de sus deficiencias para que den su opinión a las autoridades competentes.

22. Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, la utilización de sustancias con efecto farmacológico de forma fraudulenta, puede alterar la conducta de los animales (toros, caballos,...etc), y ser un peligro además para los consumidores de las carnes y vísceras que contengan dichas sustancias. La Administración de la UE, del Estado español y de la DGA, en aplicación de la normativa respectiva, persigue este tipo de fraude, incluyendo el ganado de lidia, sin embargo hay normas que deberían de ser pulidas para no permitir que desaprensivos puedan escapar a la acción de la justicia.

23. Es importante que los Colegios de Veterinarios apoyen de forma decidida la aplicación de la normativa vigente y llegado el caso sancione a los colegiados veterinarios que dan cobertura a las prácticas ilegales antes descritas.

24. Las Facultades de Veterinaria en su labor pedagógica es fundamental que formen veterinarios con un concepto de la ética profesional siempre presente para que no se presten a praxis no adecuadas e ilegales.

25. La aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (Decreto 226/2001 y Orden de 19 de febrero de 2002) puede causar perjuicios a terceros, menoscabando el interés general, puesto que dicha aplicación puede afectar peligrosamente a la salud pública, a la sanidad animal, seguridad alimentaria y bienestar animal, debido a las carencias o mala redacción de algunos preceptos como ha quedado de manifiesto.

26. Como ha quedado de manifiesto en el repaso que hemos dado a los distintos artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (Decreto 226/2001 y Orden de 19 de febrero de 2002) de Aragón, existen

graves deficiencias en los mismos que deben de ser corregidas conforme a lo propuesto.

27. Todos estos peligros para la salud pública pueden estar teniendo lugar ya puesto que el Reglamento se encuentra en vigor y está siendo aplicado plenamente. Por ello, reiteramos la necesidad de que su aplicación sea suspendida y corregidos sus artículos en el sentido antes mencionados.

28. Los festejos taurinos menores llamados también populares (D 226/2001 y Orden de 19 de febrero de 2002 del Gobierno de Aragón), son manifestaciones culturales con gran arraigo popular, y de forma adecuadamente regulada y reglamentada, deben continuar existiendo. Ahora bien, cuando se traspasa la línea y se convierte en un espectáculo donde se maltrata y hiere a la res por parte del público que participa, entonces deberemos de plantearnos eliminar tales prácticas por ir en contra de las mínimas normas que deben de regir nuestra relación con los animales.

11.- BIBLIOGRAFÍA.

Referencias Bibliográficas

1. **F.J. Morales, J.M. Duran, C. Fernández, M. Pizarro.**- Los Encastes en Las Ganaderías de Lidia. - Bovis, vol, 101, pp: 25-26, octubre 2001.
2. **A Rodríguez Montesino, S. Lallana.**-La Reseña de Capas y Encornaduras en El Vacuno de Lidia- Boris, vol, 101, pp: 46, octubre 2001.
3. **F.J. Morales, J. P. Gómez, C. Hebrero.**- Reconocimiento “In Vivo” del Toro de Lidia. - Bovis, vol, 101, pp: 47-454, octubre 2001.
4. **C. Hebrero, C.M. Carpintero, R. Alonso.**- Reconocimiento de Los Caballos de Picar.- Bovis, vol, 101, pp: 55-59, octubre 2001.
5. **Furió Perales JL. Montes Ortega LE.**- Aspectos sanitarios de la producción y comercialización de la carne de lidia.- Eurocarne, vol,46, pp: 43-49, mayo 1996.
6. **Sanz M.**- La carne de reses bravas es comparable en calidad a la del vacuno.- Casta & Pura Raza, pp: 44, abril-junio, 1997.
7. **Seva Alcarz J. Rodríguez Capitán FA.**- Estudio de las variaciones del Ph muscular de toros y novillos lidiados en plazas de toros portátiles de la Región de Murcia.- Eurocarne, vol,72, pp:51-54, diciembre, 1998.
8. **Seva Alcarz J. Rodríguez Capitán FA. Tauste JR. Cataño MA. Sánchez A. Mansilla BA.**- Calidad microbiológica de canales de reses de lidia faenadas en instalaciones de la región de Murcia.- Eurocarne, vol,81, pp: 65-70, noviembre 1999.
9. **Durán, Hebrero, Hernández, Izquierdo, Moreno, Pizarro.**- Investigación de residuos medicamentosos en orina de toros lidiados en la plaza de toros de las Ventas. San Isidro 1997.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 177-179, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
10. **Loriente, R-, Lara,C., Vela, A.L., Latre, M.V., Amigot, J.A., Cubero, G., Mensat, E. y Rodríguez, A.A.**- Estudio comparativo de la contaminación bacteriana de canales bovinas tras su faenado en un matadero industrial y en un desolladero de una plaza de toros. - II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 151-153, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
11. **Méndez, A., Carrasco, L., Mozos, E., Gómez, J.C. y Sierra, M.A.**- Enfermedades más frecuentes diagnosticadas en el toro de lidia.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria. -Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 189-193, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
12. **José Luis Ruiz Tena.**-El toro bravo en los organismos internacionales (F.A.O. y U.E.). - II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 99-101, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
13. **V. Gaudio so Lacase.**- El toro de lidia en los organismos internacionales. - II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II

Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 103, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.

14. **Víctor M. Huertas Vega.**- El toro de lidia en la Unión Europea y los organismos internacionales- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 107, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
15. **Antonio Gómez Peinado.**- Las patologías de los cuernos de toro de lidia. - II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 111-112, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
16. **Pedro Plasencia Fernández.**- Patología de las astas.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 113-115, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
17. **Sánchez Cuellar C., Mateos Manteca M.V., Fernández Esteban M.V., López Cañivano J.C., García González I., García García P.J., Diego Serrano R.** -Zoometría del caballo de picar. - Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 211, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
18. **Sanes Vargas, M.; Meseguer Meseguer, J.M.; Fuentes García, F.C.**- Valoración de algunos parámetros zoométricos de posible interés en el toro de lidia. - Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 245-249, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
19. **Montero Aguera, Idelfonso; Varona Hernández , Luis F.**- Sitio ideal de colocación de las puyas. - Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 251-254, 27,28 y 29 de noviembre 1997.
20. **F.J. Fernández Gómez, J.P. Gómez Ballesteros, F. Moreno González.** - Asesoramiento Veterinario al Presidente en los Espectáculos Taurinos. - Bovis, vol, 104, pp: 17-28, febrero 2002.
21. **J. Rodríguez-Toquero y Ramos, M. Cepedano Beteta, J.E. Jodrá Trillo, M. Pizarro Díaz .**-Aspectos Técnico-Sanitarios en la Inspección Post-Morten de Toros de Lidia. - Bovis, vol, 104, pp: 39-47, febrero 2002.
22. **F. Moreno González, C. Ballesteros Vicente, F. Mazzucchelli, J. Fernández Gómez.**- Toma de Muestras Biológicas. Análisis de Cuernos.- Bovis, vol, 104, pp: 49-57, febrero 2002.
23. **M. Pizarro, M. Castaño, A. Rodríguez Bertos, M. Cepedano, F. Mazzucchelli.**-Calidad y Características de la Carne de Lidia. Significación Sanitaria de las Lesiones más Frecuentes en el Deolladero.- Bovis, vol, 104, pp: 59-70, febrero 2002.
24. **Francisco Bayo Rodríguez.**- Ponencia: Aprovechamiento y Comercialización de Carnes Frescas Procedentes de Espectáculos Taurinos.- II Congreso de la Veterinaria Aragonesa .Declarado de interés sanitario por la D.G.A., pp: 1-4, el 22 y 23 de mayo de 1998 en Zaragoza.

25. **Bayo Rodríguez Francisco, Carrera Martín Fernando, Blanc Cera Rafael, Campos Subías José Carlos, Guijerri Ponzan Antonio, Herrero Espilez José, Tobar Lázaro M^a Jesús, Palacios Liesa Jorge.**- Apreciación de la Calidad Microbiana de las Canales de Toro de Lidia.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp:227-230, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
26. **Bayo Rodríguez Francisco, Carrera Martín Fernando, Blanc Cera Rafael, Campos Subías José Carlos, Guijerri Ponzan Antonio, Herrero Espilez José, Tobar Lázaro M^a Jesús, Palacios Liesa Jorge.**-Propuesta de Acta Normalizada para Reconocimientos de Reses en Festejos Taurinos Populares.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, pp: 185-187, 27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.

Bibliografía consultada no reflejada específicamente en el texto

- **M. Pizarro, F.J. Morales, F. Mirat, R. Herrán.**- Los Orígenes del Toro, los Encastes, la Fiesta y la Ganadería Brava. - Bovis, vol. 101, octubre 2001.
- **F.J. Morales, J.M. Duran, C. Fernández, M. Pizarro.**- Los Encastes en Las Ganaderías de Lidia. - Bovis, vol, 101, octubre 2001.
- **Rodríguez Montesino, S. Lallana.**-La Reseña de Capas y Encornaduras en El Vacuno de Lidia. - Bovis, vol, 101, octubre 2001.
- **M. Pizarro, F. Mazzucchelli, J.J. Urquía.**- Las Reglamentaciones en los Espectáculos Taurinos. - Bovis, vol, 101, octubre 2001.
- **Abarquero Durango R.**- Tauromaquia y Tautología.- Ed. Graf. Juan Torroba, Madrid, 1959.
- **Barga Bensusan R.**- Tautología, la ciencia del toro de lidia.- Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1989.
- **Llian C, et al.**- La pasión por los toros.- Planeta Agostini, S.a. Barcelona, 1994.
- **Rodríguez Montesinos A.**- Entre campos y ruedos.-De Sociedad gestora de estudios e información S.A. Madrid, 1991.
- **Rodríguez Montesinos A.**- Pelajes y encornaduras del toro de Lidia.- Consejo General de Colegios Veterinarios de España e Ibercaja. Madrid, 1994.
- **García Alfonso J.**- Actuación de los veterinarios en espectáculos taurinos (guía básica). -Egartorre S.L., Madrid, 1990.
- **Ortiz Blasco M.**- Tauromaquia de A-Z.- Espasa Calpe. Madrid, 1991.
- **Castella E.**- El dopado del toro de Lidia (del libro Entre campos y ruedos).- De Sociedad gestora de estudios e información S.A. Madrid, 1991.
- **Carpintero Hervás CM et al.**- Inspección Veterinaria de Carnes de lidia en la plaza de Las Ventas durante las temporadas 1994 y 1995.- Veterinaria en Madrid, vol 34, pp: 27-28, 1996.
- **Gómez Mateo JV et al.**- Inspección de carne de lidia en la Comunidad de Madrid.-Veterinaria en Madrid,vol 30, pp: 17-19, 1995.
- **Sanz Egaña C.** - Enciclopedia de la Carne.- Espasa Calpe, Madrid, 1967.

- **Furio Perales, J.L., y Montes Ortega L.E.**- Aspectos sanitarios de la producción y comercialización de carne de lidia.- Eurocarne, 1996.
- **Gómez Mateo, J.V. y Uodra Trillo, E.**- Inspección de carne de lidia en la Comunidad de Madrid. - Veterinaria en Madrid , vol,30, pp: 17-19, 1995.
- **Carlos Sánchez de León González y José Antonio Fernández Clemente.**- Examen de parámetros hematológicos y bioquímicos sanguíneos del toro bravo tras la lidia.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria,27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
- **Castro M.J.; Sánchez, J.M.; Rial, J.A.; y Gaudioso, V.R.**- Valoración del esfuerzo metabólico de adaptación en animales de la raza de lidia cuando son sometidos a deferentes secuencias de estímulos. - Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria,27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
- **Villa fuente, J.L.; Díaz-Arca, F.; Rubio, M.D.; Castejón, F.M.; Muñoz, A.; Santisteban R.; Agüera, E. I.**- Variaciones del Hemograma del Toro Bravo durante su Lidia: Análisis Comparativo. - Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria,27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
- **Villa fuerte Coseno J.L., Díaz Arca F.; Castejón F.M., Vivo R., Escribano B.M., Muñoz A., Agüera E.**- Estudio comparativo de los niveles plasmáticos de cortisol en el toro bravo antes y después de su lidia.- Ed, Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, Conferencias, Mesas Redondas y Comunicaciones II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria,27,28 y 29 de noviembre 1997 Córdoba.
- **F.J. Morales, J. López Sanromán, J.M. Duran, R. Alonso.**- Terminología Taurina. –Bovis,vol, 104, febrero 2002.
- **Alfonso Herranz Estoduto.**- Orígenes de La Plaza de Toros de Zaragoza (1764-1818). Datos para su historia. - Institución “Fernando el Católico” (C.S.IC.), Zaragoza 2008.
- **Jesús Colás Tenas. Diputación Provincial de Zaragoza.**- Toros y Toreros en Aragón.- I Congreso Nacional. La Fiesta de los Toros y el Gobierno Local (Régimen Jurídico): en especial su regulación en la Comunidad Autónoma de Aragón, pp: 85-120, Palacio de Sástago, Diputación Provincial de Zaragoza, 18 de abril al 18 de mayo de 2008.
- **Francisco Bayo Rodríguez.** – Ponencia: El Veterinario en la Función Pública Actuación Oficial en Espectáculos Taurinos.- I Congreso de la Veterinaria Aragonesa en Zaragoza. el 31 de marzo y 1, 2 de abril de 1995.
- **Francisco Bayo Rodríguez.**- Ponencia: El Veterinario en la Función Pública.- I Congreso de la Veterinaria Aragonesa en Zaragoza, el 31 de marzo y 1, 2 de abril de 1995.
- **Francisco Bayo Rodríguez.**- Ponencia: Propuesta de Acta y Procedimiento de Inspección en Desolladeros . Sacrificios de Urgencia.- II Congreso de la Veterinaria Aragonesa en Zaragoza. Declarado de interés sanitario por la D.G.A, el 22 y 23 de mayo de 1998.
- **Francisco Bayo Rodríguez.**- Ponencia: Propuesta de Acta y Procedimiento de Inspección en Caballos.- II Congreso de la Veterinaria Aragonesa en Zaragoza. Declarado de interés sanitario por la D.G.A., el 22 y 23 de mayo de 1998.

- **Bayo Rodríguez Francisco, Carrera Martín Fernando, Blanc Cera Rafael, Campos Subías José Carlos, Guierri Ponzan Antonio, Herrero Espilez José, Tobar Lázaro M^a Jesús, Palacios Liesa Jorge.**- Variación del Ph en el Músculo Longísimus Dorsi de Canales de Vacuno de Lidia, en el Desolladero y a las 24 Horas.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria, en Córdoba el 27, 28 y 29 de noviembre de 1997.
- **Bayo Rodríguez Francisco, Carrera Martín Fernando, Blanc Cera Rafael, Campos Subías José Carlos, Guierri Ponzan Antonio, Herrero Espilez José, Tobar Lázaro M^a Jesús, Palacios Liesa Jorge.**- Estudio Comparativo de Varios Parámetros en Relación a la Posible Alteración de Astas, en Toros Lidiados en Plazas de 1^a y 2^a Categoría.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria en Córdoba el 27, 28 y 29 de noviembre de 1997.
- **Bayo Rodríguez Francisco, Carrera Martín Fernando, Blanc Cera Rafael, Campos Subías José Carlos, Guierri Ponzan Antonio, Herrero Espilez José, Tobar Lázaro M^a Jesús, Palacios Liesa Jorge.**- Estudios de los Parámetros: Biometría, Línea Blanca Medular y Cutícula Externa en Astas de Toros Lidiados en Huesca.- II Congreso Mundial Taurino de Veterinaria en Córdoba el 27, 28 y 29 de noviembre de 1997. -Presentada también en el V Congreso Nacional de Buiatría en Zaragoza, el 25, 26 y 27 octubre de 1996.
- **Palacio J., Santolaria P., García-Belenguer, Rodes D., Aceña C., Gascón M., Angel J.A., Yes J.C., Lobera B., Martin-Maestro I., Bayo F., Til L.-):** Factores de estrés previos al sacrificio y su repercusión sobre el ph final de las canales en ganado vacuno.- ITEA Volumen Extra, vol, 20, Tomo I, Zaragoza 1999.
- **Francisco Bayo López, Francisco Bayo Rodríguez.**- Los alimentos como factores de riesgo para la salud.- Publicaciones para la Revista: "Sector".- editada por la Asociación de Vecinos de Fernando el Católico de Zaragoza, 2000.
- **Francisco Bayo López, Francisco Bayo Rodríguez.**- Riesgo para la salud derivados del consumo de alimentos en malas condiciones.- Publicaciones para la Revista: "Sector".- editada por la Asociación de Vecinos de Fernando el Católico de Zaragoza, 2000.
- **Luis Alberto Calvo Saez.**- Escuela Gráfica de Toros.- Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Valladolid. 2005.
- **Tomás Remon Fernández Rodríguez.**- La Ordenación Legal de la Fiesta de Los Toros.- Revista de Administración Pública, vol,115, enero-abril 1988.
- **Alonso M.E.**- Estudio de la manifestación del síndrome de caída en la raza de lidia y su relación con determinados parámetros etológicos y sanguíneos.- Editorial: Servicio de Publicaciones, Tesis Doctoral. Universidad de León, 1995.
- **Alonso M.E, Sánchez J.M., Robles R., Zarza A.M., Gaudioso V. R.** – Relation entre la fréquence de la chute et différents paramètres hématologiques chez le taureau de combat. – Rev. Med. Vet. Toulouse; vol. 148, pp: 999-1004, 1996.
- **Sánchez J.M., Castro M.J., Alonso M.E. y Gaudioso V.R.** – Adaptive Metabolic Responses in Females of the Fighting Breed Submitted to Different Sequences of Stress Stimuli. – Physiology and Behavior, Vol. 60, pp: 1047-1052, 1996.
- **Sánchez J.M., Alonso M.E.** – Instalaciones y alojamientos en el ganado de lidia.- Zootecnia. Bases de Producción Animal. TomoXI: Producciones Equinas y de Ganado de LidiaC, Buxadé. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid, pp: 295-308, 1996.

- **Gaudioso V.R., Riol J.A. y Alonso M. E.** – Comportamiento del ganado bravo en el ruedo.- II Jornadas sobre Ganado de Lidia (Ponencias), Ediciones Mundi-Prensa, pp: 115-135, 2001.
- **Alonso M. E.**- Influencia de las condiciones de crianza sobre el comportamiento intraespecífica de hembras bovinas de raza de lidia (*Bos taurus* L). – IV Congreso Nacional Iberoamericano de Etología. Juan Carranza Almansa- Sebastián Hidalgo de Trucios-Concha Mateos Montero I.G. Arosaba-3 Badajoz, pp: 91, 1992.
- **Castro M.J., Sánchez J.M., Riol J.A., Alonso M. E. y Gaudioso V.R.** – Cambio en diferentes parámetros sanguíneos de los animales de la raza de Lidia cuando son sometidos a prácticas de manejo habituales.- XVII World Buiatrics Congress, pp: 1235-1238, Bolonia. Italia, 1994.
- **Sánchez J.M., Riol J.A., Alonso M. E. y Gaudioso V.R.** – Evaluación de la reacción de estrés en animales de raza de Lidia ante diferentes prácticas habituales de manejo.- ITEA, Vol. 90^a(2), pp: 104-111, 1994.
- **Alonso M. E., Sánchez J.M., Riol J.A., Gutiérrez P. y Gaudioso V.R.** – Causas y concausas del síndrome de caída en la raza de lidia: revisión bibliográfica. – Acta Veterinaria, Vol. 8-9, pp: 89-108, 1995.
- **Sánchez J.M., Castro M.J., Alonso M. E., Riol J.A. y Gaudioso V.R.** – Esfuerzo metabólica de adaptación en animales de lidia sometidos a prácticas habituales de manejo. – Buiatría Española, Vol. 5(1), pp: 6-14, 1995.
- **Alonso M. E., Riol J.A. y Gaudioso V.R.** – Estudio del síndrome de caída en el toro de lidia. I. Manifestación e incidencia.- ITEA, Vol. 91A, pp: 81-92, 1995.
- **Alonso M. E., Sánchez J.M., Riol J.A., Gutiérrez P. y Gaudioso V.R.** – Estudio del síndrome de caída en el toro de lidia. II. Distribución a lo largo de la lidia.- ITEA, Vol. 91A, pp: 93-103, 1995.
- **Alonso M. E., Sánchez J.M., Riol J.A., Gutiérrez P. y Gaudioso V.R.** – Estudio del síndrome de caída en el toro de lidia. III. Relación con el comportamiento exhibido durante la lidia.- ITEA, Vol. 91^a(3), pp: 105-117, 1995.
- **Alonso M. E., Sánchez J.M., Riol J.A., Gutiérrez P. y Gaudioso V.R.** – Diferencias en el comportamiento y la caída exhibidos por los animales en función de la categoría de la plaza donde son lidiados.- Comité Organizador Symposium Nacional del Toro de Lidia. Imprenta Rayego. Zafra., pp: 193-197. II Symposium Nacional del Toro de Lidia, Ponencias, Mesas Redondas y Comunicaciones, Zafra 1995.
- **Gutiérrez P., Alonso M. E., Sánchez J.M., Riol J.A. y Gaudioso V.R.** – Influencia de la edad sobre la caída del toro de lidia.- Comité Organizador Symposium Nacional del Toro de Lidia. Imprenta Rayego. Zafra., pp: 213-218. II Symposium Nacional del Toro de Lidia, Ponencias, Mesas Redondas y Comunicaciones, Zafra 1995.
- **Mazón J., Josa A., Gil L., Falceto M.V., García E., Hernández Vallejo J.M.**- Obtención post mortem de semen de toro de lidia.- Libro de Ponencias y Comunicaciones, pp: 235-237. I Congreso Mundial Taurino de Veterinaria. Zaragoza, 1-3/XII/1994.
- **Orden M.A.** -Anestesia y contención del toro de Lidia. – Ponencias:Jornadas del toro de Lidia. León, octubre 1993.
- **Orden M.A., Rodríguez J.L.,Vázquez C., Barreiro A.** – Tratamiento quirúrgico de los puntazo corridos.- Edita AVEBU, Tomo II, pp: 1204-1209. XV Congreso Mundial de Buiatría. Palma de Mallorca, 1988.

- **Sánchez J., Gonzalo- J.M., Alonso M.E., Serantes A., Orden M.A.** – Evaluación de la utilidad del midazolam para la teleanestesia en bovinos indóciles o agresivos.- IV Jornadas Internacionales de la SECIVE. Sociedad Española de Cirugía Veterinaria. SECIVE. Córdoba, 10-11 de marzo de 1995.
- **Gonzalo Cordero J.M.** Teleanestesia en el toro de lidia.- Ponencia: Jornadas del toro de Lidia. León, octubre 1993.

Normativa Europea

- **Libro Verde de la UE**, de 1997, sobre principios generales de legislación alimentaria.
- **Libro Blanco de Seguridad Alimentaria, de 2000.**
- **Reglamento (C.E.) 2092/1991**, de 24 de junio. Regula la agricultura ecológica.
- **Decisión 1993/623**, de 20 de octubre. Regula el Pasaporte Equino en la Unión Europea.
- **Decisión (CE) 2000/96** Sobre zoonosis que deben incluirse en la Red Comunitaria de Vigilancia Epidemiológica.
- **Reglamento (C.E.) 820/1997**, de 21 de abril. Regula la identificación bovina.
- **Reglamento (C.E.) 1254/1999**, de 17 de mayo, **y modificaciones.** Regula la Organización Común de Mercado de la carne de vacuno.
- **Reglamento (C.E.) 1257/1999**, de 17 de mayo. Dentro de esta regulación del Desarrollo Rural existen Medidas Agroambientales que incluyen ayudas a los titulares de explotaciones de Razas Autóctonas.
- **Reglamento (C.E.) 1804/1999**, de 19 de julio. Regula la ganadería ecológica.
- **Directiva (CE) 2003/99**, de 17 de noviembre. Obliga a los Estados Miembros a Establecer los Programas Nacionales de Vigilancia de Zoonosis.
- **Reglamento (C.E.) 1760/2000**, de 17 de julio. Relativo al etiquetado de la carne de vacuno.
- **Decisión (CE) 2000/96**, de 22 de diciembre de 1999. Relativa a zoonosis que deben incluirse en la Red Comunitaria de Vigilancia Epidemiológica.
- **Reglamento (C.E.) 999/2001**, de 22 de mayo,(con 16 modificaciones; las mas importantes son los reglamentos R(C.E.) 722/2007 y R(C.E.) 727/2007) Establece el Programa Coordinado Comunitario de Prevención, control y erradicación de Encefalopatías Espongiformes transmisibles.
- **Reglamento (CE) N° 178/2002**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de seguridad Alimentaria y se fija.
- **Reglamento (CE) 1774/2002**, de 3 de octubre, por el que se establece normas sanitarias aplicables a los subproductos de Origen Animal No destinados al consumo humano.
- **Directiva 2002/99/CE** del Consejo de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

- **Reglamento (C.E.) 1829/2003**, de 22 de septiembre. Regula la autorización del uso y comercialización de alimentos y piensos elaborados a partir de organismos modificados genéticamente.
- **Reglamento (C.E.) 1829/2003**, de 22 de septiembre Regula el etiquetado de alimentos y piensos transgénicos.
- **Reglamento (C.E.) 1782/2003**, e 29 de septiembre. Regula el Régimen del Pago Único.
- **Reglamento (CE) 2160/2003**, de 17 de noviembre. Establece el Procedimiento Común de control de Salmonella y otros agentes zoonosicos transmitidos por alimentos.
- **Directiva(CE) 2003/99**, de 17 de noviembre, relativa a la obligación que impone a los Estados Miembros a Establecer los Programas Nacionales de Vigilancia de Zoonosis.
- **Decisión 2004/192/CE**, de 25 de febrero, del Parlamento y del Consejo, por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones de producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano .
- **Reglamento (CE) 648/2004**, de 31 de marzo que establece normas de circulación de detergentes en el ámbito intracomunitario.
- **Reglamento (C.E.) 1590/2004**, de 26 de abril, Establece el Programa Comunitario de conservación, recolección y utilización de los Recursos genéticos.
- **Reglamento (CE) N° 852/2004**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- **Reglamento (CE) N° 853/2004**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- **Reglamento (CE) N° 854/2004**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- **Reglamento (CE) N° 882/2004**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa.
- **Reglamento (CE) 1935/2004**, de 27 de octubre, por el que se regula los materiales en contacto con alimentos en la Unión Europea.
- **Reglamento (C.E.) 65/2004**, de 14 de enero Regula el Identificador único para cada O.M.G.
- **Reglamento (C.E.) 648/2004**, de 21 de marzo. Contempla normas de circulación de detergentes en el ámbito intracomunitario.
- **Directiva 2004/41/CE**, de 21 de abril, que deroga 17 directivas de higiene alimentaria vertical.
- **Reglamento (C.E.) 1/2005**, de 22 de diciembre de 2004. Regula la protección y el bienestar animal durante el transporte.
- **Reglamento (C.E.) 183/2005**, de 12 de enero. Requisitos en material de higiene de piensos.

- **Reglamento (C.E.) 1290/2005**, de 21 de junio. Establece el Fondo Europeo Agrario de Garantía Agraria (FEAGA), y el Fondo Europeo Agrario de Desarrollo Rural (FEADER).
- **Reglamento (C.E.) 1698/2005**, de 20 de septiembre. Regula el desarrollo rural.
- **Reglamento (CE) nº 2076/2005** de la Comisión de 5 de diciembre de 2005 por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos nº 853/2004, 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- **Reglamento (CE) nº 2074/2005** de la Comisión de 5 de diciembre de 2005 por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos.
- **Reglamento (CE) nº 2073/2005** de la Comisión de 15 de noviembre de 2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.
- **Reglamento (C.E.) 510/2006**, de 20 de marzo. Regula las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones.
- **Reglamento (C.E.) 509/2006**, de 20 de marzo. Regula las Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- **Reglamento (CE) Nº 1662/2006** de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (modifica el Reglamento (CE) 853/2004).
- **Reglamento (CE) 1663/2006** de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (modifica el Reglamento 854/2004).
- **Reglamento (CE) 1664/2006** de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 en cuanto a las medidas de aplicación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y derogan algunas medidas de aplicación (modifica el Reglamento 2074/2005).
- **Reglamento (CE) 1666/2006** de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) no 853/2004, (CE) no 854/2004 y (CE) no 882/2004 (modifica el Reglamento 2076/2005)
- **DECISIÓN DE LA COMISIÓN** de 6 de noviembre de 2006 por la que se derogan actos de aplicación relativos a la higiene de los productos alimenticios y las normas sanitarias de producción y comercialización de determinados productos de origen animal.

Normativa Española

- **Constitución Española de 1978**, de fecha 27 de diciembre.
- **Ley de Epizootias de 1952**, de 20 de diciembre.
- **Ley Orgánica 8/1980**, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
- **Ley 50/1980**, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- **Ley 26/1984**, de 19 de julio general de defensa de los consumidores y usuarios.
- **Ley 30/1984**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

- **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.
- **Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
- **Ley 16/1985**, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **Ley 3/1986**, de 14 de abril, sobre medidas especiales en materia de Salud Pública.
- **Ley 14/1986**, de 25 de abril, general de sanidad.
- **Decreto Legislativo 1302/1986**, de 28 de junio. Regula la Evaluación de Impacto Ambiental.
- **Ley Orgánica 2/1987**, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.
- **Ley 10/1991**, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común. (modificada por la Ley 4/1999).
- **Ley 60/1993**, de 23 de diciembre, por el que regula el Sistema Arbitral de Consumo.
- **Ley 10/1995**, de 23 de noviembre por el que se regula el código penal.
- **Ley 7/1996**, del 15 de enero de ordenación del Comercio Minorista.
- **Ley Orgánica 6/1997**, de 14 de abril, relativo a la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.
- **Ley 50/1997**, de 27 de noviembre del Gobierno. Relativo al refrendo de leyes.
- **Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- **Ley 4/1999**, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- **Ley 27/1999**, de 16 de julio. Regula las cooperativas agrarias.
- **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- **Ley 2/2000**, de 7 de enero. Regula los contratos tipo de los productos agrarios.
- **Ley 11/2001**, de 5 de julio, por el que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.
- **Ley 16/2002**, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integral de la contaminación.
- **Ley 9/2003**, de 25 de abril. Regula la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de O.M.G.
- **Ley 8/2003 de Sanidad Animal**, de 24 de abril.
- **Ley 16/2003**, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- **Ley 44/2003**, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

- **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre. General Tributaria.
- **Ley 9/2006**, de 28 de abril, de Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.
- **Ley 29/2006**, de 26 de julio, de Garantías y uso Racional de Medicamentos y Productos Sanitarios.
- **Ley 44/2006**, de 29 de diciembre, relativa a la protección de Consumidores y Usuarios.
- **Texto Refundido 1/2007**, de 16 de noviembre, por el que se deroga la Ley 26/1984 General de Consumidores y Usuarios.
- **Ley 7/2007**, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público.
- **Ley Orgánica 5/2007**, de 20 de abril, relativo al Estatuto de Autonomía de Aragón.
- **Ley 15/2007**, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- **Ley 30/2007**, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Textos anotados por D. Pablo Calvo Ruata, letrado de la Diputación Provincial de Zaragoza. (Esta ley entra en vigor el 30 de abril de 2008).
- **Reglamento de Epizootias de 1955**, de 4 de febrero.
- **Decreto 2484/1967**, de 21 de septiembre, por el que se aprueba Código Alimentario Español(CAE)
- **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (R.A.M.I.N.P)
- **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882**, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **Real Decreto 1125/1982**, de 30 de abril, que regula los materiales de uso alimentario Poliméricos.
- **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- **Real Decreto 1945/1983**, de 22 de junio, sobre Infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y Protección Agroalimentaria.
- **Real Decreto 3349/1983**, de 30 de noviembre, que regula la Reglamentación tecnosanitaria de Sustancias Estimulantes de las Producciones Ganaderas.
- **Real Decreto 381/1984**, de 25 de enero, que regula la Reglamentación Técnico Sanitaria del Comercio Minorista.
- **Real Decreto 168/1985**, de 6 de febrero, que regula el almacenamiento frigorífico de alimentos.
- **Real Decreto 1010/1985**, de 5 de junio, regula la venta ambulante.
- **Real Decreto 706/1986**, de 7 de marzo, que regula el almacenamiento no frigorífico de alimentos.
- **Real Decreto 2483/1986**, de 14 de noviembre, que regula el transporte terrestre de alimentos a temperatura controlada.

- **Real Decreto 2621/1986**, de 24 de diciembre, por el que se integra los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- **Real Decreto 888/1988**, de 29 de julio, que regula los recipientes.
- **Real Decreto 397/1990**, de 27 de marzo, que regula los materiales de uso alimentario No Poliméricos.
- **Real Decreto 1712/1991**, de 29 de noviembre, que regula el Registro General Sanitario de Alimentos.
- **Real Decreto 1316/1992**, de 30 de octubre. Regula los controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios de animales vivos.
- **Real Decreto 1347/1992**, de 6 de noviembre. Establece normas de lucha frente a Peste Equina y establece las condiciones de Sanidad Animal en el movimiento intracomunitario e importación de terceros países de équidos.
- **Real Decreto 1430/1992**, de 27 de noviembre. Regula los controles veterinarios en los intercambios con terceros países de animales vivos.
- **Real Decreto 50/1993**, de 15 de enero, que regula el control oficial de los productos alimenticios.
- **Real Decreto 349/1993**, de 5 de marzo, que regula la Reglamentación Tecnosanitaria de lejías.
- **Real Decreto 429/1993**, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- **Real Decreto 769/1993**, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la violencia en espectáculos deportivos.
- **Real Decreto 650/1994**, de 15 de abril. Regula las medidas de lucha frente a enfermedades Exóticas.
- **Real Decreto 1047/1994**, de 20 de mayo. Regula la protección y el bienestar animal de los terneros en la explotación
- **Real Decreto 54/1995**, de 20 de enero. Regula la protección y el bienestar animal durante el sacrificio.
- **Real Decreto 109/1995**, de 27 de enero. Regula los Medicamentos Veterinarios.
- **Real Decreto 110/1995**, de 27 de enero. Regula la evaluación autorización y registro de Medicamentos.
- **Real Decreto 157/1995**, de 3 de febrero. Regula los piensos medicamentosos.
- **Real Decreto 2207/1995**, de 2 de diciembre. Relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- **Real Decreto 2210/1995**, de 28 de diciembre. Regula la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica (EDO en humana).
- **Real Decreto 2200/1995**, de 28 de diciembre. Regula la Calidad Certificada.
- **Real Decreto 145/1996**, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

- **Real Decreto 205/1996**, de 9 de febrero. Regula la identificación y registro de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina. (en cuanto a identificación solo valido para porcino).
- **Real Decreto 2611/1996**, de 20 de diciembre (y modificaciones). Regula las campañas de saneamiento ganadero en rumiantes.
- **Real Decreto 1041/1997**, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.
- **Real Decreto 1373/1997**, de 29 de agosto, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático, y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.
- **Real Decreto 1649/1997**, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico - quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
- **Real Decreto 1682/1997**, de 7 de noviembre. Regula el Catálogo de Razas de ganado de España.
- **Real Decreto 1910/1997**, de 19 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.
- **Real Decreto 229/1998**, de 17 de febrero, que modifica al Real Decreto 1047/1994. Relativo a la protección y el bienestar animal de los terneros en la explotación.
- **Real Decreto 1749/1998**, de 31 de julio. Regula el Plan Nacional de Investigación de Residuos en Animales Vivos y sus productos.
- **Real Decreto 1980/1998**, de 18 de septiembre. Regula la Identificación Bovina.
- **Real Decreto 2283/1998**, de 23 de octubre, por el que se modifica el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.
- **Real Decreto 2486/1998**, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- **Real Decreto 770/1999**, de 7 de mayo, que regula la Reglamentación Tecnosanitaria de detergentes y agentes limpiadores.
- **Real Decreto 997/1999**, de 11 de junio. Establece una Sistemática de Ayudas a Asociaciones de ganaderos para la conservación y fomento de razas autóctonas.
- **Real Decreto 1334/1999**, de 31 de julio. Regula el etiquetado presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- **Real Decreto 1977/1999**, de 23 de diciembre, que regula los controles veterinarios a productos de origen animal procedentes de terceros países.
- **Real Decreto 202/2000**, de 11 febrero, establece normas generales de higiene de manipuladores de alimentos.
- **Real Decreto 348/2000**, de 10 de marzo. Regula la protección y el bienestar animal en las explotaciones ganaderas.
- **Real Decreto 1910/2000**
- **Real Decreto 1911/2000**, de 24 de noviembre. Sobre Control de M.E.R.

- **Real Decreto 3454/2000**, de 22 de diciembre. Establece el Programa Nacional Integral Coordinado de Prevención, vigilancia, control y erradicación de Encefalopatías Espongiformes transmisibles
- **Real Decreto 3484/2000**, de 29 de diciembre. Regula la elaboración y comercio de Comidas Preparadas.
- **Real Decreto 60/2001**, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia.
- **Real Decreto 1034/2001**, de 21 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero
- **Real Decreto 1228/2001**, de 8 de noviembre. Regula el Plan Nacional de Vigilancia Serológico y Entomológico frente a lengua azul. Última modificación la Orden 2289/2007 del Ministerio Pesca y Alimentación.
- **Real Decreto 1440/2001**, de 21 de diciembre. Establece el Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.
- **Real Decreto 1470/2001**, de 27 diciembre. Regula la Farmacovigilancia Veterinaria.
- **Real Decreto 56/2002**, de 18 de enero. Regula la circulación y utilización de materias primas y piensos compuestos.
- **Real Decreto 260/2002**, de 8 marzo por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia es la única normativa al respecto vigente y que es solo de aplicación en España.
- **Real Decreto 1054/2002**, de 11 de octubre, sobre evaluación, autorización, registro y comercialización de biocidas.
- **Real Decreto 1201/2002**, de 20 de noviembre. Regula la Producción Integrada.
- **Real Decreto 140/2003**, de 7 de febrero. Criterios sanitarios de Calidad de Agua de consumo humano.
- **Real Decreto 349/2003**, de 21 de marzo. Regula la Reglamentación Tecnosanitaria de lejías de uso doméstico y en Industrias Alimentarias.
- **Real Decreto 1376/2003**, de 7 de noviembre. Establece las normas sanitarias aplicables a la Producción y Almacenamiento y Comercialización de carnes frescas y derivados en el comercio al por menor.
- **Real Decreto 1429/2003**, de 21 de noviembre. Establece normas sanitarias aplicables a los subproductos de Origen Animal No destinados al consumo humano en España.
- **Real Decreto 1698/2003**, de 12 de diciembre. Regula la trazabilidad y el etiquetado de carne de vacuno.
- **Real Decreto 1801/2003**, de 26 de diciembre, sobre seguridad de los productos.
- **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo. Regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA)
- **Real Decreto 1550/2004**, de 25 de junio, que establece las condiciones de Policía sanitaria para los intercambios intracomunitarios y con terceros países de embriones y esperma bovinos.

- **Real Decreto 1939/2004**, de 27 de septiembre. Establece la calificación sanitaria de explotaciones de toros de lidia con respecto a Brucelosis y Tuberculosis.
- **Real Decreto 1940/2004**, de 27 de septiembre. Regula la vigilancia de zoonosis y agentes zoonosicos.
- **Real Decreto Legislativo 6/2004**, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- **Real Decreto 2178/2004**, de 12 de noviembre. Prohíbe el uso de Sustancias Estimulantes de las Producciones Ganaderas. (Hormonas, β -Agonistas y Tiroestáticos).
- **Real Decreto 2179/2004**, de 12 de noviembre. Sobre prevención lucha, control y erradicación de la Fiebre Aftosa.
- **Real Decreto 2180/2004**, de 12 de noviembre. Regula el etiquetado nutricional.
- **Real Decreto 1200/2005**, de 10 de octubre. Apoyo financiero al Fomento y Desarrollo del Sector Equino.
- **Real Decreto 1559/2005**, de 23 de diciembre, que regula la limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado.
- **Real Decreto 1617/2005**, de 30 de diciembre. Regula la concesión de derechos dentro del Régimen de Pago Único.
- **Real Decreto 1618/2005**, de 30 de diciembre. Sobre aplicación del Régimen de Pago Único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y ganadería.
- **Real Decreto 640/2006**, de 26 de mayo, por el que se establecen las condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, producción y comercialización de los productos alimenticios, que deroga 18 normas de higiene alimentaria.
- **Real Decreto 639/2006**, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos a las normas específicas establecidas en el Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.
- **Real Decreto 751/2006**, de 16 de junio. Regula los registros de transportistas y medios de transporte de animales de producción (base de datos SIRENTRA) y crea el comité español de bienestar y protección de los animales de producción.
- **Real Decreto 1144/2006**, de 6 de octubre. Regula la autorización y registro de establecimientos que se dediquen a la elaboración de aditivos, premezclas y piensos.
- **Real Decreto 509/2007**, de 20 de abril. Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002.
- **Real Decreto 617/2007**, de 16 de mayo. Regula las Enfermedades de Declaración Obligatoria (EDO) en animales.
- **Real Decreto 664/2007**, de 25 de mayo. Regula la Alimentación de Aves Rapaces Necrófagas con subproductos animales No destinados al consumo humano.
- **Real Decreto 662/2007**, de 25 de mayo. Regula el Plan Nacional de Ordenación y Fomento del Sector Equino.
- **Real Decreto 731/2007**, de 8 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 54/1995. Relativo a la protección y el bienestar animal durante el sacrificio.

- **Orden de 10 de mayo de 1982**, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.
- **Orden de 12 de marzo de 1990**, por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro genealógico de la raza bovina de lidia.
- **Orden de 7 de mayo de 1992**, por la que se determinan el material necesario para la realización del reconocimiento post mortem de las reses de lidia.
- **Orden de 7 de junio de 1997**, por la que se determina el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y caballos de picar en los espectáculos taurinos.
- **Orden de 25 de enero de 1993**. Se regula el funcionamiento del Registro General de Profesionales Taurinos, del Registro General de Empresas Ganaderas, y del Registro de Escuelas Taurinas.
- **Orden de 7 de julio de 1997**, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos.
- **Orden de 8 de octubre de 1998**, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.
- **Resolución de 29 de marzo de 2006**, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Nacional Taurino.

Normativa Autonómica de Aragón

- **Ley 2/1989**, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.
- **Decreto Legislativo 1/1991**, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Ley 8/1996**, de 2 de diciembre. Delimitación Comarcal de Aragón.
- **Ley 11/1997**, de 26 de noviembre. Sobre medidas urgentes en materia del personal.
- **Ley 3/1999**, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- **Ley 7/1999**, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- **Ley 12/2000**, de 27 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Ley 13/2000**, de 27 de diciembre. De medidas tributarias y administrativas.
- **Decreto Legislativo 1/2000**, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Aragón.
- **Decreto Legislativo 2/2000**, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón.
- **Decreto Legislativo 1/2001**, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.
- **Decreto Legislativo 2/2001**, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración Autónoma de Aragón.
- **Ley 6/2002**, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

- **Ley 6/2003**, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.
- **Ley 11/2003**, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Decreto Legislativo 1/2004**, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido 1/2004 de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Ley 8/2004**, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente de Aragón.
- **Ley 2/2005**, de 24 de febrero, que modifica la Ley 6/2002 de 15 de abril, de Salud de Aragón.
- **Ley 11/2005**, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Ley 7/2006**, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- **Ley 9/2006**, de 30 de noviembre. Regula la Calidad Alimentaria de Aragón.
- **Decreto Legislativo 1/2006**, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de Comarcalización de Aragón.
- **Ley 16/2006**, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón, de Protección y defensa de los consumidores y usuarios de Aragón.
- **Decreto 149/1989**, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Decreto 51/1993**, 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica el Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el mapa sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Decreto 82/1992**, de 28 de abril, del Gobierno de Aragón. Regula las Ayudas al fomento y la calidad de los Productos Agroalimentarios y Artesanales Aragoneses.
- **Decreto 155/1992**, de 18 de agosto, del Gobierno de Aragón. Relativa a las subvenciones a las que pueden acogerse los titulares de explotaciones ganaderas.
- **Decreto 138/1992**, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, que regula las ADS.
- **Decreto 198/1994**, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Regula el movimiento pecuario en Aragón.
- **Decreto 131/1996**, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medioambiente.
- **Decreto 71/1997**, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, relativo al funcionamiento de las Oficinas Comarcales Agroambientales (OCAS).
- **Decreto 77/1997**, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón. Regula el Código de Buenas Prácticas Agrarias en Aragón.
- **Decreto 102/1197**, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los Servicios Veterinarios Oficiales de ámbito inferior a la provincia.
- **Decreto 200/1997**, 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón. Establece las Directrices Parciales Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas en Aragón.

- **Decreto 192/1998**, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Regula la tarjeta sanitaria equina en Aragón.
- **Decreto 195/1998**, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón. Relativo a provisión de puestos de trabajo.
- **Decreto 197/1998**, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la distribución, dispensación, utilización, preparación y comercialización de piensos medicamentosos y medicamentos en Aragón.
- **Decreto 175/1999**, de 14 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Por el que se designa órgano competente para la concesión de ayudas y el reconocimiento oficial de Asociaciones de Ganaderos a la Dirección General de Alimentación del Departamento de Agricultura y Alimentación.
- **Decreto 226/2001**, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares.
- **Decreto 42/2002**, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.
- **Decreto 15/2003**, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.
- **Decreto 16/2003**, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de Aragón.
- **Decreto 267/2003**, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Salud y Consumo.
- **Decreto 302/2003**, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Alimentación.
- **Decreto 124/2004**, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.
- **Decreto 187/2004**, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, sobre medidas de coordinación entre los departamentos de Agricultura y alimentación y Salud y Consumo.
- **Decreto 188/2004**, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la nueva estructura periférica del departamento de agricultura y alimentación y se crean las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación.
- **Decreto 223/2004**, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- **Decreto 56/2005**, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón. Regula la recogida y transporte de cadáveres de animales de explotaciones ganaderas en Aragón
- **Decreto 57/2005**, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón. Regula la eliminación de cadáveres en Aragón.
- **Decreto 81/2005**, de 12 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Decreto 87/2005**, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, que instaura el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Biocidas de Aragón.

- **Decreto 193/2005**, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de espectáculos taurinos aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre.
- **Decreto 207/2005**, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón. Regula la alimentación de Aves Necrófagas en Aragón.
- **Decreto 295/2005**, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón.
- **Decreto 131/2006**, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón. Sobre condiciones sanitarias de establecimientos y actividades de comidas preparadas.
- **Decreto 220/2006**, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Decreto 6/2008**, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Salud y Consumo y del SAS.
- **Orden de 19 de febrero de 2002**, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares.
- **Orden de 5 de junio de 2002**, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros.
- **Orden de 26 de diciembre de 2003**, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Ilustre Colegio de Veterinarios de la provincia de Zaragoza y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.
- **Orden de 12 de noviembre de 2004**, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen los criterios de autorización y funcionamiento relativos a las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de carnes frescas.
- **Circular 1/2002** Conjunta del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección General de la Producción Agraria sobre Movimiento de Ganado Vacuno, Faenado, Retira de Mer y Comercialización de la Carne de Lidia en los Festejos Taurinos en Territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.